336.72
M57b

TOMO IX JULIO DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Editado por el Departamento de ESTADISTICA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

CONTENIDO

Núms. — DECRETOS — Págs.

1.—Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—2 de julio..... 3
2.—Reglamento de la Ley de Impuestos a la Minería.—19 de julio 9
3.—Decreto concediendo una pensión de $ 6.00 diarios, a la señora Eloísa Cruañas, viuda de Bassó.—30 de julio..... 44

CIRCULARES

4.—Circular relativa al impuesto sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios, prevenido por decreto de 30 de agosto de 1918.—1.º de julio.... 47
5.—Circular para que las Pagadurías radicadas en el Distrito Federal remitan a la Tesorería General de la Nación un "Corte de Caja bisemanal."—1.º de julio 48
6.—Circular que da a conocer las cuotas de exportación que deberán pagar los cueros y pieles, el henequén, el chicle y el hule de guayule.—1.º de julio 49
7.—Circular que previene que las noticias de menajes de casa importados en franquicia, sean remitidas mensualmente a esta Dirección.—2 de julio..... 50
8.—Circular que participa la cancelación del permiso concedido al vapor "Jim Butler" para hacer tráfico de cabotaje, así como la exención de derechos de tráfico marítimo inferior.—3 de julio..... 51
9.—Circular a los Jefes de Hacienda, para que desde luego den adscripción en alguna Pagaduría de su dependencia a los Pagadores enviados por la Tesorería General de la Nación.—4 de julio..... 52
10.—Circular que dispone la suspensión de la tramitación de todos los pedimentos de caducidad.—5 de julio..... 53
11.—Circular que da a conocer el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano.—5 de julio 54
12.—Circular que aclara la orden comunicada en la número 930 de 30 de junio próximo pasado, relativa a los bienes del clero incautados.—5 de julio. 55
13.—Circular que fija los tipos del papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica, en la decena del 11 al 20 del mes de la fecha.—7 de julio..... 56
14.—Circular que recuerda que debe inutilizarse y cancelarse el papel infalsificable que se reciba en las Oficinas Recaudadoras, en concepto de impuestos, derechos, etc.—8 de julio.... 57
15.—Circular para que los Pagadores den certificado del último pago que reciban en la Corporación respectiva los individuos del Ejército que resulten procesados.—8 de julio..... 58
16.—Circular en que se indican datos y documentos con que debe darse cuenta para cumplir con la circular número 25, de 13 de mayo, que reglamentó el pago del impuesto especial sobre ventas de primera mano de cerveza de producción nacional.—8 de julio .....
17.—Circular en que se transcribe a los Pagadores la res[illegible] de la Secretaría de[illegible]

NOV 17 1922
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

PODER EJECUTIVO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES
MEXICO

Núms. — Págs. —

Marina, para que no admitan justificación de altas de individuos de tropa sin las filiaciones respectivas. — 10 de julio 62

18.—Circular relativa al pago de derechos adicionales en papel infalsificable.—11 de julio.... 63

19.—Circular que ordena a las Administraciones del Timbre remitan a la Dirección General del Ramo una noticia de las cantidades recaudadas por impuesto de hipotecas.—12 de julio 65

20.—Circular que indica a las Aduanas los casos en que tiene que acompañarse a la orden de devolución de derechos adicionales o penas, la autorización de pago.—14 de julio... 66

21.—Circular que da a conocer las reglas que deben observar las Capitanías de Puerto para justificar las arribadas forzosas de las embarcaciones.—15 de julio..... 68

22.—Circular que participa a las Aduanas que la canoa "La Ibérica" debe gozar de los privilegios que se otorgan a los buques dedicados al servicio público.—15 de julio..... 70

23.—Circular que comunica a las Aduanas que se ha concedido exención del derecho de practicaje al pailebot "Belisario Domínguez."—15 de julio.... 72

24.—Circular que fija los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales en billetes-dólares o giros sobre New York y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—17 de julio..... 73

25.—Circular que recuerda a los Pagadores la obligación estricta que contraen para dar cumplimiento con los deberes que su cargo les impone.—17 de julio. 74

26.—Circular que participa a los Pagadores la disposición que autoriza a las Jefaturas de Hacienda para ministrarles $ 5.00 mensuales para compra de útiles de escritorio.—24 de julio..... 75

7.—Circular que previene que al tomarse la protesta a emplea- os que tomen posesión de sus s, se les recuerde la pro- de mezclarse en asun- les.—25 de julio.. 76

s tipos de los iros sobre pago de 10 i-

Núms. — Págs. —

29.—Circular en que se transcribe la resolución de la Secretaría de Guerra para que causen baja en el Ejército, los individuos que figuran con nombres supuestos y alta con sus nombres verdaderos.—26 de julio. 78

30.—Circular en que se dan instrucciones sobre los adeudos que tienen en las Aduanas los Ferrocarriles Nacionales de México.—26 de julio..... 79

31.—Circular a los Jefes de Hacienda para que remitan un inventario detallado de los bienes del Clero que hayan recibido de los Administradores de Bienes Intervenidos en su jurisdicción.—28 de julio..... 80

32.—Circular que comunica a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche, Yucatán y Territorio de Quintana Roo, que la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén debe pagar al contado, en oro nacional, los derechos que causen las importaciones y exportaciones que lleve a cabo. —28 de julio..... 81

33.—Circular a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche y Yucatán y Territorio de Quintana Roo, para que no admitan en los enteros por impuestos, derechos, multas, etc., el papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén.—28 de julio..... 82

34.—Circular relativa a las facultades y obligaciones que tienen los Representantes de la Hacienda Pública Federal.—29 de julio 8

35.—Circular en que se indica a los Pagadores la forma de hacer un inventario con valor estimativo de los muebles y enseres de sus Pagadurías.—29 de julio..... 84

36.—Circular en que se recuerda a los Administradores del Timbre el cumplimiento de los artículos de la Ley que fija la forma de recaudar la contri- bución federal.—30 de julio. 86

DIVERSOS

37.—Dictamen sobre cuenta y exam en de las muestras de mon eda correspondientes a la acu ña- ción que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y j unio del presente año.—9 de j ulio. 91

38.—Dictamen sobre peso de las m uestras de moneda correspon dien- tes a la acuñación que p ract- icó la Casa de Mon eda, durante mayo y junio del pre- sente año.—9 de julio.. 92

39.—Dictamen sobre ensaye d las

Pasa a l a 3a. plana.

TOMO IX JULIO DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Editado por el Departamento de ESTADISTICA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

CONTENIDO

Núms. — DECRETOS — Págs.

1.—Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—2 de julio..... 3

2.—Reglamento de la Ley de Impuestos a la Minería.—19 de julio 9

3.—Decreto concediendo una pensión de $ 6.00 diarios, a la señora Eloísa Cruañas, viuda de Bassó.—30 de julio..... 44

CIRCULARES

4.—Circular relativa al impuesto sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios, prevenido por decreto de 30 de agosto de 1918.—1.º de julio.... 47

5.—Circular para que las Pagadurías radicadas en el Distrito Federal remitan a la Tesorería General de la Nación un "Corte de Caja bisemanal."—1.º de julio 48

6.—Circular que da a conocer las cuotas de exportación que deberán pagar los cueros y pieles, el henequén, el chicle y el hule de guayule.—1.º de julio 49

7.—Circular que previene que las noticias de menajes de casa importados en franquicia, sean remitidas mensualmente a esta Dirección.—2 de julio..... 50

8.—Circular que participa la cancelación del permiso concedido al vapor "Jim Butler" para hacer tráfico de cabotaje, así como la exención de derechos de tráfico marítimo inrior.—3 de julio..... 51

9.—Circular a los Jefes de Hacienda para que desde luego den adscripción en alguna Pagaduría de su dependencia a los Pagadores enviados por la Tesorería General de la Nación.—4 de julio..... 52

Núms. — Págs.

10.—Circular que dispone la suspensión de la tramitación de todos los pedimentos de caducidad.—5 de julio..... 53

11.—Circular que da a conocer el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano.—5 de julio 54

12.—Circular que aclara la orden comunicada en la número 930 de 30 de junio próximo pasado, relativa a los bienes del clero incautados.—5 de julio. 55

13.—Circular que fija los tipos del papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica, en la decena del 11 al 20 del mes de la fecha.—7 de julio..... 56

14.—Circular que recuerda que debe inutilizarse y cancelarse el papel infalsificable que se reciba en las Oficinas Recaudadoras, en concepto de impuestos, derechos, etc.—8 de julio.... 57

15.—Circular para que los Pagadores den certificado del último pago que reciban en la Corporación respectiva los individuos del Ejército que resulten procesados.—8 de julio..... 58

16.—Circular en que se indican datos y documentos con que debe darse cuenta para cumplir con la circular número 25, de 13 de mayo, que reglamentó el pago del impuesto especial sobre ventas de primera mano de cerveza de producción nacional.—8 de julio 60

17.—Circular en que se transcribe a los Pagadores la resolución de la Secretaría de Guerra y

Pasa a la 2a. plana.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

Núms. — Págs. —

Marina, para que no admitan justificación de altas de individuos de tropa sin las filiaciones respectivas. — 10 de julio 62

18.—Circular relativa al pago de derechos adicionales en papel infalsificable.—11 de julio.... 63

19.—Circular que ordena a las Administraciones del Timbre remitan a la Dirección General del Ramo una noticia de las cantidades recaudadas por impuesto de hipotecas.—12 de julio 65

20.—Circular que indica a las Aduanas los casos en que tiene que acompañarse a la orden de devolución de derechos adicionales o penas, la autorización de pago.—14 de julio... 66

21.—Circular que da a conocer las reglas que deben observar las Capitanías de Puerto para justificar las arribadas forzosas de las embarcaciones.—15 de julio..... 68

22.—Circular que participa a las Aduanas que la canoa "La Ibérica" debe gozar de los privilegios que se otorgan a los buques dedicados al servicio público.—15 de julio..... 70

23.—Circular que comunica a las Aduanas que se ha concedido exención del derecho de practicaje al pailebot "Belisario Domínguez."—15 de julio.... 72

24.—Circular que fija los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales en billetes-dólares o giros sobre New York y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—17 de julio..... 73

25.—Circular que recuerda a los Pagadores la obligación estricta que contraen para dar cumplimiento con los deberes que su cargo les impone.—17 de julio. 74

26.—Circular que participa a los Pagadores la disposición que autoriza a las Jefaturas de Hacienda para ministrarles $ 5.00 mensuales para compra de útiles de escritorio.—24 de julio..... 75

27.—Circular que previene que al tomarse la protesta a empleados que tomen posesión de sus cargos, se les recuerde la prohibición de mezclarse en asuntos electorales.—25 de julio.. 76

28.—Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, del 1.° al 10 de agosto próximo, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—26 de julio..... 77

Núms. — Págs —

29.—Circular en que se transcribe la resolución de la Secretaría de Guerra para que causen baja en el Ejército, los individuos que figuran con nombres supuestos y alta con sus nombres verdaderos.—26 de julio. 78

30.—Circular en que se dan instrucciones sobre los adeudos que tienen en las Aduanas los Ferrocarriles Nacionales de México.—26 de julio..... 79

31.—Circular a los Jefes de Hacienda para que remitan un inventario detallado de los bienes del Clero que hayan recibido de los Administradores de Bienes Intervenidos en su jurisdicción.—28 de julio..... 80

32.—Circular que comunica a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche, Yucatán y Territorio de Quintana Roo, que la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén debe pagar al contado, en oro nacional, los derechos que causen las importaciones y exportaciones que lleve a cabo.—28 de julio..... 81

33.—Circular a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche y Yucatán y Territorio de Quintana Roo, para que no admitan en los enteros por impuestos, derechos, multas, etc., el papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén.—28 de julio..... 82

34.—Circular relativa a las facultades y obligaciones que tienen los Representantes de la Hacienda Pública Federal.—29 de julio 83

35.—Circular en que se indica a los Pagadores la forma de hacer un inventario con valor estimativo de los muebles y enseres de sus Pagadurías.—29 de julio..... 84

36.—Circular en que se recuerda a los Administradores del Timbre el cumplimiento de los artículos de la Ley que fija la forma de recaudar la contribución federal.—30 de julio.. 86

DIVERSOS

37.—Dictamen sobre cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.—9 de julio. 91

38.—Dictamen sobre peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.—9 de julio..... 92

39.—Dictamen sobre ensaye de las

Pasa a la 3a. plana.

BOLETIN

DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA

2º SEMESTRE DEL AÑO FISCAL DE 1919

TOMO IX

EDITADO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

PODER EJECUTIVO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.--DIRECCION DE TALLERES
MEXICO
1919

DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE JULIO DE 1919

Publicado en el "Diario Oficial" del día 15 de julio de 1919.

1

Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

RAMO TERCERO

Poder Judicial

Núm. de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
2060	Para muebles y útiles y reparación de los mismos	$ 30,000.00	$ 60,000.00

RAMO SEXTO

Secretaría de Hacienda

5232	Para gastos de oficio de las Jefaturas de Hacienda, a $ 65.00 cada mes, las de primera; $ 50.00 las de segunda; y $ 40.00 las de tercera y cuarta categorías	$ 10,980.00	$ 2,100.00

Aduanas Marítimas y Fronterizas

5327	Para imprevistos	$ 100,000.00	$ 400,000.00

Gastos generales

Núm. de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
5544	Para gastos extraordinarios e imprevistos	$ 100,000.00	$ 200,000.00
5545	Para la adquisición de edificios, terrenos, construcciones y locales destinados a oficinas y servicios del Gobierno general y que pasen a ser bienes de la Nación, cualquiera que sea el ramo en que se utilicen	300,000.00	200,000.00
5554	Para translación de empleados de Hacienda, de conformidad con el artículo relativo de esta ley	10,000.00	10,000.00
5561	Para el pago de las cantidades que se hayan dejado de pagar por sueldos y otros emolumentos a los empleados y funcionarios civiles de la Federación; generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1918 y que se paguen de acuerdo con los decretos de 31 de enero y 8 de agosto de 1917	1.000,000.00	1.000,000.00

RAMO SEPTIMO

Secretaría de Guerra y Marina

7249	Para gastos de escritorio e impresiones de esta Secretaría	$ 36,000.00	$ 64,000.00

RAMO NOVENO

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Dirección de Obras Nacionales

9247	Para la adaptación y construcción de edificios destinados a Almacenes de vestuario y equipo del Ejército	$ 100,000.00	$ 50,000.00

Telégrafos Nacionales

9602	Gastos de camino de visitadores, inspectores y empleados en comisión	$ 50,000.00	$ 10,000.00

Art. 2.° Se reforman en los términos y cantidades que se expresan, las partidas del mismo presupuesto que a continuación se indican:

RAMO SEXTO

Secretaría de Hacienda

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual
5019	Tres oficiales sextos a $ 1,168.00 .....$	3.20	$ 3,504.00
5020	Cinco escribientes de primera a $1,003.75	2.75	5,018.75
5171	Trece mozos de aseo a $ 730.00	2.00	9,490.00

Jefaturas de Hacienda

5227	Cinco escribientes de segunda para las Jefaturas de Hacienda de primera, a $ 1,095.00 .....$	3.00	$ 5,475.00

Dirección General de Aduanas

5240	Seis oficiales cuartos a $ 1,752.00.....$	4.80	$ 10,512.00

Sección Aduanera en el Correo

5252	Dos oficiales de tercera a $ 2,555.00 ...$	7.00	$ 5,110.00
5253	Dos oficiales de cuarta a $ 2,190.00 ...	6.00	4,380.00
5254	Un oficial de quinta	4.80	1,752.00
5255	Tres oficiales de sexta a $ 1,460.00	4.00	4,380.00

Agencia Financiera en Nueva York

5524	Dos Ayudantes, a $ 3,285.00 .....$	9.00	$ 6,570.00
5526	Dos auxiliares, a $ 1,825.00	5.00	3,650.00

RAMO SEPTIMO

Secretaría de Guerra y Marina

Cuerpo de Infantería de Marina del Pacífico

7062	Trece asignaciones de comisión para el jefe y oficiales, a $ 547.50 .....$	1.50	$ 7,117.50

Art. 3.° Se adiciona el referido presupuesto con las partidas siguientes:

RAMO SEXTO

Secretaría de Hacienda

Jefaturas de Hacienda

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual
5233 bis.	Para el pago de las diferencias de sueldos al personal de la Jefatura de Hacienda en Tamaulipas que se eleva a la categoría de segunda, fijándosele residencia en Tampico y el siguiente personal: Un jefe de segunda, un contador de segunda, un oficial de segunda, uno de tercera, dos escribientes de primera, uno de segunda, un conserje y un mozo		$ 2,033.20

Dirección General de Aduanas

5244 bis.	Un perito químico .....$	8.50	$ 3,102.50

Deuda Pública

5567	Para el pago de los cupones de los bonos emitidos con arreglo al contrato de disolución de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, celebrado de conformidad con el decreto de 31 de diciembre de 1917....$		$ 200,000.00

RAMO NOVENO

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Telégrafos Nacionales

9607 Para sobre-sueldos en el período de julio a diciembre del presente año al personal que presta sus servicios en el ramo de Telégrafos, en las pro-

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual
	porciones que en seguida se expresan, sobre las cuotas diarias que tienen asignadas:		
	I. Al personal de la oficina en Tampico, Tams.	50%	
	II. Al personal de las oficinas en Acapulco, Agua Prieta, Campeche, Cananea, Chihuahua, Guaymas, Hermosillo, Manzanillo, Mérida, Payo Obispo, Progreso, Torreón, Veracruz y Xcalak.	40%	
	III. Al personal de las oficinas telegráficas en los Estados de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Territorio de la Baja California, con excepción de las oficinas citadas en la fracción anterior	30%	
	IV. Al personal de las oficinas del Ramo en los Estados de Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Guerrero, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas y en el Distrito Federal	25%	$ 430,000.00

RAMO DECIMOQUINTO

Departamento de Establecimientos

Fabriles

15108 bis.	Para el pago de haberes al personal que integra la Guardia de los Almacenes Generales de Armamento y Municiones		$ 23,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México. a los dos días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Luis Cabrera.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 2 de julio de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" de los días 31 de julio y 1º y 2 de agosto de 1919.

2

Reglamento de la Ley de Impuestos a la Minería

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Reglamento que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que me otorga el inciso I, del artículo 89 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO de la Ley de Impuestos a la Minería

IMPUESTO SOBRE TITULOS

Art. 1.º El impuesto sobre título, que establece el artículo 2.º de la Ley de 27 de junio de 1919, se pagará por medio de estampillas especiales que cancelará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el título respectivo.

Art. 2.º En los casos de reducción de pertenencias o de división de fundos mineros, los nuevos títulos que se expidan, de acuerdo con la Ley Minera, causarán las cuotas respectivas, según el número de pertenencias que amparen los nuevos títulos.

Art. 3.º Para los efectos de este Reglamento, las demasías, se considerarán compuestas de tantas pertenencias cuantas hectáreas comprenda su proyección horizontal, y la fracción de hectárea que pudiera resultar, se considerará como una pertenencia más aun cuando la porción irreducible fuere inferior en proyección horizontal a una hectárea.

Art. 4.º Los depósitos para garantizar el importe de las estampillas con que deban legalizarse los títulos, se constituirán en la oficina del Timbre, a cuya demarcación pertenezca el fundo que se trate de denunciar, o en la oficina del Timbre a que pertenezca el lugar de asiento de la Agencia de Minería respectiva. y para que tales depósitos puedan constituirse en otra oficina

que no sea cualquiera de las indicadas, se necesitará autorización especial que a solicitud de los interesados expida la Dirección General de la Renta del Timbre, exceptuándose el caso en que la oficina donde se pretenda hacer el depósito, sea dependiente de la Administración Principal del Timbre, en cuya jurisdicción esté el fundo, o de aquella a cuya jurisdicción corresponda el lugar de asiento de la Agencia de Minería respectiva, pues en estos casos bastará la autorización de la correspondiente Administración Principal.

Art. 5.° Al hacerse el depósito a que se refiere el artículo anterior, la oficina que lo reciba expedirá en un libro talonario, un certificado dividido en tres partes, numeradas del 1 al 3, según el modelo adjunto. La persona que haga el entero y el jefe de la oficina respectiva, firmarán cada una de las partes que componen el certificado, de las cuales, la número 1, o sea el talón, se conservará por la oficina que reciba el depósito, como justificante del ingreso, y las otras dos se entregarán al interesado, quien deberá acompañar la marcada con el número 2, al escrito de denuncio que presente ante la Agencia de Minería, conservando la número 3 en su poder.

Art. 6.° Si el denuncio no se tramitare, el importe de los certificados será devuelto a los denunciantes por la oficina que haya expedido aquéllos; pero será requisito indispensable para la devolución, que el causante entregue las dos partes que recibió del certificado, y que en la que se acompañó al denuncio, la Agencia de Minería correspondiente, anote que procede la devolución, expresando con claridad la circunstancia de que no se tramitó el denuncio.

Art. 7.° En los casos de desaprobación del expediente o desistimiento, si el denunciante hubiere cubierto además del depósito, las estampillas que conforme a la Ley debe llevar el expediente respectivo y los honorarios del Agente de Minería, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, devolverá a la Agencia, para su entrega al denunciante, la parte número 2 del certificado de depósito, anotando en el dorso que procede la devolución del depósito por cualquiera de las causas señaladas en este artículo. La oficina del Timbre en que se constituyó el depósito, devolverá el importe del certificado a cambio de las partes números 2 y 3 de dicho certificado.

Si del depósito hubiere que cubrir alguna cantidad por timbres del expediente u honorarios del Agente de Minería, éste

formulará la liquidación correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y una vez aprobada se pasará a la de Hacienda, para que por los conductos debidos, ordene llevar a efecto la liquidación, entregando al agente las cantidades correspondientes en estampillas, que serán canceladas en presencia del jefe de la oficina, y los honorarios en efectivo, previo recibo. El saldo a favor del interesado quedará a su disposición en la oficina del Timbre en que se hubiere hecho el depósito.

Estos mismos requisitos se observarán cuando haya que devolver parte del depósito por reducción del número de pertenencias.

Art. 8.° La parte número 2 del certificado de depósito que se devuelve a los Agentes de Minería para su entrega a los denunciantes, en los casos previstos en el artículo 7.° de este Reglamento, quedará a disposición de los denunciantes, por un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación respectiva en la tabla de avisos de la agencia; las que no fueren recogidas por los interesados, serán devueltas por el agente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que, a su vez, las remitará al Departamento de Contraloría para lo que haya lugar.

Art. 9.° La devolución a los denunciantes, de la cantidad que expresen los certificados, podrá hacerse entregando únicamente la parte número 3 de dichos certificados, siempre que esta parte sea anotada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, haciendo constar haberse extraviado la parte marcada con el número 2 y que ésta quede sin ningún valor ni efecto.

Art. 10. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo pedirá a la Dirección de la Renta del Timbre, que le ministre, en cambio de la parte de los certificados marcada con el número 2, estampillas por el valor que indiquen aquéllos, haciendo el envío de dicha parte por conducto del Departamento de Contraloría, quien, previa revisión, la remitirá a la Dirección de la Renta con la cantidad anotada que corresponda, para que esta última oficina pueda hacer el canje respectivo; mediante ese canje se saldará la cuenta del depósito y se cancelarán los certificados.

Art. 11. Una vez hecha la devolución del importe de cada certificado de depósito o de verificado el canje por estampillas, la oficina del Timbre hará la anotación respectiva en la parte talonaria del certificado que conforme al artículo 5.° debe con-

servar en su poder. En el caso en que la devolución o el canje se haga por la Dirección del Ramo, ésta cuidará de transmitir noticia oportuna de los certificados que se hayan devuelto o canjeado por estampillas, a la Administración Principal correspondiente, la que, a su vez, lo comunicará a la oficina del Timbre en que se hubiere hecho el depósito.

Art. 12. Los Agentes de Minería formarán una relación por duplicado de los certificados de depósito que se les presenten con los denuncios, y dentro de los primeros cinco días de cada mes, remitirán un ejemplar de ella a la Contraloría General de la Nación y otro a la correspondiente Administración del Timbre, la que, a su vez, remitirá copia de esta relación a la Dirección del Ramo.

Art. 13. En vista de los avisos que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dé a la de Hacienda, de la expedición de nuevos títulos de concesiones mineras, esta última Secretaría turnará dichos avisos, para su despacho, a la Dirección de la Renta del Timbre, la cual formará y llevará un registro general por orden progresivo, en el que se anotará el número del título, la fecha de su expedición y el nombre del concesionario; el nombre, ubicación y extensión superficial; la cuota anual que deba satisfacer y los cambios que en el dominio del fundo se verifiquen después de titulados. Estos datos los transmitirá la Dirección a cada una de las Principales de la Renta, según la ubicación de los fundos, para que dichas Administraciones, a su vez, formen un registro de los correspondientes a su demarcación.

Art. 14. Para la anotación de cambio de dominio de un fundo, los interesados presentarán el contrato o documento en que se haya hecho constar la enajenación, debidamente inscrito en el Registro Público de la demarcación en que esté ubicado el fundo; o bien un certificado de la inscripción que expida el encargado de la oficina mencionada. La presentación de esos documentos podrá hacerse directamente en las Administraciones Principales del Timbre o por conducto de las subalternas o agencias, o bien en la Secretaría de Hacienda. En los casos en que la presentación se haga a las Administraciones Principales, subalternas o Agencias del Timbre, éstas no harán desde luego la anotación de traspaso, sino que remitirán los documentos a la Secretaría de Hacienda, la que, en todo caso, será la que acuerde dicha anotación por conducto de la Dirección de la Renta.

IMPUESTO ANUAL SOBRE PERTENENCIAS

Art. 15. El pago del impuesto anual sobre pertenencias, se hará en la oficina del Timbre que corresponda a la ubicación del fundo, cancelando, en las columnas de la boleta respectiva, las estampillas especiales de este impuesto.

Para el efecto del pago, las oficinas del Timbre expedirán a cada concesionario una boleta de impuesto minero que contenga los datos siguientes:

I.—Nombre del fundo.

II.—Número del título.

III.—El número de pertenencias por las que se pague el impuesto.

IV.—La Municipalidad y Estado en que se ubique el fundo.

V.—El nombre de la persona y de la compañía poseedora.

VI.—El número correspondiente al registro del título.

VII.—La cuota que deba pagar por cada tercio y tres columnas en blanco destinadas para fijar las estampillas correspondientes al pago por tercio.

Art. 16. En los casos de extravío de las boletas a que alude el artículo anterior, que tengan adheridas las estampillas del tercio o tercios vencidos, podrán los Administradores Principales, expedir un duplicado para que se sigan adhiriendo las estampillas de los pagos subsecuentes, sin que por esto se cause nuevo pago por el valor de las ya canceladas. Siempre que esté suficientemente comprobado el pago del impuesto del tercio inmediato anterior, podrán también expedirse duplicados de boletas, cuando se trate de pagos hechos por un tercero, sin que para esto sea necesario solicitud por escrito.

Art. 17. En el caso de pago del impuesto minero, por pertenencias de un solo dueño, amparadas por varios títulos y que estén ubicados dentro de la adscripción de una misma Agencia de Minería, la oficina del Timbre expedirá una sola boleta para que se cancelen las estampillas que representen el pago. En esas boletas deberán expresarse los nombres, número de registro y superficie de cada uno de los fundos que constituyan el grupo.

Cuando los causantes lo deseen, podrán abandonar los derechos que les confiere uno o varios de los títulos que existen registrados en la misma boleta, siempre que lo manifiesten por escri-

to a la oficina del Timbre que corresponda, la cual dará aviso inmediato a la Dirección de la Renta y ésta, a su vez, a la Secretaría de Hacienda, para que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro General de Minas y declaren la caducidad del título comunicándolo, desde luego, a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los efectos de ley.

Art. 18. El pago del impuesto anual por pertenencias, deberá hacerse en el primer mes del tercio correspondiente. En caso de demora, se causará un recargo de 10% si el pago se verifica en el curso del segundo mes, 25% si se verifica en el tercero y 50% si el pago se hace en el último mes del tercio. Pasados cuatro meses del tercio sin que se haya cubierto el impuesto y los recargos correspondientes, la Secretaría de Hacienda cancelará el registro fiscal del título, mandando publicar esta cancelación en el Diario Oficial y dando aviso a la Secretaría de Industria para que, previos los trámites legales, ésta declare la caducidad del título.

El pago de los recargos mencionados se hará en efectivo, justificándolo la oficina en que se verifique el entero con un recibo que se desprenderá de un libro talonario, y hará constar en la boleta respectiva la fecha del pago y el recargo correspondiente.

Art. 19. En las boletas de que habla el artículo 15 de este Reglamento, se adherirán las matrices de las estampillas y los talones de éstas a las hojas que con los mismos datos que las boletas, deberán llevarse en las oficinas del Timbre.

Los Administradores Principales cuidarán de que los subalternos y agentes les remitan, con toda oportunidad, las hojas mencionadas, con objeto de que, a su vez, las remitan a la Dirección de la Renta, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que el pago se verifique. Al enviar los Administradores Principales dichas hojas, acompañarán una noticia en la que se exprese el nombre y número de registro de cada fundo; cuado se trate de pagos verificados en el primer mes del tercio, esta noticia será por duplicado; cuando los pagos se han hecho con recargo, además de los datos señalados, se hará constar la superficie de cada fundo, la cantidad pagada en estampillas y el valor del entero que se haya hecho en efectivo por concepto de recargos, expresándose siempre la fecha del pago.

Art. 20. La Dirección de la Renta del Timbre examinará cada una de las hojas que remitan los Administradores Princi-

pales, a fin de comprobar que la cantidad pagada en estampillas corresponde a la superficie de cada fundo, y si han satisfecho los recargos correspondientes, en el caso de que el entero se haya verificado después del primer mes de cada tercio. Si faltaren estampillas o no se hubiere cubierto el recargo correspondiente, devolverá las hojas a la Administración Principal que corresponda, para que proceda a cobrar la cantidad omitida; o en caso de haberse cubierto mayor suma que la debida, consultará a la Secretaría de Hacienda la devolución del excedente.

Art. 21. A solicitud de los interesados, la Dirección de la Renta del Timbre podrá autorizar que el impuesto minero se pague en oficina distinta de la que corresponda por la ubicación de los fundos mineros; pero cuando se trate de oficinas dependientes de una misma Administración Principal, bastará el acuerdo del Administrador Principal para que el cambio de adscripción pueda verificarse, cuidando éste de comunicarlo a la Dirección de la Renta del Timbre.

Art. 22. Para dar a los terceros que tengan interés en evitar la caducidad de un título minero, la oportunidad de ejercitar el derecho que les confiere la ley, los Administradores Principales del Timbre, una vez transcurrido el primer mes de cada tercio, remitirán a los Agentes de Minería correspondientes, según la ubicación de cada fundo, una noticia de aquellos por los que se hubiere dejado de pagar el impuesto en dicho primer mes; esa noticia será fijada por los agentes en la tabla de avisos de su oficina, en donde permanecerá durante el segundo, tercero y cuarto mes de cada tercio.

Los mismos Administradores Principales, formarán una relación de todos los fundos respecto de los cuales hayan mandado hacer citación de acreedores por la falta de pago, y la remitirán a la Dirección de la Renta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hayan comunicado los avisos de que se trata, a los Agentes de Minería.

Art. 23. Cuando el pago del impuesto se verifique por cuenta de persona distinta del concesionario del fundo, ésta tendrá derecho a exigir de la oficina del Timbre correspondiente, se haga constar su nombre en el comprobante de pago, sin que esto prejuzgue de los derechos que, conforme a la ley, pueda tener para el reembolso.

Art. 24. Transcurrido el cuarto mes de cada tercio, sin que el pago se hubiere verificado, a pesar de la citación de acreedo-

res, los Administradores Principales lo comunicarán a la Dirección del Ramo, en oficio por separado para cada fundo, y en el cual deberá expresarse el período en que tuvo efecto la citación. Respecto de los fundos que tengan radicados sus pagos en la Dirección General, esta oficina cuidará de proceder en los términos prevenidos en el artículo 22 de este Reglamento, a los Administradores Principales, y la misma Dirección dará cuenta inmediata a la Secretaría de Hacienda, de todos los fundos que no hayan satisfecho el impuesto del tercio, para los efectos del párrafo primero del artículo 18.

Art. 25. En el segundo, tercero y cuarto mes de cada tercio, los Administradores Principales recibirán el pago del impuesto insoluto, con los recargos establecidos por el artículo 18 de este Reglamento. Transcurrido el tercio no se podrá admitir pago alguno, sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, la que, entretanto no se decrete la caducidad, podrá ordenar que se admita el pago del impuesto y los recargos cuando haya habido una causa de fuerza mayor o caso fortuito para la demora.

Cuando dicho impuesto no sea cubierto en las oficinas respectivas, en los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda, tendrán éstas que dar aviso a la superioridad, una vez vencidos los plazos de que se trata.

Art. 26. Los pagos que reciban los Administradores del Timbre, de acuerdo con la primera parte del artículo anterior, se comunicarán por dichos empleados a las Agencias de Minería, a efecto de que éstas retiren de la tabla de avisos, los relativos a los fundos cuyo impuesto haya sido pagado; y en el caso de la segunda parte del propio artículo, si la orden de la Secretaría de Hacienda para que se admita el pago, comprendiere el de varios fundos, podrá el interesado satisfacer el adeudo por los que le conviniere, en la forma expresada en el artículo 17.

Art. 27. Declarada la caducidad de un título minero por falta de pago del impuesto, no podrá ser revocada sino por causa de error debidamente comprobado sobre los hechos que sirvieron de base para declarar dicha caducidad.

OFICINAS RECAUDADORAS DEL IMPUESTO SOBRE METALES Y SUBSTANCIAS QUE LOS CONTENGAN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DERECHOS CON QUE SE GRAVA LA PRODUCCION DE METALES.

Art. 28. El impuesto sobre producción de metales a que se refiere el decreto de 27 de junio de 1919, así como los derechos que causen, se liquidarán y pagarán, por regla general, en la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye, y excepcionalmente en las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 29. Las cuotas para el impuesto serán las que fija el decreto de 27 de junio de 1919, o las que en lo futuro se fijen, y para los derechos, las que asigne la tarifa respectiva.

Tanto los impuestos como los derechos, se causarán en moneda mexicana, de acuerdo con la Ley Monetaria vigente.

Art. 30. La Secretaría de Hacienda, señalará la remuneración que por la recaudación de este impuesto deba disfrutar cada una de las oficinas recaudadoras, sin que en ningún caso, pueda la remuneración total exceder del 2% de dicha recaudación.

Art. 31. La Tesorería General de la Nación mandará practicar visita a la Casa de Moneda de México, el primer día hábil de cada mes, y otra extraordinaria cuando la misma Tesorería lo considere conveniente, y en cuanto a las Oficinas Federales de Ensaye, serán visitadas en igual forma por el Jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en la localidad, por el Administrador o Agente del Timbre. En ambos casos se practicará un corte de caja y se revisarán los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes respectivos.

DE LOS METALES QUE SE PRESENTEN A LA CASA DE MONEDA Y OFICINAS FEDERALES DE ENSAYE

Art. 32. Al presentarse los metales preciosos o industriales a la Casa de Moneda o a las Oficinas Federales de Ensaye, para el pago del impuesto y derechos, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas, y si fueren minerales o substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 33. Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina en donde se presenten, haya los elementos necesarios, y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Las piezas que se presenten para fundir, necesariamente se ensayarán, cobrándose los derechos correspondientes al ensaye.

Art. 34. Las piezas se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata o de oro que contengan; pero si se tratare de barras o de polvo de oro, declarados como oro puro, no se practicará el ensaye ni se cobrará el derecho respectivo, sino que se hará el cobro del impuesto sobre el peso del metal calculado a razón de mil milésimos. En el certificado de pago, se hará constar que no se practicó el ensaye. Además, las Aduanas levantarán, en su caso, por duplicado, el acta a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, haciendo constar el pormenor del impuesto pagado, el peso y valor de las barras o polvo de oro, y remitirán un duplicado del acta a la Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye.

Los metales industriales que estén exentos del impuesto, no causarán derechos de ensaye por ellos, sino únicamente el que corresponde a oro y plata, aunque éstos también resultaren exentos.

Art. 35. La toma de muestras para el ensaye, se efectuará delante del interesado o su apoderado, constituído aún por simple carta poder, si lo desea, sujetándose a las prescripciones siguientes:

I. Piezas de plata, de oro o de ambos metales y cuya ley sea mayor de cien milésimos.

De cada pieza que pese a lo más 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos o fracción de diez kilogramos de exceso. En vez de bocados, se taladrarán las piezas cuando se crea conveniente.

II. Marquetas o planchas de plomo, cobre, estaño, zinc o cualesquiera clase de metales cuya ley de oro y plata en conjunto, no llegue a cien milésimos.

Se reformarán lotes de una a veinte toneladas, según la apariencia más o menos homogénea de la partida, y se elegirá por

el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, a fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y de la pieza resultante se practique el ensaye que debe servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. Sulfuros, matas, minerales naturales, residuos metalúrgicos y mercurio.

Antes de tomar la muestra para el ensaye por plata y oro de estas substancias, se formarán lotes homogéneos cuyos pesos serán como sigue:

1.° Sulfuros artificiales y otros productos, de beneficio de igual carácter	1	tonelada.
2.° Concentrados mecánicamente	2	„
3.° Matas cobrizas	4	„
4.° Minerales naturales, pepenados o en granza	7	„
5.° Residuos metalúrgicos	10	„
6.° Mercurio	20	frascos.

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos o sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercia parte de los que compongan los de la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta, y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubieren vaciado y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido a 10 kilogramos aproximadamente. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más o menos, un kilogramo, de la cual, debidamente pulverizada y tamizada, se sacará la muestra para el ensaye.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales, pepenados, o en granza, concentrados mecánicos o residuos metalúrgicos, se verifique a granel, es decir, sin envases por medio de carros o furgones, el contenido de cada carro formará un lote; mas para esto, es preciso que se expresen esas circunstancias en los documentos. El ensaye se practicará, mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales o

substancias, con la debida separación se hará un ensaye por cada clase, tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, a la ley media.

Las muestras para el ensaye de los metales industriales, se tomarán en la forma indicada, pero para el cobro del derecho de ensaye de dichos metales industriales, se observará la tarifa final de este Reglamento.

Para el mercurio, de cada lote o fracción se elegirá al acaso, un frasco para tomar la muestra como de 10 gramos, siempre que el peso bruto de cada frasco no exceda de 40 kilogramos, pues si excediere, se tomarán los pesos efectivos y con ellos se ajustarán los lotes al peso que corresponda a 20 frascos de 40 kilogramos.

Se entiende por *"lote,"* cada porción presentada con el peso señalado en este inciso y por *"partida,"* el total de los lotes, bultos o carros presentados en un solo día, por un solo exportador y consignados en un solo documento; en el concepto de que para la liquidación del impuesto, deberá tomarse el peso exacto de cada lote.

IV. Artefactos u objetos de orfebrería que se ensayen a petición de sus dueños, para certificar su ley.

Se ensayarán, tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; y si son varias, tomando cantidades proporcionales al tamaño de la pieza. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata, la capa superficial que, generalmente, está blanqueada y que acusa mayor ley; y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

V. A solicitud del interesado, las muestras podrán ser tomadas fuera de la Casa de Moneda o de las Oficinas de Ensaye, siempre que el Director de la primera, o los Jefes de las segundas, lo creyeren oportuno y bajo su más estrecha responsabilidad; pero en todo caso, el muestreo se practicará como lo previene este artículo, a menos que, en casos especiales y con las garantías que se estimen convenientes, determine otra cosa la Secretaría de Hacienda.

Con excepción del muestreo de barras de oro, plata o mixtas de estos metales, que practiquen la Casa de Moneda o las Oficinas Federales de Ensaye, en los locales que estén establecidas, todo muestreo será por cuenta de los interesados.

Las empresas mineras y metalúrgicas podrán, mediante con-

cesión especial de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados a la exportación, para ser muestreados en ellos por el personal que designe la Casa de Moneda o la Oficina de Ensaye respectiva, con instrucciones de la Dirección de la Casa de Moneda. El sueldo de dicho personal, así como los gastos de viaje, alimentación y los de cualquiera otra naturaleza que se originen, serán a cargo de los interesados.

Art. 36. El peso de las barras de plata se aproximará hasta los gramos.

El peso de las barras de oro se aproximará hasta los decigramos.

El peso de las barras mixtas de oro y plata, se aproximará hasta los gramos; pero si la ley del primer metal fuere de 200 milésimos o más, la aproximación se llevará a los decigramos.

El peso del mercurio se aproximará hasta los decagramos.

El peso de los metales industriales y de los minerales, se aproximará hasta los kilogramos.

Los cálculos para el contenido de los metales puros antes mencionados, se aproximarán en consonancia hasta los decigramos en el oro, los gramos en la plata, los decagramos en el mercurio y los kilogramos en los metales industriales y minerales.

En todos los casos anteriores, se tomará como una unidad la fracción igual o mayor de 0.5.

Art. 37. En el ensaye de barras cuya ley de plata y oro en conjunto, llegue o pase de cien milésimos, (0.100), la ley de plata se aproximará de milésimo en milésimo, (0.001), y la ley de oro, de diezmilésimo en diezmilésimo, (0.0001).

En las barras, concentrados, minerales y demás substancias, cuya ley de plata y oro en conjunto sea inferior a cienmilésimos (0.100), se aproximará la ley de plata de cienmilésimo a cienmilésimo, (0.00001) (o sea de diez en diez gramos por tonelada), y la de oro de millonésimo en millonésimo,..... (0.000001) (o sea de gramo en gramo por tonelada).

La ley de los metales industriales se aproximará de décimo en décimo *por ciento* (o sea de milésimo en milésimo).

En las barras de plata, oro o mixtas de ambos metales cuya ley en conjunto sea igual o mayor de 500 milésimos y que se presenten en partidas que no excedan de una tonelada, no se anotarán las leyes de los metales industriales que contengan, por

considerarse sólo como impurezas de las barras. Si la partida excediere de una tonelada, se consultará el caso a la Dirección de la Casa de Moneda, la que, a su vez, lo someterá a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

En cuanto al mercurio, el ensaye se hará únicamente por plata y oro, y la ley que resulte del conjunto de ambos metales, se restará de 1,000 milésimos para marcar la del mercurio.

Todos los metales industriales beneficiados en el país hasta obtener barras, planchas o lingotes, con una ley de 90% o más, serán ensayados invariablemente por plata y oro y por el metal industrial que predomine; esto es, si el metal presentado fuere cobre, se ensayarán por cobre, plata y oro, y si fuere plomo, se ensayará por plomo, plata y oro, y así sucesivamente, por considerarse impurezas el 10% restante.

Tratándose de productos pobres, exentos del impuesto, la ley de plata comprendida entre 250 y 255 gramos por tonelada, se marcará de gramo en gramo, y la del oro, que sea de 2 a 2.5 gramos, de décimo en décimo de gramo.

Art. 38. El ensaye de todos los metales y minerales, se hará siempre por dos empleados separadamente, y sólo en casos excepcionales, por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 39. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará la ley que resulte, si están concordantes, pero si hay diferencia, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que esas diferencias estén dentro de las tolerancias siguientes:

Barras metálicas

ORO — Leyes en milésimos	PLATA — Tolerancias en más o en menos — Milésimos	Leyes en milésimos	Tolerancias en mas o en menos — Milésimos
251 a 900	1.0	100 a 400	1
901 a 990	0.4	401 a 700	2
991 a 1,000	0.3	701 a 990	3
		991 a 1,000	1

Minerales, Concentrados y Productos Metalúrgicos

ORO — Leyes por tonelada — Gramos —	Tolerancias en más o en menos por tonelada — Gramos —	PLATA — Leyes por toneladas — Kilogramos —	Tolerancias en más o en menos por tonelada — Gramos —
2 a 2.9	0.5	0.250 a 0.259	5
3 a 9	1	0.260 a 1	50
10 a 50	4	1.010 a 2	70
51 a 100	10	2.010 a 3	100
101 a 500	15	3.010 a 5	150
501 a 1,000	25	5.010 a 10	200
1,000 a más	50	10. a 50	500
		50. a 100	1,000

Metales Industriales

COBRE — Leyes por ciento —	Tolerancias en más o en menos por ciento —	PLOMO, ZINC, ANTIMONIO, ESTAÑO, TUNGSTENO Y MOLIBDENO. Leyes por ciento —	Tolerancias en más o en menos por ciento —
3. a 10	0.4	8 a 50	1.5
10.1 a 40	0.5	51 a 100	2.5
40.1 a 75	0.7		
75.1 a 95	1.5		
95.1 a 100	1		

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye o se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados más concordantes obtenidos, se tomará como ley definitiva, aceptando y considerando también los resultados que, aunque fuera de las tolerancias por la heterogeneidad de las muestras, no se haya notado ninguna irregularidad en la marcha de las operaciones.

Art. 40. El ensaye se practicará a la mayor brevedad, sin que pase del tercer día hábil siguiente de la presentación de las piezas o productos, y a los dos días de hecho el ensaye, la Casa de Moneda o las Oficinas de Ensaye, darán a conocer a los interesados las leyes y pesos de los minerales o metales, así como el pormenor del impuesto y derechos causados, aunque los metales se retiren o que la presentación se haya hecho sólo para ensayarlos.

Art. 41. El pormenor del impuesto, de los derechos y de su pago se hará constar en una liquidación o certificado que se entregará al causante al pagarlo o devolverle sus metales. Dichos documentos se extenderán por triplicado en papel con una contraseña o leyenda que señalará la Casa de Moneda, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y cuando aquélla haga el despacho, se firmarán por el Director, el Contador y el Liquidador, haciéndose constar, además, el "Recibí" del Cajero y la conformidad del interesado. Si el despacho se hace en las Oficinas Federales de Ensaye, los documentos serán firmados por el Jefe, Subjefe y Oficial de Libros o empleados que formen los documentos. El duplicado y triplicado se quedarán como comprobantes de pago. En el caso de exportación, el certificado contendrá, además, todos los datos necesarios para la identificación de los metales preciosos e industriales, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba efectuarse.

Art. 42. En caso de inconformidad con la liquidación, por defecto en el ensaye o en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, o, si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando el impuesto y derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina, por su jefe o por el ensayador que éste designe, sobre nuevas muestras, si fuere preciso, pudiendo presenciar el interesado las operaciones, si lo desea. Cuando el segundo ensaye resulte dentro de las tolerancias fijadas en el artículo 39, se cobrarán nuevos derechos y subsistirá la liquidación primitiva; pero si hubiere diferencia mayor, se causarán únicamente los del primer ensaye y se practicará nueva liquidación.

Art. 43. Pasados seis días hábiles desde la presentación, sin que ocurra el interesado a las horas de despacho, se entenderá que está conforme con todos los datos que sirvieron de base para la liquidación que exprese el certificado respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho a reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales.

Firmada la liquidación por el interesado, también perderá derecho a reclamación ulterior, pero si hubiere error que no sea técnico sino de cálculos, la Dirección de la Casa de Moneda, al hacer la glosa de las cuentas, podrá ordenar la devolución de los cobros de más, aun sin necesidad de reclamación del intere-

sado, ni orden especial de la Secretaría de Hacienda, cargando su importe al ramo productor.

Art. 44. La oficina que expida los certificados a los exportadores, dará aviso, a más tardar, al día siguiente, a la Aduana de salida y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 45. Si por alguna circunstancia imprevista, el interesado desea efectuar la exportación por otra Aduana que no sea la designada en su certificado y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido, anotará el cambio en el mismo documento y avisará a las respectivas Aduanas; a una, que ya no se hará la exportación por ella, y a la otra, que por ésta debe hacerse.

Art. 46. Las Aduanas recogerán de los exportadores, los certificados que acrediten el pago del impuesto y derechos en la Casa de Moneda y Oficinas de Ensaye, y darán copia certificada de ellos a los interesados, si la pidieren.

Art. 47. La exportación deberá efectuarse dentro del plazo que se fije para ella en el certificado que compruebe el pago del impuesto y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de 60 días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la Aduana de salida a nueva liquidación y cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas o substancias a la Casa de Moneda u Oficinas de Ensaye; pero a fin de evitar la eventualidad, antes de que termine el plazo se podrá solicitar su prórroga ante la Dirección de la Casa de Moneda, quedando encomendado al Administrador de la Aduana, todas las precauciones necesarias para la perfecta identificación de las piezas o substancias amparadas con documentos de plazo prorrogado.

Art. 48. Las piezas de más de cien milésimos que se destinen a la exportación, serán marcadas a punzón con un número progresivo y con las cifras que declaren su peso y leyes de plata y oro, así como el nombre de la Casa de Moneda u oficina que hizo el ensaye.

Las piezas de ley inferior a 100 milésimos, llevarán marcadas a punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos.

En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán substituídas por alambrado, contraseñas, sellos o plomos, que

se pondrán en los bultos o en el furgón o carro, cuando el transporte se haga a granel o en carros por entero.

Si hubiere necesidad de transbordo de metales o minerales, se solicitará de la Casa de Moneda o de las Oficinas Federales de Ensaye, siendo por cuenta de los solicitantes los sueldos y gastos que se originen. Los empleados federales que lo presencien, cuidarán de identificar debidamente los productos y de reponer las marcas, sellos u otro requisito que hubiere desaparecido al hacer el transbordo.

Art. 49. El Administrador de la Aduana, cuidará especialmente de que se revisen las piezas o substancias presentadas, a fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia o simple sospecha, dudare el Administrador de que las substancias amparadas por el certificado de pago, son las mismas ensayadas por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá a la Dirección de la Casa de Moneda, para que se repitan los ensayes, y, entretanto, permitirá la exportación, previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de las tolerancias, marcado por el artículo 39, se someterá el caso a la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 50. Los restos de bocados o muestras que hayan servido para los ensayes, se conservarán debidamente clasificados, a fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, o si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos a los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas o substancias, no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados o muestras y se dará entrada a su valor por el ramo de aprovechamientos, conforme a las instrucciones que dicte la Dirección de la Casa de Moneda.

Igual cosa se hará con las gramallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

DE LOS METALES, MINERALES Y DEMAS SUBSTANCIAS QUE SE PRESENTEN A LAS ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

Art. 51. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros; los minerales en estado natural o concentrados; las matas, productos metalúrgicos, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga metales gravados con impuesto sobre producción y que destinándose a la exportación por alguna Aduana Marítima o Fronteriza, no se presenten previamente a la Casa de Moneda o a las Oficinas de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su procedencia hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda veinte kilómetros a lo largo de las costas o de las fronteras.

Art. 52. Para transportar los productos de que habla el artículo anterior, por las zonas a que el mismo se refiere, es indispensable que vayan acompañados de una factura (véase modelo número 1) expedida por el Jefe de Hacienda o si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador o Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina Telegráfica Federal o por el Agente de Correos, y aun por la primera autoridad local, si no hubiere empleados federales.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Art. 53. Las facturas de que habla el artículo precedente, se expedirán previa fianza que garantice el pago del impuesto, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas o substancias que amparen aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República o vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya a la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas o substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará, aunque sólo sea aproximadamente, el valor de los metales o minerales.

Art. 54. En casos determinados y cuando puedan obtenerse

garantías satisfactorias, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar a reglamentación especial, la circulación de metales y minerales, dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 55. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de sesenta días; pero si estuviere próximo a cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan a entrar en la zona marítima o fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 52, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de quince días, y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 56. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales, minerales y demás substancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expidan la Casa de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas o casas a que vayan consignados, están obligados a presentar aquellos documentos a los empleados del Fisco que para ello los requieran y cuantas veces fuere necesario.

Art. 57. Las Aduanas marítimas y fronterizas que despachen metales y minerales, amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como la Casa de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación o por cualquier otro motivo, cuidarán de dar aviso a la oficina que haya expedido la factura, a fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 58. En los casos de exportación de piezas o substancias, amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para el ensaye en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias, hubiere sospecha de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados o muestras, sujetándose, además, a las prescripciones de los artículos 35 y 36.

Cuando la Secretaría de Hacienda lo determine, se establecerán, dependientes de la Dirección de la Casa de Moneda, Inspecciones Federales de Muestreo en las Aduanas. En este caso, las Inspecciones tomarán las muestras con las formalidades mencionadas y las remitirán a su destino, de acuerdo con las

instrucciones que reciban de la expresada Dirección, autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 59. Cada bocado o muestra se dividirá en cuatro partes iguales: una para la oficina que deba practicar el ensaye, otra que se remitirá a la Dirección de la Casa de Moneda, para la rectificación de los propios ensayes, y las otras dos las conservará la Aduana en su poder para el caso de extravío de las anteriores.

Los empleados de las Oficinas de Ensaye, serán personalmente responsables para con el Fisco, por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayes. La Dirección de la Casa de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 60. Al cumplir con lo que previenen los artículos anteriores, se levantará una acta (véase modelo número 2) por cuadruplicado, en la que conste el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva; en la inteligencia de que se calculará el tanto por ciento de humedad, para deducirlo del peso total, observándose, para hacer este cálculo, las instrucciones que a las Aduanas comunique la Dirección General del Ramo. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el Vista del despacho y por el exportador o su agente, debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá inmediatamente, bajo pliego certificado, a la Oficina de Ensaye, con la cuarta parte de los bocados o muestras, debidamente empacados y lacrados, en bolsas de papel fuerte o lienzo, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad; el segundo ejemplar, con otra cuarta parte de los bocados o muestras, se enviará, en iguales condiciones, a la Dirección de la Casa de Moneda; el triplicado y el cuadruplicado se conservarán en la Aduana.

Art. 61. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza a satisfacción del Administrador, para garantizar el pago del impuesto y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiere incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el Administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él, para fijar la cantidad

que cubra el importe del impuesto y derechos y de las penas en que pudiere incurrir.

El excedente que resulte en el depósito, una vez hecha la liquidación, será devuelto a los exportadores sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

Art. 62. Practicado el ensaye o ensayes en la oficina respectiva, ésta remitirá a la Aduana, en papel con una contraseña o leyenda que señalará la Dirección de la Casa de Moneda, la liquidación del impuesto y derechos causados, detallando las leyes de oro, plata o de metales industriales de cada muestra, y el peso y valor de todos los metales contenidos en los lotes y en la partida, o en su caso, la cuota correspondiente al impuesto.

Art. 63. El Administrador de la Aduana dará a conocer a los interesados la liquidación formada por la oficina que haya practicado el ensaye o ensayes, a más tardar a los tres días siguientes de recibida, cobrando su importe, y en caso de inconformidad de aquéllos, hará que la manifiesten por escrito y que, dentro de los seis días subsecuentes, eleven por su conducto, una instancia a la Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas de Ensaye, para solicitar los ensayes de tercería, expresando detalladamente las leyes con las cuales no estuvieren conformes, el número de los lotes y el número de la póliza de exportación; instancia que, acompañada de una copia de la liquidación de que se trate, será remitida desde luego por la Aduana a la expresada Dirección de la Casa de Moneda, a fin de que con el resultado de los ensayes de tercería, forme la liquidación definitiva; en la inteligencia de que si estos ensayes estuvieren dentro de las tolerancias a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento, subsistirán los de la liquidación primitiva, quedando los solicitantes obligados a cubrir, además del importe de esta liquidación, el de los ensayes de tercería. Pasados los seis días para solicitar la rectificación de ensayes, los interesados perderán este derecho.

Art. 64. Recibida y rectificada toda liquidación por la Aduana, procederá desde luego al cobro del impuesto y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo; en el concepto de que el mismo documento en que conste la liquidación hecha por la Casa de Moneda u Oficina de Ensaye, servirá de comprobante de pago, anotándosele la fecha en que se haya hecho efectivo. Una vez satisfechos el impuesto y los derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado y por ningún motivo

podrá admitirse reclamación ulterior por inconformidad con el resultado del ensaye.

Art. 65. Las Aduanas remitirán a la Dirección de la Casa de Moneda una nota mensual, a partir de enero de este año, por las liquidaciones del impuesto y los derechos de ensaye, cobrados o que se cobren en lo sucesivo sobre metales o productos que los contengan, detallando el nombre de la Oficina de Ensaye que haya formado las liquidaciones, el número, fecha, impuesto y derechos de ensaye que correspondan a cada liquidación y el total de lo recaudado. También remitirán otra noticia en igual forma, por las liquidaciones pendientes de cobro, el día último del mes de que se trate, expresando la causa.

Las Aduanas abonarán a la Dirección de la Casa de Moneda, el importe de los derechos de ensaye cobrados, y dicha Dirección, a su vez, al recibir las noticias de que trata este artículo, cargará a las Aduanas el importe de los mismos derechos de ensaye y llamará la atención a quien corresponda, de las liquidaciones cuyo cobro se hubiere demorado.

Art. 66. Los comerciantes o rescatadores de pequeñas cantidades de oro, que las compren en los puertos o en las poblaciones en que haya Aduanas fronterizas, llevarán una libreta legalizada con el sello de la Aduana, en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente manifiesten aquéllos haber comprado en la localidad, a fin de que estos datos o asientos sirvan de comprobación en el pedimento de embarque el día que se solicite la exportación.

La libreta sólo se expedirá, cuando a juicio de la Aduana, el que la solicite se encuentre comprendido en el precepto de este artículo.

Art. 67. Las muestras a que se refiere el artículo 12, fracción E, de la Ley de 27 de junio de 1919, deberán tener las siguientes condiciones:

1.° Que los minerales se hallen en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejemplares pese más de 10 kilogramos.

2.° Que por el empaque, destino, etc., consideren las Aduanas que no van destinadas a operaciones comerciales.

Pueden exportarse, bajo un solo pedimento, hasta cinco ejemplares o muestras de peso de 10 kilogramos, prevenido en este artículo; pero cuando se trate de la exportación de muestras cuyo peso fuese mayor, los exportadores deberán presentarlas

en la Casa de Moneda u Oficinas de Ensaye, para que liquiden y cobren el impuesto y los derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, para lo cual harán los ensayes necesarios. La Casa de Moneda u Oficina de Ensaye que haga el reconocimiento y el cobro del impuesto y de los derechos, cuidará de sellar las cajas o bultos, en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales; y la Aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en este Reglamento.

DE LA IMPORTACION PARA REEXPORTACION Y DE LA EXPORTACION PARA REIMPORTACION

Art. 68. Podrá solicitarse la exportación de minerales conteniendo oro, plata, cobre, plomo y zinc, para reimportarlos, permitiendo las Aduanas que aquélla se haga sin pago del impuesto, siempre que se observen las reglas siguientes:

I. La solicitud se hará ante la Dirección General de Aduanas, designándose las Aduanas de salida y de entrada.

II. El interesado pagará los gastos de inspección, así como los derechos de ensaye, y otorgará una fianza a satisfacción de la Aduana de salida, la cual fianza garantizará el importe del impuesto y las penas a que hubiere lugar. La garantía puede consistir en fianza abierta; pero si fuere por cantidad determinada, se suspenderá la exportación, tan pronto como los derechos causados lleguen al monto de la garantía, y sólo se permitirá de nuevo, a medida que se vayan recibiendo los avisos de la Aduana de entrada, referentes a los metales reimportados.

III. La Aduana de entrada comunicará a la de salida las cantidades de mineral que se reimporten.

IV. No se permitirá la exportación sin previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al hacerse la reimportación. En caso de diferencia entre los ensayes, se observará lo prescripto en el artículo 39 de este Reglamento.

V. Si pasaren cuatro meses desde la exportación, sin que se efectúe la reimportación, se hará efectiva la fianza.

Art. 69. La plata, el oro, el plomo y el zinc, contenidos en los minerales que se importen para ser beneficiados en los esta-

blecimientos metalúrgicos del país, no causarán a su reexportación el impuesto con que grava la ley a dichos metales.

Art. 70. La cantidad de metales que menciona el artículo anterior importados en cada vez, podrá ser reexportada en varias partidas o en una sola, separadamente o mezclada con otros metales o substancias contenidas en cualquier producto de los establecimientos metalúrgicos.

Art. 71. Para que pueda aplicarse la franquicia a que se contrae el artículo anterior, será preciso:

I. Que la cantidad de metales puros que contengan los minerales, sea determinada al hacerse su importación, por medio del ensaye que de ellos deberá practicar la Casa de Moneda u Oficina Federal de Ensaye que corresponda.

II. Que la reexportación se efectúe antes de transcurrir cuatro meses, contados desde la fecha de la importación de los minerales.

Art. 72. Los metales de que trata el párrafo I, del artículo anterior, causarán, tanto a su importación como a su exportación, los derechos de ensaye y fundición, aplicables a la exportación de los metales semejantes producidos en el país.

Art. 73. Al despacharse los minerales que se importen en las condiciones señaladas, las Aduanas precisarán, con toda exactitud, el peso de ellos, y procederán a tomar las muestras necesarias para el ensaye, con todos los requisitos establecidos por este Reglamento.

Art. 74. La Casa de Moneda u Oficinas Federales de Ensaye, expedirán a las Aduanas certificados de los ensayes que practiquen, para precisar las cantidades de metales puros, contenidos en cada importación de minerales. Las Aduanas, en vista de esos certificados, abonarán a los importadores dichas cantidades en una cuenta especial, que, para cada interesado y con la debida separación de metales, deberán llevar al efecto.

Art. 75. Al solicitarse en las Aduanas la reexportación de los metales, los interesados deberán hacer referencia a la importación de los minerales correspondientes, y una vez precisada en la forma legal la cantidad de metales puros que se reexporten en franquicia, esta cantidad se cargará a la cuenta especial de que se habla antes, con aplicación a la partida de abono respectiva, debiendo quedar saldadas esas partidas a los cuatro meses, contados desde la importación de los minerales, según lo prevenido en la fracción II del artículo 71.

Art. 76. Si los metales procedentes del extranjero, se reexportan mezclados con otros nacionales, sea en pasta o en otros productos de los establecimientos metalúrgicos, las Aduanas, al formar las liquidaciones de cobro, deducirán de las cantidades de los metales puros que arrojen los ensayes de los oficinas del ramo, las que respectivamente correspondan a los minerales importados, según la cuenta de procedencias y conforme a la manifestación de los reexportadores, cobrando el impuesto sobre la diferencia resultante.

Art. 77. La Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye, al formar las liquidaciones de los metales de reexportación. procederán como en el caso de exportación de metales, quedando encomendado a las Aduanas el abono de la franquicia de que se viene tratando; pero éstas darán cuenta, en cada caso, a las oficinas que hubieren practicado las liquidaciones y los ensayes de los metales reexportados, de las cantidades de éstos que hubieren gozado de la franquicia. Las Aduanas remitirán mensualmente a la Dirección de la Casa de Moneda, un extracto de la cuenta de procedencias de los metales de que antes se ha hecho referencia.

Art. 78. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que el muestreo y el peso de los minerales que se importen, se practiquen en los establecimientos en que van a ser beneficiados, siempre que dichos establecimientos y las empresas que se encarguen del transporte, se sujeten a las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre el particular. Los interesados se obligarán, además, al pago de la cantidad alzada que se les fije como remuneración de los gastos que se originen al Gobierno por la concesión, y admitirán la intervención incondicional de los Agentes del Fisco, en todas las operaciones del establecimiento que se relacionen directa o indirectamente con el beneficio de los minerales importados, desde que lleguen a la oficina metalúrgica hasta que se efectúe la reexportación de sus productos.

PENAS

Art. 79. Las infracciones de los preceptos que establece el presente Reglamento para la introducción de los metales o minerales que indica, a las zonas de 20 kilómetros, a lo largo de las costas y fronteras de la República; así como las infrac-

ciones de las reglas prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas para el despacho y exportación de efectos, cuando se trate de esos metales o minerales, darán lugar al pago en efectivo de un impuesto adicional, cuyo monto se basará en el total importe de los impuestos sencillos que deban satisfacer los referidos productos. También darán lugar a la imposición de las penas administrativas o judiciales, que señala la citada Ordenanza para los delitos de fraude y contrabando.

Art. 80. El impuesto adicional se causará en los casos y términos siguientes:

I. Será de tres tantos del valor total del impuesto sencillo:

A.—Cuando se exporten los metales o minerales por puntos en que no esté autorizado el tráfico internacional, si para la exportación se hace uso de violencia.

B.—Cuando los conductores empleen la violencia para resistir la aprehensión que hagan los empleados del Fisco, de los metales o minerales, que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestas por alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros, sin la factura o el documento de pago correspondiente, o con factura o documento de plazo fenecido.

C.—Cuando por sospecha que tenga la Aduana, se ensayen de nuevo los metales o minerales, ya ensayados por alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, y resulten con ley diferente de la indicada en el certificado de pago, sobrándose, en este caso, los impuestos sencillo y adicional, sobre la base de la liquidación que arroje el nuevo ensaye. Además, se cobrará el mismo tanto como impuesto adicional, sobre la base de la liquidación del certificado de pago, si de la averiguación judicial, que se practicará en todo caso, resultare que los metales o minerales a que se contraiga el referido certificado, fueron exportados clandestinamente.

D.—Cuando no se presente a la oficina que hubiere expedido la factura, el certificado de la Aduana, o, si procede, el de alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, calculándose en ese caso el importe de los impuestos sencillos sobre la ley que determine la Secretaría de Hacienda.

II. Será dos tantos del valor total de los impuestos sencillos:

A.—Cuando se exporten clandestinamente los metales o minerales, por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

B.—Cuando los conductores no hicieren resistencia al ser aprehendidos, por los empleados del Fisco, los metales o minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas, puestas por alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura o el documento de pago correspondiente, o con la factura o documento de plazo fenecido.

C.—Cuando los metales o minerales, después de haber circulado en la zona de 20 kilómetros, sin la factura o el documento de pago correspondiente, sean aprehendidos a su llegada a la Aduana por donde deban exportarse.

D.—Cuando se declare en el pedimento de exportación, que los minerales no contienen oro ni plata, y el ensaye indique la presencia de estos metales en cantidad que cause el impuesto.

E.—Cuando las Aduanas descubran que por medios artificiosos, se trata de ocultar la exportación de metales o minerales o de hacerlos aparecer en el despacho como mercancía distinta de su clase verdadera.

F.—Cuando en el despacho resulte mayor cantidad de metales o minerales, que la declarada en los documentos respectivos, calculándose, en este caso, el impuesto adicional sobre la diferencia entre el importe de los impuestos sencillos correspondientes al peso manifestado y el de los que deban cobrarse, según el resultado del despacho.

III. Será de un tanto del valor total de los impuesto sencillos, cuando los metales o minerales que hayan circulado en la zona de 20 kilómetros, sin documentos o con documentos de plazo fenecido, sean presentados espontáneamente por sus conductores a la Aduana respectiva.

Art. 81. La rotura de los sellos puestos por las oficinas federales, se castigará con una multa hasta de $ 200.00 a la empresa porteadora, sin perjuicio de cobrar a los dueños o consignatarios de los metales o minerales, el impuesto adicional y las penas que procedan, si de la averiguación que se practique resulta comprobado que se ha cometido un fraude.

Art. 82. La introducción a la zona de 20 kilómetros sin el documento que corresponda, de los metales o minerales que indica este Reglamento, su exportación con violencia o clandestina, su ocultación a la Aduana o su presentación con artificio, así como cualesquiera otros actos que signifiquen defraudación, consumada o frustrada, de los impuestos fiscales, están compren-

didos entre los fraudes que define la Ordenanza General de Aduanas, y, por lo mismo, les son aplicables las penas judiciales o administrativas que, según los casos, impone el citado Ordenamiento.

Art. 83. Las infracciones de este Reglamento que no tienen señalada en él ni en la Ordenanza General de Aduanas, ninguna pena especial, se castigarán con una multa que no exceda de $ 50.00.

Art. 84. En los casos de infracción de este Reglamento, en que los metales o minerales ya ensayados resulten en el nuevo ensaye que se practique, de igual ley que la que indica el certificado de pago o la pieza misma, no se hará nuevo cobro del impuesto sencillo, pero se hará efectivo el impuesto adicional que sea procedente, según este capítulo.

Art. 85. El importe del impuesto adicional que se cobre en los casos previstos por el inciso C de la fracción I, y por la fracción III del artículo 80, así como de la multa de que trata el artículo 81, se aplicarán íntegros al Erario. En los demás casos de infracción, el importe del impuesto adicional y el de las multas administrativas, se distribuirán en los términos que señala la Ordenanza General de Aduanas.

TRANSITORIOS

Art. 1.° La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la exacta observancia de este reglamento, e impondrá, a su vez, las correcciones disciplinarias que procedan por infracciones al mismo y dictará las disposiciones contenidas en este reglamento, según las circunstancias lo requieran.

Art. 2.° Quedan derogados los reglamentos de 30 de marzo de 1905, y el de 29 de junio de 1912 y las disposiciones posteriores relativas a los mismos.

Art. 3.° El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos el día 1.° del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Nación, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.

—*Venustiano Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 19 de julio de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Núm. 1

MODELO DE LA FACTURA DE TRANSITO

(Tamaño de oficio)

FACTURA de lo siguiente que, por Express Wells Fargo & Co., remite Minas del Tajo a Nogales, Son., para su exportación a Selvy and Co., California, E. U. A., consignado a Selvy Smelting & Lead Co.

Valor total $ 1,590.60

Marcas y números del lote o carro	Número de bultos	Clase	Contenido	Peso en kilogramos	Procedencia
Tajo 1.....	2 dos	Barras.....	Plata.....	60 sesenta	Rosario.
Totales.....	2 dos	....	.....	60 sesenta	

Quedan asegurados los derechos con fianza de los señores Melchers Sucs., de Mazatlán.

Plazo para acreditar la exportación, sesenta días.

Rosario, Sin., 15 de enero de 1916.

(Firma de quien autorice la factura).

MODELO NUMERO 2

ACTA NUM.....

En la Aduana.....a los.....días del mes de.....de mil novecientos.....reunidos los CC. Administrador..... Vista..... y el señor..... representante legal de..... .....se procedió a levantar la presente acta en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 19 de julio de 1919, para consignar en ella todas las constancias relativas a los..... que exporta hoy por esta Aduana el citado señor, procedentes de..... a la consignación de..... con póliza núm..... después de haberse tomado las muestras correspondientes en la forma que prescribe el art. 35 del referido Reglamento, siendo dichas constancias las que abajo se expresan y que servirán para que la Oficina Federal de Ensaye en..... o la Casa de Moneda, en su caso, practiquen los ensayes y liquidaciones respectivos.

Marcas y número de los carros	Número y clase de bultos	Número de los lotes	CLASIFICACION	PESO EN KILOGRAMOS		HUMEDAD
				Bruto	Neto	
NUMERO DE MUESTRAS TOMADAS						

Con lo que se dió por terminada la presente acta, que se levanta por cuadruplicado para distribuirse en la siguiente forma: un tanto destinado a la Oficina Federal de Ensaye en..... otro para la Dirección de la Casa de Moneda en México, quedando los dos restantes para esta Aduana con los ejemplares correspondientes de muestras.

El Administrador, *El Vista,*

El Exportador,

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE, FUNDICION Y AMONEDACION

Ensayes de oro y plata

	Cuotas
Barras de oro cuya ley sea, cuando menos, de 994 milésimos: (barras que, en general, son amonedables)	
Por cada barra que pese hasta 10 kilogramos.....$	2.50
Por cada 10 kilogramos o fracción de exceso.....	2.50
Barras de oro o mixtas de oro y plata, cuya ley de ambos metales en conjunto, sea cuando menos de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos.....	3.00
Por cada 10 kilogramos o fracción de exceso.....	3.00
Barras de plata exentas de oro, cuya ley sea cuando menos de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos.....	1.50
Por cada 10 kilogramos o fracción de exceso.....	1.50
Marquetas o planchas de plomo, cobre o cualquiera clase de metales:	
Por cada 5 toneladas que contenga la partida, concediendo una tolerancia de 25% de este peso.....	3.00
Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:	
Cada una de estas substancias pagará por lotes en el orden enunciado a razón de una, dos, cuatro, siete y diez toneladas, concediendo una tolerancia de 25% del peso de cada lote	3.00
Artefactos u objetos de orfebrería:	
Por cada ensaye, inclusive la marca.....	2.50

Ensayes de mercurio

Por cada lote de 20 frascos o fracción.....	3.00
Por el oro y la plata de toda la partida.....	3.00

Ensayes de antimonio, cobre, plomo, zinc, estaño y tungsteno, etc.

Cada uno de estos metales pagará en la proporción siguiente: antimonio, cobre, plomo, zinc, estaño y tungsteno: En forma metálica, por cada 5 toneladas que contenga la partida, concediendo una tolerancia de 25% de este peso.	3.00

	Cuotas
En mineral concentrado, por cada 10 toneladas que contenga la partida, concediendo una tolerancia de 25% de este peso ..... $	3.00
En mineral natural, por cada 25 toneladas que contenga la partida, concediendo una tolerancia de 25% de este peso	3.00

Las tolerancias que menciona la presente tarifa, son por la cuota de ensaye, pues para la del impuesto se tomarán los pesos exactos.

Otros metales

A los que en lo sucesivo causen impuesto, se les aplicará la cuota de ensaye en la proporción que precede, mientras no se determina otra cosa.

Barras de oro cuya ley sea, cuando menos, de 994 milésimos: (barras que, en general, son amonedables)	
Por cada kilogramo o fracción de kilogramo, antes de fundir el metal	0.30
En ningún caso se cobrará menos de $ 3.00.	
Barras de oro, plata o mixtas de oro y plata:	
Barras en que la ley de oro llegue a 100 milésimos o pase de este límite:	
Por cada kilogramo o fracción de kilogramo, antes de fundir el metal	0.25
En ningún caso se cobrará menos de $ 2.50.	
Barras exentas de oro o con una ley de este metal que no llegue a 100 milésimos:	
Por cada kilogramo o fracción de kilogramo.....	0.15
En ningún caso de cobrará menos de $ 1.50.	

Amonedación

ORO, sobre el valor amonedado	½ %
PLATA, sobre el valor amonedado	2 %

Publicado en el "Diario Oficial" del día 16 de agosto de 1919.

3

Decreto concediendo una pensión de $ 6.00 diarios, a la señora Eloísa Cruañas, viuda de Bassó.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de la Unión, y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico. Se concede a la señora Eloísa Cruañas viuda de Bassó, una pensión de $ 6.00 (seis pesos) diarios, o sea el 50% del sueldo que percibía como Intendente de las Residencias Presidenciales, su esposo don Alfonso Bassó, cuando falleció en el mes de febrero de 1913, en defensa de los Poderes constituídos; en el concepto de que disfrutará la pensionista la gracia concedida, mientras no cambie de estado y en cuanto no se oponga a la ley relativa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de julio de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE JULIO DE 1919

Publicada en el "Diario Oficial" del día 10 de julio de 1919.

4

Circular relativa al impuesto sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios, prevenido por decreto de 30 de agosto de 1918

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 36.

Con motivo de diversas consultas hechas a esta Secretaría, acerca de si se causa el impuesto sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios que previene el decreto de 30 de agosto de 1918, en los casos en que el deudor vende a un tercero la cosa hipotecada sin que el acreedor consienta o intervenga en la venta, y teniendo en consideración que es de la esencia de todo crédito hipotecario, una relación invariable entre el acreedor y el predio, de tal manera que los cambios efectuados únicamente en la personalidad del deudor no modifican esa relación invariable ni la naturaleza del contrato, en el supuesto de que no existan otras circunstancias que produzcan novación o subrogación, sino que sea una mera substitución de deudor; y teniendo presente, a la vez, que siendo la letra y el espíritu de la ley citada, gravar con el impuesto a los acreedores, es inconcuso que en los casos de referencia éstos no reciben en forma alguna el pago de su crédito hipotecario y no tienen obligación de cubrir el impuesto; por lo que esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para lo futuro no se causará el impuesto de que se trata, en casos de mera enajenación del inmueble hipotecado, sin consentimiento o intervención del acreedor y siempre que, además, esa enajenación no altere las demás condiciones de la hipoteca y, especialmente, no modifique la personalidad del acreedor.

Lo comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 1.° de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

5

Circular para que las Pagadurías radicadas en el Distrito Federal, remitan a la Tesorería General de la Nación, un *Corte de Caja bisemanal*

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 69.

Al C.....

Habiéndose notado por esta Tesorería General, frecuentes irregularidades en la requisición de fondos, de las Pagadurías radicadas en el Distrito Federal, y las irregularidades correlativas, en la ministración, debido, principalmente, a la insuficiencia de los datos referentes al movimiento de Caja de las oficinas pagadoras; para obviar molestias a las oficinas de Hacienda y perjuicios posibles a terceras personas, interesadas en las erogaciones de las mencionadas Pagadurías: *Ha dispuesto que*, a partir de la fecha de la presente, todos los Pagadores de referencia, en funciones, deberán requisitar debidamente y rendir con toda regularidad a esta propia Tesorería, invariablemente los *lunes* y *jueves*, a las 3 p. m., comprendiendo la última operación de Caja de la fecha, la forma H.—Tes. núm. 140, *Corte de Caja bisemanal*, de acuerdo con las indicaciones expresadas en la forma misma; a fin de que esta Tesorería, conociendo con exactitud el movimiento de caudales habido en las Pagadurías, esté en aptitud de ministrarles con oportunidad los fondos que corresponden a sus presupuestos respectivos.

Siendo de su más estrecha responsabilidad las irregularidades ocasionadas por la omisión de este informe, desde el recibo de la presente, deberán ocurrir a la Sección de Correspondencia y Proveeduría de esta Tesorería General, en solicitud de la forma mencionada.

Constitución y Reformas. México, a 1.º de julio de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

6

Circular que da a conocer las cuotas de exportación que deberán pagar los cueros y pieles, el henequén, el chicle y el hule de guayule

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 81 A.

Telegrama-Circular a todas las Aduanas

México, 1.º de julio de 1919.

Para su conocimiento y efectos, comunícole siguientes cuotas exportación: Sobre chicle, treinta y un (31) centavos, vigente de primero actual a treinta y uno octubre, inclusives. Sobre hule de guayule, tres (3) centavos, vigente de primero actual a treinta septiembre, inclusives. Sobre henequén, tres (3) centavos, vigente de primero actual a treinta agosto, inclusives. Sobre cueros res frescos, veinticuatro (24) centavos; secos, treinta y cuatro (34) centavos; pieles de venado treinta y cuatro (34) centavos; de cabra, cincuenta y seis (56) centavos, y pieles cabrito, veintiocho (28) centavos. Cuotas anteriores son por kilo bruto y las de cueros frescos y secos y pieles cabra, cabrito y venado, regirán durante corriente julio y entrante agosto.—Correo conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

7

Circular que previene que las noticias de menajes de casa importados en franquicia, sean remitidas mensualmente a esta Dirección

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 16.

A todas las Aduanas.

He de estimar a usted que para lo sucesivo, se sirva remitir mensualmente las noticias en que se especifiquen los menajes de casa usados, pertenecientes a mexicanos que se repatríen y cuya importación en franquicia haya permitido esa Aduana haciendo uso de la facultad que se le concedió en circular telegráfica de esta Dirección, número 51 A., de 30 de abril del corriente año.

Constitución y Reformas. México, 2 de julio de 1919.—El Director, *A. Morales.*

8

Circular que participa la cancelación del permiso concedido al vapor "Jim Butler" para hacer tráfico de cabotaje, así como la exención de derechos de tráfico marítimo interior.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 82 A.

Telegrama

México, 3 de julio de 1919.

En oficio 8,136, de 26 pasado junio, Secretaría Comunicaciones, participa que permiso concedido al "Jim Butler," para hacer tráfico cabotaje, queda cancelado lo mismo que exención tráfico marítimo interior.—Consiguientemente, ese barco queda sujeto prevenciones Ordenanza Ramo relativas buques extranjeros.—Correo conteste enterado.

El Secretario, *Luis Cabrera.*

Administradores Aduanas: Ensenada, B. C.; Bahía de la Magdalena, B. C.; La Paz, B. C.; Santa Rosalía, B. C.; Guaymas, Son.; Topolobampo, Sin.; Mazatlán, Sin.; San Blas, Nay.; Manzanillo, Col.; Acapulco, Gro.; Puerto Angel, Oax. y Salina Cruz, Oax.

Los telegramas-circulares desde el 83 A al 89 A, correspondientes al presente mes de julio, no se publican por contener la transcripción de disposiciones que ya se publican en otro lugar de este Boletín.

9

Circular a los Jefes de Hacienda para que desde luego den adscripción en alguna Pagaduría de su dependencia a los Pagadores enviados por la Tesorería General de la Nación.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Pagadores.—Circular núm. 70.

Al C. Jefe de Hacienda en.....

Para su conocimiento y debido cumplimiento, comunico a usted: que tan luego como se presente algún Pagador enviado por esta Tesorería a esa oficina de su cargo, debe darle adscripción en alguna Pagaduría de su dependencia, haciendo el cambio similar que lo amerite y ordenando al Pagador saliente, se presente, desde luego, a esta propia oficina a recibir órdenes, pues es inconveniente que el personal de Pagadurías se encuentre sin comisión.

Constitución y Reformas. México, 4 de julio de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 10 de julio de 1919.

10

Circular que dispone la suspensión de la tramitación de todos los pedimentos de caducidad

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 37.

Como resolución general a todas las solicitudes elevadas a la Secretaría de Hacienda, pidiendo la declaración de caducidad de fundos mineros que tienen atrasos en el pago de sus impuestos, se hace saber a los interesados que, con motivo de la expedición del decreto de 27 de junio del corriente año, que estableció en sus artículos transitorios una condonación general de recargos, y una franquicia especial para que los que tengan adeudos pendientes por impuestos de pertenencias mineras, los paguen en abonos, esta Secretaría ha tenido a bien determinar se suspenda la tramitación de todos los pedimentos de caducidad, durante el plazo a que se hace referencia, para que puedan los dueños de fundos mineros, acogerse a las franquicias que expresa el mencionado decreto, hasta el 30 de septiembre de este año.

Constitución y Reformas. México, a 5 de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

11

Circular que da a conocer el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Oficio-circular número 17.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se ha servido hacer del conocimiento de esta Dirección, el siguiente movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano:

El señor Santiago Siller fué nombrado Canciller de Tercera en New York, N. Y., E. U. A.; y el señor Bernardino Mena Brito, Cònsul General de Tercera en New Orleans, La., E. U. A., cesando como Cónsul de Primera en San Antonio, Tex., E. U. A.

El señor Cándido Figueiredo, fué nombrado Vicecónsul Honorario en Lisboa, Portugal.

El señor F. H. Sanguesa, cesó como Cónsul Honorario en Montreal, Canadá.

El señor Pedro de la Sotá, cesó como Cónsul Honorario en Valparaíso, Chile.

El señor Rodolfo Beek, cesó como Vicecónsul Honorario en Cuzco, Perú, y

El señor Bartolo Zamora, cesó como Vicecónsul en Laredo, Tex., E. U. A.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Constitución y Reformas. México, 5 de julio de 1919.—El Director, *A. Morales.*

A los CC. Administradores de todas las Aduanas.

12

Circular que aclara la orden comunicada en la número 930 de 30 de junio próximo pasado, relativa a los bienes del clero incautados

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 3.ª —Circular núm. 931.

México, a 5 de julio de 1919.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio de la Sección 2.ª, Exp. 83, girado por el Departamento de Bienes Nacionales, con fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

"Como aclaración al oficio de esta Secretaría de fecha 27 de junio último, ordenando que las Administraciones del Timbre se hagan cargo desde luego de los bienes que en sus respectivas jurisdicciones se han incautado por presumirse que son del clero; manifiesto a usted, por acuerdo del C. Secretario, que dicha orden se refiere únicamente a las oficinas del Timbre foráneas y en donde no exista Jefatura de Hacienda.—Lo que comunico a usted a fin de que esa Dirección General haga la rectificación correspondiente."

Lo que transcribo a usted como aclaración a la circular 930 de esta Dirección, fecha 30 de junio último, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas.—El Director, *L. J. Zalce.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 10 de julio de 1919.

13

Circular que fija los tipos del papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica, en la decena del 11 al 20 del mes de la fecha.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 38.

De conformidad con lo prevenido en las circulares números 32, 48 y 59, de fechas 30 de julio, 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del mes en curso, para el pago de impuestos federales y de giros postales, sean los siguientes:

Papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, para el pago de impuestos en los Estados de Yucatán y Campeche y Territorio de Quintana Roo, por cada peso papel	$ 0.85 o. n.
Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional...	Dls. 0.51
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls. 0.51

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 7 de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 14 de julio de 1919.

14

Circular que recuerda que debe inutilizarse y cancelarse el papel infalsificable que se reciba en las Oficinas Recaudadoras, en concepto de impuestos, derechos, etc.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 39.

Esta Secretaría ha tenido a bien disponer se recuerde a todas las Oficinas Recaudadoras, la circular número 35, de 9 de agosto de 1918, que previene que cuando reciban papel infalsificable en pago de impuestos, derechos o por cualquier otro concepto, deben perforarlo e inutilizarlo, y además marcarlo con un sello rojo que diga: "Cancelado;" en la inteligencia de que esta Secretaría está dispuesta a tratar muy severamente cualquier caso en que se compruebe la falta de cumplimiento a la circular referida. Asimismo, dispone esta Secretaría que en lo sucesivo no se hagan las concentraciones de dicho papel en la Comisión Monetaria, ni en las Sucursales de dicha Comisión, como se ha venido verificando, sino a las Jefaturas de Hacienda respectivas, las cuales concentrarán su papel a la Tesorería General de la Nación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 8 de julio de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

15

Circular para que los Pagadores den certificado del último pago que reciban en la Corporación respectiva, los individuos del Ejército que resulten procesados.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 4.º—Circular núm. 72.

Al C.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 36,277-1, de fecha 1.º del actual, girado por el Departamento de Crédito, Sección 2.ª, Mesa 2.ª, Expediente 7,022-1,871, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 76,562, fechado el 23 de junio anterior, dice lo que sigue: "El C. Coronel, Jefe de la Matriz de las Corporaciones de Sueltos, en oficio número 7,571, de 13 de los corrientes, dice a esta Secretaría lo que sigue: "Tengo la honra de manifestar a usted: que habiéndose observado en esta Comandancia que a muchos de los procesados dependientes de la misma, no se les pueden cubrir los medios haberes a que tienen derecho, por falta del certificado de su último pago percibido en la Corporación de su origen, y el cual, en muchos casos, según ellos han manifestado verbalmente, les ha sido negado por parte de los Pagadores de sus respectivos Cuerpos y no sabiendo el subscripto si atribuir a dolo o lenitud dicha omisión, que impide a los reos disfrutar de los haberes que la Ley les concede, y como, por otra parte, entraña esa omisión una irregularidad, que, para lo sucesivo, debe evitarse, a fin de mejorar la administración de esta Corporación de mi cargo, me permito someter a la atenta y elevada consideración de usted la conveniencia de que esa Superioridad gire una circular recordando a los diversos Pagadores del Ejército el cumplimiento de sus obligaciones en ese sentido."—"Lo inserto a usted a fin de que se sirva dictar las medidas conducentes a los diferentes Pagadores del Ejército, con objeto de evitar los

inconvenientes señalados por el Jefe de la Corporación de Sueltos."—Lo transcribo a esa Tesorería para sus efectos."

Lo que inserto a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose contestar de enterado.

Constitución y Reformas. México, a 8 de julio de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

La circular número 71 no se publica por ser de carácter económico.

16

Circular en que se indican datos y documentos con que debe darse cuenta para cumplir con la circular número 25, de 13 de mayo, que reglamentó el pago del impuesto especial sobre ventas de primera mano de cerveza de producción nacional.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 4.ª —Circular núm. 932.

México, a 8 de julio de 1919.

Teniendo en consideración la forma en que la circular número 25 expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 13 de mayo último, ha reglamentado el pago del impuesto especial sobre las ventas de primera mano de cerveza de producción nacional, tanto del mayoreo como del menudeo, esta Dirección, con objeto de estar en posesión de todos los datos relativos, ha tenido a bien disponer, que para lo sucesivo las Principales de la Renta remitan a esta oficina, además del ejemplar de la manifestación que está ordenado en el párrafo 1.º, regla 2.ª, de la circular que al principio se cita, los siguientes documentos:

I. Siempre que se establezca una nueva fábrica de cerveza se exigirá que los interesados den aviso de su apertura a la oficina del Timbre que corresponda, a más tardar dentro del tercer día de haberlo verificado, presentando una manifestación por duplicado, triplicado o cuadruplicado, según el caso, en la que se expresarán los datos que prescribe en su parte final la cláusula 1.ª de la circular ya referida, remitiendo a continuación, con oficio por separado, un ejemplar de dicha manifestación.

II. Asimismo, dentro de la segunda quincena del primer mes de cada bimestre, las Principales deben enviar a esta Dirección General, un ejemplar de la manifestación a que alude la regla 3.ª de la misma circular, requisitada en los términos previstos, e igualmente, durante los últimos diez días del presente mes remitirán original un ejemplar de la manifestación de existencias, que previene la regla 7.ª en su segundo párrafo.

III. Las Principales en cuya demarcación existen fábricas de cerveza, depósitos, sucursales, expendios u otras dependencias, quedan obligadas a exigir, desde luego, a los fabricantes,

agentes o encargados de las mismas que hayan practicado operaciones de ventas al menudeo, la devolución de las boletas que para el efecto se les expidieron; en la inteligencia de que esas mismas boletas, una vez revisadas por quienes corresponda, deberán ser remitidas a esta propia Dirección, dentro de la segunda quincena del mes en curso.

IV. Finalmente, las Oficinas Principales deberán cuidar de comunicar oportunamente a esta General, el movimiento que tuvieren mensualmente las fábricas y dependencias de que se trata con motivo de translado, traspaso, clausura, etc., acompañando en oficio, por separado, un ejemplar original de los avisos que por estos conceptos presenten los interesados.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.—El Director, *L. J. Zalce.*

17

Circular en que se transcribe a los Pagadores la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina, para que no admitan justificación de altas de individuos de tropa sin las filiaciones respectivas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 73.

Al C. Pagador:

El Departamento de Contraloría, en oficio número 5,572, girado el 7 del corriente por Auditoría Guerra y Marina, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 620, girado por el Departamento de Infantería, Sección 1.ª, Mesa 4.ª, de 30 de junio último, me dice: "Esta Secretaría ha tenido a bien disponer: que se sirva usted ordenar a todas las oficinas dependientes de ese Departamento, de su merecido cargo, que para lo sucesivo y por ningún motivo, admitan justificación de altas de individuos de tropa, sin las filiaciones correspondientes, en que consten las fotografías respectivas, a efecto de que queden debidamente legalizadas, como lo previene la Ordenanza General del Ejército." Lo que me permito transcribir a usted a fin de que, por circular, se sirva dar a conocer esta disposición."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, julio 10 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial"
del día 18 de julio de 1919.

18

Circular relativa al pago de derechos adicionales en papel infalsificable

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 40.

Con objeto de facilitar a los importadores, exportadores y demás causantes el pago de derechos adicionales en papel infalsificable, y evitar, hasta donde sea posible, que sufran las consecuencias de una inmoderada especulación y dada la relativa abundancia de este papel en la ciudad de México, que contrasta con las dificultades cada vez mayores para adquirirlo en los lugares alejados de esta capital, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, la Tesorería General de la Nación reciba de los causantes, o de sus agentes o representantes en la ciudad de México, las cantidades de papel infalsificable que quieran entregar para ser aplicadas al pago de derechos adicionales de importación, exportación, metales y petróleo.

Para ese efecto, la Tesorería General expedirá certificados especiales en la forma y con los requisitos necesarios para que puedan usarse como documentos de pago en las oficinas receptoras.

Los funcionarios encargados de las oficinas donde deban hacerse pagos en papel infalsificable, admitirán los certificados expedidos por la Tesorería, en pago de impuestos en papel, dando los avisos respectivos a la Tesorería, a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para los efectos legales y recogiendo los certificados como comprobantes del entero. En caso de que las sumas amparadas por dichos certificados no fueren agotadas en un solo entero, las oficinas recaudadoras tendrán especial cuidado de ir anotando al dorso de los certificados,

con número y letra, las cantidades de que se vaya disponiendo, hasta que se agote la cantidad que representen.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 11 de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

19

Circular que ordena a las Administraciones del Timbre, remitan a la Dirección General del Ramo una noticia de las cantidades recaudadas por impuesto de hipotecas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 3.ª —Circular núm. 936.

México, a 12 de julio de 1919.

Habiendo dispuesto la Secretaría de Hacienda en oficio número 17,806, Exp. 16,282, de la Sección de Ingresos Varios del Departamento de Impuestos, fecha 9 del presente, que esta Dirección formuló las liquidaciones a que se refiere el artículo 8.º del decreto de 30 de agosto de 1918, de acuerdo con los datos que al efecto ministren las Principales de la Renta, sírvase usted remitir, a la mayor brevedad, a esta oficina, una noticia de las cantidades recaudadas por concepto del impuesto indicado, desde que fué establecido, haciendo las debidas especificaciones, tanto de lo recaudado desde la vigencia del decreto antes citado, como de lo que haya ingresado durante la vigencia del de 13 de abril del propio año, para poder formular dichas liquidaciones.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas.—El Director, *L. J. Zalce.*

Las circulares números 933. 934 y 935, no se publican por contener disposiciones que constan ya en otro lugar de este Boletín.

20

Circular que indica a las Aduanas los casos en que tiene que acompañarse a la orden de devolución de derechos adicionales o penas, la autorización de pago.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Oficio-circular núm. 18.

Existen en vigor varias disposiciones del Departamento de Contraloría General de la Nación, relativas a las "autorizaciones de pago," que deben surtir sus efectos en las Aduanas y demás oficinas recaudadoras y en las que se comunican las instrucciones necesarias para cumplirlas debidamente en los casos que en las mismas se indican. Tales son la circular número 16, de 15 de julio de 1918, oficios números 78 y 82, de 21 y 24 de abril último, respectivamente, dirigidos a esta General de mi cargo y oficio circular, de 25 de junio próximo pasado, en los que como regla absoluta se previene que todas aquellas sumas que se devuelvan por equidad o por gracia, ya se trate de derechos, adicionales o penas, requieren imprescindiblemente la expedición de la expresada autorización de pago, estando en consecuencia, exentas de este requisito las devoluciones o reintegros de todas las cantidades que de acuerdo con la ley resulten cobradas indebidamente.

Para el fin de prevenir cualquiera duda que pudiera presentarse en lo sucesivo y de que se cumpla exactamente con las órdenes de referencia en esa oficina, a continuación detallo a usted los casos únicos en que no tiene que acompañarse a la orden de la devolución la repetida autorización de pago, como sigue:

1.° Cuando se hayan cobrado derechos sencillos o adicionales que resulten improcedentes conforme a la ley, según observaciones de las oficinas glosadoras o resoluciones de las superiores en los casos de que tratan los artículos 201, 264, 265, fracciones II y III, y 510 de la Ordenanza General de Aduanas; así como penas y multas impuestas, según los diversos artículos relati-

vos de la misma ley y que no sean aprobadas por la Superioridad.

2.° Cuando las devoluciones sean por cantidades depositadas para garantizar derechos en los casos a que se refieren los artículos 185, fracción VI, 217, 225, 326, 340, 452 y 657 de la expresada Ordenanza.

Por lo tanto, queda facultada esa Aduana para hacer, desde luego, las devoluciones que procedan en los casos anteriores ya resueltos, que están aún pendientes de reintegro, siempre que se encuentren comprendidos en las anteriores especificaciones.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, 14 de julio de 1919.—El Director, *A. Morales.*

21

Circular que da a conocer las reglas que deben observar las Capitanías de Puerto para justificar las arribadas forzosas de las embarcaciones

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 19.

A todas las Aduanas Marítimas.

En oficio 4,872, de 13 del pasado junio, la Secretaría de Comunicaciones participa a la de Hacienda que en igual fecha giró a las Capitanías de Puerto, oficio en el cual les dió a conocer las reglas que deben observarse para justificar las arribadas forzosas, siendo ellas como sigue:

I.—Los Capitanes de Puerto, al recibir una protesta por la recalada de un buque de arribada forzosa, se transladarán a bordo y tomarán copia del Diario de Navegación, en la parte conducente a la arribada, inspeccionando las máquinas, casco o aparejo, si los motivos determinantes de la arribada fueron averías en ellos, haciendo constar el resultado de su inspección.

II.—En vista de lo anterior, procederán desde luego a tomar las declaraciones que sean procedentes para esclarecer los hechos, haciendo comparecer, cuando los hubiere, a dos o más pasajeros y, en su defecto, tripulantes que declararán lo que les conste acerca de los hechos que motivaron la arribada y su causa.

III.—Terminadas todas las diligencias y determinados los motivos de la arribada, los Capitanes de Puerto, acordarán si se estima o no justificada, teniendo presente al hacer esta declaración, lo dispuesto en el artículo 896, fracciones I, II y III; en la inteligencia de que cuando la arribada se deba a falta de combustible o víveres, es requisito indispensable, para admitirla, que se justifique que al salir del lugar de su origen, el buque los embarcó en cantidad suficiente para llegar al puerto de su desti-

no, así como los contratiempos que lo hayan obligado a consumir más combustible o víveres que los ordinarios.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 15 de julio de 1919.—El Director, *A. Morales.*

22

Circular que participa a las Aduanas que la canoa "La Ibérica," debe gozar de los privilegios que se otorgan a los buques dedicados al servicio público.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 20.

En oficio número 7,899, de 29 de mayo anterior, la Secretaría de Comunicaciones dice a la de Hacienda:

"La Secretaría de Agricultura y Fomento, en oficio de fecha 19 de los corrientes, dice a esta Secretaría lo siguiente: "Habiendo sido declarada la caducidad del contrato celebrado con la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán, del que fué cesionario el Banco de Londres y México, el C. Presidente de la República tuvo a bien acordar que esta Secretaría entrara en posesión de los terrenos afectos a dicho contrato así como de los edificios, enseres, útiles, etc., que se encontraban en la finca "Santa María." Entre los bienes que pasaron a poder de la nación, se encuentra la canoa de 40 toneladas denominada "La Ibérica," la que ha sido designada por esta propia Secretaría para el transporte de víveres, empleados, etc., entre los puertos del Golfo y los del Mar Caribe, para el servicio de la expresada finca de "Santa María." Por lo anteriormente expuesto, habré de merecer a usted se sirva librar sus órdenes a efecto de que la citada embarcación sea reconocida como del Gobierno Federal y tenga, en los puertos que toque, las franquicias de que gozan las embarcaciones de la federación. Al dar a usted las gracias con este motivo, me es grato reiterarle mi atenta consideración." Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y efectos, en la inteligencia de que esta Secretaría ya ha librado las órdenes correspondientes a todas las Capitanías de Puerto del litoral del Golfo a fin de que concedan a "La Ibérica," todas las prerrogativas de que gozan los buques dedicados al servicio público, salvo los casos en que efectúe tráfico comercial, respecto de los cuales debe observarse el criterio de esta Secretaría manifestado al C. Contralor General

de la Nación en oficio número 13,475, de fecha 30 de agosto de 1918, del cual remito a usted copia."

Lo que con referencia a mi diverso oficio circular número 68, de 11 de noviembre de 1918, transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 15 de julio de 1919.—El Director, *A. Morales.*

A las Aduanas del Litoral del Golfo.

23

Circular que comunica a las Aduanas que se ha concedido exención del derecho de practicaje al pailebot "Belisario Domínguez"

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 21.

Aduanas del Pacífico.

En oficio número 6,583, de 30 de mayo anterior, la Secretaría de Comunicaciones dice a la de Hacienda:

"Esta Secretaría, en oficio fechado hoy, dice al C. José Soto, de Mazatlán, Sin., entre otras cosas, lo siguiente: "De conformidad con el punto relativo del memorial que contesto, esta oficina ha tenido a bien acordar que el pailebot de su propiedad "Belisario Domínguez," no cause derechos de practicaje en los puertos que toque cuando no solicite el servicio; pero, en cambio, usted queda obligado a conducir empleados del servicio de Puertos, Faros y Marina Mercante, así como provisiones, sin remuneración alguna, en cualquiera de los tres buques de su propiedad: "Belisario Domínguez," "Sin Nombre" y "Rafael Miranda," siempre y cuando dichos barcos tengan abierto registro para el o los puertos a donde se pretendan embarcar dichos empleados o víveres, sin que quede usted obligado a abrir registro exclusivo para este servicio; en el concepto de que la franquicia de referencia sólo tendrá efecto hasta el 31 de diciembre del año actual." Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y el de las Aduanas del litoral del Pacífico, reiterándole mi atenta consideración."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 15 de julio de 1919.—El Director, *A. Morales.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 23 de julio de 1919.

24

Circular que fija los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive del presente mes, para el pago de impuestos federales en billetes-dólares o giros sobre New York y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 41.

De conformidad con lo prevenido en las circulares números 32, 48 y 59, de fechas 30 de julio, 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes en curso, para el pago de impuestos federales y de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional...Dls.	0.51
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls.	0.51

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 17 de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

25

Circular que recuerda a los Pagadores la obligación estricta que contraen para dar cumplimiento con los deberes que su cargo les impone.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Pagadores.—Circular núm. 74.

Al C.....

Esta Tesorería General ha visto con profundo desagrado, que la mayor parte de los Pagadores a quienes se les *designa comisión fuera de esta capital, se rehusan a cumplir las órdenes* alegando enfermedad de sus familiares o de ellos mismos, valiéndose de influencias y recomendaciones, que esta Tesorería está dispuesta, en lo sucesivo, a no atender, porque no sólo *relajan la disciplina, sino también entorpecen el buen servicio.*

De acuerdo con los artículos números 23, 212 y 225 del Reglamento de Pagadores, en vigor, se hace del conocimiento de ustedes la *obligación estricta* que contraen para dar cumplimiento con los *deberes que su cargo les impone,* teniendo en cuenta que *las fuerzas que operan en los diversos Estados de la República no pueden ser pagadas en esta capital, sino que los Pagadores deben marchar a donde éstas se encuentren, aunque sea en la línea de fuego.*

Espero que, en lo sucesivo, se abstengan de poner dificultades, y evitar a esta oficina verse en la necesidad de solicitar de la Secretaría de Hacienda una destitución vergonzosa, que mancharía su hoja de servicios.

Favor de acusar recibo de enterado.

Constitución y Reformas. México, 17 de julio de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

26

Circular que participa a los Pagadores la disposición que autoriza a las Jefaturas de Hacienda para ministrarles $ 5.00 mensuales para compra de útiles de escritorio.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Circular núm. 75.

Al C. Pagador.....

En vista de las dificultades que existen para proveer de los útiles de escritorio más indispensables a las Pagadurías foráneas, la Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 5,567, de fecha 22 del actual, girado por el Departamento de Bienes Nacionales, ha dispuesto que a partir del próximo mes de agosto, las Jefaturas de Hacienda ministren a las Pagadurías de su jurisdicción la cantidad de $ 5.00 (cinco pesos) mensuales por adelantado, para la compra de los referidos útiles, a excepción de libros y formas impresas, que seguirán ministrándoseles por las mismas Jefaturas, como hasta la fecha.

Sírvase acusar recibo en el talón adjunto y regirse de acuerdo con las presentes disposiciones.

Constitución y Reformas. México, julio 24 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

27

Circular que previene que al tomarse la protesta a empleados que tomen posesión de sus cargos, se les recuerde la prohibición de mezclarse en asuntos electorales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Personal.—Sección 3.ª

Circular

El C. Secretario, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

"A todos los empleados que van a tomar posesión de sus cargos, ya sea por nombramiento o por promoción, se les deberá advertir expresamente en el acto de la protesta y en lo particular, por el funcionario que la tome, que es obligación de dichos empleados mantenerse estrictamente neutrales en la próxima campaña presidencial, en el concepto de que se considerará motivo suficiente de cese el que se mezclen en asuntos electorales, sea cual fuere el candidato en cuyo favor hagan trabajos."

Lo que comunico a usted para su cumplimiento y efectos, sirviéndose enviar su contestación de enterado.

Constitución y Reformas. México, julio 25 de 1919.—El Jefe del Departamento.—*R. Gallegos.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 31 de julio de 1919.

28

Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos, del 1.° al 10 de agosto próximo, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 42.

De conformidad con lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 de agosto próximo, inclusive, para el pago de impuestos federales y de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional...Dls.	50.5
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls.	50.5

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 26 de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

29

Circular en que se transcribe la resolución de la Secretaría de Guerra para que causen baja en el Ejército, los individuos que figuran con nombres supuestos y alta con sus nombres verdaderos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 76.

Al C.....

El Departamento de Contraloría, en oficio número 6,345, girado por la Auditoría Guerra y Marina, con fecha 22 del corriente, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 12,948, girado por el Departamento de Cuenta y Administración, el 21 del actual, me dice: "Esta Secretaría ha tenido a bien disponer: que, desde luego, se haga el movimiento relativo a que causen baja en el Ejército los individuos que figuran con nombres supuestos y alta con sus nombres verdaderos, a fin de que cese la anormalidad que existe en algunas Corporaciones."—Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva librar las órdenes del caso."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 26 de julio de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

30

Circular en que se dan instrucciones sobre los adeudos que tienen en las Aduanas los Ferrocarriles Nacionales de México

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 22.

A los Administradores de las Aduanas de: Tampico, Tams.; Laredo, Tams.; C. Juárez, Chih.; Veracruz, Ver.; Piedras Negras, Coah., y Matamoros, Tams.

A fin de que quede uniformado el procedimiento en todas las Aduanas por donde los Ferrocarriles Nacionales de México importen materiales para su uso exclusivo, se les manifiesta que las cantidades que hasta la fecha adeude esa empresa por el concepto de derechos, deberán cargarse a la cuenta que la Contraloría General de la Nación les indicará en su oportunidad; igual procedimiento seguirán en los adeudos futuros que tenga la misma empresa, siempre que se trate de efectos que conforme a la calificación hecha por la Secretaría de Comunicaciones causen sus derechos correspondientes.

También deberán cargar a esa propia cuenta las cantidades que adeuden por derechos de guarda y adicionales, con excepción de las multas que serán hechas efectivas en su totalidad.

Asimismo, todos los pedimentos que presenten las Agencias de esos Ferrocarriles y que amparen efectos del uso exclusivo de los mismos, deberán ser remitidos a esta Dirección para los efectos de ley, de conformidad con lo prevenido en el párrafo III, del artículo 466 de la Ordenanza General de Aduanas, y circular 106, de 25 de noviembre del año de 1900. (Apéndice 16.)

Por lo que respecta a la remisión de los pedimentos con la cuenta mensual de esas Aduanas, deberá hacerse por separado, acompañándolos de una relación, a fin de que el Departamento de Contraloría, pueda hacer la concentración general de todos los adeudos que tenga esa Compañía con el Gobierno.

Constitución y Reformas. México, 26 de julio de 1919.—El Director, *A Morales.*

31

Circular a los Jefes de Hacienda para que remitan un inventario detallado de los bienes del Clero que hayan recibido de los Administradores de Bienes Intervenidos en su jurisdicción.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 2.ª—Exp. 83.

Sírvase usted remitir, a la mayor brevedad, a esta Secretaría, un inventario detallado de todos los bienes del Clero que haya recibido de los CC. Administradores de Bienes Intervenidos en su jurisdicción, según circular girada por la Tesorería General de la Nación, con fecha 1.° del presente mes; así como una relación de las diversas rentas que devengan las fincas actualmente ocupadas y de las que deben producir los predios que no lo están.

Constitución y Reformas. México, 28 de julio de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Al C. Jefe de Hacienda....

32

Circular que comunica a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche, Yucatán y Territorio de Quintana Roo, que la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, debe pagar al contado, en oro nacional, los derechos que causen las importaciones y exportaciones que lleve a cabo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 2.ª—Mesa 1.ª—Núm. 41,293.

Con esta fecha se dice a las Jefaturas de Hacienda, Administraciones Principales del Timbre y Administraciones de Aduanas en los Estados de Campeche y Yucatán, y Territorio de Quintana Roo, lo que sigue:

"Habiéndose agotado la provisión que tenía hecha la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, para el pago de los derechos aduanales de importación y exportación en los Estados de Campeche, Yucatán y Territorio de Quintana Roo, y a reserva de que se practique la liquidación correspondiente, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir del día primero de agosto próximo, deberán pagarse al contado en oro nacional, y en cada caso, los derechos aduanales que se causen por las importaciones y exportaciones que lleve a cabo dicha Comisión Reguladora en la Península Yucateca."

Lo que se comunica a esa oficina para su conocimiento y efectos correspondientes, en confirmación al mensaje que le dirige esta Secretaría con esta fecha.

Constitución y Reformas. México, 28 de julio de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

33

Circular a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche y Yucatán y Territorio de Quintana Roo, para que no admitan en los enteros por impuestos, derechos, multas, etc., el papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 2.ª—Mesa 1.ª—Núm. 41,294.

Con esta fecha se dice a las Jefaturas de Hacienda, Administraciones Principales del Timbre y Administraciones de Aduanas en los Estados de Campeche y Yucatán, y Territorio de Quintana Roo, lo que sigue:

"No siendo ya posible para los intereses del Gobierno Federal, continuar recibiendo en pago de impuestos que recaudan las Oficinas Federales en los Estados de Yucatán, Campeche y Territorio de Quintana Roo, el papel moneda emitido por la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1.º de agosto próximo, deje de recibirse dicho papel en los enteros por impuestos, derechos, multas, etc., que los causantes tuvieren que hacer en las Oficinas Recaudadoras de la Federación, admitiéndose solamente oro nacional en lo sucesivo; en el concepto de que ya se hace esta disposición del conocimiento de las demás oficinas federales.

Esta Secretaría manifiesta, sin embargo, a la Comisión Reguladora, que con el fin de no causar perjuicios a los actuales tenedores del papel de referencia, continuará permitiéndose por ahora, su circulación entre los particulares, como ha venido haciéndose."

Lo que se comunica a esa oficina para su conocimiento y efectos correspondientes, en confirmación al mensaje que con esta fecha le dirige esta Secretaría.

Constitución y Reformas. México, 28 de julio de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 2 de agosto de 1919.

34

Circular relativa a las facultades y obligaciones que tienen los Representantes de la Hacienda Pública Federal

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 43.

Habiéndose presentado diversas consultas relativas a si los Representantes de la Hacienda Pública Federal, deben o no tener intervención en la liquidación del impuesto de 5% sobre créditos hipotecarios, creado por decreto de 30 de agosto de 1918, cuando una sucesión posea algún crédito de los gravados con ese impuesto, que debe pagarse al mismo tiempo que el local y federal del Timbre sobre herencias, esta Secretaría ha tenido a bien disponer:

Que siendo la ley del Timbre de junio de 1906, supletoria de la ley de 30 de agosto de 1918, que establece el impuesto sobre créditos hipotecarios, el pago del impuesto de 5% sobre los pertenecientes a sucesiones, debe hacerse en la misma forma que el pago del impuesto del Timbre sobre herencias; por consiguiente, los Representantes de la Hacienda Pública Federal, tienen iguales facultades y obligaciones en la liquidación y pago de ambos impuestos; y los jueces, de acuerdo con los artículos 15 y 17 del decreto de 30 de agosto y los artículos 158 y 159, de la ley del Timbre, no autorizarán a los herederos a separarse del juicio hereditario, ni dictarán auto de aprobación de la división y partición de los bienes, sin que antes se haya pagado previamente el impuesto de créditos hipotecarios, para no incurrir en las responsabilidades que marca el artículo 17 del decreto de 30 de agosto citado.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de julio de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

35

Circular en que se indica a los Pagadores la forma de hacer un inventario con valor estimativo de los muebles y enseres de sus Pagadurías.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Circular núm. 77.

Al C. Pagador....

Al verificarse los traspasos o entregas de Pagadurías, los inventarios valorizados deben levantarse en la Forma C-617.

Al efecto, las Pagadurías serán provistas desde luego por las Jefaturas de Hacienda u oficinas de que dependan, con 5 ejemplares de dichas formas, y los pagadores tienen obligación de surtirse de ellas oportunamente, pues la Contraloría no admitirá los inventarios que no se produzcan en dichas formas.

Pero como a consecuencia de los cambios de denominación que últimamente han venido teniendo las Pagadurías Militares, esta Proveeduría necesita rectificar las existencias de los muebles y enseres que cada una tiene en la actualidad; se servirá usted tomar por triplicado en las tres formas mimeográficas adjuntas, un inventario con valor estimativo actual de los muebles y enseres de esa Pagaduría (exceptuando artículos tales como tinteros, mangos, reglas, etc., que no representen ningún valor) y, quedándose con una copia para futuras referencias, mandar por correo inmediato por conducto de la Jefatura de Hacienda respectiva, *dos ejemplares* de dicho inventario.

Sírvase dar su inmediata atención a este asunto.

Constitución y Reformas. México, a 29 de julio de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

(Anexo a la Circular número 77.)

SELLO DE LA
PAGADURIA

Denominación anterior de la Pagaduría .....

.....

Denominación actual .....

Residencia actual .....

INVENTARIO valorizado de los muebles y enseres existentes en la misma, hoy, día de la fecha ..... 1919.

ARTICULOS	Valor estimativo actual	

El Pagador .....

AL C. TESORERO GENERAL DE LA NACION.
Sec. de Proveeduría.
MEXICO, D. F.

36

Circular en que se recuerda a los Administradores del Timbre el cumplimiento de los artículos de la Ley que fija la forma de recaudar la contribución federal.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 3.ª —Circular núm. 942.

México, a 30 de julio de 1919.

Esta Dirección General ha observado, con pena, que debido a la falta de vigilancia por parte de los Administradores Principales, sus subalternos y agentes, va generalizándose el ilegal procedimiento de recaudar la contribución federal en efectivo, que si por circunstancias anormales puede hacerse en algunas localidades, por excepción y de manera transitoria por falta de estampillas, no debe admitirse que tome el carácter de costumbre, con notoria infracción de los preceptos de la ley que terminantemente prohibe la recaudación en esa forma. Por otra parte, el ilegal procedimiento indicado de recaudar en efectivo, sin causa justificada, la contribución federal, da lugar a que algunas autoridades locales dispongan del producto recaudado en esa forma, para sus atenciones. En tal virtud, se servirá usted librar las instrucciones necesarias a sus dependencias, a efecto de que vigilen estrictamente por el exacto cumplimiento de las prevenciones de los artículos 249 reformado, 257 y 261 de la ley, cuidando usted mismo, para el efecto, de que sin causa plenamente justificada, no permanezca clausurada ninguna Subalterna, Agencia directa o Agencia de Subalterna y que estas oficinas estén convenientemente surtidas de las estampillas necesarias, conforme a las disposiciones de esta Dirección General, haciendo publicar, para conocimiento del público, que la ley en sus artículos 249 y 256 ya citados, previene que el pago se haga en las estampillas talonarias respectivas y que, por tanto, son los causantes los que están obligados a comprarlas en las oficinas del Timbre y hacer el entero de la contribución federal en las oficinas recaudadoras de contribuciones locales, precisamente en estampillas y que sólo se hará en efectivo el pago

cuando carezca de ellas la oficina del Timbre del lugar o no exista expendio; y para conocimiento de los empleados locales de rentas, que sólo deben recaudar en efectivo conforme al artículo 261 de la ley de 1.° de junio de 1906 en los casos previstos por la misma ley o en los especiales en que lo autorice la Secretaría de Hacienda, y que de no dar cumplimiento incurren en la responsabilidad que marca el artículo 275, fracción III, penada por el 276, en el concepto de que se harán efectivas las penas señaladas a los infractores y se impondrán las correcciones disciplinarias que sean procedentes, a los empleados que no cumplan debidamente con las presentes instrucciones.

Deberá usted, igualmente, cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, del cumplimiento estricto de los artículos 259 y 260, en su caso, de la repetida ley bajo las penas antes mencionadas.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas.—El Director, *L. J. Zalce.*

Las circulares números 937, 938, 939, 940 y 941 no se publican por contener disposiciones que ya constan en otro lugar de este Boletín.

DIVERSOS

37

Dictamen sobre cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Primera Comisión.

La Comisión que subscribe, ha hecho cuenta y examen de las muestras de moneda que le entregó la presente Junta en sesión del día 3 del mes en curso, correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda de esta capital, durante los meses de mayo y junio últimos, por valor de $ 6.100,000 de oro y $ 5.110,000 de plata, o sea un total de $ 11.210,000.

Por separado anotamos el detalle de las muestras y de sus respectivas actas de libranza, que en resumen de metales y suerte de moneda, es como sigue:

ORO			PLATA				TOTAL
$ 20.	$ 10.	$ 5.	$ 1.	$ 0.50.	$ 0.20	$ 0.10	
13.	3.	2.	3.	25	7	19	72

Todas las muestras las examinamos detenidamente en su aspecto, sin haberles encontrado defecto que anotar, y, por lo mismo, somos de parecer que se apruebe su ejecución.

México, 9 de julio de 1919.—*Domínguez Bello.—Pablo Viruega.*

38

Dictamen sobre peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Segunda Comisión.

Hemos verificado el peso de las muestras de moneda mencionadas en el dictamen de la Primera Comisión y, de acuerdo con el Reglamento de la Junta, reconocimos aisladamente tres muestras de cada suerte de moneda y después el total, también de cada especie, con excepción de las que no pasaron de tres, que sólo quedaron pesadas en particular.

Los resultados que anotamos en detalle separado, demuestran que las piezas de oro de a $ 20, difieren del peso teórico, de 7 a 27 miligramos; que las de $ 10 tienen diferencias de 3 a 9 miligramos; que las de a $ 5 acusan de 1 a 18 miligramos; pero como la tolerancia legal es de 40, 25 y 20 miligramos, respectivamente, todas las muestras están ajustadas en peso a las prevenciones legales. Lo mismo acontece con las piezas de plata en las que una resultó exacta y las demás, con diferencias que varían de 3 a 65 miligramos, siendo así que la tolerancia legal permite hasta 100 miligramos.

En el reconocimiento por lotes, el peso medio calculado por pieza resultó más aproximado al teórico, pues en las de oro de a $ 20, la diferencia es de 6 miligramos; en las de plata de a $ 0.50, es de 1 miligramo, y en las de a $ 0.20 y $ 0.10, es de 6 miligramos.

Con fundamento de lo anterior, nos permitimos opinar que se apruebe el peso de todas las muestras calificadas.

México, 9 de julio de 1919.—*L. Meza Gutiérrez.—I. Alfaro.*

39

Dictamen sobre ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Tercera Comisión.

La Comisión que subscribe ha practicado los ensayes que se le encomendaron para calificar la ley de las muestras de moneda recibidas en sesión de 3 del mes en curso.

En detalle por separado anotamos los resultados del ensaye hecho en particular sobre una pieza de oro de a $ 20, una de a $ 10 y una de a $ 5, de las que la primera marcó diferencia de 2 décimos de milésimo, la segunda 1 décimo de milésimo y la tercera, ley exacta.

En cinco piezas de plata de a $ 1, 50 cs., 20 cs. y 10 cs., ensayadas aisladamente, hay diferencias de 2 décimos de milésimo a 1.4 milésimos.

Por el ensaye en conjunto, se observa que la moneda de oro resultó con diferencia de 2 décimos de milésimo en menos, y la de plata, con 9 décimos de milésimo también en menos.

Teniendo en cuenta que la tolerancia legal para la ley de la moneda de oro es de 1 milésimo y de 4 milésimos para la de plata, se ve que toda la moneda está correcta, por lo que somos de parecer que se apruebe la ley de todas las muestras a que nos referimos.

México, 9 de julio de 1919.—*R. Muñoz.—Pablo Viruega.*

Publicado en el "Diario Oficial" del día 8 de agosto de 1919.

40

Convenio celebrado con los CC. Carlos Basave y del Castillo N. y José de J. Barbedillo, en representación de la Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., modificando el de 16 de junio de 1917.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Convenio celebrado entre el C. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Carlos Basave y del Castillo N. y José de J. Barbedillo, en representación de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., en virtud del cual se modifica el convenio de 16 de junio de 1917, celebrado por la Secretaría de Hacienda y la misma Caja de Préstamos, reformando la primitiva concesión y los convenios anteriores.

Art. 1.° En virtud de que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución mencionada, aceptó el proyecto de reformas que le fué sometido por el Consejo de Administración, del día 23 de junio del presente año de 1919, y que, sometido, a su vez, a la aprobación de esta Secretaría, tuvo a bien concederla, a fin de que el funcionamiento de la misma se adapte a las necesidades actuales de las reformas agrarias en la República, se conviene en reformar las bases de la constitución y funcionamiento de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., y los estatutos de la misma en los términos que contienen los artículos que en seguida se expresan:

Art. 2.° La Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., debe considerarse como una institución oficial, según el decreto de 2 de junio de 1917. Su fin es de utilidad pública; consiste en organizar el crédito agrícola y fomentar la agricultura, mediante el fraccionamiento de los predios que adquiera o le sean hipotecados, de acuerdo con las leyes nacionales.

Art. 3.° La Caja de Préstamos tendrá el carácter, franquicias y protección que son propios de una institución oficial y podrá llevar a cabo, como órgano del Gobierno, el fraccionamiento de los predios que adquiera con motivo de sus operaciones.

Art. 4.° La Caja de Préstamos continuará amparada por todas las disposiciones aplicables de las leyes relativas a Instituciones de Crédito, en los términos de la concesión de 16 de junio de 1917, que reformó las de 12 de mayo de 1916 y las anteriores, en todo lo que no se modifique por el presente convenio.

Art. 5.° La Caja de Préstamos, con el carácter que le confiere el citado decreto de 2 de junio de 1917, tiene capacidad legal para hacer préstamos con garantía hipotecaria y para adquirir predios por adjudicación judicial o por transacciones con sus deudores, destinándolos a empresas de fraccionamiento y colonización.

Art. 6.° En los casos de expropiación por causa de utilidad pública, de predios hipotecados a la Caja de Préstamos o afectos de cualquier modo a los intereses de dicha Institución, los procedimientos relativos se basarán siempre en resoluciones especiales de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7.° La Caja de Préstamos, con el objeto de favorecer la subdivisión de la propiedad y el desarrollo de la Agricultura nacional, podrá llevar a cabo las siguientes operaciones:

I. Fraccionar las fincas hoy de su propiedad o que en lo futuro adquiera por cualquier título legal y que sean adecuadas para el fraccionamiento, elaborando, al efecto, los proyectos técnicos necesarios y cuidando en su oportunidad de que se constituyan los créditos hipotecarios respectivos sobre cada fracción vendida.

II. Hacer a sus fraccionistas y a sus arrrendatarios, aparceros, etc., a que se refiere el inciso siguiente, préstamos refaccionarios o prendarios cuyos importes se destinen única y exclusivamente a la obtención de sus cosechas o al mejoramiento y la extensión de sus cultivos y que tendrán la preferencia que las leyes les concedan como operaciones propias de bancos agrícolas y refaccionarios. El Consejo de Administración reglamentará la forma, cantidad, plazo, etc., de tales préstamos, según las circunstancias lo requieran.

III. Explotar, provisionalmente, ya sea por administración directa o mediante contratos de renta, aparcería, etc., las fin-

cas, fraccionables o no, que caigan bajo su dominio en tanto se disponga de ellas por venta completa o fraccionamiento, que será lo que se procure de toda preferencia.

IV. Preparar, para su pronta y mejor venta, y vender luego las fincas no fraccionables que adquiera por cualquier título legal, pudiendo emprender en ellas, siempre que sea con toda la economía posible, las mejoras y obras de irrigación indispensables con ese objeto.

V. Hacer las demás operaciones propias de los bancos agrícolas hipotecarios, salvo lo que en contrario dispongan las leyes, y de acuerdo en todo con las prescripciones generales de éstas.

VI. Hacer a los Gobiernos Federal o de los Estados y a particulares, préstamos con garantía hipotecaria, que tengan por objeto exclusivo llevar a cabo tales empresas de fraccionamiento y los estudios, proyectos y presupuestos relativos.

VII. Hacer préstamos hipotecarios para obras o empresas que tiendan al fomento de la agricultura, bien sean de riego, entarquinamiento, desecación u otras análogas, con la restricción expresa de que sólo se tomarán en consideración tales préstamos, si hubiere fondos sobrantes después de cubiertas las exigencias preferentes, y especialmente los préstamos refaccionarios, a que se refieren los incisos anteriores y cuando las circunstancias del caso, bajo la más estrecha responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, justifiquen la inversión como especialmente provechosa o necesaria.

VIII. Adquirir los créditos hipotecarios que a favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados o de los particulares hayan otorgado los compradores de lotes de un fraccionamiento para garantizar el precio.

IX. Comprar obligaciones o bonos garantizados con hipotecas de fincas rústicas, siempre que la emisión se haya hecho con sujeción a bases semejantes a las adoptadas por la Caja de Préstamos para sus operaciones hipotecarias, por lo que respecta al avalúo de la finca; tanto por ciento del valor de ésta que servirá de base para fijar el monto del préstamo; plazo, intereses y amortización de los bonos. Será condición precisa que los fondos que se obtengan por medio de la emisión, sean destinados a los objetos expresados en la fracción VII de este artículo.

X. Emitir, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, obligaciones o bonos con o sin la garantía del Gobierno Federal. El producto de las emisiones se destinará a llenar los fines para los cuales está constituída actualmente la Caja de Préstamos.

XI. Girar y endosar letras de cambio y hacer las demás operaciones comunes de banca, sólo cuando sean resultado de los préstamos que efectúe la institución de que se trata o de la negociación de sus propios títulos.

Art. 8.° Las operaciones de préstamo que lleve a cabo la Caja de Préstamos, se someterán a las reglas siguientes:

I. Las operaciones de préstamos se limitarán a un máximum de $100,000.00 y un mínimum de $10,000.00.

II. Se tomará como base que la cantidad prestada no exceda de 50% del valor asignado a la finca por los peritos de la Caja.

III. Se exigirá la comprobación catastral que la finca haya tenido en el último quinquenio y los precios de venta o enajenación en las operaciones de que hubiere sido objeto dicha finca en el mismo período. Si no cambió de dueño en tal quinquenio, se comprobarán los precios de las dos últimas enajenaciones efectuadas.

IV. El plazo para la devolución del capital no excederá de diez años y se procurará que se hagan abonos anuales desde el tercer año en adelante. Se podrán fijar exhibiciones de amortización de capital e intereses. En cualquier otro caso, los intereses se pagarán por semestres vencidos. Se impondrá al mutuatario la obligación de invertir por lo menos el 20% de la suma prestada, en mejoras permanentes de la finca o fincas hipotecadas, debiendo hacerse estas mejoras y comprobarse debidamente, dentro del plazo de los dos primeros años del préstamo, en el que el mutuatario sólo paga los intereses del capital sin la amortización.

V. Se precisará en cada préstamo la especie de moneda en que la Caja deberá percibir los pagos que se le hagan.

VI. A petición del mutuatario, se podrá abrirle cuenta corriente en la Caja con servicio de cheques y fijándose los intereses diferenciales respectivos. Se suprimirán los depósitos de cantidades destinadas a mejoras de la finca o fincas hipotecadas.

VII. La Gerencia de la Caja, en en uso de las atribuciones que los Estatutos señalen a la misma y al Consejo de Administración, dirigirá y reglamentará, por medio de las comisiones

necesarias, los fraccionamientos de predios hipotecados a la Caja, así como de los adquiridos por ella.

VIII. En las operaciones de préstamos destinadas a fraccionamientos de tierras, se fijarán las estipulaciones relativas a las ventas de parcelas de los predios fraccionados, cuidando de que las cantidades insolutas se garanticen con hipoteca de aquellas parcelas, con sujeción a las bases contenidas en las fracciones precedentes. Tanto en estas operaciones como en los préstamos refaccionarios y prendarios en general, el máximum y mínimum del valor de la operación, será fijado en cada caso por el Consejo de Administración.

Art. 9.° El tipo de intereses en los préstamos hipotecarios que haga directamente la Caja, será fijado por el Consejo de Administración con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. En cualquier tiempo podrá el mutuatario anticipar el pago de la totalidad del capital insoluto o hacer abonos parciales no menores del 5% del capital pendiente de pago o adelantar el importe de una o más exhibiciones anuales, haciéndose estos anticipos en la fecha del vencimiento de los abonos que tiene que entregar el mutuatuario, para el pago de capital e intereses. El anticipo hecho se aplicará a las exhibiciones por vencer.

Para que la Caja reciba estos anticipos, los mutuatarios deberán avisarle, con dos meses de anticipación, y la Caja tendrá, además, el derecho de exigirles por ello una comisión.

Art. 11. El mutuatario deberá justificar que la parte del préstamo destinado a mejoras ha sido intervenida en los objetos determinados en el contrato, y por falta de cumplimiento de esta obligación, la Caja podrá dar por vencido anticipadamente, el plazo fijado para el pago y exigir al mutuatario, en calidad de pena, una suma igual al 5% del importe del préstamo, o bien pedir la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios. En todo caso, la Caja tendrá el derecho de nombrar, a costa del mutuatario, un visitador que compruebe la debida inversión de la suma destinada a mejoras o bien un inspector que, a nombre de dicha institución, vigile la ejecución de las obras determinadas.

Art. 12. Los $ 10.000,000.00 importe del capital social de la Caja de Préstamos, se considerarán divididos en dos grupos de acciones: el primero que comprende una acción, que constituye la serie A y las acciones de la serie B, y el segundo que

se compone de las acciones de la serie C. El valor nominal de las acciones será el de $100.00 oro nacional, por cada acción.

La acción de la serie A es la nominativa que continuará perteneciendo al Gobierno federal.

La serie B, se compondrá de diez mil acciones nominativas, que pertenecen al Gobierno Federal.

La serie C, se compondrá de ochenta y nueve mil novecientas noventa y nueve acciones al portador. En la serie B quedan comprendidas todas las acciones que con el carácter de nominativas pertenecieron a los Bancos concesionarios y que el Gobierno ha adquirido. Las acciones de la serie C quedan con el carácter de al portador para todos los efectos de la escritura constitutiva y estatutos de la Caja de Préstamos.

A. Las acciones de las tres series conferirán igual derecho a sus poseedores, menos en cuanto a la elección de miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios, la que se hará en los términos que previenen los artículos 12 y 14.

B. Los accionistas de las tres series tendrán derecho a los siguientes dividendos:

1.° Al 5% sobre el valor nominal de su acción, los cuales intereses garantiza, incondicionalmente, el Gobierno Federal.

2.° Si hubiere excedente de utilidades, después de aplicar el 5%, la mitad de él se aplicará a la serie A y la otra mitad a las series B y C.

C. Las acciones en que se divide el capital social, están íntegramente pagadas.

D. Para el aumento o disminución del capital social, se necesitará la autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual, en caso de aumento, determinará, al conceder su aprobación, el dividendo que corresponda a las acciones de la nueva emisión, garantizada por el Gobierno Federal. La garantía de éste y el monto del dividendo garantizado, se harán constar en las acciones.

E. El domicilio de la Sociedad continuará siendo la ciudad de México.

F. De las utilidades líquidas que la Caja de Préstamos realice, se apartará cada año un 10% para formar un fondo de reserva ordinario, hasta llegar a la mitad del capital social; fondo que será repuesto siempre que disminuya por pérdida o por cualquier otro motivo.

La Asamblea General de accionistas podrá acordar que, de las utilidades líquidas de la Sociedad, después de aplicar el dividendo de un 5% que el Gobierno Federal garantiza a los accionistas, se aparte cada año el tanto por ciento que fije la misma Asamblea para formar uno o varios fondos de previsión.

G. La Sociedad durará cincuenta años, a partir del día 5 de octubre de 1908. Pasando ese tiempo, se pondrá en liquidación, a menos que su existencia sea prorrogada por la ley del Congreso de la Unión y acuerdo de los accionistas, tomado en los términos que fijen los estatutos.

Art. 13. La Caja de Préstamos, será dirigida por un Consejo de Administración, compuesto de siete consejeros, que serán electos por mayoría de votos de las tres series de acciones en un solo escrutinio, sobre la base de que, a falta de acuerdo especial del Gobierno Federal, integrarán el Consejo de Administración, por la acción A, dos encargados de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento. Las faltas absolutas o temporales de los Consejeros, se suplirán, en todo caso, por las personas que el mismo Consejo designe, entretanto que la Asamblea General de Accionistas hace la nueva elección. *Las faltas temporales de los encargados de las Secretarías de Estado mencionadas, serán suplidas por las personas que ellos mismos designen, debiendo, en todo caso, presidir el Secretario de Estado que asista a la sesión.*

Los miembros del Consejo de Administración recibirán como honorarios cincuenta pesos por cada sesión a que asistan.

Art. 14. Cuando tres Consejeros voten en contra de la resolución de la mayoría, en materia de Préstamos o adquisición de créditos, se someterá el caso a la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre si debe o no llevarse a cabo la operación.

Art. 15. Habrá un Comisario, que será electo por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas. Sus faltas temporales o absolutas se suplirán por la persona que designe la Secretaría de Hacienda.

El Comisario propietario, y, en su defecto, el suplente, tendrán la obligación de examinar cada mes el balance de las cuentas de la Caja, y derecho de concurrir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, gozando de los mismos honorarios que para los Consejeros fija el artículo 12.

Art. 16. Las elecciones a que se refieren los artículos 12 y 14, se harán en los términos que establezcan la escritura constitutiva reformada y los estatutos.

Art. 17. Será de la exclusiva competencia del Consejo de Administración, sin que pueda delegar esta facultad: resolver si ha o no lugar a conceder los préstamos que se solicitan, o si deben adquirirse o no créditos hipotecarios, si deben admitirse créditos de agricultores para su descuento, si deben hacerse depósitos a plazo fijo y si es de concederse o no la prórroga o refrendo de cualquiera operación. Será igualmente de su competencia, todo lo relativo a la compra y venta de valores, siempre que el importe de cualquiera de estas operaciones excediere de $ 100,000.00.

El Gerente podrá hacer cualesquiera de las operaciones enumeradas en el artículo 6.° cuando el importe de cada una de ellas no exceda de $ 100,000.00; pero deberá informar sobre el particular al Consejo en la sesión inmediata siguiente, para su aprobación.

Art. 18. El Gobierno Federal se obliga a garantizar, cuando la Caja lo requiera para ello, el principal e intereses de los bonos u obligaciones que, para realizar los fines de la Institución, emita ésta con arreglo a las bases que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Si por virtud de la garantía de que se trata, así como por la del dividendo de las acciones a que se refiere el artículo 11, llegare el Gobierno Federal a hacer algún desembolso, el crédito que tendrá por este motivo a cargo de la Caja de Préstamos, devengará a favor del Gobierno Federal, réditos a razón del tipo de intereses real que la Caja estuviere pagando a los tenedores de bonos, pero las cantidades desembolsadas no serán exigibles por medio de secuestro u otro procedimiento judicial, sino que se aplicarán a su amortización, de preferencia las utilidades líquidas que al fin de cada ejercicio social obtuviere la Caja, después de pagar el dividendo de un 5% que el Gobierno garantiza a los accionistas y antes de hacer aplicación alguna para fondos de previsión.

Art. 19. La Secretaría de Hacienda podrá acordar la disolución de la Sociedad y ponerla en liquidación, que estará a cargo de tres personas, dos de las cuales nombrará el Gobierno y otra la Caja de Préstamos, en la forma que establezcan la escritura constitutiva y los estatutos. La falta de nombramiento de liqui-

dador, por parte de la Caja de Préstamos, no será obstáculo para que los liquidadores nombrados por el Gobierno desempeñen su comisión.

Art. 20. Esta concesión caducará por la expiración del plazo fijado para su duración, si no fuere debidamente prorrogada; por disolverse o ponerse en liquidación la Sociedad con arreglo a las leyes o a la concesión.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de la Caja de Préstamos, cuando no fuere el resultado de una liquidación judicial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.° La Secretaría de Hacienda cuidará de promover lo necesario en la esfera de sus atribuciones o de las del Ejecutivo Federal, para que las leyes y disposiciones que se expidan por los Gobiernos de los Estados, no entorpezcan ni perjudiquen los fines de la Institución que constituye la Caja de Préstamos.

2.° Dentro de dos meses, desde la fecha de este convenio sobre reformas a las concesiones de la Caja, será protocolizado y registrado, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, juntamente con las reformas que deben hacerse a la escritura social de la Caja y a sus estatutos, para que la una y los otros queden de entero acuerdo con la concesión actual de la Caja.

Es hecho en la ciudad de México, a quince de julio de mil novecientos diecinueve y se firma en dos ejemplares, uno por cada parte contratante; sin llevar estampillas en virtud de lo prevenido en el artículo 123 de la ley de 19 de marzo de 1897.

Firmado: *Luis Cabrera.—C. Basave y C. N.—J. de J. Barbedillo.*—Rúbricas.

41

Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales, durante el mes de agosto próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Sección de Minas.—Exp. 10,207 G.—Of. 18,566.

Al C. Jefe del Departamento de.....

Presente.

Esta Secretaría, ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de agosto próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $ 93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $ 106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

PLATA

En barras o lingotes, $ 5.044 (cinco pesos, cuarenta y cuatro milésimos de peso).

En minerales y concentrados, $ 5.764 (cinco pesos, setecientos sesenta y cuatro milésimos de peso).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y de 5 gramos de oro por tonelada, cts. 2.356 (dos centavos, trescientos cincuenta y seis milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menos

de 300 gramos de plata y de 5 gramos de oro por tonelada, cts. 1.413 (un centavo, cuatrocientos trece milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior a 50% 3.141 (tres centavos, ciento cuarenta y un milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.319 (cero centavos, trescientos diecinueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, 0.426 (cero centavos, cuatrocientos veintiséis milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.239 (cero centavos, doscientos treinta y nueve milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.209 (cero centavos, doscientos nueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.279 (cero centavos, doscientos setenta y nueve milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 3.120 (tres centavos, ciento veinte milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 3.743 (tres centavos, setecientos cuarenta y tres milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.269 (cero centavos, doscientos sesenta y nueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.374 (cero centavos, trescientos setenta y cuatro milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.544 (dos centavos, quinientos cuarenta y cuatro milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, 0.130 (cero centavos, ciento treinta milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales, cts. 10.776 (diez centavos, setecientos setenta y seis milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.299 (cero centavos, doscientos noventa y nueve milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.441 (cero centavos, cuatrocientos cuarenta y un milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 11.416 (once centavos, cuatrocientos dieciséis milésimos de centavo).

En la inteligencia, de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio último, y las disposiciones económicas relativas, de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a ese departamento, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Constitución y Reformas. México, 28 de julio de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Núms.		Págs
	muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.—9 de julio.....	93
40.—	Convenio celebrado con los CC. Carlos Basave y del Castillo N. y José de J. Barbedillo, en representación de la Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., modificando el de 16 de junio de 1917.—15 de julio	94
41.—	Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales, durante el mes de agosto próximo.—28 de julio.	103

ESTE BOLETIN

Se halla de venta en todas las Administraciones Principales de la Renta del Timbre en la República

Precio de este Ejemplar $0.50

336.72
M57b

TOMO IX AGOSTO DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CONTENIDO

Núms.	DECRETOS	Págs.
42.	Decreto concediendo una pensión de $ 2.50 diarios, al C. José Trinidad Silva. — 5 de agosto.	109
43.	Decreto concediendo una pensión de $ 1.65 diarios, al ciudadano teniente coronel retirado del 36 Cuerpo Rural, Pedro Durán y Armas.—5 de agosto.	110
44.	Decreto que concede jubilación al señor Adalberto Vera, y le señala la cantidad de $ 2.00 diarios como pensión.—9 de agosto.	111
45.	Decreto que concede jubilación al señor Angel Herrerías, y le señala, como haber diario, la cantidad de $ 3.50.—9 de agosto.	112
46.	Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—20 de agosto.	113
47.	Decreto que concede una pensión de un peso cincuenta centavos diarios, a la señora Andrea Vargas V. de Rivera.—20 de agosto	121
48.	Decreto que concede una pensión de un peso cincuenta centavos diarios, a la señora Micaela Rivera viuda de Escárcega.—21 de agosto.....	122
49.	Decreto que suprime la Dirección General de Aduanas y la Dirección General del Timbre.—25 de agosto.	123
50.	Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—28 de agosto....	125
51.	Decreto que modifica y adiciona el Presupuesto de Egresos vigente.—30 de agosto.	127
52.	Decreto que dispone que queden sujetos al pago de derechos de autorización, todas las películas o cintas cinematográficas.—30 de agosto.	144
53.	Decreto que dispone que todos los efectos que se importen o exporten por la vía postal y causen derechos arancelarios, pagarán un 25 por ciento adicional.—30 de agosto.	145
54.	Decreto reformando y derogando varias cuotas de la Ley General del Timbre de 1o. de junio de 1906.—30 de agosto..... .	147
55.	Decreto reformando la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916, así como los decretos que posteriormente la modificaron.—30 de agosto.	156
56.	Decreto que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación expedida el 13 de junio de 1917 y los decretos que posteriormente la modificaron.—30 de agosto.	162
	CIRCULARES	
57.	Circular que fija los requisitos que deben exigirse a los Pagadores para aprobarles el pago de renta de los locales que ocupen sus oficinas.—2 de agosto.	167
58.	Circular que recuerda la prohibición de cubrir "vales" a cuenta de haberes, sueldos o salarios.—4 de agosto.	168
59.	Circular que resuelve la forma de efectuar el pago de sueldos atrasados a miembros del Ejército.—5 de agosto.	169
60.	Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos , y la de los giros postales en la decena comprendida del 11 al 20 del presente mes.—5 de agosto.	170
61.	Circular a los Jefes de Hacienda con aclaraciones al contenido del decreto de 2 de julio último, que modificó el Presupuesto de Egresos vigente.—6 de agosto.	171
62.	Circular que deroga las facilidades que se habían dado a los causantes del impuesto sobre fundos mineros.—7 de agosto.	173

Pasa a la 2a. plana.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

Núms. — Págs. —

63.—Circular para que las Oficinas de Hacienda no ministren ninguna cantidad por concepto de estancias a los miembros del Resguardo de los Ferrocarriles Nacionales de México.—8 de agosto 174
64.—Circular que da a conocer las mercancías cuya cotización por analogía aprobó la Secretaría de Hacienda.—9 de agosto.... 175
65.—Circular que recuerda a las Aduanas la prohibición de exportar objetos de arte antiguos.—9 de agosto. 177
66.—Circular que fija las prevenciones que deberán observar las Oficinas de Hacienda para las remesas de fondos.—11 de agosto. 178
67.—Circular dando instrucciones a las Oficinas Federales de Ensaye respecto al nuevo Reglamento sobre Impuesto y Derechos a los metales.—12 de agosto.. 179
68.—Circular para que las Aduanas permitan que se embarquen en cabotaje cantidades ilimitadas de moneda nacional. — 13 de agosto. 181
69.—Circular que aclara el decreto de 14 de diciembre de 1917, que concede franquicias a la importación de diversas telas. —14 de agosto. 182
70.—Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos, y la de giros postales, en la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes en curso. — 14 de agosto. 183
71.—Circular en que se transcriben a las Aduanas las instrucciones para el cobro de derechos de explotación del camarón.—16 de agosto. 184
72.—Circular para que los Administradores Principales del Timbre informen sobre la suspensión o clausura de fábricas de tabacos labrados.—21 de agosto. 186
73.—Circular que da instrucciones a los Administradores del Timbre para recibir pagos por impuesto minero, a partir de septiembre próximo.—22 de agosto... 187
74.—Circular para que las Oficinas de Hacienda soliciten, por conducto de la Tesorería General de la Nación, la aprobación de gastos por conducción de fondos o por cualquiera otra causa.—22 de agosto. 189
75.—Circular en que se indica a los Pagadores que se procederá con energía contra los que abandonen comisiones previamente conferidas y los que no sepan cumplir con sus deberes.—22 de agosto. 190
76.—Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos, y la de giros postales durante la decena comprendida del 1.º al 10 de septiembre próximo.—25 de agosto. 193
77.—Circular que fija los precios del petróleo de exportación para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre próximo.—26 de agosto. 194
78.—Circular que dispone que desde su publicación y hasta nueva orden, queden suspendidos los efectos del artículo 9.º transitorio del decreto de 27 de junio del año actual. — 26 de agosto. 195
79.—Circular que deja sin efecto al artículo 9.º transitorio del decreto de 27 de junio último, relativo a exportación de metales.—29 de agosto. 196
80.—Circular en que se transcribe el oficio que autoriza a las Aduanas para abonarse un 0.25 por ciento del impuesto que causen los metales que, para su exportación, les sean presentados directamente.—26 de agosto... 197

DIVERSOS

81.—Reglamento que reorganiza las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—25 de agosto. 201
82.—Cuotas que regirán para la exportación del henequén, de los cueros de res, frescos y secos, y de las pieles de cabra, cabrito y venado.—26 de agosto... 209
83.—Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de septiembre próximo.—26 de agosto. 210
84.—Ley de reclamaciones de 30 de agosto de 1919.—30 de agosto. 213

ESTE BOLETIN

Se halla de venta en todas las Administraciones Principales del Timbre en la República.

Precio de este ejemplar $ 0. 75

DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1919

Publicado en el "Diario Oficial" del día 24 de octubre de 1919.

42

Decreto concediendo una pensión de $ 2.50 diarios, al C. José Trinidad Silva

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico. Se concede al C. José Trinidad Silva una pensión de $ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos) diarios, como recompensa de los servicios prestados al Constitucionalismo por su hijo el extinto teniente coronel José Silva Sánchez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 5 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 19 de agosto de 1919.

43

Decreto concediendo una pensión de $1.65 diarios, al C. teniente coronel retirado del 36 Cuerpo Rural, Pedro Durán y Armas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de mayo de 1896, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico. Se concede al C. teniente coronel retirado del 36 Cuerpo Rural, Pedro Durán y Armas, una pensión de $1.65 (un peso sesenta y cinco centavos) diarios íntegros, equivalentes al 30% del haber que disfrutaba en 1917, época en que se le concedió su retiro por haber quedado inutilizado en actos del servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 5 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 16 de agosto de 1919.

44

Decreto que concede jubilación al señor Adalberto Vera, y le señala la cantidad de $ 2.00 diarios como pensión

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me han sido concedidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede jubilación al señor Adalberto Vera, por más de treinta años de servicios prestados al Gobierno Federal, en el Ramo de Telégrafos, señalándosele la cantidad de $ 2.00 (dos pesos) diarios, o sea el 50%, que corresponde al último empleo que ha desempeñado como telegrafista de quinta clase; en el concepto de que disfrutará de esta gracia en cuanto no se oponga a la ley que al efecto se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 30 de agosto de 1919.

45

Decreto que concede jubilación al señor Angel Herrerías, y le señala, como haber diario, la cantidad de $ 3.50

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me han sido concedidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede jubilación al señor Angel Herrerías, por más de treinta y siete años de servicios prestados al Gobierno Federal; señalándole como haber diario que disfrutará, la cantidad de $ 3.50 (tres pesos cincuenta centavos), correspondientes al 50% del sueldo que percibía en el último empleo que desempeñó como Oficial primero de la Dirección General del Timbre, en el concepto de que disfrutará de dicha jubilación el señor Herrerías, en cuanto no se oponga con la ley que al efecto se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 27 de agosto de 1919.

46

Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de los facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se amplían en las cantidades que se indican, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

Número de las partidas —	RAMO TERCERO *Poder Judicial* *Gastos Generales*	Asignación actual —	Asignación adicional —
2067	Para gastos extraordinarios e imprevistos	$ 5,000.00	$ 5,000.00
	RAMO CUARTO *Secretaría de Gobernación* *Gastos Generales*		
3150	Gastos de oficio	$ 6,000.00	$ 3,000.00
3151	Gastos menores, teléfonos, luz eléctrica, reparación de automóviles, etc., etc.	12,000.00	6,000.00
3152	Gastos extraordinarios de emergencia..	150,000.00	20,000.00
3156	Gastos secretos	150,000.00	60,000.00
3161	Para gastos de la obra de publicidad nacional y para ayuda de la prensa..	100,000.00	90,000.00

Número de las partidas	RAMO SEXTO	Asignación actual	Asignación adicional
	Secretaría de Hacienda		
	Dirección General del Timbre		
5351	Para remunerar a los Administradores Principales del Timbre, conforme a la Tarifa, así como a los empleados de los Estados y Municipios, por la recaudación de contribución federal, y para cualquiera otra clase de emolumentos que deban satisfacerse por el cobro de los impuestos del Timbre	$ 1.050,000.00	$ 1.200,000.00
	RAMO OCTAVO		
	Secretaría de Agricultura y Fomento		
	Gastos diversos		
8054	Para gastos de reparación de máquinas de escribir, de alumbrado, energía eléctrica, reparación de automóviles y gastos menores	$ 25,000.00	$ 10,000.00
8055	Para construcción y reparación de edificios, a cargo de la Secretaría	12,000.00	10,000.00
	Dirección Forestal y de Caza y Pesca		
	Gastos diversos		
8302	Para inspecciones forestales de los montes nacionales, fuera del Distrito Federal	$ 60,000.00	$ 10,000.00
	Agencias Generales de la Secretaría		
	Gastos diversos		
8510	Para gastos generales de las agencias, de viaje y viáticos	$ 60,000.00	$ 20,000.00

Número de las partidas	RAMO NOVENO	Asignación actual	Asignación adicional
	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas		
	Secretaría		
	Gastos diversos		
9058	Para la compra de muebles, máquinas de escribir, de contar, libros, útiles de dibujo y escritorio, etc., que requiera el servicio de la Secretaría, Subsecretaría, Oficialía Mayor y las dependencias de ésta	$ 10,000.00	$ 34,000.00
9059	Para alumbrado, fuerza motriz, teléfonos, aseo y demás gastos que requieran las atenciones de la Secretaría.	30,000.00	20,000.00
9062	Para gastos imprevistos y de utilidad pública	50,000.00	50,000.00
	Dirección de Caminos y Puentes		
9120	Para compra de muebles, máquinas de escribir, de contar, libros, útiles de escritorio, de dibujo, que requiere el servicio de la Dirección y sus dependencias	$ 5,000.00	$ 5,000.00
9122	Para compra de combustibles lubricantes, reparación de los automóviles, aplanadoras y otros vehículos	30,000.00	85,000.00
9123	Para pago de fletes, acarreos, embarques y desembarques, rayas de operarios y gastos para la atención del servicio de transportes	20,000.00	40,000.00
9124	Para forrajes de acémilas que se empléen en los diversos servicios de la Dirección	30,000.00	16,000.00
	Dirección de Ferrocarriles		
	Gastos diversos		
9171	Para compra de instrumentos, libros, útiles de dibujo y escritorio	$ 5,000.00	$ 2,000.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
	Dirección de Obras Nacionales		
	Gastos diversos		
9216	Para conservación del edificio de la Secretaría	$ 15,000.00	$ 8,000.00
9230	Para la reparación y reformas urgentes de adaptación del edificio del Museo Nacional de Arqueología	20,000.00	15,000.00
9247	Para la adaptación y construcción de edificios destinados a Almacenes de vestuario y equipo del Ejército	150,000.00	100,000.00
9248	Para obras de conservación y reparación de los edificios ocupados por dependencias del Gobierno Federal, no previstos en el presupuesto	20,000.00	180,000.00
9249	Para la conservación y vigilancia del sistema hidrográfico del Valle de México	150,000.00	100,000.00
9258	Para compra de muebles, instrumentos científicos, máquinas de escribir, útiles de dibujo y escritorio y demás objetos que requiera el servicio de las oficinas de la Dirección	10,000.00	5,000.00
9259	Para gastos de campamento, viáticos del personal y demás erogaciones de carácter general no especificados en este presupuesto, que requiera el servicio de la Dirección y sus dependencias	40,000.00	46,000.00
	Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante		
	Gastos diversos		
9367	Para comunicaciones, fletes, acarreos, embarques y desembarques	$ 15,000.00	$ 20,000.00
9368	Para rentas de casas para oficinas, capitanías de puertos, delegaciones de las mismas y guarda-faros	11,000.00	12,500.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
9373	Para gastos menores de la Dirección y sus dependencias	$ 10,000.00	$ 2,500.00
9375	Para la reparación de embarcaciones mayores y menores	25,000.00	422,000.00
9381	Para gastos del dragado del Río Pánuco y puerto de Tampico, y mejoramiento de aquella ciudad	1.000,000.00	2.000,000.00

RAMO DECIMO

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo

Gastos Generales

10073	Para gastos imprevistos	$ 50,000.00	$ 100,000.00

RAMO UNDECIMO

Departamento Universitario y de Bellas Artes

Gastos Generales

11611	Para editar obras nacionales y de bellas artes, y mandar copiar documentos importantes de archivos nacionales y extranjeros, y para su publicación	$ 6,000.00	$ 4,000.00
11612	Para exposiciones, conciertos, recitales, espectáculos populares y propaganda cultural	6,000.00	6,000.00
11617	Para gastos extraordinarios e imprevistos	30,000.00	20,000.00

Art. 2.° Se modifica la partida número 6,359 del mismo presupuesto que consideraba quince grupos de la Legión de Honor, con importe de $ 17.546,886.00, en los términos y cantidades siguientes:

Número de las partidas	RAMO SEPTIMO	Asignación anual	Sumas parciales
	Secretaría de Guerra		
	Grupos de la Legión de Honor		
	.....		
	Importa un grupo	$ 1.169,792.40	
6359	Importan nueve grupos iguales al anterior		$ 10.528,131.60

Art. 3.° Se adiciona el referido presupuesto con las partidas que en seguida se mencionan:

Número de las partidas	RAMO TERCERO	Cuota diaria fija	Asignación en 5 mese
	Poder Judicial		
	Suprema Corte de Justicia		
2003 bis.	Tres secretarios auxiliares (abogados), cada uno a $ 2,448.00	$ 16.00	$ 7,344.00
	Juzgados de Distrito		
	Supernumerarios		
2047 bis.	Un Juez	$ 20.00	$ 3,060.00
2048 bis.	Un secretario (abogado)	12.00	1,836.00
2049 bis.	Un actuario (abogado)	7.00	1,071.00
2050 bis.	Un escribiente ejecutor	4.00	612.00
2051 bis.	Dos escribientes, a $459.00	3.00	910.00
2052 bis.	Un mozo de oficio	2.50	382.50

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación en 5 meses
	Gastos Generales		
2055 bis.	Para gastos de oficio de un Juzgado de Distrito Supernumerario, a $ 30.00 cada mes .....$	..... $	150.00

	RAMO CUARTO	Asignación en 5 meses	Asignación anual
	Secretaría de Gobernación		
	Gastos Generales		
3162	Para el pago del personal y gastos en la oficina de Censura y Laboratorio Cinematográfico .....$	15,000.00	
	RAMO SEPTIMO		
	Secretaría de Guerra		
	Dependencias del Departamento de Cuenta y Administración		
7250	Para el pago de las diferencias que por aumento de los haberes de la clase de tropa del Ejército, resultan entre las cuotas que señala el Presupuesto de Egresos y las que fija el decreto de 1.° de mayo del corriente año		$ 7.000,000.00

	RAMO OCTAVO		Asignación en 5 meses
	Secretaría de Agricultura y Fomento		
	Gastos Generales		
8204 A.	Para adquisición de tractores y maquinaria agrícola con destino a venderse a los agricultores		$ 500,000.00
8204 B.	Para compra de ejemplares de ganados, aves de corral y otros animales útiles al país, para su reproducción		50,000.00

Número de las partidas		Asignación en 5 meses
8204 C. Para compra de muebles, enseres y útiles en general	$	15,000.00

RAMO NOVENO

Secretaría de Comunicaciones
Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante

Gastos diversos

9384 A. Para la construcción de las obras de defensa del río Bravo del Norte y para la adquisición de materiales, herramientas y maquinaria destinada a esos trabajos	$	100,000.00
9384 B. Reconstrucción del muelle fiscal del Puerto de Veracruz		60,000.00
9384 C. Construcción del cobertizo del muelle número 4 del puerto de Veracruz.		90,000.00

RAMO DECIMOSEXTO

Procuraduría General de la República
Ministerio Público Federal

16008 bis. Un agente del Ministerio Público, adscripto al Juzgado Supernumerario de Distrito, en Torreón, a $15.00 diarios	$	2,295.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 26 de agosto de 1919.

47

Decreto que concede una pensión de ($ 1.50) un peso cincuenta centavos diarios, a la señora Andrea Vargas viuda de Rivera

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico. Se concede a la señora Andrea Vargas, viuda del celador montado de segunda clase, de la Aduana de Ciudad Juárez, Pedro Rivera, una pensión de $ 1.50 (un peso cincuenta centavos) diarios, íntegros, en atención a los servicios prestados a la Nación, por éste último, en el encuentro sostenido por el Resguardo Fiscal de dicha Aduana, con fuerzas americanas que pretendieron cruzar la frontera el 22 de marzo de 1918.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, a 20 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 26 de agosto de 1919.

48

Decreto que concede una pensión de ($ 1.50) un peso cincuenta centavos diarios, a la señora Micaela Rivera viuda de Escárcega

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico. Se concede a la señora Micaela Rivera viuda de Escárcega una pensión de $ 1.50 (un peso cincuenta centavos) diarios, íntegros, en atención a los servicios prestados a la Nación, por su hijo el celador de segunda clase de la Aduana de Ciudad Juárez, Jesús Escárcega, quien murió en un encuentro sostenido por el resguardo fiscal de dicha Aduana, con fuerzas americanas que pretendieron cruzar la frontera, el 22 de marzo de 1918.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, agosto 21 de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 30 de septiembre de 1919.

49

Decreto que suprime la Dirección General de Aduanas y la Dirección General del Timbre

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión por ley de ocho de mayo de mil novecientos diecisiete, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° A partir del día primero de septiembre próximo, quedarán suprimidas la Dirección General de Aduanas y la Dirección General del Timbre.

Art. 2.° La Secretaría de Hacienda reasumirá todas las facultades y atribuciones que por la Ley General del Timbre, de 1.° de junio de 1906 y por la Ordenanza de Aduanas vigente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas, han correspondido hasta ahora a las mencionadas Direcciones. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda tramitará y resolverá, por conducto de los Departamentos correspondientes de dicha Secretaría, todos los asuntos que, conforme a las leyes, fueren del conocimiento de las Direcciones que se suprimen; en la inteligencia de que quedan modificados en el sentido expresado, los procedimientos de las leyes aduanales y del Timbre vigentes.

Art. 3.° El Ejecutivo reorganizará la distribución de labores de las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda, expidiendo, al efecto, los reglamentos relativos.

TRANSITORIOS

Art. 1.° Se deroga el decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos, que creó la Dirección General de Aduanas, así como las disposiciones, reglamentos y acuerdos que se refieran a la organización y funcionamiento de la misma Dirección y de la Dirección General del Timbre.

Art. 2.° La Secretaría de Hacienda dictará las medidas conducentes para la ejecución del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 25 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 5 de septiembre de 1919.

50

Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que a continuación se indican, las partidas del Presupuesto de Egresos vigente, que siguen:

Número de las partidas	RAMO SEXTO	Asignación actual	Asignación adicional
	Secretaría de Hacienda		
	Gastos Generales		
5554	Para translación de empleados de Hacienda, de conformidad con el artículo relativo de esta ley	$ 20,000.00	$ 25,000.00
	RAMO SEPTIMO		
	Secretaría de Guerra		
	Dependencias del Departamento de Cuenta y Administración		
	Gastos Generales		
7240	Para fletes y pasajes militares	$ 200,000.00	$ 2.500,000.00

Número de las partidas	RAMO NOVENO	Asignación actual	Asignación adicional
	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas		
	Dirección General de Correos		
	Gastos de Administración		
9531	Para impresiones y libros	$ 25,000.00	$ 75,000.00
	Dirección General de Telégrafos Nacionales		
	Gastos diversos		
9598	Construcción y conservación de líneas, fletes y compra de materiales y aparatos	$ 700,000.00	$ 70,000.00
9606	Gastos imprevistos	21,146.25	10,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 8 de septiembre de 1919.

51

Decreto que modifica y adiciona el Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se cancelan las partidas del Presupuesto de Egresos vigente, que se enumeran en este artículo, así como las adiciones y modificaciones que las propias partidas hayan tenido, en virtud de los decretos de 2 de julio último y 20 del presente mes:

RAMO SEXTO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

De la 5,003 a la 5,172, inclusive, y que importan anualmente la cantidad de	$ 558,686.25
De la 5,234 a la 5,263, inclusive, y que importan anualmente la cantidad de	191,738.75
De la 5,328 a la 5,352, inclusive, y que importan anualmente la cantidad de	2.763,068.75

Art. 2.° Se adiciona el Presupuesto vigente con las partidas que a continuación se expresan:

RAMO SEXTO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Secretaría Particular				
5568	Un secretario particular .....$	18.00	6,570.00		
5569	Un taquígrafo traductor	14.00	5,110.00		
5570	Dos taquígrafos, a $ 2,920.00	8.00	5,840.00		
5571	Un oficial tercero ..	5.80	2,117.00		
5572	Un archivero	3.20	1,168.00		
5573	Un regente de audiencias	4.00	1,460.00	22,265.00	
	Oficialía Mayor				
5574	Un oficial mayor ..$	30.00	10,950.00		
5575	Un ayudante calculista	18.00	6,570.00		
5576	Un taquígrafo	8.00	2,920.00		
5577	Un taquígrafo	6.00	2,190.00		
5578	Un mozo de audiencias	2.50	912.50	23,542.50	
	Oficina de correspondencia				
5579	Un jefe .....$	15.00	5,475.00		
5580	Un sub-jefe	10.00	3,650.00		
5581	Tres oficiales terceros a $ 2,117.00 ..	5.80	6,351.00		
5582	Once mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	12,045.00	27,521.00	
	Oficina de Personal				
5583	Un jefe .....$	18.00	6,570.00		
5584	Un sub-jefe	15.00	5,475.00		
	Al frente....$		12,045.00	73,328.50	

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente....$		12,045.00	73,328.50	
5585	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	14,235.00	
	Sección Primera				
5586	Un oficial primero .$	8.50	3,102.50		
5587	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5588	Tres oficiales cuartos, a $ 1,752.00 ..	4.80	5,256.00		
5589	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	4,380.00	15,293.50	
	Sección Segunda				
5590	Un jefe de sección..$	10.00	3,650.00		
5591	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5592	Un oficial tercero..	5.80	2,117.00		
5593	Tres oficiales cuartos, a $ 1,752.00 ..	4.80	5,256.00		
5594	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	4,380.00	17,958.00	
	Sección Tercera				
5595	Un jefe de sección..$	10.00	3,650.00		
5596	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5597	Un oficial cuarto....	4.80	1,752.00		
5598	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	4,380.00	11,899.00	
	Sección Cuarta				
5599	Un jefe de sección...$	10.00	3,650.00		
5600	Un oficial cuarto...	4.80	1,752.00		
5601	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00	7,592.00	140,306.00
	A la vuelta...$		.....	.....	140,306.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		.....	.....	140,306.00
	Departamento Administrativo				
5602	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5603	Un sub-jefe	18.00	6,570.00		
5604	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	
	Sección Primera				
5605	Un jefe, perito contador .....$	12.00	4,380.00		
5606	Un oficial primero, tenedor de libros.	8.50	3,102.50		
5607	Un proveedor	10.00	3,650.00		
5608	Un ayudante del proveedor	6.00	2,190.00		
5609	Un electricista	4.00	1,460.00		
5610	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5611	Un mozo de la proveeduría	2.50	912.50	17,885.00	
	Sección Segunda				
5612	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5613	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5614	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5615	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5616	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00	12,337.00	
	Sección Tercera				
5617	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5618	Un oficial primero..	8.50	3,102.50		
5619	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
	Al frente....$		9,307.50	48,107.00	140,306.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente....$		9,307.50	48,107.00	140,306.00
5620	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5621	Dos taquígrafos de segunda, a $1.825.00.	5.00	3,650.00		
5622	Dos mecanógrafos, a a $ 1,095.00	3.00	2,190.00	17,264.50	
	Sección Cuarta				
5623	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5624	Un oficial primero..	8.50	3,102.50		
5625	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5626	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5627	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5628	Dos meritorios, a.. $ 365.00	1.00	730.00	14,344.50	79,716.00
	Departamento de Aduanas				
5629	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5630	Un sub-jefe	18.00	6,570.00		
5631	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	
	Sección Primera				
5632	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5633	Un oficial primero...	8.50	3,102.50		
5634	Un oficial segundo...	7.00	2,555.00		
5635	Tres oficiales terceros, a $ 2,117.00...	5.80	6,351.00		
5636	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5637	Seis mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	6,570.00		
5638	Un meritorio	1.00	365.00		
5639	Un mozo	2.00	730.00	25,878.50	
	A la vuelta...$		.....	43,763.50	220,022.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		.....	43,763.50	220,022.00
	Sección Segunda.				
5640	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5641	Un oficial primero...	8.50	3,102.50		
5642	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5643	Tres oficiales terceros, a $ 2,117.00 ...	5.80	6,351.00		
5644	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5645	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	4,380.00		
5646	Un meritorio	1.00	365.00		
5647	Un mozo	2.00	730.00	23,688.50	
	Sección Tercera				
5648	Un jefe, vista perito..$	15.00	5,475.00		
5649	Un perito químico..	8.50	3,102.50		
5650	Un vista de tercera.	7.00	2,555.00		
5651	Dos mecanógrafos, a $ 1,095	3.00	2,190.00		
5652	Un conserje	3.00	1,095.00	14,417.50	
	Servicios especiales				
5653	Cuatro visitadores, a $ 5,840.00 .....$	16.00	23,360.00	23,360.00	105,229.50
	Sección Aduanera del Correo				
5654	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5655	Un vista de primera.	10.00	3,650.00		
5656	Dos vistas de segunda, a $ 3,102.50 ...	8.50	6,205.00		
5657	Tres vistas de tercera, a $ 2,555.00...	7.00	7,665.00		
5658	Un vista de cuarta..	6.00	2,190.00		
	Al frente....$		24,090.00	.....	325,251.50

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente....$		24,090.00	.....	325.251.50
5659	Dos oficiales de tercera, a $ 2,555.00...	7.00	5,110.00		
5660	Un oficial de cuarta.	6.00	2,190.00		
5661	Ocho oficiales de sexta, a $ 1,460.00 ...	4.00	11,680.00		
5662	Siete escribientes de primera a$1,095.00.	3.00	7,665.00		
5663	Cinco escribientes de segunda, a $ 912.50.	2.50	4,562.50		
5664	Un conserje	3.00	1,095.00		
5665	Un mozo	2.00	730.00	57,122.50	57,122.50
	Departamento del Timbre				
5666	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5667	Un subjefe	18.00	6,570.00		
5668	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	
	Sección de Multas				
5669	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5670	Dos oficiales primeros, a $ 3,102.50..	8.50	6,205.00		
5671	Cinco oficiales segundos, a $ 2,555.00...	7.00	12,775.00		
5672	Cinco oficiales terceros, a $ 2,117.00..	5.80	10,585.00		
5673	Seis oficiales cuartos, a $ 1,752.00.....	4.80	10,512.00		
5674	Cinco mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	5,475.00		
5675	Dos meritorios, a $ 365.00	1.00	730.00	50,662.00	
	Sección de Consultas				
5676	Un jefe, abogado....$	12.00	4,380.00		
5677	Un oficial primero, abogado	8.50	3,102.50		
	A la vuelta...$		7,482.50	68,547.00	382,374.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		7,482.50	68,547.00	382,374.00
5678	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5679	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5680	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5681	Un mecanógrafo ...	3.00	1,095.00	15,074.50	
	Sección de Ramos Diversos				
5682	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5683	Un oficial primero...	8.50	3,102.50		
5684	Tres oficiales segundos, a $ 2,555.00...	7.00	7,665.00		
5685	Cuatro oficiales terceros, a $ 2,117.00...	5.80	8,458.00		
5686	Un oficial cuarto ...	4.80	1,752.00		
5687	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	4,380.00		
5688	Un conserje	3.00	1,095.00	30,842.50	114,464.00
	Departamento de Impuestos Especiales				
5689	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5690	Un subjefe	18.00	6,570.00		
5691	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	
	Correspondencia y Archivo				
5692	Un oficial tercero...$	5.80	2,117.00		
5693	Un oficial cuarto...	4.80	1,752.00		
5694	Un mecanógrafo ...	3.00	1,095.00	4,964.00	
	Sección de Minas y Petróleo				
5695	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5696	Un oficial primero..	8.50	3,102.50		
	Al frente....$		7,482.50	22,849.00	496,838.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente....$		7,482.50	22,849.00	496,838.00
5697	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5698	Dos oficiales terceros, a $ 2,117.00	5.80	4,234.00		
5699	Dos oficiales cuartos, a $ 1,752.00	4.80	3,504.00		
5700	Dos taquígrafos de segunda, a ..... $ 1,825.00	5.00	3,650.00		
5701	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	4,380.00	25,805.00	
	Sección de Bebidas Alcohólicas				
5702	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5703	Doce inspectores de primera, a $4,380.00	12.00	52,560.00		
5704	Cinco inspectores de segunda, a $2,737.50	7.50	13,687.50		
5705	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00	72,452.50	
	Sección de Impuestos varios				
5706	Un oficial primero..$	8.50	3,102.50		
5707	Dos oficiales segundos, a $2,555.00...	7.00	5,110.00		
5708	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5709	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5710	Dos meritorios, a $ 365.00	1.00	730.00	12,957.50	134,064.00
	Departamento de Bienes Nacionales				
5711	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5712	Un subjefe	18.00	6,570.00		
	A la vuelta...$		15,695.00	.....	630,902.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		15,695.00	.....	630,902.00
5713	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	

Sección Primera

5714	Un jefe, abogado ...$	10.00	3,650.00		
5715	Un oficial primero...	8.50	3,102.50		
5716	Un oficial segundo...	7.00	2,555.00		
5717	Un oficial cuarto....	4.80	1,752.00		
5718	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5719	Dos mecanógrafos, a $ 1,095	3.00	2,190.00	15,074.50	

Sección Segunda.

5720	Un jefe, abogado ...$	10.00	3,650.00		
5721	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5722	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5723	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5724	Un mecanógrafo	3.00	1,095.00	11,242.00	

Sección Tercera

5725	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5726	Un oficial segundo...	7.00	2,555.00		
5727	Dos oficiales terceros, a $ 2,117.00	5.80	4,254.00		
5728	Un inspector	7.00	2,555.00		
5729	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5730	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5731	Un cobrador	5.00	1,825.00	18,834.00	
	Al frente....$		.....	63,035.50	630,902.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente....$		.....	63,035.50	630,902.00
	Sección Técnica de Ingenieros				
5732	Un jefe .....$	12.00	4,380.00		
5733	Un primer ingeniero.	10.00	3,650.00		
5734	Un dibujante	5.00	1,825.00		
5735	Un oficial tercero....	5.80	2,117.00		
5736	Un mecanógrafo....	3.00	1,095.00		
5737	Dos meritorios, a... $ 365.00	1.00	730.00	13,797.00	76,832.50
	Departamento de Crédito				
5738	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5739	Un subjefe	18.00	6,570.00		
5740	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	
	Sección de Bancos				
5741	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5742	Un oficial primero...	8.50	3,102.50		
5743	Tres oficiales segundos, a $2,555.00...	7.00	7,665.00		
5744	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,825.00		
5745	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5746	Un meritorio	1.00	365.00	18,797.50	
	Sección de Ferrocarriles y Asuntos Diversos				
5747	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5748	Un oficial primero..	8.50	3,102.50		
5749	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5750	Un oficial tercero...	5.80	2,117.00		
5751	Dos taquígrafos de segunda a $1,825.00..	5.00	3,650.00		
	A la vuelta...$		15,074.50	36,682.50	707,734.50

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		15,074.50	36,682.50	707,734.50
5752	Un mecanógrafo.....	3.00	1,095.00		
5753	Un meritorio	1.00	365.00	16,534.50	
	Sección de Reclamaciones y Deuda Pública				
5754	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5755	Un oficial primero...	8.50	3,102.50		
5756	Dos oficiales segundos, a $2,555.00...	7.00	5,110.00		
5757	Dos oficiales terceros, a $2,117.00...	5.80	4,234.00		
5758	Tres taquígrafos, a $ 1,825.00	5.00	5,475.00		
5759	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5760	Un meritorio	1.00	365.00	24,126.50	
	Sección de Correspondencia y Archivo				
5761	Un oficial primero...$	8.50	3,102.50		
5762	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5763	Cuatro mecanógrafos, a $ 1,095.00....	3.00	4,380.00		
5764	Dos meritorios, a... $ 365.00	1.00	730.00	10,767.50	88,111.00
	Departamento Consultivo				
5765	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5766	Un subjefe	18.00	6,570.00		
5767	Tres abogados auxiliares, a $4,380.00.	12.00	13,140.00	28,835.00	
5768	Dos oficiales primeros, a $3,102.50....	8.50	6,205.00		
5769	Dos oficiales segundos, a $2,555.00...	7.00	5,110.00		
	Al frente....$		11,315.00	28,835.00	795,845.50

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente...$		11,315.00	28,835.00	795,845.50
5770	Dos oficiales terceros, a $2,117.00....	5.80	4,234.00		
5771	Dos taquígrafos de primera, a $2,190.00	6.00	4,380.00		
5772	Un taquígrafo de segunda, a	5.00	1,825.00		
5773	Tres mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	3,285.00		
5774	Un meritorio	1.00	365.00	25,404.00	54,239.00
	Departamento de Legislación y Estadística				
5775	Un jefe .....$	25.00	9,125.00		
5776	Un subjefe	18.00	6,570.00		
5777	Un taquígrafo de primera	6.00	2,190.00	17,885.00	
	Sección de Legislación y Política Hacendaria				
5778	Tres abogados, a ... $ 6,570.00 .....$	18.00	19,710.00		
5779	Tres taquígrafos de primera, a $2,190.00	6.00	6,570.00	26,280.00	
	Sección de Presupuestos				
5780	Un oficial primero..$	8.50	3,102.50		
5781	Un mecanógrafo	3.00	1,095.00	4,197.50	
	Sección de Publicidad e Información				
5782	Un oficial primero ..$	8.50	3,102.50		
5783	Un taquígrafo de segunda	5.00	1,823.00	4,927.50	
	A la vuelta...$		.....	53,290.00	850,084.50

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		.....	53,290.00	850,084.50
	Sección de Estadística				
5784	Un jefe .....$	10.00	3,650.00		
5785	Un oficial primero..	8.50	3,102.50		
5786	Dos oficiales, segundos, a $2,555.00....	7.00	5,110.00		
5787	Seis oficiales terceros, a $ 2,117.00	5.80	12,702.00		
5788	Seis oficiales cuartos, a $ 1,752.00	4.80	10,512.00		
5789	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00	37,266.50	
	Sección de Archivo y Biblioteca				
5790	Un oficial primero...$	8.50	3,102.50		
5791	Un oficial segundo..	7.00	2,555.00		
5792	Dos archiveros, a ... $ 1,095.00	3.00	2,190.00		
5793	Dos mecanógrafos, a $ 1,095.00	3.00	2,190.00	10,037.50	100,594.00
	Servidumbre				
5794	Dos chauffeurs, a... $ 2,190.00 .....$	6.00	4,380.00		
5795	Dos ayudantes de chauffeur a ..... $ 1,460.00	4.00	2,920.00		
5796	Un primer conserje..	4.00	1,460.00		
5797	Un segundo conserje	3.00	1,095.00		
5798	Un jefe de mozos....	2.50	912.50		
5799	Veinte mozos, a .... $ 730.00	2.00	14,600.00		
5800	Cuatro veladores, a $ 730.00	2.00	2,920.00	28,287.50	28,287.50
	Al frente....$		.....	.....	978,966.00

Número de las partidas		Cuota anual fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente....$		.....	.....	978,966.00
	Gastos Generales				
5801	Para viáticos de visitadores e inspectores de aduanas ...$	....	10,000.00		
5802	Para servicio reservado de inspección de aduanas	....	5,000.00		
5803	Para gastos de oficio, compra de muestras de mercancías y libros para la biblioteca, reposición de útiles e ingredientes para el laboratorio de Química del Departamento de Aduanas.	....	7,500.00		
5804	Para candados, sellos, alambre, prensas y demás útiles para asegurar furgones, bultos y embarcaciones	....	1,000.00		
5805	Nueve visitadores permanentes de la Renta del Timbre, a $4,380.00	12.00	39,420.00		
5806	Para pasajes terrestres y marítimos, viáticos de los visitadores, a $5.00 diarios cuando están fuera del lugar de su residencia, por razón del servicio.	....	24,500.00		
5807	Para noventa y cinco inspectores de la Renta del Timbre, a $ 1,825.00.....	5.00	173,375.00		
5808	Para viáticos de los anteriores, cuando				
	A la vuelta...$		260,795.00	.....	978,966.00

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...$		260,795.00	.....	978,966.00
	estén fuera del lugar de la residencia de la Principal por razón del servicio, a $ 2.50 diarios	....	82,125.00		
5809	Para el pago del personal encargado de la Caja y del Almacén del Timbre, mientras se hace el translado de estas oficinas a la Tesorería General de la Nación	....	35,000.00		
5810	Para remunerar a los Administradores Principales del Timbre, conforme a la tarifa, así como a los empleados de los Estados y Municipios por la recaudación de contribución federal y para cualquier otra clase de emolumentos que deban satisfacerse por concepto de los impuestos del timbre	....	2.250,000.00		
5811	Para compra de libros, impresiones para el Departamento del Timbre y oficinas de su dependencia, incluyendo gastos de oficio y generales del ramo	....	20,000.00	2.647,920.00	2.647,920.00
					$ 3.626,886.00

Art. 3.° Se amplía la partida correspondiente a reorganización de oficinas del Ramo de Hacienda, en la forma siguiente:

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
5559	Para gastos de la reorganización de las oficinas del Ramo, compra de útiles, muebles y demás accesorios ..... $	150,000.00	50,000.00

TRANSITORIO

Artículo único. Este decreto comenzará a surtir sus efectos el primero de septiembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de septiembre de 1919.

52

Decreto que dispone que queden sujetos al pago de derechos de autorización, todas las películas o cintas cinematográficas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan sujetas al pago de derechos de autorización todas las películas o cintas cinematográficas y, en general, todas las fijas o de movimiento cuya exhibición o cuya exportación autorice la Secretaría de Gobernación.

Art. 2.° El entero de estas cuotas será pagado en las oficinas de censura, conforme a la tarifa que al efecto apruebe y publique periódicamente la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 4 de septiembre de 1919.

53

Decreto que dispone que todos los efectos que se importen o exporten por la vía postal y causen derechos arancelarios, pagarán un 25 por ciento adicional.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar:

Artículo único. A partir del día 1.° de octubre del presente año, todos los efectos que se importen o exporten por la vía postal y causen derechos arancelarios, según las Tarifas respectivas, adeudarán además un 25% del monto total de aquéllos.

El tanto por ciento correspondiente a los municipios o cualquiera otro que se cobre a la importación o exportación sobre la base de los derechos de Tarifa, seguirá haciéndose efectivo como hasta ahora, pero se deberá calcular sobre el importe líquido de los derechos, excluyendo el 25% adicional a que se contrae el párrafo anterior.

Por tanto, queda derogado el decreto de 7 de enero del corriente año que estableció un impuesto adicional de 15% a las importaciones y exportaciones que tienen lugar por la vía postal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—

V. Carranza.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 30 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de septiembre de 1919.

54

Decreto reformando y derogando varias cuotas de la Ley General del Timbre de 1.° de junio de 1906

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, en la ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reforman y derogan las cuotas de la Ley General del Timbre, de 1.° de junio de 1906, que a continuación se expresan:

TARIFA

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
7.—ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO. (Véanse artículos 38 a 47.)	—	—	—
Se reforma la parte de excepciones de esta fracción en los términos siguientes:			
No causan el impuesto:			
A. El arrendamiento de inmuebles cuya renta anual no llegue a quinientos pesos.			
B. El de muebles en que el precio del arrendamiento sea que se pague en una o			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
	—	—	—
varias exhibiciones, no llegue a cien pesos.			
12.—BASTANTEO DE PODER JURIDICO.			
Se deroga esta fracción.			
25.—CERTIFICADOS DE DEPOSITO.			
Se reforman los incisos I y II de esta fracción, como sigue:			
I. Sobre el valor declarado de la cosa dada en depósito:			
a. Si el contrato se otorga en escritura pública, por cada cien pesos o fracción....		$ 0.50	
b. Si se otorga en documento que no sea escritura pública, por cada veinte pesos o fracción		0.02	
II. Si no hay valor declarado:			
a. Si el contrato se otorga en escritura pública, por hoja .....$	2.00		
b. Si el documento no fuere escritura pública, por hoja	0.50		
27.—CITAS JUDICIALES.			
Se deroga esta fracción.			
28.—COMPRA-VENTA. (Véanse artículos del 62 al 119.)			
Se reforman los incisos I, II y III de esta fracción, como sigue:			
I. Cuando el precio no llegue a cincuenta pesos y las operaciones se verifiquen por comerciantes o negociaciones mercantiles, industriales, agrícolas o mineras, sujetas a las disposiciones de los artículos 62 a 84 de esta Ley, relativas a ventas al por menor, se pagará el impuesto en los términos prevenidos por dichos artículos, a razón de			½%
II. Cuando el precio no llegue a cincuenta			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
	—	—	—
pesos y las operaciones no fueren de las comprendidas en las disposiciones citadas en el Inciso I, por cada dos pesos o fracción		0.01	
III. Cuando el precio sea de cincuenta pesos o exceda de esta cantidad:			
a. Si el contrato se otorga en escritura pública, por cada cien pesos o fracción...		0.70	
b. En cualquier otro caso, por cada diez pesos o fracción		0.05	

En la parte de excepciones de esta fracción, se reforma la letra a, como sigue:

No causan el impuesto expresado en el inciso I de esta fracción:

a. Las ventas al por menor que no lleguen en su conjunto a doscientos pesos al mes.

32.—COPIA CERTIFICADA.

Se deroga el inciso II de esta fracción.

37.—DESPACHOS, NOMBRAMIENTOS Y PATENTES, CON SUELDO, EMOLUMENTOS O PENSION.

Se deroga esta fracción, los artículos 131 a 135 de la Ley, y demás disposiciones sobre esta materia.

39.—DONACIONES. (Véanse artículos 140 a 143.)

Se reforman los incisos I, II y III de esta fracción, como sigue:

Sobre el importe líquido de la donación:

I. Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes o cónyuge		2%	
II. Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del segundo al quinto grado		5%	
III. Cuando sea en favor de otros parientes o de extraños		10%	

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
	—	—	—
47.—GIROS POSTALES.			
Se deroga esta fracción.			
48.—HERENCIAS Y LEGADOS. (Véanse artículos 158 a 164.)			
Se reforman los incisos I, II y III de esta fracción, en los términos siguientes:			
Sobre el importe del capital líquido hereditario:			
I. Por la parte que a título de herencia o legado toque a ascendientes, descendientes o cónyuge		2%	
II. Por lo que corresponda a parientes colaterales, por consanguinidad, del segundo al quinto grado		5%	
III. Por lo que corresponda a otros parientes o extraños		10%	
51.—INSCRIPCION.			
Se deroga esta fracción.			
54.—LETRAS DE CAMBIO.			
Se reforma esta fracción, quedando como sigue:			
Sea cual fuere el valor de la letra de cambio			$ 0.10
No causan impuesto			
Las letras de cambio giradas por las Oficinas públicas			
54 bis.—LIBRANZAS.			
Se reforma esta fracción, en los términos siguientes:			
Por cada veinte pesos o fracción		0.02	

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
	—	—	—

55.—LIBRETAS.

Se reforma esta fracción, como sigue:

Las de depósitos con interés o sin él, dadas por las instituciones de crédito, cajas de ahorro y casas bancarias y de comercio; en la inteligencia de que no se causará el timbre por las cantidades que se consignen en el Debe o Haber de las libretas ..... $ 0.50

57.—LICENCIAS.

Se deroga esta fracción.

62.—MINUTA DE CONTRATOS QUE POR LA LEY DEBAN OTORGARSE EN ESCRITURA PUBLICA PARA SU VALIDEZ. (Véase artículo 180.)

Se reforma esta fracción, como sigue:

La que se extienda o deposite ante Notario Público, Escribano o Juez Receptor, por hoja .....$ 1.00

65.—NOMBRAMIENTO. (Véase "Despacho.")

Se deroga esta fracción.

66.—NOMBRAMIENTO DE CONSIGNATARIO.

Se deroga esta fracción.

72.—PAPEL DE ABONO.

Se reforma esta fracción, como sigue:

Sobre la cantidad que sirva de base para el remate, causará la cuota de fianza.

73.—PATENTE. (Véase "Despacho.")

Se deroga esta fracción.

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
	—	—	—
74.—PEDIMENTOS ADUANEROS.			
Se reforman los incisos I, II, III y IV de esta fracción, como sigue:			
I. De carga o descarga de buques en tráfico de altura, sea cual fuere el tonelaje.....			$ 10.00
II. De carga o descarga en tráfico de cabotaje, sea cual fuere el tonelaje			1.00
III. De despacho de mercancías extranjeras; de tránsito de las mismas por territorio nacional; de embarque para exportación; de reembarque de mercancías extranjeras descargadas por arribada forzosa; de salida de buque llegado por arribada forzosa; de carga en lugares no habilitados de las costas; de depósito de mercancías extranjeras o su translación de un almacén a otro; de despacho de las mismas mercancías para su salida definitiva del depósito y de extracción de muestras también del depósito	$ 1.00		
IV. De embarque de efectos nacionales en tránsito de cabotaje; de embarque de muestras o artículos de comercio que lleven los pasajeros en sus equipajes, y los que presenten las empresas de Express para el embarque de los encargos	0.50		
75.—PEDIMENTOS PARA SALIDA DE BUQUES.			
Se reforman los incisos de cuotización de esta fracción, que quedan como sigue:			
Los que se presenten a los jefes de puerto o autoridad naval que deba otorgar el permiso:			
I. Para buques en tráfico de altura			$ 10.00
II. Para buques en tráfico de cabotaje			1.00
78.—PODER JURIDICO. (Véanse artículos 181 a 183.)			
Se reforma esta fracción, que queda en estos términos:			
I. Exprese o no cantidad, aunque se estipule remuneración determinada, y sea cual			

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fija
	—	—	—
fuere el número de poderdantes y de apoderados			$ 10.00
II. La substitución de poder causará la misma cuota de éste.			
No causa el impuesto			
La revocación de poder.			
Queda derogado el artículo 181 de la Ley General del Timbre.			
85.—PROMESA DE VENTA O DE COMPRA.			
Se reforma esta fracción, como sigue:			
Sobre el precio de la cosa objeto de la operación:			
I. Si la promesa se consigna en escritura pública, por cada cien pesos o fracción..		$ 0.20	
II. Si el documento no fuere escritura pública, por cada diez pesos o fracción....		$ 0.01	
89.—PROTOCOLIZACION. (Véanse los artículos 191, 192 y 223.)			
Se reforma el inciso II de esta fracción en los términos siguientes:			
II. La protocolización de documentos relativos a la constitución de sociedades establecidas en el extranjero que pretenden hacer operaciones en la República o establecer en ella agencias o sucursales, causará:			
Sobre el capital social, cuando éste no exceda de un millón de pesos, las cuotas que fija la fracción 96; si excediere, se pagarán por el primer millón las cuotas expresadas, y por el excedente, por cada mil pesos o fracción		$ 0.10	
96.—SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES. (Véanse artículos 197 a 205.)			
Se reforma el inciso I de esta fracción, como sigue:			
Sobre el capital conforme al contrato, por cada mil pesos o fracción		1.00	

98.—TELEGRAMA.

Se derogan esta fracción y los artículos 206 y 207 de la Ley.

Art. 2.° Se reforman los artículos 62, 69, 86 y 94 de la Ley del Timbre, en los términos siguientes:

"Art. 62. Para los efectos de esta Ley se entiende por venta al por menor la que se hace por cantidad que no llegue a cincuenta pesos. Las ventas al por menor, sean al contado o a plazo, pagarán la cuota que fija el inciso I de la fracción 28 de la Tarifa, con arreglo a las prevenciones siguientes."

"Art. 69. Si las ventas no llegaren a doscientos pesos mensuales, se expedirá al interesado un certificado de exención, que se tendrá siempre expuesto en lugar visible del establecimiento."

"Art. 86. Para los efectos de esta Ley, se entiende por venta al por mayor, la que se verifica en un solo acto con el mismo comprador, y por el precio que sea de cincuenta pesos o exceda de esta cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura o documento, de diversas operaciones de ventas hechas en un mismo día, y que, consideradas en conjunto, lleguen a cincuenta pesos o excedan de esta cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en el documento, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día, salvo prueba en contrario."

"Art. 94. En las ventas de cincuenta pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas a llevar el libro talonario que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor puede expedir factura, o cualquier otro documento, a fin de adherir y cancelar las estampillas correspondientes, pudiendo usarse estampillas talonarias o sin talón; pero las primeras se adherirán íntegras."

Art. 3.° Se derogan los artículos 131 a 135 de la Ley del Timbre y demás disposiciones relativas a la fracción 37 de la Tarifa.

Se derogan igualmente los artículos 181, 206 y 207 de la misma Ley del Timbre.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación, respecto de todas las modificaciones hechas a la Tarifa, a excepción de lo que se refiere a herencias y legados, que quedará sujeto a las reglas siguientes:

Todas las sucesiones en que la muerte del autor de la herencia ocurra después de la publicación de la presente Ley, quedarán sujetas a las nuevas cuotas, cualquiera que sea la época en que se hiciere la aplicación de bienes.

Las sucesiones en que la muerte del autor de la herencia haya ocurrido antes de la promulgación del presente decreto, gozarán de la franquicia de pagar las cuotas anteriores, si la aplicación de bienes y el pago del impuesto se hacen antes del 30 de junio de 1920.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de agosto de 1919.—El Secretario, *Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 4 de septiembre de 1919.

55

Decreto reformando la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916, así como los decretos que posteriormente la modificaron.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar:

Art. 1.° Se reforma la Tarifa de los Derechos de Importación expedida en 31 de julio de 1916, y los decretos que posteriormente la modificaron, como sigue:

TARIFA

(Modificaciones)

Fracción	3.—Cerdos y lechoncillos	Kilo Bruto	$	0.05
„	31.—Manteca de cerdo, pura o compuesta. (Nota 20.)	„ „		0.05
„	296.—Loza o porcelana labrada en piezas, no especificada. (Nota 135.)	„ „		0.50
„	297.—Loza o porcelana labrada en piezas, decorada con oro, plata o colores, no especificada. (Nota 135.)	„ „		0.60
„	568.—Aguas minerales, naturales o artificiales	„ „		0.05
„	633.—Cajas y juegos delanteros o traseros y sus partes sueltas no especificadas, lanzas, varas y ruedas de madera o de madera y metal común, pinta-			

	das y barnizadas y las llantas metálicas, para carros o carruajes. (Nota 243.)	Kilo Bruto	$ 0.75
Fracción 637.—	Velocípedos con cualquier número de ruedas, para moverse por fuerza humana y las piezas sueltas para los mismos	Kilo legal	0.40
„ 638.—	Velocípedos con cualquier número de ruedas, no movidos por fuerza humana, y las piezas sueltas que no sean los motores, para los mismos	„ „	1.00
„ 662.—	Caretas no especificadas. (Nota 255.)	Pieza	0.50
„ 669.—	Colecciones de todas clases para la enseñanza, aparatos gimnásticos y toda clase de artículos no especificados para ejercicios deportivos. (Nota 258.)		Exentos.

(Adiciones)

Fracción 169 A.—	Láminas de metal ordinario, chapeadas con oro, para la fabricación de joyería y otras manufacturas	Kilo legal	$ 1.50
„ 633 A.—	Llantas de hule para automóviles destinados a la conducción de personas. (Nota 243.)	Kilo bruto	1.00
„ 633 B.—	Llantas de hule para aumóviles destinados al transporte de carga. (Nota 243.)	„ „	0.50

(Supresión)

Se deroga la franquicia para la exención de derechos de los sacos usados, hechos con telas de cualquiera clase para envases y a la que se refiere el decreto de 21 de junio de 1918.

NOTAS EXPLICATIVAS

(*Modificaciones*)

Se modifica la parte final de la Nota Explicativa 240, a saber:

"En la fracción 637 están comprendidos los velocípedos con cualquier número de ruedas, que carezcan de motor, y las piezas sueltas para los mismos, así como los carruajitos de pedal, para los niños. Queda entendido que las llantas para los velocípedos se deben considerar como partes de ellos, pero causando la cuota de la fracción 638.

Por lo que respecta a los velocípedos que requieren motor para moverse y a sus partes sueltas que no sean tales motores, causan la cuota de la fracción 638, incluyéndose en ésta las llantas importadas aisladamente para estos vehículos."

Nota 243. Fracciones 633, 633 A, 633 B, 634 y 635.

Se excluye de la fracción 633 la frase: "y las llantas de hule de todas clases para carruajes o automóviles, y sus cámaras," y se amplía como sigue:

Fracción 633 A.—Esta fracción comprende las llantas de hule para automóviles o carruajes, y, en su caso, las cámaras respectivas cuando tales vehículos estén destinados a la conducción de personas.

Fracción 633 B.—Se refiere a las llantas macizas o neumáticas y a las cámaras, de hule, correspondientes, cuando unas y otras sean sólo adaptables a los camiones.

La distinción entre las dos clases de llantas y cámaras acabadas de mencionar, es bien sencilla de establecerse en vista del peso y dimensiones de ambos tipos.

Se adiciona el texto de la nota 258, como sigue:

"Igualmente están comprendidos en la franquicia que esta fracción establece, todos aquellos artículos especificados en el vocabulario y que se usan en los ejercicios de deporte llamados "Base Ball," "Foot Ball," "Basket Ball," "Tennis" y esgrima; y también los patines de todas clases y sus partes sueltas."

VOCABULARIO

(*Modificaciones*)

Aguas minerales, naturales o artificiales...	Fracción	568	K. B.	$ 0.05
Bajo-relieves de barro con pinturas, en medallones	„	297	„	0.60
Cerdos y lechoncillos	„	3	„	0.05
Filtros para uso doméstico	„	296	„	0.50
Flores artificiales de porcelana (aun cuando contengan hojas de tela)	„	297	„	0.60
Loza labrada en piezas, no especificada	„	296	„	0.50
Loza labrada en piezas, no especificada, decorada con oro, plata o colores	„	297	„	0.60
Llantas de hule para velocípedos, no debiendo exceder de 15 centímetros el ancho de ceja a ceja de la tira abierta	„	638	K. L.	1.00
Manteca de cerdo	„	31	K. B.	0.05
Manteca compuesta	„	31	„	0.05

(*Supresiones*)

Bicicletas y sus partes sueltas o piezas de refacción.
Caretas de todas clases.
Guantes para esgrima.
Guantes para juego de pelota.
Guantes para pugilato.
Patines y sus partes sueltas.
Pelotas con forro de cuero.
Pelotas de hule.
Pelotas con forro de red.
Petos para esgrima.
Piezas sueltas o de refacción para velocípedos.
Triciclos de todas clases.
Triciclos con caja repartidora.
Velocípedos de tres ruedas.
Velocípedos de todas clases, no especificados, y sus partes sueltas o piezas de refacción.

(*Adiciones*)

Bastos ("Bates") para juego de "Base Ball".	Fracción	669	Exentos.	
Canastas para juego de "Basket Ball"	„	669	„	
Caretas no especificadas	„	662	Pieza	$ 0.50
Caretas para juego de "Base Ball" o para esgrima	„	669	Exentas	

Carretes para restirar las redes en el juego de "Tennis"	Fracción	669	Exentos.
Coderas elásticas para juego de "Base Ball"	„	669	„
Correas centrales destinadas a la red para el juego de "Tennis"	„	669	„
Cuerdas para la reparación de raquetas para el juego de "Tennis"	„	669	„
Láminas de metal ordinario, chapeadas con oro para la fabricación de joyería y otras manufacturas	„	169	A. K. L. $ 1.50
Marcadores de madera u otra materia, destinados al terreno para el juego de "Tenis"	„	669	Exentos.
Oro en láminas, con alma de metal ordinario, para la fabricación de joyería y otras manufacturas	„	169	A. K. L. $ 1.50
Pelotas de hule, neumáticas	„	652	„ 0.60
Pelotas de todas clases, no especificadas, para deportes	„	669	Exentas.
Petos para esgrima o para el juego de "Base Ball"	„	669	„
Piezas sueltas para velocípedos, destinados a moverse por fuerza humana	„	637	K. L. $ 0.40
Piezas sueltas que no sean los motores, ni los componentes de éstos, para velocípedos no movidos por fuerza humana	„	638	„ 1.00
Raquetas para el juego de "Tennis"	„	669	Exentas.
Redes para el juego de "Tennis"	„	669	„
Rodilleras de elástico o de piel para el juego de "Foot Ball"	„	669	„
Tobilleras de elástico y piel para el juego de "Foot Ball"	„	669	„
Vejigas para juegos de "Foot Ball" o "Basket Ball"	„	669	„

TRANSITORIO

Las modificaciones contenidas en el presente decreto y que impliquen un aumento de gravamen, surtirán sus efectos para las mercancías importadas en buques que fondeen en el Puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se importen por las Aduanas Fronterizas de la República después de las doce de la noche del 30 de septiembre entrante. Y las modificaciones de esta misma disposición y que impliquen una disminución de gravamen, surtirán sus efectos para las mercancías importadas en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el

despacho y a las que se importen por las Aduanas Fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día 10 del referido mes de septiembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.— *V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 4 de septiembre de 1919.

56

Decreto que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación expedida el 13 de junio de 1917 y los decretos que posteriormente la modificaron.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación expedida el 13 de junio de 1917 y los decretos que posteriormente la modificaron, como sigue:

La frase "Prohibida su exportación," que aparece en algunos de los textos de las fracciones, se substituye por "Previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda."

TARIFA

Se modifican las siguientes fracciones:

GANADOS:

Fracción	10	—Porcino, cerdos y lechoncillos	K. B. $ 0.02
		Vacuno. (Previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda.)	
„	11 A.	—Animales hasta de tres años	Cabeza 15.00
„	11 B.	—Animales de más de tres años	„ 20.00
„	105	—Hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados	Exentos.
„	113	—Cebada. (Previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda.)	Los 100 K. B. $ 1.00

TABACO EN RAMA:

Fracción 139 A.—Capa	K. B.	$	0.10
„ 139 B.—Tripa	„		0.05
„ 64 —Algodón en rama, con o sin pepita. (Previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda)	Los 100 K. B.	$	3.00

Se establecen las siguientes fracciones:

Fracción 64 Bis.—Algodón en rama con o sin pepita, que se exporte del Territorio de la Baja California. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda)	Los 100 K. B.	$	1.50
„ 135 Bis.—Semilla de algodón, que se exporte del Territorio de la Baja California. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda)	„ „ „		1.50
„ 202 Bis.—Magnesita	„ „ „		0.03

TRANSITORIO

Artículo único. Las modificaciones del presente decreto que se refieren a las fracciones 10, 11 A, 11 B, 105, 113, 64 Bis y 135 Bis, surtirán sus efectos para los pedimentos de exportación que se presenten a las Aduanas desde el día 10 de septiembre del año en curso en adelante; y las que se refieren a las fracciones 139 A, 139 B, 64 y 202 Bis, surtirán sus efectos para los pedimentos de exportación que se presenten en las Aduanas desde el día 1.º de octubre del año en curso en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1919

57

Circular que fija los requisitos que deben exigirse a los Pagadores para aprobarles el pago de renta de los locales que ocupen sus oficinas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Pagadores.—Circular núm. 78.

Al C. Jefe de Hacienda en....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 6,114, girado por el Departamento de Bienes Nacionales, Sección 3.ª, con fecha 31 de julio último, dice a esta Tesorería General, entre otras cosas, lo que en seguida copio:

"..... Con este motivo, se sugiere a esa Tesorería la conveniencia de que se exija a los Pagadores, como requisito para aprobarles pagos de rentas por locales ocupados por sus oficinas, que los recibos o contratos traigan la certificación de que se encuentran en regla, firmada por algún Visitador, Jefe de Hacienda o Administrador del Timbre."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, 2 de agosto de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

58

Circular que recuerda la prohibición de cubrir "vales" a cuenta de haberes, sueldos o salarios

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Pagadores.—Circular núm. 80.

Al C. Pagador Encargado de la Pagaduría de.....

Por medio de la presente se recuerda a usted la disposición que existe acerca de que se abstenga en lo absoluto de cubrir "vales" a cuenta de haberes, sueldos o salarios.

Constitución y Reformas. México, a 4 de agosto de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

La Circular número 79, no se publica por contener una disposición dada a conocer en la entrega del Boletín correspondiente a julio.

59

Circular que resuelve la forma de efectuar el pago de sueldos atrasados a miembros del Ejército

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 81.

Al C....

El Departamento de Contraloría, en oficio número 2,848, girado por la Auditoría de Guerra y Marina, con fecha 20 de mayo último, me dijo lo que sigue:

"Con referencia al oficio de esa Tesorería, a su digno cargo, girado por la Sección 4.ª, Grupo segundo, con fecha 1.º del actual y bajo el número 3,921, en el que se sirve consultar si para efectuar pago de sueldos atrasados a miembros del Ejército, así como resolver consultas que sobre el particular le hacen los Pagadores, los justificantes de revista de Administración que se exijen para justificar estos pagos, a qué meses deben corresponder, le manifiesto: que debe exigirse el justificante de revista para verificar pagos de un mes, el expedido en el mes posterior, para que quede perfectamente justificado el mes que se paga, porque si se exigiera el justificante del mes a que pertenezcan los haberes que se vayan a ministrar, solamente quedaría justificado el derecho adquirido para el mes anterior de la fecha en que se hubiere expedido el justificante; pues en el caso de que el interesado hubiere causado baja en los primeros días en el mes posterior al de la reclamación de haberes y que no hubiere presentado el justificante de revista respectivo, con el movimiento de baja, quedan perfectamente justificados y acreditados los haberes que haya reclamado."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 5 de agosto de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 9 de agosto de 1919.

60

Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos, y la de los giros postales en la decena comprendida del 11 al 20 del presente mes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 44.

De conformidad con lo prevenido en las Circulares números 48 y 59 de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del mes en curso, para el pago de impuestos federales y de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.....	Dls.	0.50
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls.	0.50

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 5 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

61

Circular a los Jefes de Hacienda con aclaraciones al contenido del decreto de 2 de julio último, que modificó el Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Jefaturas de Hácienda.—Circular núm. 82.

Al C....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 5,261, fechado el 22 de julio próximo pasado, girado por la Sección 3.ª del Departamento de Bienes Nacionales, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"Con el presente, remito a usted un ejemplar del decreto expedido con fecha 2 del corriente julio, por el que se hacen modificaciones al Presupuesto de Egresos vigente.—Por dicho decreto, se ha ampliado en la cantidad de $2,000.00 la partida número 5,232 destinada a gastos de oficio de las Jefaturas de Hacienda; y con este motivo cabe observar que los aumentos comprendidos para cada una de las Jefaturas, deben considerarse, a partir del 1.° del presente julio y por el resto del año en curso.—Asimismo, conforme al artículo número 2 del decreto, se modifica la partida número 5,227, en el sentido de que, en vez de tres, se consideren cinco Escribientes de 2.ª para las Jefaturas de Hacienda de Primera, con el objeto de establecer las dos plazas que se aumentan en la Jefatura de Monterrey, lo cual se ha hecho necesario en virtud del recargo de labores que tiene, con motivo de la supresión de la Sección Aduanera en la misma población.—Por último, por el artículo 3.°, se adiciona el Presupuesto con la partida 5,233 bis, para el pago de las diferencias de sueldo al personal de la Jefatura en Tamaulipas, que se eleva de categoría, debiendo considerarse esos aumentos, a partir del corriente julio.—Lo que participo a usted para su conocimiento y demás fines."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole se sirva ajustar los gastos de esa Jefatura a la cuota autorizada en la inserta disposición, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 6 de agosto de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 14 de agosto de 1919.

62

Circular que deroga las facilidades que se habían dado a los causantes del impuesto sobre fundos mineros

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 45.

Debido a las franquicias que establecen los artículos transitorios de la Ley de Impuestos a la Minería, de 27 de junio del año en curso, la Secretaría de Hacienda con esta fecha pone en conocimiento de los causantes del impuesto minero, que quedan derogadas todas las facilidades que se habían dado a los propietarios de fundos mineros, para el pago de sus impuestos, como también las autorizaciones que se habían concedido para que quedaran pendientes del pago de los mismos, previniéndoles que cualquiera que sea la condición en que se encuentren los fundos mineros, deberán pagar los impuestos que señala la citada ley de 27 de junio.

Constitución y Reformas. México, a 7 de agosto de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*—Al C.....

63

Circular para que las Oficinas de Hacienda no ministren ninguna cantidad por concepto de estancias a los miembros del Resguardo de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 83.

Al C....

El Departamento de Contraloría, en oficio núm. 7,114, girado por Auditoría Guerra y Marina, el 5 del corriente, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 7,248-5,798, girado por el Departamento del Servicio Sanitario, el 4 del actual, me dice: "Con fecha 28 de julio último, se dijo a los Directores de Hospitales y Enfermerías Militares de la República, por la vía telegráfica, lo siguiente: Por acuerdo del C. Presidente de la República, esta Secretaría ha tenido a bien disponer: que se admitan en ese Establecimiento y sean atendidos los miembros de las Fuerzas del Resguardo de los Ferrocarriles Nacionales de México, y anexos, cargando a la misma empresa los gastos que originen.—"Me permito insertarlo a usted para su conocimiento, manifestándole, por lo tanto, que las Oficinas de Hacienda no deberán ministrar fondos para haberes, ni pagar ninguna cantidad por concepto de estancias de dichas fuerzas."—Lo que me permito transcribir a usted a fin de que se sirva librar sus órdenes que correspondan."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 8 de agosto de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

64

Circular que da a conocer las mercancías cuya cotización por analogía aprobó la Secretaría de Hacienda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 4.ª —Circular núm. 17.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de junio de 1891, inserto a usted una lista de las mercancías cuya cotización, por analogía, se ha servido aprobar la Secretaría de Hacienda.

IMPORTACION

"Acetina," disolvente aceto-glicerinoso, para colores básicos	Fracción	511	K. L.	$ 0.07
Alcohol metilizado y solidificado, para calefacción	„	521	K. L.	0.12
Desperdicios de hule manufacturado y destinado a su regeneración	„	688	K. L.	0.12
Fondos o tapextles y demás partes aisladas o de refacción, no especificadas, para vehículos no de ferrocarril, destinados al transporte de mercancías	„	635	K. B.	0.25
Madera en tiras acopladas por sus cantos y formando tablas, para usos de tipografía	„	139	100 K. B.	2.50
Materias grasas sulfo-ácidas para la fabricación de jabón y glicerina, por el procedimiento catalítico	„	518	K. B.	0.05
"Oropón," materia ácido-celulósica, para la preparación de pieles	„	515	K. L.	0.05
Salvado de cereales, torrificado, para uso culinario	„	119	K. L.	0.05
Soldadura automática, para radiadores de automóviles, a base de goma y óxidos metálicos	„	132	K. L.	0.18
Soluciones hidro-alcohólicas, con principio aromático de cereales, siempre que carezcan de las constantes de las bebidas especificadas	„	543	K. L.	0.60

Telas de cualquiera clase de tejido, adheridas a láminas de hule y destinadas a darles rigidez a las pieles para fabricar calzado	Fracción	712	K. B.	$ 0.40
Tiras de tela de yute, engomadas	„	673	K. L.	0.75
Vegetales comestibles, secos, no especificados	„	91	K. L.	0.20

Constitución y Reformas. México, 9 de agosto de 1919.—El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*—Al C.....

65

Circular que recuerda a las Aduanas la prohibición de exportar objetos de arte antiguos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 91 A.

Telegrama-Circular a todas las Aduanas

México, 9 de agosto de 1919.

Por acuerdo expreso Secretaría Hacienda, recuérdole existe prohibición absoluta de permitir exportación objetos arte antiguo procedentes de museos o iglesias, por ser propiedad de la nación. Recomiéndole estricta vigilancia sobre la materia.—Conteste de enterado.

El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*

El telegrama-circular número 90 A, no se publica por contener la equivalencia del dólar-papel y giros que ya consta en otro lugar de este Boletín.

66

Circular que fija las prevenciones que deberán observar las Oficinas de Hacienda para las remesas de fondos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 2.ª —Grupo 1º—Circular núm. 84.

Al C....

Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Tesorería dispone: que para lo sucesivo y a partir de la fecha en que sea en poder de usted la presente circular, se observen, sin excepción ninguna, las siguientes prevenciones en las remesas de fondos que haga esa oficina a su cargo:

1.ª Proveer de la escolta necesaria a los conductores.

2.ª Comisionar, invariablemente, en remesas mayores de.... $ 20,000.00, por lo menos, a dos personas de absoluta confianza.

3.ª Hacer entrega de los fondos hasta el momento de salir a su destino.

4.ª Comisionar un empleado de confianza que presencie la salida del tren de vapor, e informe, por escrito, a la oficina de que dependa, la forma en que haya intervenido.

5.ª Avisar, en clave telegráfica, a la oficina receptora la salida de los fondos para que sean esperados oportunamente.

6.ª Cuando se trate de entregas de fondos a Pagadores para atenciones militares, ese aviso deberá darse al jefe a cuyo mando se encuentren las fuerzas.

7.ª La oficina receptora dará aviso telegráfico a la concentradora inmediatamente que los fondos sean en su poder.

De cualquiera omisión a este respecto, se hará responsable a la oficina concentradora o receptora, según el caso, al sufrirse algún accidente en la remisión.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, a 11 de agosto de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

67

Circular dando instrucciones a las Oficinas Federales de Ensaye respecto al nuevo Reglamento sobre Impuesto y Derechos a los metales

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye.

En virtud de que el 1.° de septiembre próximo comenzará a regir el nuevo Reglamento sobre Impuesto y Derechos a los metales, del cual remití a usted un tanto con oficio de 7 del presente, y a reserva de las disposiciones o modificaciones que sobre el particular pudiere dar la Secretaría de Hacienda, esa Oficina de Ensaye se sujetará a las siguientes instrucciones:

1.ª Al terminar el presente mes de agosto entregará a la Administración del Timbre de esa localidad, toda la existencia de estampillas que haya, lo mismo que la recaudación del Impuesto en la forma acostumbrada.

2.ª Desde el 1.° de septiembre citado, expedirá los certificados de pago por exportaciones de metales presentados a esa Oficina y las liquidaciones por los presentados a las Aduanas sin previo ensaye, en la forma que indican los modelos adjuntos, aprovechando las existencias de impresiones que tenga, en las que se anotará con sello, o manuscrita, la leyenda que llevan con rojo; pero una vez terminada la existencia de esqueletos, se mandarán hacer impresiones en que dicha contraseña o leyenda sea impresa con tinta de agua en forma semejante a la que se ve en la palabra "triplicado" del modelo adjunto.

3.ª De acuerdo con el artículo 41 del nuevo Reglamento, los certificados de pago llevarán la firma del Jefe, Subjefe y Oficial de Libros o empleado que forme los documentos, firmas que constarán en el principal, duplicado y triplicado y también en el ejemplar que se deje para archivo.

4.ª La cantidad que exprese el total de Impuesto y Derechos cobrados se expresará con cifra y letra.

5.ª La cantidad del Impuesto será la que resulte del cálculo, sin igualar las fracciones de centavo a múltiplos de cinco, cobrán-

dose en efectivo, *sin adherir ni cancelar estampillas*, puesto que *ya no se usarán* para recaudar el Impuesto.

6.ª Esa oficina seguirá disfrutando del honorario de 0.25% sobre la recaudación de dicho impuesto, que se abonará entre todos los empleados en proporción de sus sueldos de Presupuesto en la forma de costumbre, pero con cargo a la cuenta de "Honorarios" y hará las nóminas por triplicado, de las cuales enviará con sus cuentas a esta Dirección el ejemplar principal y duplicado, quedándose con el triplicado para su archivo; en consecuencia, no entregará ya ningún ejemplar de la nómina a la Administración del Timbre.

7.ª El importe de la recaudación del impuesto, deducidos los honorarios, se entregará a la Jefatura de Hacienda de la localidad, y donde no la hubiere, a la Administración del Timbre o a la Oficina Federal concentradora de fondos que desempeñe las funciones de Jefatura de Hacienda.

8.ª El producto del impuesto se abonará a una nueva cuenta con el título de "*Impuesto sobre producción de Metales.*"

9.ª La recaudación del impuesto adicional en papel moneda infalsificable, seguirá efectuándose sin modificación alguna.

10.ª En los estados de exportación se asentará el impuesto bajo el título de: "Impuesto sobre producción," en vez de: "Timbre."

Suplico a usted se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. México, 12 de agosto de 1919.—El Director, *Francisco Valdés.*

68

Circular para que las Aduanas permitan que se embarquen en cabotaje cantidades ilimitadas de moneda nacional

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 92 A.

Telegrama

México, 13 de agosto de 1919.

Por acuerdo expreso Secretaría Hacienda, quedan derogadas instrucciones diéronsele diversa circular telegráfica 63 A., de 29 de mayo anterior. Por tanto, puede usted permitir, de nueva cuenta, se embarquen en cabotaje, cantidades ilimitadas moneda nacional.—Correo conteste enterado.

El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*

Administradores Aduanas: Ensenada, B. C.; Bahía Magdalena, B. C.; La Paz, B. C.; Santa Rosalía, B. C.; Guaymas, Son.; Topolobampo, Son.; Mazatlán, Sin.; San Blas, Nay.; Puerto Angel, Oax.; Salina Cruz, Oax., y Acapulco, Gro.

69

Circular que aclara el decreto de 14 de diciembre de 1917, que concede franquicias a la importación de diversas telas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 18.

México, agosto 14 de 1919.

El decreto de fecha 14 de diciembre de 1917, expedido por el Ejecutivo otorgando algunas franquicias que reducen los derechos de importación correspondientes a diversas telas, alude, como el texto del citado ordenamiento lo enuncia, a los tejidos de algodón que, según la Tarifa, están señalados en las fracciones 313, 315, 319 y 320. Mas como algunas oficinas o particulares han interpretado esa disposición en el sentido de que comprende todos aquellos efectos especificados en el vocabulario y remitidos por el mismo a las citadas fracciones, la Secretaría de Hacienda tuvo a bien disponer se haga del conocimiento del público y de las aduanas que los diversos artículos catalogados en el vocabulario de la tarifa y cuyo adeudo de derechos se norma por el que tienen asignado las anteriormente citadas fracciones, deben considerarse fuera de la franquicia acordada por el decreto de 14 de diciembre de 1917, que sólo tuvo por objeto reducir el gravamen de los tejidos exclusivamente detallados en el texto de las fracciones 313, 315, 319 y 320.

Lo que comunico a usted por acuerdo de la propia Secretaría de Hacienda, para su conocimiento y debida observancia.

El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de agosto de 1919.

70

Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos, y la de giros postales, en la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes en curso.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 46.

De conformidad con lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes en curso, para el pago de impuestos federales y de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.....Dls. 0.50.25

Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina, para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 14 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

71

Circular en que se transcriben a las Aduanas las instrucciones para el cobro de derechos de explotación del camarón

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 24.

A todas las Aduanas.

En oficio 3,999, de fecha 5 de los corrientes, la Secretaría de Agricultura y Fomento dice a la de Hacienda:

"La Secretaría de Agricultura y Fomento, después de haber considerado, con detenimiento, la cuestión, juzga como medio adecuado por ahora y hasta nueva disposición, para verificar el cobro de las cuotas sobre explotación del camarón que se pesque en aguas de jurisdicción nacional, y muy especialmente en los Estados de Sinaloa y Nayarit, que las respectivas Aduanas Marítimas y Fronterizas sean las que, colaborando en beneficio de los intereses del Fisco, se encarguen del cobro de dicha cuota que, actualmente, según las disposiciones de esta Secretaría, son como siguen:

Por concepto de explotación a razón de un centavo por kilogramo neto de camarón con cáscara y dos centavos por kilogramo neto de camarón sin cáscara.

Cuando el camarón sea destinado a la exportación, además de las cuotas anteriores, se pagará como adicional en la Aduana por donde salga el camarón, un centavo por kilogramo neto de camarón con cáscara y dos centavos por kilogramo neto de camarón sin cáscara, esto sin perjuicio de cubrir los derechos de exportación que corresponden conforme al arancel aduanal.

En tal virtud, me permito suplicar a esa Secretaría de Hacienda, si no tuviere inconveniente, se sirva ordenar a los CC. Administradores de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, muy especialmente a las de Nayarit, Sinaloa y Sonora, cuiden con eficacia de verificar el correspondiente cobro por explotación sobre el camarón, amén de los que, cuando proceda, deban causar por exportación, conforme a las cuotas que señale el arancel respectivo.

Convendrá advertir a dichas autoridades, que el pago por con-

cepto de explotación a razón de un centavo por kilo neto de camarón con cáscara y dos centavos por kilo neto de camarón sin cáscara, siempre se causará, aun cuando el camarón se destine al comercio en el país.

Como la temporada para extraer el camarón, comienza en los últimos días del corriente mes de agosto, ruego a usted muy atentamente que las órdenes respectivas sean libradas a las autoridades aduanales, a la mayor brevedad que lo permitan las labores de esa Secretaría, a fin de que los intereses del Erario no sufran perjuicios."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos que se indican.

Sírvase usted contestar de enterado.

Constitución y Reformas. México, agosto 16 de 1919.—El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*

72

Circular para que los Administradores Principales del Timbre informen sobre la suspensión o clausura de fábricas de tabacos labrados

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 946. (Telegráfica.)

México, agosto 21 de 1919.

Urge diga o confirme por esta vía fechas suspensión o clausura fábricas tabacos labrados de su demarcación.—Se le recomienda estricto cumplimiento parte final Circular trescientos treinta y siete, de seis de marzo de mil novecientos diecisiete. Proceda, desde luego, a formar y remitir noticias elaboración, importación, exportación y expendios de tabacos que adeude.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas.—El Director, *L. J. Zalce.*

Las Circulares números 943, 944 y 945, no se publican por contener la transcripción de disposiciones que ya constan en otro lugar de este Boletín.

73

Circular que da instrucciones a los Administradores del Timbre para recibir pagos por impuesto minero, a partir de septiembre próximo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 4.ª—Circular núm. 947.

México, 22 de agosto de 1919.

La ley de 27 de junio del presente año, en su artículo 30, ha condonado todos los recargos que adeudaran los causantes del impuesto anual sobre propiedad minera hasta la fecha de la promulgación de la misma, y en el artículo 4.° ha concedido un plazo hasta el 31 del actual, para que pudieran pagarse, sin recargos, el primero y segundo tercios del año en curso.

El artículo 5.° concede a los causantes que cubrieren el primero y segundo tercios, la franquicia de cubrir en abonos los que estuvieren adeudando hasta el 31 de diciembre de 1918, y en el artículo 6.°, se dice claramente que si los causantes no se acogen a esta franquicia, o si teniendo derecho a ella por haber cumplido los requisitos establecidos, no hacen los pagos en las fechas de los vencimientos respectivos, se declarará la caducidad de los títulos que les correspondan, en los términos de la ley, sin lugar a ulterior recurso.

Como consecuencia de estas disposiciones, recomiendo a usted, de una manera muy especial, que al partir del 1.° de septiembre próximo, esa oficina y sus dependencias se concreten a recibir el impuesto que corresponda desde el tercio que comienza en dicho mes, tanto por las minas que no tengan adeudo pendiente como por las que hubieren cumplido con el requisito de cubrir los dos primeros tercios del año en curso, y hayan obtenido por esto autorización de la Secretaría de Hacienda para cubrir en abonos sus adeudos, los cuales abonos les serán también admitidos.

Respecto a las minas que no hubieren aprovechado las franquicias de la ley y que aparezcan adeudando en su totalidad el impuesto que han causado hasta el segundo tercio del año actual, remitirá usted, precisamente el mes entrante, una noticia de ellas

y cuidará de que por ningún motivo se les admita pago alguno, a menos que la superioridad lo disponga expresamente, en el concepto de que quedará bajo la responsabilidad de esa oficina cualquiera irregularidad que resultare en contrario.

Asimismo, deberá usted tener presente que, con motivo de la nueva legislación, cesaron ya los recargos que se han venido aplicando sobre pagos que no se verifican a su debido tiempo, y que desde el tercio próximo esos recargos deberán cobrarse en la proporción de 10%, si se hace el pago en el segundo mes, de 25% si se hace en el tercero, y de 50% si se hace en el último, tal como lo dispone en su artículo 18 el Reglamento de la ley, publicado en el "Diario Oficial," de 31 de julio del presente año, cuyas prevenciones generales seguirá usted en todas sus partes.

Lo digo a usted para su más estricta observancia, recomendándole que acuse el recibo de estilo.

Constitución y Reformas.—El Director, *L. J. Zalce.*

74

Circular para que las Oficinas de Hacienda soliciten, por conducto de la Tesorería General de la Nación, la aprobación de gastos por conducción de fondos o por cualquiera otra causa.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 2.ª —Grupo 1.º—Circular núm. 85.

Al C.....

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, para lo sucesivo y cuando tenga necesidad de solicitar aprobación de gastos, ya sea por conducción de fondos o cualquiera otra causa, se servirá usted hacerlo por conducto de esta Tesorería y no directamente a la mencionada Secretaría, como algunas oficinas indebidamente lo han venido acostumbrando, debiendo enviar la relación por cuadruplicado e indicando en ella la cantidad conducida, la especie de moneda, los días empleados en la comisión, el total de comisionados, y procurando que los gastos estén especificados detalladamente y comprobados con legalidad, a fin de evitar demoras en el trámite de su aprobación en perjuicio de los interesados.

Sírvase usted acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, agosto 22 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

75

Circular en que se indica a los Pagadores que se procederá con energía contra los que abandonen comisiones previamente conferidas y los que no sepan cumplir con sus deberes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Pagadores.—Circular núm. 86.

A todos los Pagadores.

Con fecha 15 del mes en curso pedí a la Contraloría General de la Nación que se consignara ante las autoridades competentes al Pagador S. M. Larrañaga, por abandono de comisión, que previamente se le había conferido, y me permito poner en conocimiento de ustedes que, en casos semejantes, procederé con toda energía contra los empleados que no sepan cumplir con sus deberes y obligaciones.

Para proporcionarles mayores datos en este asunto, les envío una copia de la acusación, advirtiéndoles que el artículo 998 del Código Penal dice textualmente lo siguiente:

"Art. 998. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo o cargo e inhabilitado por un año para obtener cualquiera otro, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá, además, la pena de arresto mayor."

Mi procedimiento en esta ocasión puede demostrarse ampliamente por la exposición anterior, y por los datos proporcionados.

Constitución y Reformas. México, agosto 22 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Anexo a la Circular número 86

Al C. Francisco M. González, Contralor General de la Nación. —Presente.

Tengo el honor de informar a usted que el día 12 del presente mes, a las cinco de la tarde, llamé a mi presencia al Pagador de Primera, señor M. Larrañaga, y lo comisioné para que acompañara hasta Puente de Ixtla al Pagador de Primera Guillermo Gutiérrez, que conducía la cantidad de $ 20,908.09 (veinte mil novecientos ocho pesos, nueve centavos) para atenciones del 96 Regimiento, habiendo entregado al señor Larrañaga la cantidad de $ 24.00, como consta en el recibo adjunto, para los gastos más indispensables en el desempeño de su comisión, que calculé fuera de tres o cuatro días, tiempo suficiente para ir a Puente de Ixtla y regresar a esta capital, y cuya cantidad no ha reintegrado.

La comisión conferida al Pagador Larrañaga, de acompañar al señor Pagador Gutiérrez, se debió a que en todos los casos que salen comisionados conduciendo fondos, es indispensable que vayan, cuando menos, dos personas. El Pagador Larrañaga me ofreció cumplir fielmente con su comisión y en mi presencia se puso de acuerdo con el Pagador Gutiérrez, para que al día siguiente (día 13) a las cinco de la mañana, estuvieran en la Estación de San Lázaro y de allí partir al desempeño de su comisión, y esta Tesorería General creyó que el citado Pagador Larrañaga cumpliría fielmente la comisión conferida, pero causó gran extrañeza y gran sorpresa a esta Tesorería General que en la mañana del día 13 enviara el citado Pagador Larrañaga un recado al señor don Gonzalo Macedo, Jefe de la Sección Tercera (que original me permito acompañar a usted), suplicándole se pusiera en mi conocimiento que por un accidente inesperado se había imposibilitado de salir y que presentaba su renuncia para que, con el carácter de irrevocable, le fuera aceptada, la que me permito adjuntarle, manifestando que se encuentra en circunstancias que lo incapacitan para salir de esta capital, y que por esta razón no podía dar cumplimiento a la comisión que se le había señalado, haciendo formal renuncia de su empleo, y permaneciendo en esta capital

Como el Pagador Larrañaga, al desobedecer las órdenes de esta Tesorería General, dejó de cumplir, sin causa justificada, una delicada comisión que se le había conferido, como era la de acompañar a un Pagador para la vigilancia y custodia de fondos, lo que implica un delito penado por el Código Penal, lo denuncio ante usted, para que se sirva hacer la consignación ante las autoridades respectivas, con el objeto de que se castigue a este empleado, que además de faltar al compromiso solemne en el desempeño de su comisión, contraído por el carácter de empleado, y haber expuesto los fondos de la Federación, por no cumplir con las órdenes que se le habían dado, se concreta a presentar su renuncia, creyendo que con este solo hecho salva su responsabilidad y se desliga de todas las obligaciones y compromisos materiales y morales contraídos con esta oficina.

Para mayor ilustración, tengo el honor de adjuntarle nota detallada de la conducta que ha observado el Pagador Larrañaga, durante el tiempo que ha servido al Gobierno, y por ella puede verse que ha sido un empleado desobediente e indisciplinado, y en vista de estos antecedentes, no se le admitirá su renuncia, sino que esta oficina pedirá su cese.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, agosto 15 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.º de septiembre de 1919.

76

Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos, y la de giros postales durante la decena comprendida del 1.º al 10 de septiembre próximo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular núm. 47.

De conformidad con lo prevenido en las Circulares números 48 y 59 de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 1.º al 10, inclusive, del mes de septiembre próximo, para el pago de impuestos federales y de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.....Dls. 0.50.25

Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 25 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.º de septiembre de 1919.

77

Circular que fija los precios del petróleo de exportación para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 48.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de septiembre-octubre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91,	tonelada.....	$	13.00
„ crudo „ „ „ „ 0.91,	„		15.50
„ cuya densidad sea mayor de..... 0.97,	„		6.00
Gas oil cuya densidad sea de..... 0.91	„		13.00
Gasolina refinada suelta o en envases.....	litro		0.12 ½
„ cruda „ „ „	„		0.11 ¾
Kerosena cruda o refinada, suelta o en envases...	„		0.07 ½

Los precios del petróleo crudo, combustible y Gas Oil, se aumentan o disminuyen, según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada ley y del acuerdo de esta Secretaría, de fecha 17 de abril último.

Constitución y Reformas. México, a 26 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.º de septiembre de 1919.

78

Circular que dispone que desde su publicación y hasta nueva orden, queden suspendidos los efectos del artículo 9.º transitorio del decreto de 27 de junio del año actual.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 49.

En vista de que las restricciones internacionales impuestas al libre comercio del oro, se han reducido considerablemente, esta Secretaría ha tenido a bien acordar administrativamente que desde la publicación de esta Circular y hasta nueva orden, queden suspendidos los efectos del artículo 9.º transitorio del decreto de 27 de junio de este año, que obliga a los exportadores de metales a reimportar al país, en barras de oro amonedables o en monedas de oro mexicanas o extranjeras, una cantidad equivalente al oro que contengan las barras minerales o concentrados que exportaren.

Lo que hago saber a usted para su cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 26 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

79

Circular que deja sin efecto el artículo 9.° transitorio del decreto de 27 de junio último, relativo a exportación de metales

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 98 A.

Telegrama

A todas las Aduanas.

México, 29 de agosto de 1919.

En circular 49, de 26 del actual, ordena Secretaría Hacienda quede sin efecto, hasta nueva orden, artículo 9.° transitorio decreto 27 junio anterior que obliga exportadores metales a reimportar en barras oro amonedables o en monedas oro mexicanas o extranjeras una cantidad equivalente al oro contenido en barras minerales o concentrados exportados.—Dígolo sus efectos.—Conteste enterado.

El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*

Los telegramas-circulares números 96 A y 97 A, no se publican por contener la transcripción de disposiciones que ya constan en otro lugar de este Boletín.

80

Circular en que se transcribe el oficio que autoriza a las Aduanas para abonarse un 0.25% del impuesto que causen los metales que, para su exportación, les sean presentados directamente.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Sección 1.ª —Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 25.

Al C. Administrador de la Aduana de....

En oficio 21,345, de fecha 8 de los corrientes, la Secretaría de Hacienda dice a esta Dirección, por conducto de su Departamento de Impuestos:

"Con esta fecha se dice a la Dirección de la Casa de Moneda lo que sigue: "De acuerdo con el reglamento expedido el 19 de julio de este año y según lo prevenido por su artículo número 30 relativo al impuesto sobre la producción de metales, esta Secretaría autoriza a esa Dirección, para que la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye, continúen abonándose el 0.25% del importe de la recaudación de dicho impuesto, que por honorarios les tenía asignado el decreto de 10 de enero del presente año.—El mismo honorario disfrutarán las Aduanas, *que cobren* el referido impuesto por exportación de metales que les sean presentados *directamente,* esto es, por los que no hayan sido ensayados y liquidados previamente por la Casa de Moneda u Oficinas Federales de Ensaye.—Lo que comunico a esa Dirección, a fin de que lo haga del conocimiento de las Oficinas Federales de Ensaye."—Lo que transcribo a esa Dirección, para su conocimiento y efectos indicados."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

El reglamento a que alude el presente oficio comenzará a surtir sus efectos el primero de septiembre próximo y consta publicado en los números 78, 79 y 80 del "Diario Oficial," de fecha 31 del pasado julio y 1.º y 2 del presente agosto.

Constitución y Reformas. México, 26 de agosto de 1919.—El Subdirector, *Gmo. Arizmendi.*

DIVERSOS

Publicado en el "Diario Oficial" del día 29 de agosto de 1919.

81

Reglamento que reorganiza las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con las prescripciones del decreto de veinticinco del presente mes, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO que reorganiza las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Art. 1.° El despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hará por el Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor, conforme a sus respectivas atribuciones, distribuyéndolos entre las siguientes oficinas y departamentos:

1.—Oficina de Correspondencia.
2.—Oficina de Personal.
3.—Departamento Administrativo.
4.—Departamento de Aduanas.
5.—Departamento del Timbre.
6.—Departamento de Impuestos Especiales.
7.—Departamento de Bienes Nacionales.
8.—Departamento de Crédito.
9.—Departamento Consultivo y de Asuntos Judiciales.
10.—Departamento de Legislación y Estadística.
11.—Secretaría Particular del Secretario, la cual estará subordinada exclusivamente a este funcionario.

Art. 2.° La Oficina de Correspondencia tendrá a su cargo el registro, clasificación y distribución de todo memorial, oficio o comunicación dirigidos a la Secretaría por autoridades o particulares, aun cuando aquéllos sean enviados directamente al Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Jefes de Departamento o empleados de otras categorías, a excepción de la correspondencia personal.

Art. 3.° La Oficina de Personal tendrá a su cargo el despacho de los asuntos relativos a nombramientos, licencias, promociones, destituciones, ceses, tomas de posesión, renuncias y, en general, todo lo que se refiere a la hoja de servicios del empleado.

Art. 4.° El Departamento Administrativo tendrá a su cargo los asuntos relativos a:

1. Contabilidad especial de la Secretaría.
2. Instalación y conservación de las oficinas de la Secretaría.
3. Ordenes de pago con cargo a partidas del Ramo de Hacieda, así como las de anticipos y pagas de marcha.
4. Adeudos o créditos del Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios y de los Municipios.
5. Movimiento de fondos de la Tesorería General, de todas las Oficinas de Hacienda de la República, y de los Consulados, Agencias Financieras, etc.
6. Formación del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Hacienda.
7. Almacén de la Secretaría y administración de los útiles y enseres.
8. Pensiones, retiros y jubilaciones de empleados del Ramo de Hacienda.

Art. 5.° El Departamento de Aduanas tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

1. Creación, supresión o cambio de Aduanas o Secciones Aduaneras.
2. Medidas convenientes para el mejor servicio del ramo.
3. Remates de mercancías aprehendidas y distribución de confiscaciones, multas, gastos y gratificaciones.
4. Devolución de derechos.
5. Proponer las modificaciones que estime conveniente respecto de cuotas arancelarias.
6. Proponer las cuotas ad-valórem que deben señalarse por la

Secretaría de Hacienda, conforme a las leyes respectivas y comunicar las cuotas fijadas a las oficinas correspondientes.

7. Asimilación de mercancías.

8. Revisión de los procedimientos y resoluciones relativos a las penas que impongan las Aduanas.

9. Estadística Aduanal.

10. Vigilancia de las Aduanas y Secciones Aduaneras.

11. Cotización y ajuste de los derechos sobre las mercancías procedentes del extranjero y que se introduzcan por la vía postal consignadas a la capital de la República.

12. En general, conocer de todos los asuntos concernientes al ramo de Aduanas, y que no estén encomendados especialmente a otra Oficina o Departamento.

Art. 6.° El Departamento del Timbre tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

1. Consultas de los Notarios, particulares y autoridades, sobre la ley del Timbre.

2. Vigilancia de la recaudación de todos los impuestos de la Renta.

3. Visitas de inspección con arreglo a las leyes del Ramo.

4. Estados mensuales sobre los productos de la renta.

5. Estadística sobre consumo de estampillas.

6. Amortización y recaudación de la contribución federal, llevando los registros y documentación inherentes al Ramo.

7. Multas del Ramo del Timbre.

8. Registro y revisión de las noticias de visitas de inspección que remitan mensualmente los Principales y los Inspectores de la Renta, haciendo las observaciones a que haya lugar.

9. Intervención en las entregas de estampillas de todas clases que haga la Oficina Impresora de Hacienda a la Tesorería General. Expedición de órdenes para la impresión de estampillas, vigilando ésta.

10. Todos los demás que conforme a las leyes vigentes se ejercitaban por conducto de la Dirección del Timbre.

Art. 7.° El Departamento de Impuestos Especiales tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

1. Impuestos especiales sobre metales y pertenencias mineras, hilados y tejidos, petróleo, terrenos petrolíferos y contratos petroleros, bebidas alcohólicas y pesas y medidas, y, en general, todos aquellos impuestos que no afecten la forma del timbre ni sean del Ramo de Aduanas.

2. Ordenes de entero o de cobro, conforme a las disposiciones legales vigentes, por lo que se refiere a los citados impuestos.

3. Tramitación, dictamen y proposición de acuerdo en lo que se refiere al ajuste de impuestos especiales.

4. Vigilancia y tramitación de lo relativo a las Inspecciones Fiscales del petróleo.

5. Iniciativa de reformas conducentes a la mejor recaudación y ajuste de impuestos especiales.

6. Impuesto de sucesiones.

7. Estadística sobre impuestos especiales.

Art. 8.° El Departamento de Bienes Nacionales tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

1. Inventarios y titulación de todos los bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la Nación, bienes del clero, capitales impuestos a favor de la Hacienda Pública, y cualesquiera otros bienes nacionales, contratos de arrendamiento, usos, servidumbres o permisos que el Gobierno otorgue sobre sus propiedades.

2. Adquisición y enajenación de bienes nacionales; expropiaciones por causa de utilidad pública; reivindicaciones y defensas de los bienes mencionados; conservación, mejoramiento y reparación de los bienes nacionales; administración y vigilancia de los bienes inmuebles, capitales y derechos que por ley no estén encomendados a algunas de las otras Secretarías de Estado.

3. Formación de planos, avalúos y noticias de todos los bienes inmuebles de propiedad federal, aun cuando estén destinados a un servicio público que dependa de otras Secretarías o dependencias administrativas.

4. Expedientes de denuncias de los bienes de instituciones religiosas y administración y vigilancia de dichos bienes.

5. Adquisición, registro, clasificación y enajenación de las embarcaciones destinadas al servicio fiscal.

Art. 9.° El Departamento de Crédito tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

1. Instituciones de Crédito y Banco de la República.

2. Vigilancia e intervención en dichos establecimientos, por los conductos de ley.

3. Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, Comisión Monetaria, Comisiones Refaccionarias y, en general, comisiones o instituciones que dependan de la Secretaría de Hacienda o en que tenga interés el Gobierno

Federal, ya como accionista o socio, o ya por estar comprometido en ellas el crédito de la Nación.

4. Emisión, circulación y amortización de moneda fiduciaria y billetes u otros títulos de crédito emitidos por el Banco de la República o por las Instituciones de Crédito.

5. Fabricación, calificación y circulación de la moneda metálica nacional, y asuntos conexos en que intervengan la Casa de Moneda y las Oficinas Federales de Ensaye.

6. Estados de concentración de los balances de las instituciones bancarias y demás negociaciones sujetas a la vigilancia de la Secretaría.

7. Informe anual sobre las Instituciones de Crédito.

8. Deuda Pública Federal, de los Estados, de los Territorios y de los Municipios.

9. Ferrocarriles Nacionales y Compañías diversas, en lo concerniente a la competencia de la Secretaría de Hacienda.

10. Proposición de las resoluciones finales en las reclamaciones por daños y perjuicios causados por la Revolución y revisión de los expedientes respectivos.

Art. 10. El Departamento Consultivo y de Asuntos Judiciales, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

1. Preparación y redacción de circulares, instrucciones económicas y disposiciones administrativas de observancia general para todas las oficinas de Hacienda, o para un grupo determinado de ellas; así como la revisión y corrección de las circulares y demás disposiciones de carácter general que preparen los demás Departamentos de la Secretaría; en el concepto de que unas y otras se expedirán siempre por conducto del Departamento a que corresponda el asunto objeto de la circular o disposición.

2. Revisión desde el punto de vista jurídico de las minutas de contrato, así como de los contratos privados y los contratos-concesiones que fuere a otorgar la Secretaría de Hacienda; pero el otorgamiento respectivo se hará por conducto del Departamento correspondiente.

3. Estudio de los casos jurídicos que le fueren encomendados por el Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, y, en general, dictaminar acerca de la resolución que, conforme a derecho, deba darse en los asuntos que consulten los demás Departamentos, por orden de la superioridad.

4. Estudio de las medidas que proceda tomar en los asuntos judiciales en que esté interesada la Hacienda Pública Federal,

así como de las instrucciones que deban darse al Ministerio Público, en su caso.

5. Estudio de las consultas de las demás Secretarías del Despacho y de las autoridades judiciales, sobre interpretación de leyes y disposiciones hacendarias.

6. Estudio de las consultas que hagan los particulares y autoridades, sobre la Ley de Pagos.

7. Tramitar las consignaciones que deban hacerse al Procurador General de la República en asuntos que remitan, por orden de la Superioridad, los demás departamentos.

8. Informes previos y justificados en los juicios de amparo, promovidos contra actos de la Secretaría de Hacienda y vigilancia de la secuela de dichos juicios.

9. Competencias que se susciten entre otras Secretarías de Estado y la de Hacienda, y entre ésta y los Departamentos Administrativos presidenciales.

10. Opinar sobre constitucionalidad de leyes hacendarias federales, de los Estados o de los Municipios, y sobre interpretación concreta de preceptos constitucionales, en relación con leyes y materias hacendarias.

Art. 11. El Departamento de Legislación y Estadística, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

1. Iniciativa del Presupuesto General de Egresos y de la Ley de Ingresos.

2. Preparación y redacción de las iniciativas de leyes que, en materia hacendaria, se dirijan al Congreso.

3. Reformas generales a los aranceles de importación y exportación y a la legislación hacendaria.

4. Memoria General de Hacienda.

5. Recopilación de los datos para el mensaje presidencial anual.

6. Formación de cuadros esquemáticos y noticias estadísticas referentes a Deuda Pública y al movimiento de todos los ramos que competen a la Secretaría de Hacienda.

7. Estadística comparada de impuestos federales, locales y municipales.

8. Revisión y corrección de estilo de las leyes y disposiciones que preparen los Departamentos de la Secretaría.

9. Biblioteca de la Secretaría.

10. Formación de boletines y publicación de los decretos, reglamentos y demás disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

11. Publicaciones de estadística fiscal.

12. Publicidad e informe sobre asuntos hacendarios en general.

13. Archivo de los originales de leyes y decretos o circulares promulgados y expedidos por el Presidente de la República en el Ramo de Hacienda.

14. Archivo General de Hacienda.

15. Distribución para su venta, de las publicaciones de la Secretaría.

Art. 12. Las oficinas dependientes o subalternas de la Secretaría de Hacienda, dependerán de ésta por conducto de los departamentos respectivos y tendrán las atribuciones, organización y funcionamiento que se les señala en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o por los que al efecto se expidan. Dichas oficinas serán:

La Tesorería General.

Las Jefaturas de Hacienda.

La Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye.

Las Administraciones Principales del Timbre.

Las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

La Oficina Impresora de Estampillas.

La Comisión de Reclamaciones.

Las Agencias Financieras en el Extranjero.

La Comisión Monetaria.

Las demás oficinas que las leyes establezcan.

Art. 13. El funcionamiento de las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda, así como las atribuciones de los funcionarios y empleados de la misma, se regirán por el Reglamento económico que al efecto se expida.

TRANSITORIOS

Art. 1.° El presente Reglamento comenzará a regir desde el día primero de septiembre del año actual.

Art. 2.° Entre tanto se expida la ley a que se refiere el artículo 15 transitorio de la Constitución Política de la República, la Secretaría de Hacienda administrará, por conducto del Departamento de Bienes Nacionales, los bienes que continúen intervenidos.

Art. 3.° La Secretaría de Hacienda dictará los acuerdos conducentes para poner en vigor el presente Reglamento.

Art. 4.° Se deroga el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, de 24 de junio de 1907, así como las disposiciones anteriores que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 25 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

82

Cuotas que regirán para la exportación del henequén, de los cueros de res frescos y secos, y de las pieles de cabra, cabrito y venado

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Sección de Ingresos y Varios.—Exp. 131.—Of. 3,886-I.

Hoy se dice a la Dirección General de Aduanas:

"De conformidad con lo dispuesto en los decretos expedidos por el C. Presidente de la República, con fecha 4 de septiembre de 1917 y 25 de marzo del año en curso, relativos a los derechos de exportación que deben gravar al henequén, cueros de res frescos y secos, pieles de cabra, cabrito y venado, esta Secretaría da a conocer a esa Dirección las cuotas que les corresponden durante el período de tiempo que en seguida se expresa:

Henequén, cts. 02.2 (dos centavos dos décimos) por kilo, durante los meses de septiembre y octubre próximos.

Cueros de res, frescos, cts. 0.24 (veinticuatro centavos) por kilo, durante los meses de septiembre y octubre próximos.

Cueros de res secos, cts. 0.34 (treinta y cuatro centavos) por kilo, durante los meses de septiembre y octubre próximos.

Pieles de venado, cts. 0.34 (treinta y cuatro centavos) por kilo, durante los meses de septiembre y octubre próximos.

Pieles de cabra, cts. 0.56 (cincuenta y seis centavos) kilo, durante los meses de septiembre y octubre próximos.

Pieles de cabrito, cts. 0.28 (veintiocho centavos) kilo, durante los meses de septiembre y octubre próximos.

Lo que se transcribe a ese Departamento para su conocimiento y efectos."

Constitución y Reformas. México, a 26 de agosto de 1919.—Por acuerdo superior, el Subjefe del Departamento, *B. Marín.*

83

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de septiembre próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Sección de Minas.—Exp. 10,207 H.—Of. 22,680.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar, que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de septiembre próximo, en oro nacional, por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

PLATA

En barras o lingotes, $4.967 (cuatro pesos, novecientos sesenta y siete milésimos de peso).

En minerales y concentrados, $5.677 (cinco pesos, seiscientos setenta y siete milésimos de peso).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata o 5 gramos de oro por tonelada, cts. 4.838 (cuatro centavos, ochocientos treinta y ocho milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o de 5 gramos de oro por tonelada, cts. 2.903 (dos centavos, novecientos tres milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior a 50%, cts. 6.773 (seis centavos, setecientos setenta y tres milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.337 (cero centavos, trescientos treinta y siete milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.455 (cero centavos, cuatrocientos cincuenta y cinco milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.253 (cero centavos, doscientos cincuenta y tres milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.242 (cero centavos, doscientos cuarenta y dos milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, 0.323 (cero centavos, trescientos veintitrés milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.894 (dos centavos, ochocientos noventa y cuatro milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 3.473 (tres centavos, cuatrocientos setenta y tres milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.287 (cero centavos, doscientos ochenta y siete milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.398 (cero centavos, trescientos noventa y ocho milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.626 (dos centavos, seiscientos veintiséis milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, 0.245 (cero centavos, doscientos cuarenta y cinco milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, 0.164 (cero centavos, ciento sesenta y cuatro milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales, cts. 11.896 (once centavos, ochocientos noventa y seis milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.290 (cero centavos, doscientos noventa milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.440 (cero centavos, cuatrocientos cuarenta milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 11.968 (once centavos, novecientos sesenta y ocho milésimos de centavo).

En la inteligencia, de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas relativas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, 26 de agosto de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicado en el "Diario Oficial" del día 11 de septiembre de 1919.

84

Ley de reclamaciones de 30 de agosto de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por ley de 8 de mayo de 1917, y

Considerando: Que la experiencia de más de un año de trabajos efectuados por la Comisión de Reclamaciones aconseja la conveniencia de reformar la Ley de Reclamaciones de fecha 24 de noviembre de 1917, tanto respecto del procedimiento como para dar mayor amplitud a sus funciones;

Considerando: Que aun cuando restablecido el orden constitucional en 1.° de mayo de 1917, ha subsistido todavía durante algún tiempo cierto estado de revuelta en algunas de las regiones del país, durante el cual han seguido causándose daños a las personas o a las propiedades, los cuales deben quedar igualmente incluídos en la Ley General de Reclamaciones; siendo motivo de especial atención los causados por muerte o lesiones, que no estaban expresamente incluídos en la ley de 1917;

Considerando: Por último, que ha sido siempre voluntad firme del Gobierno Mexicano emanado de la Revolución Constitucionalista, indemnizar justamente a todos los que hayan sufrido daños por causa de los movimientos revolucionarios y, por lo tanto, se hace necesario remover todos aquellos obstáculos que pudieran hacer dudar de la sinceridad de estos propósitos, especialmente en lo que se refiere a reclamantes extranjeros, que por no encontrar suficientemente explícita la ley anterior se hubieren abstenido de presentar sus reclamaciones.

Por las anteriores consideraciones he tenido a bien decretar la siguiente

Ley de Reclamaciones por daños provenientes de la Revolución

Art. 1.° De conformidad con el decreto de 10 de mayo de 1913, expedido en Monclova, Estado de Coahuila, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se establece en la ciudad de México una Comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda que conocerá de las reclamaciones por daños sufridos en las personas o en la propiedad, a consecuencia de los movimientos revolucionarios ocurridos en la República desde el 20 de noviembre de 1910 y del consiguiente estado de revuelta que prevalece todavía en algunas regiones del país.

Art. 2.° La Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, constará de un Presidente y cuatro Vocales nombrados por el Ejecutivo Federal. Dicha Comisión nombrará, a su vez, a los Secretarios y demás empleados que requiera el buen desempeño de sus labores.

Art. 3.° Son objeto de la presente ley las reclamaciones que se funden en daños causados:

I. Por fuerzas revolucionarias o reconocidas como tales por los Gobiernos legítimos que se hayan establecido en la República al triunfo de la Revolución respectiva.

II. Por fuerzas de esos mismos Gobiernos en ejercicio de sus funciones durante la lucha contra los rebeldes.

III. Por fuerzas dependientes del antiguo ejército federal hasta su disolución, y

IV. Por foragidos o rebeldes, siempre que se compruebe que el daño causado se consumó a consecuencia de algún acto, lenidad u omisión imputables a las autoridades legítimas encargadas de dar garantías. No habrá lugar a indemnización en el caso a que se refiere este inciso si el paciente del daño hubiere ejecutado actos voluntarios significativos de un reconocimiento expreso de la autoridad de los rebeldes o foragidos o de la intención de ayudarles contra las autoridades legítimas.

Art. 4.° No podrán acogerse a los beneficios de esta ley los autores, cómplices o encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913, o contra el Gobierno emanado de la Revolución Constitucionalista. Quedan comprendidos en esta excepción todos los individuos que se hubieren singularizado como enemigos de las Revoluciones de 1910 y 1913 y del nuevo orden constitucional.

Es obligación de todas las autoridades y empleados públicos, federales o locales, auxiliar a la Comisión en la práctica de las investigaciones respectivas.

Art. 5.° Podrán ser motivo de reclamaciones conforme a la presente ley: la destrucción de la propiedad particular, las requisiciones de dinero, valores, animales o mercancías, o cualesquiera otros daños sufridos en las propiedades, siempre que los demandantes no hayan sido ya indemnizados en otra forma. Tratándose de propiedades, no se aceptarán reclamaciones por perjuicios o sea por privación de ganancias.

Art. 6.° Podrán ser también motivo de indemnización los daños y perjuicios causados por muerte o lesiones, siempre que no haya mediado imprudencia o provocación imputable a la víctima. La estimación de los daños y perjuicios causados por muerte se hará por la Comisión conforme a las leyes del Código Penal del Distrito Federal, teniendo en consideración la edad, estado civil, género de ocupación, estado de salud y bienes de fortuna de la víctima.

Art. 7.° Las reclamaciones se presentarán por escrito y redactadas en español, expresándose en ellas con precisión el nombre o razón social del reclamante, su nacionalidad y domicilio, los lugares y las fechas en que hayan ocurrido los hechos que originen la demanda y las personas que en ellas hubieren intervenido, así como la naturaleza de los daños sufridos y la cantidad en oro nacional que, como indemnización, se reclame.

Art. 8.° El procedimiento a que deberá sujetarse la tramitación de las reclamaciones será determinado por el Reglamento respectivo, de acuerdo con las siguientes bases:

I. La Comisión recibirá todas las reclamaciones que se le presenten, las examinará debidamente, y si reunen las condiciones de fondo prescriptas por la presente ley, dictará un acuerdo declarándolas admitidas.

II. Solicitará de las autoridades respectivas los informes que estime convenientes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación, o bien para fijar la cantidad que como indemnización haya de consultarse. En este mismo período de la tramitación se recibirán las pruebas que promuevan o rindan los interesados.

III. Podrá admitir la Comisión cualquier medio de prueba que a su juicio sea humanamente bastante para producir convicción en el caso concreto, aunque ese medio sea distinto de los

especificados en las leyes de Procedimientos, o no tenga fuerza probatoria conforme a éstas, quedando sujeta su apreciación al criterio racional de los comisionados, pero sin que la circunstancia de haberse tomado en cuenta en algún caso concreto sirva de precedente para que forzosamente surta igual efecto en otros análogos.

IV. Recibidos los informes y las pruebas a que se contraen las bases anteriores, se pondrá el expediente a la vista del demandante para que éste alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

V. En vista de las constancias del expediente, la Comisión formulará dictamen proponiendo la resolución que corresponda.

VI. El dictamen resolutivo se notificará al interesado para que manifieste por escrito su conformidad, o las razones de su inconformidad.

VII. Cumplido este último requisito, el expediente se elevará al conocimiento del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para su resolución definitiva, cuando no se trate de extranjeros que hayan manifestado inconformidad con el dictamen de la Comisión, pues en ese caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Art. 9.° Por el hecho de acudir a la Comisión en la forma administrativa determinada en esta ley, se entenderá que los damnificados renuncian a su derecho de entablar las mismas reclamaciones por la vía judicial.

Art. 10. Los extranjeros acompañarán al escrito en que formulen su reclamación, los comprobantes con que acrediten su nacionalidad, y los que no lo hicieren así, serán considerados como mexicanos para los efectos de esta ley.

Art. 11. Los reclamantes extranjeros que, habiendo comprobado su calidad, no estuvieren conformes con el dictamen resolutivo de la Comisión, podrán presentar sus observaciones ya directamente a esta comisión, ya por los conductos diplomáticos.

Art. 12. Los dictámenes resolutivos de la Comisión, concernientes a reclamaciones de extranjeros que hayan sido objetados por los interesados, se someterán al conocimiento de una Comisión arbitral compuesta de tres miembros, de los cuales uno será designado por el Presidente de la República, otro por el Agente Diplomático del país a que pertenezca el reclamante y

el tercero de común acuerdo con los dos primeros. Si esto último no fuere posible, el Ejecutivo hará también la designación del tercero, escogiéndolo de entre los nacionales de un país que no tenga ninguna reclamación que hacer en virtud de daños causados por la Revolución. Los nombramientos de árbitros no podrán recaer en agentes diplomáticos o consulares.

Art. 13. Las comisiones arbitrales de que habla el artículo anterior conocerán exclusivamente del caso para que hayan sido nombradas, salvo que el Ejecutivo hubiere celebrado convenios internacionales para la formación de comisiones mixtas permanentes que conozcan de todas las reclamaciones de los nacionales de un mismo país.

Las Comisiones arbitrales decidirán por mayoría de votos y sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas.

Art. 14. Las indemnizaciones debidas a empresas ferrocarrileras o de otros servicios públicos que hubieren sido ocupadas o expropiadas por el Gobierno con motivo de operaciones militares o a causa de las condiciones anormales que han prevalecido en el país, no tendrán necesariamente que sujetarse al conocimiento de la Comisión de Reclamaciones, sino que la indemnización que deba pagárseles podrá ser estipulada por medio de convenios celebrados por conducto de las Secretarías respectivas.

Art. 15. Las acciones para entablar reclamaciones por daños causados desde el 20 de noviembre de 1910, hasta la fecha de la presente ley, prescribirán el 1.° de septiembre de 1920. Las que se deriven de daños que se causaren en lo sucesivo, prescribirán un año después de ocurrido el hecho que motive la reclamación.

Art. 16. Las reclamaciones provenientes de la Revolución de 1910, que hayan sido sometidas a la Comisión Consultiva creada por virtud de la ley de 31 de mayo de 1911, se tendrán por presentadas en tiempo y conocerá de ellas la nueva Comisión, tomándose los expedientes en el estado en que se encuentren en la actualidad y continuándose su tramitación de acuerdo con la presente ley y su Reglamento.

Las diligencias judiciales y administrativas practicadas durante los regímenes usurpadores, se revalidarán o no, en cada caso, total o parcialmente, a juicio de la misma Comisión.

Art. 17. Una ley especial determinará la forma o condiciones de pago de las indemnizaciones decretadas en virtud de esta

ley, pero las que se deriven de muerte o lesiones, serán pagadas en efectivo desde el momento en que queden aprobadas por el Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Art. 1.° La Comisión dará por terminadas sus labores de recepción de expedientes cuando en un período de tres meses no se haya presentado ninguna nueva reclamación. En este caso, la Comisión de Reclamaciones continuará sus labores para el solo efecto de decidir de las reclamaciones presentadas, y una vez concluídas éstas se disolverá. Las reclamaciones que por cualquier motivo no se hubieren presentado antes de la disolución de la Comisión y que no estuvieren prescritas, podrán formularse ante la Secretaría de Hacienda si el interesado eligiere la vía administrativa.

Art. 2.° La presente ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 30 de agosto de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

336.12
M57b

TOMO IX SEPTIEMBRE DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CONTENIDO

Núms. DECRETOS Págs.

85.—Decreto que concede una pensión de $1.50 diarios a la señora Josefa Ravelo viuda de García.—9 de septiembre.... 221
86.—Decreto que concede una pensión de $2.50 diarios a la señora Elodia Fernández viuda de Vázquez.—9 de septiembre 222
87.—Decreto que concede jubilación al señor Ignacio Batiza, y un haber diario de $5.50.—13 de septiembre..... 223

CIRCULARES

88.—Circular que indica que subsisten las instrucciones relativas al cargo de las diferencias que resultan por el aumento de haberes a la clase de tropa del Ejército.—2 de septiembre 227
89.—Circular que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que prorroga por dos meses más el plazo para que los miembros del Ejército presenten sus patentes.—2 de septiembre..... 228
90.—Circular para que cuando se participe el nombramiento de algún Habilitado se haga figurar su nombre y rúbrica de puño y letra.—3 de septiembre. 229
91.—Circular que da instrucciones a las Jefaturas de Hacienda para sus solicitudes por gastos de oficio y menores.—5 de septiembre..... 230
92.—Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que indica es necesaria su autorización para la ministración de gastos de escritorio a las Corporaciones del Ejército.—5 de septiembre..... 231
93.—Circular aclaratoria del párrafo 3.º de la Regla XII de la Tarifa de Derechos de Importación, que reformó el decreto de 11 de febrero de 1919.—5 de septiembre..... 232
94.—Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Comunicaciones que exime del pago de derechos de practicaje a varias embarcaciones.—5 de septiembre. 233
95.—Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 10 al 20 de septiembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—6 de septiembre... 234
96.—Circular que autoriza a las Aduanas de la frontera Norte para recibir giros sobre Nueva York en pago de derechos.—6 de septiembre..... 235
97.—Circular que ordena a los celadores de la frontera Norte no disparen contra los aeroplanos, sino hagan señales con banderas o luces para indicarles que han pasado a territorio mexicano.—8 de septiembre 236
98.—Circular relativa a la autorización de los permisos para la exportación de objetos arqueológicos.—10 de septiembre 237
99.—Circular que da a conocer el acuerdo que autoriza el pago íntegro de pensiones por muertes.—10 de septiembre.. 238
100.—Circular para que las Pagadurías hagan al Almacén de la Secretaría de Hacienda el pedido de útiles, muebles, impresos, etc., que necesiten.—11 de septiembre..... 239
101.—Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que hace extensiva a los asimilados la prórroga de dispensa para la presentación de sus patentes.—12 de septiembre.. 240

Pasa a la 2a. plana.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

Núms. Págs.

102.—Circular para que los Pagadores Militares remitan al Jefe de la Corporación de Sueltos los certificados del último pago que hayan hecho a los miembros del Ejército que sean declarados formalmente presos.—12 de septiembre... 241

103.—Circular que dispone que los despachos y nombramientos expedidos del 1.º al 3 del actual, no causen el impuesto del Timbre.—12 de septiembre. 242

104.—Circular para que se exija el entero de los derechos de importación sobre las bebidas alcohólicas que se expendan en los vapores que arriban a los puertos.—12 de septiembre 243

105.—Circular que recuerda la número 122 A, relativa al aviso que deben dar las Aduanas cuando lleguen envíos consignados a los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante nuestro Gobierno.—12 de septiembre.... 244

106.—Circular aclaratoria del artículo 4.º de la Ley de 30 de agosto de 1918, que establece un impuesto federal sobre el capital de los créditos hipotecarios.—13 de septiembre.. 245

107.—Circular que indica a las Aduanas que los permisos de exportación deberán contarse a partir de la fecha en que reciban la orden correspondiente.—13 de septiembre..... 246

108.—Circular haciendo saber que solamente causarán el impuesto del Timbre las ventas al por menor que excedan de $200.00 mensuales.—13 de septiembre 247

109.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 21 al 30 de septiembre de 1919 y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—18 de septiembre.. 248

110.—Circular que recuerda a los Administradores de Aduanas que el artículo 271 de la Ordenanza del Ramo no los autoriza para demorar el cobro de adeudos a los causantes. —20 de septiembre..... 249

111.—Circular en que se comunica a las Aduanas el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano.—23 de septiembre. 250

112.—Circular que fija el horario a que sujetarán su despacho las Aduanas Marítimas. — 23 de septiembre 252

113.—Circular que prohibe la exportación, por la vía postal, de arroz, azúcar, piloncillo y frijol.—24 de septiembre.... 253

Núms. Págs.

114.—Circular para que los Pagadores indiquen la cantidad íntegra que llevan cuando conduzcan remesas de fondos por ferrocarril o por la vía marítima.—24 de septiembre.... 254

115.—Circular para que los empleados federales en los Estados de la República envíen una relación con datos relativos al local o locales que ocupen sus oficinas.—25 de septiembre 255

116.—Circular en que se dan instrucciones para el descuento por adeudos a los empleados federales.—25 de septiembre..... 256

117.—Circular para que se continúe cobrando uno por ciento de recargo en el impuesto de las minas que paguen en oficina que no les corresponda.—25 de septiembre..... 257

118.—Circular para que los empleados comisionados en la conducción de fondos procuren la mayor economía en los gastos que eroguen en ese servicio.—26 de septiembre..... 258

119.—Circular en que se participa a las Aduanas del Pacífico la fecha desde la que quedan libres del derecho de practicaje los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión."—26 de septiembre 259

120.—Circular en que se transcribe el acuerdo que aumenta los viáticos de los Visitadores de Aduanas.—27 de septiembre. 260

121.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos federales del 1.º al 10 de octubre próximo y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—27 de septiembre.. 261

122.—Circular relativa a las órdenes de descuentos para pasajes de empleados.—27 de septiembre. 262

123.—Circular que dispone que las multas en los casos de infracciones por falta del pago de la contribución federal, deben aplicarse a las Oficinas Recaudadoras. — 29 de septiembre 263

124.—Circular que dispone que los Administradores Principales del Timbre no hagan figurar en los proyectos de distribuciones de multas, los abonos a cuenta de mayores cantidades.—30 de septiembre..... 264

125.—Circular para que los Administradores del Timbre remitan, con su pedido de estampillas de la emisión de 1920, un pormenor de ventas durante el trimestre de julio a septiembre.—30 de septiembre..... 265

126.—Circular a las Aduanas para que antes de hacer propuesta

Pasa a la 3a. plana.

DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1919

Publicado en el "Diario Oficial" del día 17 de septiembre de 1919.

85

Decreto que concede una pensión de $1.50 diarios a la señora Josefa Ravelo viuda de García

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Josefa Ravelo viuda de García, una pensión de $1.50 (un peso cincuenta centavos) diarios, equivalentes al 50% del haber que disfrutaba su hijo el extinto capitán segundo del Ejército Nacional, Angel García, muerto en cumplimiento de su deber el 30 de enero de 1916; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.* —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*— Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de septiembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 17 de septiembre de 1919.

86

Decreto que concede una pensión de $2.50 diarios a la señora Elodia Fernández viuda de Vázquez

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Elodia Fernández viuda de Vázquez, una pensión de $2.50 (dos pesos cincuenta centavos) diarios, equivalentes al 50% del haber que disfrutaba su esposo el extinto coronel de Caballería, Gabriel Vázquez, muerto en campaña el 3 de diciembre de 1916; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de septiembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 24 de octubre de 1919.

87

Decreto que concede jubilación al señor Ignacio Batiza, y un haber diario de $5.50

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me han sido concedidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede jubilación al señor Ignacio Batiza, por más de 26 años de servicios prestados al Gobierno Federal, durante los cuales contrajo enfermedades originadas por el desempeño de su cargo; señalándole como haber diario, la cantidad de $5.50, correspondiente al 50% del sueldo que actualmente percibe en el empleo que desempeña como Jefe Inspector de Muestreo en Cananea, en el concepto de que disfrutará de dicha jubilación el señor Batiza en cuanto no se oponga a la ley que al efecto se expida.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de septiembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1919

88

Circular que indica que subsisten las instrucciones relativas al cargo de las diferencias que resultan por el aumento de haberes a la clase de tropa del Ejército.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 87.

Al C.....

La Contraloría General de la Nación en oficio número 8,455, girado el 29 del pasado por Auditoría de Glosa Militar, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"Hoy dirijo a todos los Jefes de Hacienda, el siguiente oficio: "Con referencia a la Circular número 39 expedida el 17 del mes próximo pasado, por esta Contraloría y en vista del decreto promulgado el 20 del mes en curso, en virtud del cual se amplió el Presupuesto de la Secretaría de Guerra y Marina, con la Partida 7,250 por $ 7.000,000.00 para el pago de las diferencias que por el aumento de haberes a la clase de tropa del Ejército, resultan entre las cuotas que señala el Presupuesto vigente y las que fija el decreto de 1.º de mayo del corriente año, manifiesto a usted que subsisten las instrucciones que se comunicaron en aquella circular y que, a partir del día 1.º del entrante septiembre, el cargo por el aumento de dichos haberes se hará a la nueva Partida 7,250 en vez de la 7,246, que se había señalado primeramente, según lo acordó la Secretaría de Guerra y Marina.—Sírvase usted comunicar este oficio tanto a las oficinas civiles como a las Pagadurías del Ejército que estén comprendidas en la jurisdicción de esa Jefatura, para su conocimiento; y acusarme el correspondiente recibo."—Transcribo a usted este oficio para su conocimiento y le recomiendo se sirva comunicarlo a los Pagadores del Ejército a quienes se hace directamente ministraciones de fondos para que cumplan con esta disposición."

Lo que transcribo a usted para los fines indicados, sirviéndose acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, septiembre 2 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

89

Circular que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que prorroga por dos meses más el plazo para que los miembros del Ejército presenten sus patentes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 88.

Al C.....

La Contraloría General de la Nación, en oficio número 8,333, girado el 30 del pasado por Auditoría de Guerra y Marina, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 40,962, girado por el Departamento de Estado Mayor el 26 del actual, dice: "Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1.º de septiembre próximo venidero, se prorrogue por dos meses más el plazo concedido a todos los miembros del Ejército para la presentación de sus patentes respectivas, a fin de que puedan continuar percibiendo sus haberes.—Quedan excluídos de esta disposición los militares a quienes se les haya fijado un plazo improrrogable para la comprobación de sus servicios, los que quedarán sujetos a las disposiciones relativas que en lo particular se les haya comunicado.—Igualmente quedan excluídos los empleados civiles que por sus puestos o servicios, tengan grado de asimilación."—Lo que me permito transcribir a usted a fin de que se sirva dar a conocer esta disposición a las oficinas respectivas."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, septiembre 2 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

90

Circular para que cuando se participe el nombramiento de algún Habilitado se haga figurar su nombre y rúbrica de puño y letra

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Circular núm. 89.

Al C.....

Al participar a esta Tesorería el nombramiento de algún Habilitado, sírvase hacer figurar en el mismo oficio, el nombre completo y rúbrica de puño y letra del agraciado, a fin de que en caso necesario, esta oficina pueda certificar la autenticidad de dicha firma.

Constitución y Reformas. México, septiembre 3 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

91

Circular que da instrucciones a las Jefaturas de Hacienda para sus solicitudes por gastos de oficio y menores

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Grupo de Hacienda.—Mesa de Jefaturas.—Circular núm. 90.

Al C. Jefe de Hacienda en....

Con referencia a las solicitudes hechas por usted, relativas a que se le autoricen las sumas en que se ha excedido esa oficina por gastos de oficio y menores en el primer semestre del presente año, y a fin de dar cumplimiento a una disposición emanada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esa Jefatura de su cargo se servirá enviar a esta Tesorería General, a la Sección, Grupo y Mesa que arriba se indican, una relación de las cantidades que necesita esa oficina para los siguientes servicios: agua, arrendamiento de local, calefacción, fuerza, gastos de oficio, luz, muebles, reparaciones, teléfonos y gastos diversos, advirtiendo a usted asimismo que para lo sucesivo no debe excederse en las cantidades señaladas para "Gastos de Oficio" que se dieron a usted a conocer en Circular 82, de 6 de agosto anterior, debiendo aplicarse las sumas gastadas de más durante el primer semestre a los aumentos fijados para el segundo; salvo el caso plenamente justificado, de que con el aumento acordado a la partida respectiva, no baste para cubrir ese exceso, en cuyo caso, debe remitir una liquidación completa y detallada de lo gastado, acompañada de los comprobantes respectivos, para que por esta única vez se designe la partida que reporte el cargo del exceso, por ser un hecho consumado.

Constitución y Reformas. México, a 5 de septiembre de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

92

Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que indica es necesaria su autorización para la ministración de gastos de escritorio a las Corporaciones del Ejército.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 91.

Al C.....

Presente.

La Secretaría de Guerra y Marina en oficio número 106,281-41,076, girado por la Sección 1.ª, Mesa 2.ª, del Departamento de Estado Mayor, con fecha 2 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"Contesto el atento oficio de usted número 8,885, girado por la Sección 4.ª, Grupo 2.º, de fecha 25 de agosto próximo pasado, manifestándole que en lo sucesivo es necesaria la autorización de esta Secretaría para la ministración de los gastos de escritorio a las Corporaciones del Ejército a que se refiere la Circular número 30 de 14 de agosto de 1917."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento, con referencia a la Circular número 10 de 28 de enero del corriente año.

Constitución y Reformas. México, septiembre 5 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 11 de septiembre de 1919.

93

Circular aclaratoria del párrafo 3.° de la Regla XII de la Tarifa de Derechos de Importación, que reformó el decreto de 11 de febrero de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 50.

Habiéndose dado distintas interpretaciones al párrafo 3.° de la Regla XII de la Tarifa de Derechos de Importación que reformó el decreto de 11 de febrero de 1919, cobrándose derechos por los "envases comunes" cuando contienen mercancías gravadas por peso legal, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, como aclaración a la referida regla, se haga saber a las Aduanas y particulares que: los "envases comunes" a que se refiere la Regla XII de la Tarifa de Importación, no causan derecho alguno si las mercancías que contengan están gravadas por peso neto o por peso legal, y sólo causarán los derechos correspondientes a las mercancías contenidas cuando éstas estén gravadas por peso bruto.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 5 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*

94

Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Comunicaciones que exime del pago de derechos de practicaje a varias embarcaciones.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 1.

A todas las Aduanas del Pacífico

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 9,493, de 29 de agosto último, dice a esta de Hacienda lo que sigue:

"Esta Secretaría, en oficio fechado hoy, dice a los señores Guereña Hermanos, de Mazatlán, Sin., lo siguiente: "Esta Secretaría ha tenido a bien acordar, provisionalmente, que las embarcaciones "Lurline," "Justina," "Rápido," "Alamos," "Vallarta" y "Navojoa," de que son ustedes armadores, queden exentas del pago de los derechos de practicaje en todos los puertos que toquen; pero obligándose ustedes en cambio a conducir correspondencia a bordo de los expresados barcos, libre de todo costo para el Gobierno, así como a transportar en iguales condiciones a los empleados del servicio de Puertos, Faros y Marina Mercante, y víveres, combustibles y demás carga del Gobierno Federal para los Faros comprendidos en el derrotero de las citadas embarcaciones, o entre los puertos que las mismas toquen."—Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole mi atenta consideración."

Lo que comunico a usted para los efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 5 de septiembre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 11 de septiembre de 1919.

95

Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 10 al 20 de septiembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular núm. 51.

De conformidad con lo prevenido en las Circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 10 al 20 inclusive, del mes de septiembre en curso, para el pago de impuestos federales y expedición de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre Nueva York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional..	Dls. 0.50.25
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*

96

Circular que autoriza a las Aduanas de la frontera Norte para recibir giros sobre Nueva York en pago de derechos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 5 A.

Telegrama

A todas las Aduanas Fronterizas del Norte y a la Marítima de Progreso.

México, 6 de septiembre de 1919.

Autorízase esa Aduana para recibir hasta nueva orden en pago derechos el mayor número giros sobre New York, al tipo de dos por uno, siempre que sean de casas de acreditada solvencia, endosándolos desde luego Agencia Financiera.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Los telegramas-circulares números 1-A a 4-A, no se publican por contener los tres primeros la transcripción de Decretos que ya constan en este Boletín, y el último por ser de carácter económico.

97

Circular que ordena a los celadores de la frontera Norte no disparen contra los aeroplanos, sino hagan señales con banderas o luces para indicarles que han pasado a territorio mexicano.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 6 A.

Telegrama

Administrador Aduana.....

México, 8 de septiembre de 1919.

Sírvase dar expresas instrucciones a todos los Comandantes del Resguardo, que ordenen a los celadores que en caso del paso de aeroplanos a través de la frontera, a territorio mexicano, no disparen contra ellos, sino que acostumbren, de preferencia, hacer alguna señal, con bandera roja o tricolor y de noche con luces rojas o cohetes para indicarles que se encuentran en territorio mexicano. En todo caso, los celadores deberán informar, lo más rápidamente posible, a la Aduana o al Comandante del Resguardo; y el Administrador de la Aduana deberá informar el mismo día, a la Secretaría de Hacienda, de los casos que hayan ocurrido, de pase de aeroplanos a territorio mexicano, indicando la hora y la dirección aproximada en que aquél se registre, así como la hora en que les haya visto regresar, si así lo hicieren.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

98

Circular relativa a la autorización de los permisos para la exportación de objetos arqueológicos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 7 A.

A todas las Aduanas.

México, 10 de septiembre de 1919.

En lo sucesivo los permisos para conceder la exportación de objetos arqueológicos, deberán ser autorizados precisamente por los CC. Secretario o Subsecretario de Agricultura y Fomento y comunicados conducto esta Secretaría.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

99

Circular que da a conocer el acuerdo que autoriza el pago íntegro de pensiones por muertes

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 1.ª—Clases Pasivas.—Mesa B.—Circular núm. 92.

Al C.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio girado por el Departamento Administrativo, Sección 3.ª, Mesa 1.ª, con fecha 8 del actual y con el número 572, dice a esta Tesorería General lo siguiente:

"Se ha recibido en este Ministerio un acuerdo del C. Presidente de la República, fechado el 29 de agosto último, que dice lo siguiente: "*Pueden pagarse íntegras todas las pensiones por muertes, sin exigirse a los pensionistas la devolución de lo que hubieren cobrado antes por concepto de pagos íntegros.*"—Lo que comunico a esa Tesorería para su cumplimiento a partir del 1.° del actual, manifestándole por vía de aclaración que el acuerdo antes mencionado se refiere únicamente a que los pagos a pensionistas por muertes no deben sujetarse al decreto de 3 de marzo último que establece el pago del 25% en bonos; sin que dicho acuerdo modifique en manera alguna la aplicación de la Tarifa de la ley de 29 de mayo de 1896."

Lo inserto a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 10 de septiembre de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

100

Circular para que las Pagadurías hagan al Almacén de la Secretaría de Hacienda el pedido de útiles, muebles, impresos, etc., que necesiten.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección de Proveeduría y Archivo.—Circular núm. 93.

Al C.....

En virtud de que con esta fecha queda suprimido el Departamento de Proveeduría de esta Tesorería, en lo sucesivo deberá usted formular el pedido de útiles, muebles, impresos, etc., necesarios para atenciones de la Pagaduría a su cargo al Almacén General de la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que el pedido a que se alude, deberá ser visado por el Jefe de la Sección que le provee de fondos y el "dése" del subscrito.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, septiembre 11 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

101

Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que hace extensiva a los asimilados la prórroga de dispensa para la presentación de sus patentes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 94.

Al C....

La Contraloría General de la Nación, en oficio número 8,762, girado el 9 del corriente por la Auditoría de Guerra y Marina, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 42,331, girado por el Departamento de Estado Mayor el 5 del actual, me dice: "Con esta fecha se dice a los CC. Generales, Jefes de Operaciones de la República, por la vía telegráfica, lo que sigue: "Aclarando disposición número 40,962 de 26 de agosto último, relativa a la prórroga de dispensa para la presentación de sus patentes, concedida a los miembros del Ejército por dos meses más a partir del primero del actual, para continuar percibiendo sus haberes, manifestándole que quedan también comprendidos en esa disposición los asimilados."—Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos."—Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y como aclaración a la Circular número 88, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, septiembre 12 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

102

Circular para que los Pagadores Militares remitan al Jefe de la Corporación de Sueltos los certificados del último pago que hayan hecho a los miembros del Ejército que sean declarados formalmente presos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 4.º—Circular núm. 95.

Al C....

El C. Contralor General de la Nación, en atento oficio número 8,856, de fecha 11 del actual, girado por ese Departamento, Auditoría Guerra y Marina, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 1,175-3, girado por el Departamento Administrativo, Sección 2.ª, con fecha 9 del actual, me dice: "La Secretaría de Guerra y Marina en oficio número 110,472, de 3 del actual, dice: "Atentamente encarezco a usted se sirva dictar sus respetables órdenes a fin de que los Pagadores Militares, tan luego como reciban el oficio de que algún miembro del Ejército ha sido declarado formalmente preso, por algún delito, remitan al Jefe de la Corporación de Sueltos, respectivo, el certificado de último pago del individuo de que se trata, con lo que se evitará el grave perjuicio que sufren, al no percibir oportunamente los haberes a que tienen derecho, conminándolos en la forma que bien le parezca, a efecto de lograr el cumplimiento de la determinación relativa." —"Por acuerdo de la superioridad tengo la honra de transcribirlo a ese Departamento para su conocimiento."—"Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes a las Oficinas y Pagadurías respectivas."

Lo que a mi vez inserto a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose contestar de enterado.

Constitución y Reformas. México, 12 de septiembre de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 12 de septiembre de 1919.

103

Circular que dispone que los despachos y nombramientos expedidos del 1.° al 3 del actual, no causen el impuesto del Timbre

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular núm. 53.

Habiéndose consultado a esta Secretaría si los despachos y nombramientos otorgados entre las fechas del 1.° al 3 de septiembre en curso, deben causar el impuesto de Timbre a que se refieren las fracciones 37 y 65 de la Tarifa, por la circunstancia de haberse derogado esas fracciones por decreto de 30 de agosto próximo pasado, y haberse publicado dicho decreto con fecha 3 de septiembre del corriente año, el C. Presidente ha tenido a bien disponer se haga saber que los despachos y nombramientos expedidos en las fechas citadas no causan el impuesto de Timbre, puesto que, si bien es cierto que el referido decreto debe surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, también lo es que, conforme al artículo 43 del Reglamento de la Ley del Timbre, cuando los timbres que corresponden a los despachos y nombramientos no se ministran por el interesado a la oficina que debe abonarles sus sueldos, la propia oficina debe descontar su valor en el primer pago que haga, y como éstos se hacen decenales, no podría cumplirse esta disposición, puesto que el primer pago que se hizo en la decena fué posterior a la fecha de su publicación, y de consiguiente, los nombramientos en esa fecha ya no estaban gravados, además de la consideración de que, tratándose de impuestos y de penas, debe estarse en caso de duda a favor de los que sufren perjuicios, que en el caso serían los empleados del Gobierno que fueron nombrados en las circunstancias expresadas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 12 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C....

La circular número 52 no se expidió por orden superior.

104

Circular para que se exija el entero de los derechos de importación sobre las bebidas alcohólicas que se expendan en los vapores que arriban a los puertos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 2.

A todas las Aduanas Marítimas

Como es frecuente el caso de que en los vapores que arriban a puertos mexicanos, se expendan bebidas alcohólicas al menudeo, defraudándose así los intereses del Fisco en lo que concierne al impuesto del Timbre, esta Secretaría ha tenido a bien acordar que para lo sucesivo las aduanas marítimas exijan en dichos casos el entero de los derechos de importación cuando el buque proceda del extranjero, o la comprobación del impuesto de primera o segunda mano cuando se trate de embarcaciones de cabotaje.

Constitución y Reformas. México, 12 de septiembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

105

Circular que recuerda la número 122 A, relativa al aviso que deben dar las Aduanas cuando lleguen envíos consignados a los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante nuestro Gobierno.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 8 A.

Telegrama

México, 12 de septiembre de 1919.

A los CC. Administradores de las Aduanas de: C. Juárez, Chih.; Laredo, Tams.; Piedras Negras, Coah.; Matamoros, Tams.; Tampico, Tams.; Veracruz, Ver.; Coatzacoalcos, Ver.; Salina Cruz, Oax.; Manzanillo, Col. y Soconusco, Chis.

Esta Secretaría recuerda esa Aduana circular número 122 A. (ciento veintidós) expedida extinta Dirección General que dice: "A indicaciones Secretaría Relaciones y por cortesía a Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante nuestro Gobierno, dispone la de Hacienda que para lo sucesivo cuando llegue esa Aduana cargo usted algún envío, ya sea consignado o destinado a cualquiera de los miembros de dicho Cuerpo, dé usted aviso inmediatamente al tener conocimiento de ello por esta vía, a citada Secretaría Relaciones y esta Dirección.—Dígolo sus efectos."—Conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de septiembre de 1919.

106

Circular aclaratoria del artículo 4.° de la Ley de 30 de agosto de 1918, que establece un impuesto federal sobre el capital de los créditos hipotecarios.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular núm. 54.

Habiéndose suscitado dudas respecto de la interpretación y alcance del artículo 4.° de la Ley de 30 de agosto de 1918, que previene que cuando una sucesión posea algún crédito hipotecario de los que grava esta ley, deberá pagarse el impuesto del 5% al cubrirse el local y federal del Timbre de sucesiones y donaciones, esta Secretaría ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de las autoridades y causantes, por vía de aclaración, que el impuesto sobre los créditos hipotecarios que posean las sucesiones, sólo se causará cuando se haga el pago total o parcialmente de los referidos créditos o se verifique alguna de las operaciones que contiene el artículo 3.° de la misma ley y cuando por la adjudicación de dichos créditos hipotecarios en la liquidación de las sucesiones, se verifique alguno de los casos comprendidos en el mismo artículo 3.° ya citado; pero por la mera adjudicación de dichos créditos, sin que medie ninguna de las operaciones ya citadas, no se causará el impuesto, y de consiguiente, el artículo 4.° debe interpretarse como una disposición reglamentaria y no como un nuevo caso gravado con el impuesto de créditos hipotecarios.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

107

Circular que indica a las Aduanas que los permisos de exportación deberán contarse a partir de la fecha en que reciban la orden correspondiente.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 9 A.

Telegrama

México, 13 de septiembre de 1919.

A todas las Aduanas.

Plazos que en permisos exportación señale esta Secretaría, deberán entenderse que se cuentan a partir fecha en que Aduana reciba la orden correspondiente.—Comunícoselo su inteligencia.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

108

Circular haciendo saber que solamente causarán el impuesto del Timbre las ventas al por menor que excedan de $200.00 mensuales

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular telegráfica núm. 949.

México, a 13 de septiembre de 1919.

Con referencia decreto treinta agosto próximo pasado, publicado "Diario Oficial" tres corriente, comunícole: que impuesto de timbre sobre ventas al por menor, lo causan solamente las de doscientos pesos mensuales o que excedan de esta cantidad, quedando exentas desde el presente bimestre las que no lleguen a esa suma. Los causantes que estaban pagando impuesto por ventas que no llegaban a $200.00, deben devolver sus boletas con las estampillas correspondientes a los cuatro bimestres del presente año.

Sírvase contestarme de enterado.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 24 de septiembre de 1919.

109

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 21 al 30 de septiembre de 1919 y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 55.

De conformidad con lo prevenido en las Circulares números 48 y 59 de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 30, inclusive, del mes de septiembre en curso, para el pago de impuestos federales y expedición de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre Nueva York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional..	Dls. 0.50.25
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 18 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

110

Circular que recuerda a los Administradores de Aduanas que el artículo 271 de la Ordenanza del Ramo no los autoriza para demorar el cobro de adeudos a los causantes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 11 A.

Telegrama

México, 20 de septiembre de 1919.

Administradores Aduanas de toda la República.

Facultad potestativa que otorga a Administradores del Ramo artículo 271 Ordenanza, no autorízalos en modo alguno a demorar indefinidamente cobro de adeudos a causantes.—Al recordarlo usted, previénesele debe hacer efectivo cobro al conocerse monto de los derechos afianzados.—Exigiráse responsabilidad en lo sucesivo a Administradores por faltar cumplimiento a la presente.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

El telegrama-circular número 10-A, no se publica por contener la transcripción de la circular número 50 que ya consta en otro lugar de este Boletín.

111

Circular en que se comunica a las Aduanas el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Oficio-circular núm. 3.

A todos los Administradores de la República.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se ha servido poner en conocimiento de esta Secretaría el siguiente movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano:

El C. Heberto Rodríguez Moguel cesó como Canciller de segunda del Consulado en Brownsville, Texas, E. U. A.

El C. Pablo Castelló fué nombrado Vice-cónsul de cuarta en Valparaíso, Chile.

El C. Manuel Suárez Díaz cesó como Cónsul de México en Puerto Barrios, Guatemala.

El C. Filiberto Valero fué nombrado Cónsul de cuarta en Cardiff, Inglaterra.

El C. Manuel Payno, fué nombrado Cónsul de cuarta en Manchester, comisionado en Glasgow, Gran Bretaña.

El C. Ramón Lera fué nombrado Cónsul de cuarta en Ginebra, Suiza.

El C. Diódoro Contreras Scheske fué nombrado Cónsul de cuarta en Marsella, Francia.

El C. Emilio Ochoterena fué designado para Canciller de tercera del Viceconsulado de México en Corozal, H. B.

El C. Renato Cantú Lara fué nombrado Vicecónsul de primera, comisionado en el Consulado General, en San Francisco California, Cal., E. U. A.

El C. Valentín Barra fué nombrado Cónsul de tercera en Saint Nazaire, Francia; cesando en tal virtud como Cónsul de cuarta en Marsella, Francia.

El C. Guillermo de Heredia cesó como Cónsul de tercera en Saint Nazaire, Francia, por haber fallecido.

El C. Felipe de J. Nava fué nombrado Canciller de tercera del Consulado de México en Yuma, Ariz., E. U. A.

El C. Julio Alcalai fué nombrado Cónsul Honorario en Bremen, Alemania.

El C. José Lorenzo Sepúlveda fué nombrado Vicecónsul de cuarta, comisionado en el Consulado de México en Chicago, Ill., E. U. A.

El C. Jorge Río de la Loza fué nombrado Vicecónsul de cuarta del Consulado General en Berna, Suiza.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Constitución y Reformas. México, 23 de septiembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

112

Circular que fija el horario a que sujetarán su despacho las Aduanas Marítimas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 12 A.

México, 23 de septiembre de 1919.

Administradores Aduanas Marítimas.

Dispone esta Secretaría que desde luego se ponga en vigor el siguiente horario para el despacho en las aduanas marítimas:

Del 1.° de octubre al 28 de febrero, de 7 a 12 a. m. y de 3 a 5 p. m. Del 1.° de marzo al 30 de septiembre, de 8 a 12 a. m. y de 3 a 6 p. m.

Lo comunico a usted para su cumplimiento.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

113

Circular que prohibe la exportación, por la vía postal, de arroz, azúcar, piloncillo y frijol

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 14 A.

Telegrama

México, 24 de septiembre de 1919.

Administradores Aduanas de toda la República.

Por medio presente esta Secretaría faculta Aduana cargo usted para permitir desde esta fecha y hasta nueva orden en contrario, exportación por la vía postal de arroz, azúcar, piloncillo y frijol en cantidades no mayores diez kilos cada artículo, previo pago derechos razón $0.05 cs. (cinco centavos) kilo bruto sobre tres primeras mercancías y $0.10 (diez centavos) kilo bruto, sobre la última. Por ningún título podrá un solo remitente hacer en el mes más de un envío de cada uno de dichos artículos ni podrán ir dos o más consignaciones mensuales a un solo destinatario, el cual deberá estar radicado precisamente en cualquier lugar de Europa.—Correo conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

El telegrama-circular número 13-A, no se publica por contener la equivalencia de los dólares y giros sobre New York, que consta ya en este Boletín.

114

Circular para que los Pagadores indiquen la cantidad íntegra que llevan cuando conduzcan remesas de fondos por ferrocarril o por la vía marítima.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 2.ª—Grupo 1.º—Circular núm. 96.

Al C....

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, se servirá usted hacer del conocimiento de todos los Pagadores y empleados adscriptos a esa oficina a su cargo, que, para lo sucesivo, cuando conduzcan remesas de fondos ya sea por ferrocarril o por vía marítima, para el pago de flete de los mismos, indicarán la cantidad íntegra que conducen, pues en caso de pérdida serían responsables de ella los comisionados que condujeren los fondos y que hubieren manifestado menor cantidad, toda vez que la empresa se concretaría a pagar únicamente la cantidad que asentaran los conductores.

Esta Tesorería reconoce la finalidad honrada de los comisionados al manifestar una cantidad inferior a la transportada, ya que sólo han pretendido la economía en los gastos de conducción en bien de los intereses del Erario, pero los peligros que entraña el procedimiento justifican la prohibición que se dicta.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, septiembre 24 de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

115

Circular para que los empleados federales en los Estados de la República envíen una relación con datos relativos al local o locales que ocupen sus oficinas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Hacienda.—Circular núm. 97.

Al C.....

Presente.

Con referencia a la Circular de esta Tesorería General, número 43 de fecha 3 de mayo anterior, girada por la Sección 3.ª de esta oficina, manifiesto a usted: que siendo necesario a la Secretaría de Hacienda datos más precisos acerca de los arrendamientos de los locales al servicio del Gobierno Federal y dependientes de esta Tesorería en ese Estado, se servirá usted, a la mayor brevedad posible, enviar una relación detallada en la que conste el local o locales arrendados, la fecha del arrendamiento, remitiendo el contrato respectivo, con especificación de las rentas que hasta la fecha estuvieren cubiertas y las que por falta de revalidación de la orden de pago, se adeuden.

Se servirá usted, desde luego, enviar los datos que se le piden, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 25 de septiembre de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

116

Circular en que se dan instrucciones para el descuento por adeudos a los empleados federales

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 98.

Al C.....

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 22,043, girado por la Sección 2.ª de su Oficina de Personal, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

"Se recibió el oficio de usted número 37,733, Sección Personal, de 22 de julio último, en el que manifiesta que la Contraloría General de la Nación le ha observado el procedimiento que ha seguido de acumular los diversos adeudos de un solo empleado, para hacerle los descuentos respectivos como si se tratara de un solo adeudo, y pide que se sancione ese procedimiento, en atención a las diversas razones que expone.—La décimoséptima de las disposiciones para el régimen de las fianzas, de 24 de junio de 1910, previene que los premios sean cubiertos en cuatro abonos mensuales de igual cantidad cada uno, y con el procedimiento indicado no se cumple con esa prevención; pero tomando en consideración el espíritu de equidad con que se ha procedido en el caso, esta Secretaría ha tenido a bien sancionar lo hecho, por esta vez, y para lo sucesivo esa Tesorería General se ajustará a esa disposición, para el reintegro del importe de esos premios, y que cuando haya que descontar a la vez a los interesados pagas de marcha, se descuenten éstas por sextas partes, mientras dure el reintegro de los premios.—Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, en contestación a su oficio arriba indicado."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 25 de septiembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

117

Circular para que se continúe cobrando 1% de recargo en el impuesto de las minas que paguen en oficina que no les corresponda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Exp. 19,111.—Of. 01,345.

Telegrama

México, septiembre 25 de 1919.

A todas las Administraciones Principales del Timbre en funciones.

Continúese cobrando uno por ciento concepto gastos situación por minas que correspondiendo a jurisdicción otra Principal paguen su impuesto en esa a su cargo, conforme primera parte artículo veintiuno Reglamento Ley vigente.—Departamento de Impuestos.—Núm. 1,345.—*Luis Cabrera.*

118

Circular para que los empleados comisionados en la conducción de fondos procuren la mayor economía en los gastos que eroguen en ese servicio.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 2.ª—Grupo 1.º—Circular núm. 99.

Al C.....

Esta Tesorería General ha observado con frecuencia que algunos de los empleados comisionados en la conducción de fondos presentan las relaciones de gastos erogados en ese servicio por cantidades exageradas, viéndose por lo tanto esta propia oficina en la necesidad de corregirlos por las sumas que a su juicio y dentro de la más justa equidad correspondan a los gastos que han debido efectuarse; pero como esta práctica resulta irregular, ya que pueden lesionarse intereses legítimos, esta Tesorería recomienda a usted se sirva hacer del conocimiento de los empleados a quienes comisione para los efectos de que se trata, el deber que tienen de procurar la mayor economía en los gastos de conducción, y en caso de necesidad de un pago anormal o excedido, recabar los comprobantes necesarios y exponer las causas que lo motivaron, con objeto de acompañar esa justificación al enviar la relación a la Secretaría de Hacienda.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 26 de septiembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

119

Circular en que se participa a las Aduanas del Pacífico la fecha desde la que quedan libres del derecho de practicaje los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión."

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Oficio-circular número 4.

México, 26 de septiembre de 1919.

Administradores Aduanas: Acapulco, Bahía Magdalena, Ensenada, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Mazatlán, Puerto Angel, Salina Cruz, San Blas, Santa Rosalía y Topolobampo.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 11,225, girado por la Dirección de Puertos y Faros y Marina Mercante, con fecha 20 del actual, dice a esta Secretaría lo que sigue:

"Tengo el honor de hacer referencia al atento oficio de usted número 6,336-bis, girado por el Grupo 1.°, Sección 1.ª de la Dirección General de Aduanas, con fecha 31 de julio último, en que se sirve preguntar desde qué fecha quedan libres del derecho de practicaje los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión," de la Compañía Naviera del Pacífico; manifestándole en respuesta que la exención aludida tiene lugar desde el día 11 de julio último y hasta nueva orden."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 26 de septiembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A de la Canal.*

120

Circular en que se transcribe el acuerdo que aumenta los viáticos de los Visitadores de Aduanas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Circular núm. 100.

Al C. Administrador de la Aduana en....

La Secretaría de Hacienda, en orden número 3,463, girada el día 24 del presente mes por el Departamento Administrativo, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Esta Secretaría ha tenido a bien acordar se aumenten a $8.00 (ocho pesos) diarios los viáticos de los Visitadores de Aduanas, cuando recorran las Aduanas del Golfo o de la frontera Norte, así como también el Estado de Yucatán y Territorio de Quintana Roo."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de septiembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 2 de octubre de 1919.

121

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos federales del 1.° al 10 de octubre próximo y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 58.

De conformidad con lo prevenido en las Circulares números 48 y 49 de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 inclusive, del mes de octubre próximo para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre Nueva York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional..Dls. 0.50.25

Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 27 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C. . . .

Publicada en el "Diario Oficial" del día 6 de octubre de 1919.

122

Circular relativa a las órdenes de descuentos para pasajes de empleados

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Administrativo.—Circular número 57.

Con frecuencia ha venido notando esta Secretaría, al hacer la revisión de los cobros que hacen el Fisco Federal y las Compañías de Navegación y de Ferrocarriles, que en las órdenes de descuento expedidas por las Oficinas Federales de Hacienda en favor de los empleados del Ramo, se incluyen a los familiares o personas allegadas a éstos; y a la vez, también se ha notado que el importe de los pasajes, hecho el descuento que corresponde, se carga a la cuenta de la Secretaría de Hacicnda.

Como esos procedimientos son irregulares, esta Secretaría ha tenido a bien disponer se prevenga a todas las oficinas dependientes de ella y a los empleados en cuyo favor se expidan órdenes de descuento para pasajes, que éstas deben ser exclusivamente para los empleados que viajen en comisión del servicio o con el fin de tomar posesión de empleo, debiendo en todo caso el nombrado o comisionado satisfacer a su costa el importe del pasaje, hecho el descuento respectivo, y de consiguiente, en ningún caso se ordenará que los referidos pasajes se paguen con cargo a esta Secretaría, la que es la única facultada para hacerlos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de septiembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

123

Circular que dispone que las multas en los casos de infracciones por falta del pago de la contribución federal, deben aplicarse a las Oficinas Recaudadoras.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 1.ª—Circular núm. 950.

México, a 29 de septiembre de 1919.

Hasta ahora, y por mero espíritu de benevolencia, el Gobierno Federal no había creído conveniente extremar el rigor hacia las autoridades locales en los frecuentes casos de defraudación del impuesto de Contribución Federal, que causan los enteros que se hacen en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, pero en vista de que se ha observado que en la mayor parte de los que se han presentado, se ha cometido la defraudación de una manera deliberada y hasta ordenada expresamente por autoridades, esta Secretaría ha dispuesto proceder enérgicamente contra los que resulten responsables, y por lo tanto, en todo caso de infracciones por falta de pago de la Contribución Federal, tanto en Oficinas de los Estados como Municipales, las multas que establece la ley serán impuestas a las Oficinas Recaudadoras respectivas, exigiéndoles el valor del impuesto omitido y sin perjuicio de la responsabilidad personal que resulte a los empleados.

Lo que se hace del conocimiento de los CC. Administradores Principales de la Renta del Timbre, para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

P. el Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

124

Circular que dispone que los Administradores Principales del Timbre no hagan figurar en los proyectos de distribuciones de multas, los abonos a cuenta de mayores cantidades.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 1.ª—Circular núm. 951.

En vista de que varios Administradores Principales del Timbre han venido considerando en los proyectos de distribución de multas, abonos recibidos a cuenta de importe de multas o de reducciones de las mismas, se les advierte: que, para lo sucesivo, se abstengan de solicitar distribución parcial, y por lo tanto deberán esperar a que esté cubierta la totalidad para consultar su distribución, sin perjuicio de que en cada abono corran el asiento prevenido, acreditando el 50% a *multas* y el 50% a *depósitos distribuibles*.

Se hace saber también a los mismos Administradores que, a partir de esta fecha, cuando no hagan efectivos los totales de multas o reducciones dentro de los plazos que en algunos casos haya concedido, o conceda esta Secretaría, con apoyo del artículo 161 del Reglamento de la ley vigente del Timbre, se les impondrá la respectiva pena disciplinaria.

Constitución y Reformas. México, a 30 de septiembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A de la Canal.*

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

125

Circular para que los Administradores del Timbre remitan, con su pedido de estampillas de la emisión de 1920, un pormenor de ventas durante el trimestre de julio a septiembre.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Almacén de Estampillas.—Circular núm. 952.

Circular telegráfica a las Administraciones Principales de la Renta del Timbre

México, septiembre 30 de 1919.

Con pedido estampillas emisión 1920, que hará en primera quincena mes noviembre, para consumo primer trimestre año próximo, de acuerdo Circular 910, de 26 de mayo último, remitirá usted *pormenor de ventas* realizadas trimestre julio a septiembre detallándolo por clases, número y valor de estampillas.

Sírvase acusar recibo de enterado.

P. O. D. S., el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

126

Circular a las Aduanas para que antes de hacer propuesta para cubrir cualquier empleo del Resguardo se cercioren de que los interesados estén provistos de lo que necesiten.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficina de Personal.—Sección 2.ª—Número 2,165.

Antes de hacer propuesta para cubrir cualquier empleo del Resguardo, debe cerciorarse esa Aduana de que los interesados estén debidamente provistos de todo lo que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones, es decir, que los montados tengan caballo, montura, las armas y la dotación de parque correspondientes, y los de a pie las armas y el parque necesarios; asimismo, para todo movimiento de alta o baja que proponga, lo hará por separado para cada interesado, y sólo en los casos en que, por la urgencia del servicio, haga las propuestas por la vía telegráfica, podrá reunir las relativas a dos o más individuos, pero al confirmar esos mensajes lo hará separadamente.

Lo que comunico a esa propia Aduana para su conocimiento y debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, 30 de septiembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A de la Canal.*

A las Aduanas de toda la República.

DIVERSOS

Publicado en el "Diario Oficial" de los días 6 y 8 de septiembre de 1919.

127

Informe del Ramo de Hacienda que figura en el Mensaje Presidencial

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Lejos están de haber desaparecido las difíciles condiciones de la Hacienda Pública Federal, a las cuales se refirió el mensaje del año pasado. Sin embargo, es satisfactorio al Ejecutivo anunciar al H. Congreso de la Unión que en muchos de los aspectos de la situación económica nacional, y por ende, también de la situación financiera federal, se vienen notando síntomas inequívocos de mejoría, los cuales demuestran que, si bien de una manera paulatina, el país resurge económicamente con su natural vigor. El definitivo arreglo de las condiciones del mundo en general, motivado por la paz, y el restablecimiento completo del orden en el interior del país, darán lugar a que aquí se manifieste una situación de prosperidad como nunca la hemos tenido, ya que si en épocas de trastorno exterior e interior nos ha sido posible no sólo vivir sino también progresar y mejorar, es indudable que la gran potencia económica del país, luego que desaparezcan las trabas que ahora la contienen, habrá de desarrollarse por modo asombroso. Los ingresos correspondientes a los diez meses comprendidos entre el 1.° de septiembre de 1918 y el 30 de junio de 1919, han sido en números redondos los siguientes:

ADUANAS:

Importación	$ 27.600,000.00	
Exportación	6.450,000.00	
Puertos	1.644,000.00	
Total.....		$ 35.694,000.00

TIMBRE:

Petróleo	$ 13.100,000.00	
Metales	11.900,000.00	
Estampillas comunes	11.550,000.00	
Contribución federal	27.100,000.00	
Otros conceptos	22.178,000.00	
Total		$ 85.828,000.00
Consulados. (Cálculo aproximado)		$ 5.000,000.00
Correos y Telégrafos. (Cálculo aproximado)		7.400,000.00
Bienes Nacionalizados e Intervenidos		730,000.00
Ingresos diversos		649,000.00
Total en diez meses		$ 135.301,000.00

"Tomando esta cifra total como base para formar promedios mensuales, se llega por año al resultado de 162 millones de pesos en números redondos. La comparación de estas cifras con las mencionadas en el mensaje de septiembre anterior, pone de manifiesto un incremento de 18 millones de pesos en los tres trimestres a que se refiere ese documento, comparados con iguales meses correspondientes al año en curso. El desarrollo es muy notable respecto de algunos ramos del ingreso federal; así, el impuesto sobre el petróleo creció en más de 4 millones de pesos si se le compara con igual período del año anterior: el aumento del impuesto sobre los metales ascendió a tres millones y los correos y telégrafos ofrecieron un incremento que se acerca a dos millones de pesos. Las cifras que se refieren a la renta de aduanas no se alejan mucho de las del año anterior; pero en números redondos ofrecen una baja de $1.800,000.00, pues mientras que en los derechos de importación se registró un aumento de $1.800,000.00, los de exportación bajaron en muy cerca de dos millones, y los otros productos del ramo sufrieron una reducción de uno y medio millones de pesos.

"No debe sorprendernos la baja habida en los derechos de exportación. Su gran desarrollo relativo ha sido obra de las circunstancias excepcionales del mundo y del país; pero cuando uno y otro vuelvan por completo a la normalidad, poderosos motivos habrán de aconsejarnos que hagamos uso muy parco de los

derechos de exportación y que los reservemos para aquellos casos en que la producción nacional, ya sea porque disfrute de ventajas excepcionales, ya por otros motivos, obtiene ganancias muy considerables y puede soportar los impuestos sin disminuir sus energías para sostener la competencia en los mercados extranjeros. Si estudiando la marcha de los ingresos con minucioso detalle, se comparan las cifras de unos meses con las de los otros, se advierte respecto de los principales renglones, una marcada tendencia ascendente en tesis general, lo que nos permite ver en la mejoría de nuestros ingresos un hecho que, a fuerza de manifestarse reiteradamente, puede ser considerado ya como normal.

* * *

"Al hablar del Departamento de Contraloría, se mencionan aquellos datos relativos a los gastos que deben servir de base para una comparación entre los ingresos y los egresos; las cuentas y la estimación del volumen de los gastos corresponden ahora, conforme a la nueva ley orgánica, a dicho departamento. Cúmpleme informar en este momento acerca de las leyes de presupuesto, así de ingresos como de egresos. Empezó el año fiscal en curso sin que la Cámara de Diputados se hubiese servido dictar la ley de ingresos de la Federación y aprobar en su totalidad el presupuesto de egresos de la misma.

"En atención a que, conforme a nuestro derecho, ningún ingreso puede recibirse sin la autorización contenida en la ley respectiva y ningún pago puede efectuarse si no es a cargo de una partida del presupuesto de egresos o una autorización especial, la falta de esas leyes habría debido conducir directamente a la súbita suspensión de los servicios públicos y del cobro de los impuestos, y, como consecuencia, el estancamiento de la vida política y administrativa de la Federación, gravísima consecuencia destinada a durar todo el tiempo que las Cámaras tardasen en dictar la ley de ingresos y el presupuesto de egresos.

"Toda dificultad, sin embargo, podría ser evitada si el Ejecutivo hacía uso de las facultades que en el ramo de Hacienda le fueron concedidas por el Congreso de la Unión conforme a la ley de 8 de mayo de 1917. Al efecto, el 3 de enero de 1919 el Ejecutivo expidió la ley de ingresos de la Federación para el año en curso, la cual es substancialmente igual a la que estuvo

vigente en 1918 y no establece ningún impuesto nuevo, sino que en cada uno de sus capítulos y renglones se refiere a las leyes especiales que rigen los impuestos preexistentes.

"Por lo que hace al presupuesto de egresos, si bien al comenzar el año fiscal ya habían sido aprobados por la Cámara algunos de los ramos del mismo, el Ejecutivo consideró indispensable expedir el decreto de 8 de enero del corriente año que en uso de las autorizaciones ya citadas, lo expidió en su conjunto. Era necesario por una parte hacerlo así, ya que la Cámara no tuvo tiempo de aprobar la totalidad de la ley de egresos y del presupuesto; pero por otro lado, aun tratándose de los ramos ya aprobados, el Ejecutivo consideró, y así lo hizo constar en los considerandos de su decreto, que era de su deber objetar esos ramos porque en ellos se contenían aumentos de las dotaciones de algunos de los funcionarios que menciona el artículo 127 de la Constitución. Dichos ramos no podrían, pues, promulgarse ya que el Ejecutivo se proponía devolverlos con observaciones a la Cámara, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, según se hará en los términos oportunos. El presupuesto de 1919 es un poco más voluminoso que el de 1918 si se toman las cifras nominales de este último: aquél importa $203.481,564.48, al paso que éste ascendía a $187.153,871.14, si bien con las ampliaciones y aumentos de que fué objeto llegó a una cifra nominal de 199 millones de pesos.

"La razón principal del aumento consiste en que aparecen en el nuevo presupuesto los departamentos de Aprovisionamientos Generales, de Contraloría y de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares que no figuraban en el antiguo. Posteriormente el 8 de enero de 1919 se han introducido en el presupuesto algunas ampliaciones y modificaciones, especialmente por el decreto de 3 de marzo último, que fijó las proporciones para el pago de sueldos a los funcionarios y empleados civiles de la Federación y a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, pues la situación de las rentas públicas, comparadas con la magnitud de los gastos, todavía no permite que el pago de esos sueldos se haga efectivo por la totalidad de las sumas que el presupuesto señala.

* * *

"A pesar de las circunstancias extraordinarias por las que atravesó durante el año de 1918 el mundo civilizado; y sin em-

bargo de que en ese período la tranquilidad y el orden fueron no pocas veces interrumpidos en el país, nuestro comercio internacional presentó un movimiento tan importante, que de él se deducen saludables y útiles reflexiones. En dicho año de 1918, en efecto, nuestras importaciones ascendieron a $164.470,035.47, y en los cuatro meses corridos de enero a abril, inclusive, de 1919, el mismo renglón del comercio internacional alcanzó un movimiento de cerca de setenta y ocho millones de pesos, cifra reveladora del considerable incremento en los primeros meses del año fiscal en curso. En 1918 importamos de los Estados Unidos de América ciento cuarenta y un millones de pesos en números redondos, al paso que nuestras importaciones europeas fueron solamente de dieciséis millones, correspondientes, principalmente, a la Gran Bretaña, Francia y España. De Asia trajimos cerca de dos millones; de las Antillas, cerca de tres millones, y de la América Central, cerca, también, de $1.700,000.00. En los primeros meses de este año siguió nuestro comercio de importación dominado por el intercambio con los Estados Unidos. Se advierte últimamente considerable tendencia al crecimiento de nuestro comercio con Europa; así España, que en 1918 sólo nos envió dos millones de pesos en mercancía, figura en los cuatro primeros meses de este año por cerca de $2.300,000.00.

"Los renglones más importantes de nuestras importaciones son los de materias animales, con cerca de veinte millones de pesos; de materias vegetales, con cerca de treinta y ocho millones; el de materias minerales, con cerca de treinta millones, y los tejidos y sus manufacturas, con treinta millones también. Los productos químicos aparecen con cerca de once millones y las máquinas y aparatos con más de once millones de pesos.

"Las importaciones alcanzan todavía una cifra muy inferior a las que se habían registrado en los años de 1909 a 10 y 1910 a 11, pues en el primero fueron de ciento noventa y cinco millones y en el segundo de doscientos seis millones; pero de seguir el año de 1919 en la forma en que se manifestaron sus cuatro primeros meses, este último excederá con mucho a los dos que acabo de mencionar.

"En cambio, nuestras exportaciones durante el año fiscal de 1918 llegan a $367.305,451.46, cifra que no tiene paralelo por su monto en los años anteriores. Las exportaciones más altas correspondientes al período que precedió inmediatamente a la conmoción revolucionaria, importaron, sin contar la moneda,....

$285.500,000.00 en números redondos. En los cuatro primeros meses del año fiscal en curso, nuestras exportaciones presentan un monto muy aproximado a ciento nueve millones de pesos.

"Como es natural, nuestras exportaciones más importantes se han dirigido a los Estados Unidos de América y ascendieron en 1918 a trescientos cincuenta millones de pesos; en cuanto a los otros diecisiete millones, seis corresponden a Europa, seis a la América del Sur, tres a las Antillas, un millón y medio a la América Central y medio millón a Asia. También se advierte en el capítulo de las exportaciones el mismo decrecimiento de nuestro comercio con Europa; pero en cambio, es de notarse y de celebrarse el desarrollo de nuestras relaciones mercantiles con la América del Sur y con la América Central.

"El renglón más notable de nuestras exportaciones es el de las materias minerales, que llegan a cerca de doscientos catorce millones de pesos. Las materias vegetales se cifran en ciento veintinueve millones.

"Considerable como nunca es la diferencia entre nuestras exportaciones e importaciones, que consiste en que exportamos siempre más de lo que importamos: dicha diferencia ascendió en 1918 a $202.835,000.00, cifra que excede con mucho a las más altas alcanzadas con anterioridad.

"El resurgimiento económico del país puede ser juzgado a la luz de estas cifras elocuentes: si el volumen de la exportación es un indicador seguro del volumen de la producción, la cifra obtenida en 1918, y que parece habrá de repetirse en 1919, indica la magnitud de nuestras energías productivas; y por otro lado, la gran diferencia entre la exportación y la importación, revela el colosal esfuerzo que, en épocas difíciles para el mundo en general y para nuestro país en particular, hemos podido hacer, tanto para bastarnos a nosotros mismos en la mayor medida posible, como para dar abasto a las necesidades impuestas por el comercio internacional; pues no hay duda que esos doscientos y tantos millones de pesos de exceso a favor de las exportaciones, han servido en gran parte al comercio y a la industria nacionales para cubrir compromisos que antes se compensaban en considerable proporción por medio de una reiterada inversión de capitales extranjeros; y que, si bien hay, probablemente, en el propio saldo, capitales nacionales que por cualquier motivo permanecen en el extranjero, esos mismos capita-

les, llegado el caso, serán los primeros en volver al país en busca de inversiones.

* * *

"Una buena parte de nuestras exportaciones, según se ha visto, se compone de substancias minerales. Si se comparan las cifras de nuestra producción minera en los últimos tiempos con las épocas anteriores, se obtienen algunas impresiones consoladoras; en 1918, la producción del metal amarillo llegó a 25,313 kilogramos, suma que importa cerca de treinta y cuatro millones de pesos, a la paridad legal, y la producción de plata fué de muy cerca de dos millones de kilogramos, que representa, por lo menos, ciento veinte millones de pesos; nuestra producción de plata alcanza ya cifras análogas a las registradas en 1907-908 y la de oro se parece a la lograda en 1905-906. En cuanto a los metales industriales, como el plomo, el cobre, el estaño, el zinc, el tungsteno, el grafito, el molibdeno, el mercurio, el manganeso, el arsénico y el antimonio, todos revelan un crecimiento sumamente notable respecto de los últimos años. Así, mientras en 1916 se produjeron veinte millones de kilogramos de plomo, en 1918 la producción llegó a cerca de cien millones; el cobre pasó de treinta millones en 1916, a setenta millones en 1918. No hay que multiplicar los ejemplos ni tampoco es necesario acentuar estos datos de la producción de metales, con los datos relativos a la exportación de los mismos: ambas fuentes de información nos revelan que la actividad productora del país va recuperando su anterior velocidad y vuelve rápidamente a las cifras normales de los años que precedieron a la conmoción revolucionaria.

* * *

"Las operaciones de la Comisión Monetaria permiten formar, por otro lado, una idea del crecimiento de los negocios. Esta institución de crédito, establecida por el Estado en abril de 1916 y reorganizada en agosto del mismo año, ha funcionado, como bien lo sabéis, sin más fondos que los que la nación ha podido ir proporcionándole transitoriamente, con los que su crédito le ha facilitado en el extranjero y con sus propias utilidades acumuladas. Sus servicios a la producción en general han sido muy importantes, pues ella ha venido a llenar el vacío dejado por las instituciones bancarias. Con sus servicios de des-

cuento y cambio, con sus sucursales en las ciudades de Guadalajara, Puebla, San Luis Potosí, Tampico, Veracruz, Torreón y Monterrey, ha fomentado las transacciones comerciales y ha mejorado la condición de los negocios mediante una política de seriedad y solidez.

"La época de formación y el período transitorio de la Comisión Monetaria pueden considerarse como definitivamente terminados; el crédito de la Institución se ha establecido por manera sólida y definitiva, sus giros son aceptados por todos los bancos y por el comercio de la República sin reparo, sus operaciones se hacen en condiciones de la más estricta garantía y la preparación que en el terreno del crédito y en la práctica de los negocios está llevando a cabo la Comisión, habrá de ser el mejor cimiento para el futuro establecimiento del Banco de la Nación Mexicana.

"Aun no se ha dictado la ley a que debe sujetarse la liquidación definitiva de los bancos de emisión y de los refaccionarios, y, por consiguiente, las condiciones legales en que se encuentran estas instituciones son las mismas que prevalecían hace un año. En la administración de los mismos, se ha procurado reducir lo más posible los gastos relativos; las carteras han sido reconocidas para lograr el aseguramiento de las cuentas dudosas, y a fin de evitar que al amparo de la ley del moratorio los deudores de mala fe enajenen u oculten dolosamente sus propiedades, y se ha avanzado también, en cuanto lo permiten las condiciones del propio moratorio, en la liquidación del activo y pasivo de las instituciones emisoras y refaccionarias. Como consecuencia de estas operaciones liquidatorias, la cartera de los bancos, que hace un año representaba en total y en números redondos $81.400,000.00, sólo importa ahora $77.400,000.00. Descenso proporcional se advierte en los billetes de circulación, puesto que de ciento veintiséis millones a que montaba hace un año, han bajado a $119.700,000.00. También se han reducido los depósitos bancarios, aunque en corta proporción, pues eran cuarenta y un millones hace un año y son ahora sólo cuarenta millones; a la vez los créditos que dichos bancos tienen a cargo del Gobierno Nacional han bajado en cerca de un millón de pesos en razón de diversos pagos que se les han hecho. Los billetes retirados de la circulación han sido incinerados por una suma de noventa y cuatro millones y medio de pesos, en números redondos.

"El Ejecutivo ha hecho esfuerzos para lograr que algunos bancos que habían transladado sus fondos y carteras al extranjero, vuelvan al país para someterse a las leyes, y ya se logró tal resultado con referencia al Banco Occidental de México. Se han perseguido también las negociaciones encaminadas a procurar que aquellos bancos de emisión cuya situación financiera parece satisfactoria, obtengan facilidades para liquidarse como tales bancos, o bien puedan seguir operando en el concepto de instituciones no emisoras. El resultado de tales negociaciones será por todo concepto favorable a los intereses del público y del comercio, y ellas permitirán que los bancos sanos vuelvan a desarrollar sus actividades. En cuanto a aquellos cuya situación es imposible enderezar, necesariamente habrán de ser liquidados si no por la vía administrativa, en razón de algún motivo que lo impida, sí por la judicial, conforme al Código de Comercio.

"Pendiente de la consideración del Congreso se encuentran el proyecto de organización del Banco Unico de Emisión, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Federal, y la iniciativa de ley sobre instituciones de crédito no emisoras. El tiempo transcurrido desde que se presentaron dichas iniciativas, ha dado lugar a la Secretaría de Hacienda para continuar estudiando los problemas que con las mismas se relacionan, principalmente en vista de los cambios que se han operado y siguen operándose en las condiciones financieras del mundo, y en la situación económica del país, y de tales estudios se desprende la conveniencia de introducir modificaciones más o menos importantes en las propias iniciativas. En plazo breve se someterán dichos estudios al conocimiento del Congreso.

"A pesar de los esfuerzos hechos no ha sido posible lograr todavía la desaparición completa de los billetes puestos en circulación por el Gobierno de Yucatán y por la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén.

"Conforme a la circular de 30 de julio de 1918, había sido preciso seguir fijando el tipo de equivalencia para la aceptación del papel de la Comisión Reguladora en los Estados de Campeche y Yucatán y en el Territorio de Quintana Roo, y, efectivamente, continúa el Ejecutivo Federal admitiendo esa especie en los pagos que se le hacen, y devolviéndola, en sus propios pagos. Las circunstancias, sin embargo, llegaron a indicar la conveniencia de no seguir dando al expresado papel el empleo indicado,

y, en tal virtud, se dispuso que ya no se le recibiese en pago de las contribuciones federales y que se dejara de emplear por el Gobierno Federal. La circulación de ese papel constituye, pues, un problema local, para cuya resolución ha ayudado el Ejecutivo mediante el envío de moneda metálica a la península. Piensa el propio Ejecutivo que conviene manejar este asunto con prudencia, para dar al Gobierno de Yucatán toda facilidad, a fin de que pueda resolver por sí mismo el problema y retirar definitivamente el papel de referencia. La deuda que por concepto del propio papel existe en favor del Erario Federal, es de más de siete millones y medio de pesos.

* * *

"En octubre próximo pasado se acentuó en los mercados extranjeros el alza de la plata que venía notándose desde hacía algún tiempo y la cual llegó a afectar seriamente la circulación de nuestra moneda fraccionaria de plata, porque el valor mercantil del metal blanco contenido en las mismas, excedió considerablemente al valor legal y puramente representativo de las piezas. A consecuencia de esta alza en el precio del material de nuestras monedas de plata, empezaron a desaparecer de la circulación con grave perjuicio del comercio en general, que ha menester tales monedas para multitud de transacciones. El fenómeno distaba de afectar la solidez de nuestro sistema monetario que, como es bien sabido, descansa sobre el oro; pero en cambio daba origen a multitud de molestias y de sufrimientos que debían a toda costa remediarse, ya que ninguna circulación monetaria es perfecta si no cuenta con el auxilio de las piezas divisionarias indispensables para los pequeños negocios de todos los días, que a todos nos afectan y muy especialmente a las clases populares y a las familias pobres. La primera medida que se tomó para contrarrestar el mal, consistió en decretar la acuñación de nuevas monedas de $2.50 y $2.00, a fin de disminuir en lo posible la necesidad de la moneda fraccionaria. El decreto de 31 de octubre de 1918 mandó fabricar estas nuevas monedas de oro, pero hasta ahora sólo se han acuñado las de $2.50, que importaban hasta el 30 de junio último $4.260,000.00. En cuanto a las de dos pesos, como su acuñación ofrece ciertas dificultades de carácter técnico, e inconvenientes de naturaleza práctica, no se ha llegado a producir, tanto más cuanto que no

ha habido exigencia de ponerlas en circulación. La moneda pequeña de oro vino a constituir un alivio muy saludable en la situación creada por el alza de la plata, pero no pudo por sí sola remediar esa situación porque el público necesita monedas de mucho menos tamaño. El remedio completo fué procurado por el decreto de 13 de noviembre de 1918 resultado de los estudios hechos con anterioridad por la Secretaría de Hacienda en previsión del fenómeno que se trataba de remediar, y los cuales había llegado la oportunidad de aprovechar y de adaptar a las circunstancias. En ese decreto se reconoce que nuestras antiguas piezas de plata del valor de un peso, conservadas por la reforma de 1905, han desaparecido por completo de la circulación, y se declara que ya no deberán ser consideradas como moneda. Por consiguiente, el poder liberatorio ilimitado corresponde sólo a las piezas de oro de $20.00, $10.00, $5.00 y $2.50, y, llegado el caso, a las de $2.00, si las circunstancias exigen su acuñación. El mismo decreto dispuso substituir la moneda fraccionaria circulante por las siguientes piezas de a un peso, con ley de 14 y medio gramos de plata pura y peso de 18 gramos, 125 miligramos; de cincuenta centavos, con 7 gramos, 25 centigramos de plata pura y peso de 9 gramos, 625 diezmiligramos; y de veinte y diez centavos, con plata pura y pesos proporcionales a los anteriores. Estas piezas son de acuñación rigurosamente limitada, de poder liberatorio restringido y el Gobierno tiene obligación de cambiarlas y de recibirlas en el pago de impuesto. A la prudente observancia de los principios en que se apoya el valor de la moneda fraccionaria, a la cuidadosa elección del momento oportuno en que se expidió la ley y a la confianza que tuvo el Ejecutivo en el buen sentido del público, se debe el éxito sorprendente de la nueva moneda, cuya acuñación anterior hasta el último de junio de este año ascendía a $19.970,000.00, suma pequeña si se considera que la acuñación de la moneda fraccionaria, desde 1905, no importaba menos de sesenta y cinco millones de pesos.

"Buena parte del éxito obtenido por la reforma monetaria de 1918 se debe a la eficaz colaboración de la Comisión Monetaria, que ha proporcionado los fondos requeridos por el movimiento de la reforma, los que en algunas ocasiones han representado saldos a su favor, en la Casa de Moneda, por valor de un millón y medio de pesos. También se ha encargado la Comi

sión de recoger las monedas viejas y de repartir las nuevas en distintas plazas de la República.

"El precio de la plata, que en virtud de la intervención financiera del Gobierno de los Estados Unidos se había estabilizado alrededor de un dólar y un centavo la onza, ha vuelto a variar, ha subido en ocasiones hasta cerca de un dólar veinte; y aunque sin bajar el antiguo precio fijado, ha estado oscilando con más o menos intensidad. El alza no ha sido tal, sin embargo, que pudiera poner en peligro la circulación de nuestra moneda fraccionaria por ocultamiento o por exportación de contrabando.

"Para el caso de que el precio de la plata llegare a ser tan alto que diera lugar a la realización de ese peligro, la Secretaría de Hacienda tiene ya hechos estudios que permitirán hacer frente a la dificultad, aun cuando sólo sea de una manera transitoria, mientras se examina el porvenir inmediato de la plata y se advierte la conducta que observen otras naciones cuya moneda fraccionaria será también afectada por el alza. Si, por el contrario, la plata llegare a bajar en proporción tal que el valor metálico de nuestra moneda fraccionaria resulte inferior a su valor legal, no por eso debemos temer la desaparición de dicha moneda fraccionaria ni pensar que se necesite apelar a medidas artificiales para el sostenimiento de su valor. El apego riguroso a los preceptos que gobiernan esta moneda, bastará para que ella siga desempeñando sus funciones sin peligro de depreciación.

"La Casa de Moneda ha seguido acuñando libremente todo el oro que se le presenta y ha operado la transformación industrial de la moneda de plata. Del 1.° de julio de 1918 al 30 de junio de este año, la acuñación fué de $68.421,600.00, de los que corresponden $48.325,000.00 al oro, $19.970,000.00 a la plata y $66,600.00 al bronce.

* * *

"Las disposiciones vigentes en materia de impuestos de propiedad minera y de metales preciosos, necesitaban unificación, ya que se les encontraba distribuídas en diferentes leyes, reglamentos y circulares; era preciso, por otra parte, aclarar ese arsenal legislativo, a fin de poner término a dudas sobre la vigencia de leyes anteriores y de organizar con mayor método y claridad los diferentes preceptos relativos a la materia. A esas condiciones principales obedeció la expedición del decreto de 26 de junio

último que contiene la nueva ley de impuestos a la minería y a los metales en general. Las cuotas no han sido profundamente modificadas, y se han introducido disminuciones en favor de aquellos metales cuya producción ha ido tomando incremento cada vez mayor, como el plomo, el tungsteno, el molibdeno, el antimonio, el grafito, etc.; respecto del cobre, en vista de la nueva situación en que dicho metal se encuentra después de la terminación de la guerra, la ley se ha mostrado favorable y ha reducido el gravamen que sobre él recae, procurando sujetarlo a una escala movible, según las variaciones del precio del mismo metal. Es de notar que los impuestos sobre producción minera han sido siempre cubiertos con buena voluntad por las empresas interesadas, las cuales no han intentado siquiera eximirse del pago apelando a concesiones que se les habían otorgado con anterioridad y que ya no son aplicables en lo que a exenciones de impuestos se refiere, en virtud de terminante precepto de la Constitución.

"La propia ley contiene entre sus disposiciones transitorias una serie de medidas destinadas a facilitar a los causantes del impuesto minero, sin distinción ni preferencia alguna, el pago sin recargo de las cantidades adeudadas, pues justo es ver con indulgencia los atrasos en que muchos de los propietarios de minas han debido incurrir forzosamente a causas de inseguridad reinante en algunas regiones mineras; pero sin que tal indulgencia pudiera llegar, naturalmente, hasta condonar el impuesto mismo, pues, como es bien sabido, este gravamen recae sobre el título de la mina, sobre el derecho de propiedad, independientemente de que se le explote o no y cualesquiera que sean las causas que impidan temporalmente su explotación.

"Subsisten todavía en gran parte las condiciones internacionales de carácter transitorio que en todos los países del mundo motivaron la adopción de una política restrictiva de la libre exportación de los metales preciosos. Cualesquiera que sean las ideas que se profesen acerca de la eficacia y de la conveniencia financiera de esta clase de medidas, no cabe dudar que mientras las naciones económicamente más avanzadas no vuelvan al régimen de la libertad en lo relativo al movimiento de los metales preciosos, especialmente en su forma monetaria, es prudente que nosotros guardemos una actitud expectante y nos abstengamos de restablecer dicho régimen. Por tal razón cuidó la ley de conservar la condición de que el oro que se exporte en for-

ma de barras o de minerales deba reimportarse al país en la de oro amonedable o en la de monedas; pero cuidó también la propia ley de advertir que ello se haría mientras duraran las restricciones internacionales que afectaban al libre comercio del oro. Recientemente y en vista de las condiciones de nuestros cambios, el Ejecutivo ha suspendido temporalmente la obligación de reimportar el equivalente del oro contenido en las barras mixtas exportadas, subsistiendo sin embargo la prohibición de exportar moneda de oro y oro amonedable.

"El Ejecutivo observa con atención la marcha que en otros países siguen los problemas monetarios y los fenómenos relativos al movimiento de los metales preciosos; y en su oportunidad hará uso de sus facultades para facilitar, por lo menos, la exportación del oro amonedable y aun de la moneda de oro, en el caso de que algún desequilibrio de los cambios así lo aconseje.

* * *

"Han sido insignificantes hasta ahora los rendimientos del impuesto sobre terrenos petrolíferos creado por decreto de 19 de febrero de 1918 y reformado por los de 31 de julio y 15 de agosto del propio año. Las sanciones establecidas en febrero de 1918 fueron suavizadas en julio del mismo año y todavía quedaron menos severas en el decreto de 15 de agosto, pues en él se establece que los fundos petrolíferos no manifestados no son denunciables siempre que hayan sido objeto de la inversión de algún capital en explotaciones o exploraciones; y se establece también que el derecho de exploración de estos fundos, se adquirirá por medio de contratos especiales que se celebrarán con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en tanto que la ley orgánica del artículo 27 constitucional viene a determinar la forma en que deban otorgarse las concesiones respectivas. El 27 de diciembre de 1918 se prorrogó el plazo para hacer las denuncias de los fundos petrolíferos conforme al decreto de 31 de julio del mismo año, entretanto dicta el Congreso de la Unión la ley del petróleo. Las Compañías petroleras han promovido juicios de amparo en número de 80 en contra de los decretos y disposiciones del Ejecutivo; en todos ellos se han rendido los informes con justificación procedente, y en su mayoría se han dictado ya por los jueces del Distrito los fallos correspondientes, que invariablemente niegan el recurso. Los quejosos han in-

terpuesto en todo caso el de la revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha llegado a fallar ninguno de los amparos en cuanto al fondo. Las circunstancias anteriores explican la actitud expectante y conciliadora guardada por el Ejecutivo.

* * *

"Los impuestos que gravan las bebidas alcohólicas procedían de dos leyes: una para los alcoholes, licores, vinos y cervezas, y la otra para el pulque y el tlachique. El Ejecutivo consideró oportuno refundir en una sola legislación los preceptos de ambas disposiciones y por otro lado adaptar aquéllas a las necesidades de la vigilancia fiscal, cuya eficacia no es muy grande, mediante una reglamentación enérgica. A estas circunstancias obedeció, y al propósito de ensayar un nuevo sistema, la expedición, hecha el 6 de enero de este año, de una nueva ley para el cobro de los impuestos especiales sobre venta de bebidas alcohólicas hechas de primera mano. El ensaye de referencia no parece haber dado buenos resultados, y está en proyecto la derogación de la ley aludida, no sin que se aproveche lo que la misma tiene de bueno, según los resultados de la experiencia, y el caudal de datos estadísticos que mediante su aplicación ha podido obtenerse. Además, se han dictado algunas disposiciones relativas a los impuestos que se causan por medio del Timbre. Se ha mandado, por ejemplo, que no causen la contribución federal los enteros locales que no lleguen a nueve centavos. Se derogan los impuestos por avisos y anuncios, se estableció la tarifa de honorarios para los Administradores Principales del Timbre durante el presente año, y se han tomado todas aquellas medidas de carácter administrativo necesarias para la aplicación y la recta interpretación de los preceptos vigentes en materia de Timbre.

"Los derechos de exportación sobre el petróleo se causaban en la forma de Timbre; pero este procedimiento resultó innecesario, en virtud de la naturaleza misma del impuesto. Organizadas, en efecto, las inspecciones del petróleo y hecha efectiva, por lo tanto, la vigilancia de este ramo, no había razón para dejar de cobrar el impuesto en efectivo, como debe hacerse con todos los que gravan directamente la producción. Otro tanto se proyecta con el impuesto de producción a los metales y minerales.

* * *

"No tienen grande importancia las disposiciones expedidas en el ramo de Aduanas, pues en su mayor parte pertenecen al manejo ordinario y continuo de los negocios. Algunas aduanas han debido ser suprimidas por su pequeña importancia y substituídas por Secciones aduaneras; ha habido pequeñas modificaciones en las cuotas de importación y exportación y se han eximido de derechos determinados artículos. En todo caso se ha obedecido a la idea de procurar que la política aduanera se amolde a las circunstancias del momento; y en los casos más importantes, como en lo relativo al tabaco, al jabón, a la sosa cáustica, el propósito ha sido siempre el de favorecer, por medio del sistema aduanero, la industria nacional. El Ejecutivo ha podido ir amoldándose a las circunstancias, merced a las facultades que le concede la ley de 30 de diciembre de 1918, que lo autoriza para introducir reformas arancelarias. Estas modificaciones no envuelven ninguna transformación del plan general de nuestro sistema aduanero.

"Se ha ofrecido a la consideración del Ejecutivo la conveniencia de suprimir el pago de los impuestos que se cobran en papel infalsificable, y la adopción, por consiguiente, de algún otro método para acabar de retirarlo. La verdad es que el impuesto de que se trata, no sólo es justo en sí mismo, sino que puede pagarse en condiciones de mucha comodidad. Sin embargo, si el precio del papel llega a subir considerablemente, cosa que no ha sucedido, el Ejecutivo, a fin de evitar que el gravamen llegue a hacerse muy pesado, cuidará de tomar las medidas conducentes.

* * *

"Tampoco hay informaciones de gran importancia que comunicar al H. Congreso respecto del manejo de los bienes nacionales, como no sea la adquisición de algunos inmuebles de poca importancia para el establecimiento de oficinas públicas o la enajenación de otros, que tampoco merecen especial recuerdo, la rescisión de algunos contratos, como el que se había celebrado para el arrendamiento de los terrenos anexos al Teatro Nacional, y, por último, la adquisición de algunas embarcaciones de escaso tonelaje y la construcción de un buque tanque de 1,700

toneladas, destinado a transportar petróleo y cuya fabricación se vigila por medio de una comisión que designó el Gobierno para el caso.

"Más interés tendrán, sin duda, los datos que en síntesis se consignan a continuación en los términos de la liquidación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, convenida en los términos expuestos en el mensaje del año pasado. El liquidador que se ha hecho cargo de los bienes de la Compañía ha dedicado su actividad a la liquidación del activo y pasivo de la misma; en el momento de la disolución de la Compañía, estos dos renglones importaban cada uno $59.207,304.00, cifra que se encuentra reducida en la actualidad a $9.090,927.00. En razón del tráfico internacional que anteriormente sostuvo el Ferrocarril, la Compañía contaba con numerosas cantidades a su favor pendientes de cobro en Europa, cuyo pago se demoró a causa de la guerra. La vuelta de la paz facilitará el ingreso de tales cantidades, así como el restablecimiento de un sistema de comunicaciones normales a través del Istmo. Sigue depositada en una poderosa institución bancaria de Londres la suma de cuatro millones de pesos, destinada al pago de intereses y amortizaciones de bonos de la Compañía hasta el 31 de diciembre de 1917; esa cantidad no ha llegado a su destino definitivo en virtud de dificultades creadas por el estado de guerra internacional en Europa.

* * *

"Han sido suprimidas las Oficinas de Bienes Intervenidos que llegaron a carecer de importancia, en virtud de la devolución que se ha ido operando de tales bienes; hasta el 30 de junio último se habían desintervenido 195 fincas de particulares, y aquellas que todavía se encuentran sometidas a la intervención son las que, con sólidos fundamentos, se presume que pertenecen a la Iglesia y que, por consiguiente, deben pasar al dominio de la Federación, conforme a la Carta Fundamental. El manejo de estos intereses corresponde ahora directamente a la Secretaría de Hacienda y está a cargo del Departamento de Bienes Nacionales de la misma.

* * *

"En uso de las facultades concedidas por la ley de 19 de enero de 1918, el Ejecutivo ha concedido algunas pensiones a

diversas familias de empleados militares y civiles muertos en campaña, así como también jubilaciones de algunas personas que han prestado por más de treinta años sus servicios al Gobierno Federal. La materia de pensiones y jubilaciones a los empleados y funcionarios civiles de la Federación, debe ser objeto de una ley especial cuyo proyecto se encuentra ya en estudio.

* * *

"Ha sido necesario en este año, como en los anteriores, que la Federación otorgue algunos préstamos a diferentes entidades federativas, con el objeto de venir en su auxilio en las difíciles circunstancias que en algunas de ellas prevalecen. Tales préstamos importaron la suma de $2.672,234.16, que se distribuye así:

Aguascalientes ..... $	10,712.67
Baja California:	
Distrito Sur	1,703.67
Distrito Norte	200.00
Colima	7,227.79
Chihuahua	84,084.36
Chiapas	60,000.00
Distrito Federal	1.536,567.18
Durango	60,535.84
Guerrero	25,000.00
Guanajuato	10,000.00
México	81,362.41
Michoacán	121,560.06
Morelos	80,000.00
Oaxaca	117,166.70
Puebla	106,000.00
Querétaro	100,000.00
Quintana Roo	3,892.00
San Luis Potosí	44,395.30
Sonora	123,835.62
Sinaloa	2,000.00
Tlaxcala	15,000.00
Tabasco	1,711.66
Zacatecas	79,278.90
Suma..... $	2.672,234.16

"Sentimientos de filantropía y de solidaridad, en los que de seguro abunda el H. Congreso, motivaron la expedición del decreto de 30 de mayo último, por virtud del cual el Ejecutivo mandó

poner a la disposición de la República del Salavador la suma de $20,000.00, en calidad de auxilio del Gobierno Mexicano para las víctimas de los terremotos ocurridos en esa República. Sólo es de lamentar que no haya sido posible, dadas nuestras actuales circunstancias, el aumentar la proporción de esa modesta suma con que hemos procurado suavizar, siquiera en pequeña parte, los sufrimientos de nuestros hermanos salvadoreños, con los que tantos vínculos nos ligan.

"El establecimiento del Departamento de Contraloría determinó que muchas de las oficinas anexas antiguamente a las Direcciones de Aduanas y del Timbre dejaran de pertenecer a estas dependencias también para pasar a aquel Departamento. Las oficinas que subsisten no ameritaban la conservación de Direcciones Generales y las funciones que quedan a cargo de éstas se consideró que podían perfectamente ser desempeñadas directamente por la Secretaría de Hacienda, con el auxilio de dos departamentos especialistas; uno de Aduanas y otro de Timbre, que viniesen a substituir a tales Direcciones. En tal virtud, se dictó el decreto de 25 de agosto próximo pasado, en uso de las facultades extraordinarias, por medio del cual quedaron suprimidas las Direcciones de referencia y reasumió la Secretaría de Hacienda las facultades que antes les correspondían. Se aprovechó la oportunidad para reorganizar las oficinas de la propia Secretaría de Hacienda, como se hizo por el decreto de la misma fecha que expidió el Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales, y en esa reorganización se tomaron ya en cuenta los dichos Departamentos de Aduanas y de Timbre, que substituyeron a las Direcciones suprimidas.

* * *

"La Comisión de Reclamaciones por daños causados por la Revolución, creada por decreto de 24 de noviembre de 1917, tiene recibidas doscientas cuarenta reclamaciones, sin contar las presentadas, tramitadas y resueltas por la anterior Comisión Consultiva, conforme al detalle siguiente:

33 Reclamaciones de españoles	$	8.602,882.70
16 Reclamaciones de turcos		3.464,454.66
19 Reclamaciones de alemanes		657,362.54

2	Reclamaciones de franceses	282,841.32
2	Reclamaciones de italianos	272,497.50
9	Reclamaciones de americanos	139,914.79
2	Reclamaciones de chinos	38,662.38
1	Reclamación de guatemaltecos	20,000.00
1	Reclamación de ingleses	9,907.25
1	Reclamación de holandeses	7,700.00
1	Reclamación de austriacos	3,225.38
87	Suma.....	$ 13.499,448.61
153	Reclamaciones de nacionales.....	8.947,806.63
240		$ 22.447,255.24

"Los datos estadísticos anteriormente mencionados hicieron comprender al Ejecutivo que había deficiencias en la ley, que eran la causa de que un gran número de reclamantes, sobre todo extranjeros, se abstuvieran de presentar sus reclamaciones.

"A fin de demostrar la excelente disposición en que se encuentra el Gobierno para hacer frente a todas las reclamaciones justificadas, creyó conveniente el Ejecutivo expedir, como hizo el 30 de agosto próximo pasado, un decreto en el que se reforma la ley sobre reclamaciones, en el sentido de dar mayor amplitud a los casos susceptibles de motivar una reclamación, y mayor facilidad a las personas que pudieran estar interesadas para iniciarlas y comprobarlas.

* * *

"Asimismo, el Ejecutivo a mi cargo expidió con fecha 30 de agosto último el decreto que reformó la Tarifa General de la Ley del Timbre, contenida en la ley de 1.° de junio de 1906, y como puede verse en el mismo decreto, tales reformas tienden a beneficiar a los causantes del impuesto del Timbre sobre ventas y otros similares, a la vez que favorecer los intereses fiscales aumentando la cuota del impuesto sobre herencias, por razones fáciles de comprender.

* * *

"Frecuentemente se han mencionado, al informar al H. Congreso acerca del Ramo de Hacienda, disposiciones dictadas en

el ejercicio de las facultades extraordinarias con que me habéis honrado. Sin embargo, la Secretaría prepara el debido informe especial detallado, referente al uso que he hecho de tales facultades.

"Oportunamente se someterá a vuestro elevado conocimiento tal informe, y halaga la esperanza de que los actos del Ejecutivo en el importante Ramo de Hacienda habrán de merecer vuestra aprobación, ya que han sido inspirados siempre en el propósito de servir lo mejor posible a los intereses patrios y de obedecer el dictado imperioso de las circunstancias, que por su carácter extraordinario requieren muchas veces la acción inmediata y oportuna del Ejecutivo.

128

Dictámen sobre el examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional.—Primera Comisión.

La Comisión que subscribe ha hecho cuenta y examen de las muestras de moneda que le entregó la presente Junta, en sesión del día 3 del mes en curso, correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda de esta capital, durante los meses de julio y agosto últimos, por valor de $4.200,000 de oro y... $ 4.484,000 de plata, o sea un total de $ 8.684,000.

Por separado anotamos el detalle de las muestras y de sus respectivas actas de libranza, que en resumen de metales y suerte de moneda, es como sigue:

ORO		PLATA				TOTAL
$ 20.	$ 5.	$ 1.	$ 0.50	$ 0.20	$ 0.10.	
8.	3.	18.	14.	22.	5.	70.

Todas las muestras las examinamos detenidamente en su aspecto sin haberles encontrado defecto que anotar, y por lo mismo, somos de parecer que se apruebe su ejecución.

México, 9 de septiembre de 1919.—*Domínguez Bello.—Carlos Arellano.*

129

Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional.—Segunda Comisión.

Hemos verificado el peso de la muestras de moneda mencionadas en el dictamen de la Primera Comisión y, de acuerdo con el Reglamento de la Junta, reconocimos aisladamente tres muestras de cada suerte de moneda y después el total, también de cada especie, excepto las que no pasaron de tres, que sólo quedaron pesadas en particular.

Los resultados que anotamos en detalle separado, demuestran que las piezas de oro de a $ 20, difieren del peso teórico, de 3 a 19 miligramos, y que las de a $ 5 tienen diferencias de 4 a 11 miligramos; pero siendo la tolerancia legal de 40 miligramos para las primeras y de 20 para las segundas, se ve que todas las muestras están ajustadas a las prevenciones legales, en peso. Lo mismo se observa con las piezas de plata que acusan diferencias de 3 a 49 miligramos, habiendo tolerancia para todas hasta 100 miligramos.

En el reconocimiento por lotes, el peso medio calculado por pieza resultó más aproximado al teórico, porque en las de oro de a $ 20, la diferencia es de 2 miligramos; en las de plata de a $ 1.00, es de 6 miligramos; en las de $ 0.20 y de a $ 0.10, es de un miligramo, y las de a $ 0.50 quedaron exactas.

Con fundamento de lo anterior, nos permitimos opinar que se apruebe el peso de todas las muestras calificadas.

México, 9 de septiembre de 1919.—*Emilio A. Marín.—Enrique M. Sobral.*

130

Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional.—Tercera Comisión.

La Comisión que subscribe ha practicado los ensayes que se le encomendaron para calificar la ley de las muestras de moneda recibidas en la sesión del día 3 del mes actual.

En detalle por separado anotamos los resultados del ensaye hecho en particular sobre dos piezas de oro de a $ 20 y una de a $ 5, marcando diferencias de 1 a 2 décimos de milésimo respecto de la ley teórica. En cinco piezas de plata de a $ 1.00, 0.50 y 0.20, hallamos diferencias de 0.2 a 1 milésimo en las dos primeras, resultando exacta la última.

Por el ensaye en conjunto, se nota que la moneda de oro acusa diferencia de 1 décimo de milésimo, y la de plata, 6 décimos de milésimo.

Como la tolerancia legal para la moneda del primer metal es de 1 milésimo y para la del segundo es de 4 milésimos, se ve que todas las muestras están correctas, por lo que somos de parecer que se apruebe su ley.

México, 9 de septiembre de 1919.—*Pablo Viruega.—R. Muñoz.*

131

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de octubre de 1919

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Exp. 10,207.-I.—Of. 559.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de octubre próximo, en oro nacional, por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $ 93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $ 106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

PLATA

En barras o lingotes, $5.026 (cinco pesos, cero veintiséis milésimos de peso).

En minerales y concentrados, $ 5.744 (cinco pesos, setecientos cuarenta y cuatro milésimos de peso).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y cinco gramos de oro por tonelada, cts. 5.005 (cinco centavos, cinco milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o de 5 gramos de oro por tonelada, cts. 3.003 (tres centavos, tres milésimos de centavo).

En minerales, naturales o concentrados, ley inferior a 50%, cts. 7.007 (siete centavos, siete milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.361 (cero centavos, trescientos sesenta y un milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.481 (cero centavos, cuatrocientos ochenta y un milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.271 (cero centavos, doscientos setenta y un milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.606 (dos centavos, seiscientos seis milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 3.127 (tres centavos, ciento veintisiete milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.238 (cero centavos, doscientos treinta y ocho milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.318 (cero centavos, trescientos dieciocho milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.284 (cero centavos, doscientos ochenta y cuatro milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.394 (cero centavos, trescientos noventa y cuatro milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.633 (dos centavos, seiscientos treinta y tres milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.228 (cero centavos, doscientos veintiocho milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.164 (cero centavos, ciento sesenta y cuatro milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales, cts. 11.649 (once centavos, seiscientos cuarenta y nueve milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.298 (cero centavos, doscientos noventa y ocho milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.440 (cero centavos, cuatrocientos cuarenta milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 12.037 (doce centavos, treinta y siete milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exportan, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas relativas de esta propia Secretaría.

Constitución y Reformas. México, septiembre 27 de 1919.——P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A de la Canal.*

Núms. — Págs. —

para cubrir cualquier empleo del Resguardo se cercioren de que los interesados estén provistos de lo que necesiten.—30 de septiembre..... 266

DIVERSOS

127.—Informe del Ramo de Hacienda que figura en el Mensaje Presidencial. 269

128.—Dictamen sobre el examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre 290

129.—Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre 291

130.—Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre 292

131.—Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de octubre de 1919.—27 de septiembre.. 293

ESTE BOLETIN

Se halla de venta en todas las Administraciones Principales del Timbre en la República.

Precio de este ejemplar $ 0. 50

336.72
M57b

TOMO IX OCTUBRE DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CONTENIDO

Núms.	DECRETOS	Págs.
132.	Decreto que amplía las partidas 26, 27, 40 y 42 del Ramo I del Presupuesto de Egresos vigente.—13 de octubre..	299
133.	Decreto que amplía la partida número 63 del Presupuesto de egresos vigente.—13 de octubre	301
134.	Decreto que amplía las partidas 79, 80 y 81 del Presupuesto de Egresos vigente.—13 de octubre	302
135.	Decreto autorizando al Ejecutivo para suministrar al Ayuntamiento de la ciudad de Tonalá, Chiapas, la cantidad de treinta mil pesos.—13 de octubre	303
136.	Decreto que amplía en la cantidad de $20,000.00, la partida número 3,162 del Presupuesto de Egresos vigente.—25 de octubre	304
137.	Decreto derogando el de 7 de julio de 1917, relativo a facultades concedidas a la Comisión Monetaria.—25 de octubre	305
138.	Decreto que amplía algunas partidas del Ramo V del Presupuesto de Egresos vigente. —27 de octubre.....	307
139.	Decreto ampliando varias partidas del Ramo VI del Presupuesto de Egresos vigente.— 27 de octubre.....	309
140.	Decreto que amplía varias partidas del Ramo XIII del Presupuesto de Egresos vigente. 27 de octubre.....	311
141.	Decreto que reforma el Régimen Monetario.—27 de octubre	313

Núms.	CIRCULARES	Págs.
142.	Circular que previene la práctica de visitas a las Receptorías de Rentas y Tesorerías Municipales, para evitar infracciones.—1.º de octubre...	319
143.	Circular para que los Pagadores que conduzcan fondos para el pago del Ejército, sean acompañados por un Oficial del mismo.—1.º de octubre...	320
144.	Circular que comunica a las Aduanas que están exentos del pago del impuesto del Timbre los pedimentos de salida de buques en lastre, buques de guerra, botes pescadores, etc. —2 de octubre.....	322
145.	Circular que recuerda y previene el exacto cumplimiento de lo dispuesto por las números 365 y 554, relativas al informe que deben rendir las Principales del Timbre sobre la gravedad de las infracciones y condiciones económicas de los penados.—2 de octubre..	323
146.	Circular que comunica a las Oficinas de Hacienda que ha sido designado Oficial Mayor Encargado interinamente de la Secretaría de Guerra y Marina, el C. General Francisco L. Urquizo.—2 de octubre....	324
147.	Circular que comunica que la exención de derechos de practicaje a las embarcaciones "Lurline," "Justina," etc., deberá tener aplicación a partir del 1.º de septiembre del presente año.—3 de octubre..	325
148.	Circular estableciendo reglas para la devolución de estampillas de emisiones fenecidas. —4 de octubre.....	326
149.	Circular que aclara el decreto de 17 de diciembre de 1918, que concede a las oficinas de	

Pasa a la 2a. plana.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

Núms. — Págs. —

los Estados y Municipios un tanto por ciento sobre el valor de las estampillas de Contribución Federal que reciban y cancelen.—6 de octubre... 328

150.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, que deberán regir del 11 al 20 del mes en curso, para el pago de impuestos federales, y la equivalencia para giros postales. —7 de octubre..... 329

151.—Circular que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de amonedación.—7 de octubre 330

152.—Circular para que cuando se devuelvan cantidades por contribución federal se descuente un 10% al beneficiado y no se exija el reintegro del honorario al amortizador.—8 de octubre 331

153.—Circular que reglamenta el pago del impuesto sobre hilados y tejidos de producción nacional.—9 de octubre..... 332

154.—Circular en que se participa que los permisos y concesiones para ocupar la zona federal, marítima o fluvial, han quedado bajo la jurisdicción de la de Comunicaciones y Obras Públicas.—15 de octubre 333

155.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, que deberán regir del 21 al 31 del mes actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para giros postales.—16 de octubre..... 334

156.—Circular para que los Jefes de Hacienda envíen una relación de las propiedades de la Nación que se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.—20 de octubre..... 335

157.—Circular para que los Administradores de las Aduanas envíen una relación de las propiedades de la Nación que en los puertos se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.—20 de octubre.. 336

158.—Circular para que los Jefes de Hacienda remitan un informe acerca del estado de conservación en que se encuentran los edificios de propiedad nacional ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.—20 de octubre. 337

159.—Circular para que los Administradores de las Aduanas informen acerca del estado de conservación de los edificios de propiedad nacional que se encuentren en los puertos, ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.—20 de octubre... 338

Núms. — Págs. —

160.—Circular que previene a los empleados de la Renta del Timbre que cumplan con la obligación de intervenir las entregas de bultos postales.—20 de octubre..... 339

161.—Circular a los Administradores Principales del Timbre para que remitan noticias de las fábricas de cerillos existentes en su Demarcación.—20 de octubre 340

162.—Circular que deroga la número 888, de 24 de abril del presente año, que previene a las oficinas de la Renta no cubran órdenes de pago sin solicitar por telégrafo su ratificación.—23 de octubre..... 341

163.—Circular que permite la importación temporal de películas para cinematógrafo.—23 de octubre..... 342

164.—Circular en que se comunica que los Inspectores de la Renta del Timbre percibirán íntegros sus sueldos.—23 de octubre 343

165.—Circular que fija las cuotas que regirán durante noviembre y diciembre del presente año, sobre la exportación de cueros, pieles, henequén, hule de guayule y chicle.—28 de octubre 344

166.—Circular que fija los tipos de cambio de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 1.º al 10 de noviembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México, Norte América y la Gran Bretaña.—28 de octubre..... 345

167.—Circular que fija la equivalencia entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón plata, para el segundo semestre del año en curso.—28 de octubre..... 346

168.—Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre próximo.—28 de octubre 347

169.—Circular para que por regla general en todo pago que se haga previa autorización, se exija solamente el "visto bueno" del Jefe del Departamento correspondiente.—28 de octubre 348

DIVERSOS

170.—Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de noviembre próximo.—28 de octubre..... 351

DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1919

Publicado en el "Diario Oficial" del día 23 de octubre de 1919.

132

Decreto que amplía las partidas 26, 27, 40 y 42 del Ramo I del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas 26, 27, 40 y 42 del Ramo I del Presupuesto de Egresos del Erario Federal para el presente año, en la siguiente forma:

Partida núm. 26.—Para raya de linotipistas, prensistas, cajistas, encuadernadores y toda clase de personal secundario o supernumerario .....$	32,000.00
Partida núm. 27.—Para papel, tinta, gasolina, fuerza eléctrica y para toda clase de gastos de la imprenta	20,000.00
Partida núm. 40.—Para alumbrado, teléfonos, reposiciones y gastos imprevistos.....	10,000.00
Partida núm. 42.—Para gastos extraordinarios de la Cámara	30,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 9 de septiembre de 1919.—*Dr. Arturo Méndez,* D. P.—*José P. Saldaña,* D. S.—*Daniel Castillo,* D. S. —Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 23 de octubre de 1919.

133

Decreto que amplía la partida número 63 del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 63 del Ramo primero del Presupuesto de Egresos del Erario Federal para el presente año, en la siguiente forma:

Partida núm. 63.—Para gastos extraordinarios de la Cámara .....$ 15,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 22 de septiembre de 1919.—*Dr. Arturo Méndez,* D. P.—*José P. Saldaña,* D. S.—*Pablo Aguilar,* D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 23 de octubre de 1919.

134

Decreto que amplía las partidas 79, 80 y 81 del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas 79, 80 y 81 del Presupuesto de Egresos del Erario Federal correspondiente al presente año, en la siguiente forma:

Partida núm. 79.—Para gastos de oficio, colección de leyes y biblioteca ..... $	870.00
Partida núm. 80.—Para aseo y alumbrado	400.00
Partida núm. 81.—Para translación del archivo, renta del local, gastos imprevistos y reparaciones....	17,392.00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 3 de octubre de 1919.—*R. A. Soto,* D. P.—*Pablo Aguilar,* D. S.—*José P. Saldaña,* D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 24 de octubre de 1919.

135

Decreto autorizando al Ejecutivo para suministrar al Ayuntamiento de la ciudad de Tonalá, Chiapas, la cantidad de treinta mil pesos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que tenga a bien señalar, suministre al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tonalá del Estado de Chiapas, la cantidad de treinta mil pesos, para auxilio de las víctimas del huracán que destruyó parte de la expresada ciudad y rancherías de la costa.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a 2 de octubre de 1919.—*R. A. Soto,* D. P.—*José P. Saldaña,* D. S.—*Pablo Aguilar,* D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de noviembre de 1919.

136

Decreto que amplía en la cantidad de $ 20,000.00, la partida número 3,162 del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en la cantidad que se indica la siguiente partida del Presupuesto de Egresos vigente:

Número de las partidas	RAMO IV	Asignación actual	Asignación adicional
—		—	—
	Secretaría de Gobernación		
	Gastos Generales		
3162	Para el pago del personal y gastos de la Oficina de Censura y Laboratorio Cinematográfico	$ 15,000.00	$ 20,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 25 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de noviembre de 1919.

137

Decreto derogando el de 7 de julio de 1917, relativo a facultades concedidas a la Comisión Monetaria

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que la liquidación administrativa de los Bancos de emisión presenta en la práctica problemas de la mayor trascendencia para el país, los cuales deben ser objeto de serios estudios por parte de la Secretaría de Hacienda, y que para atender a la pronta y eficaz solución de los citados problemas, la misma Secretaría necesita hallarse en contacto inmediato y permanente con las Instituciones intervenidas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 7 de julio de 1917. Por lo tanto la Comisión Monetaria cesa de tener las facultades que le señala el citado decreto.

Art. 2.° La Secretaría de Hacienda proveerá, administrativamente, a la tramitación y manejo de los asuntos relacionados con las Instituciones de Crédito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secre-

tario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 25 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de noviembre de 1919.

138

Decreto que amplía algunas partidas del Ramo V del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente, en las cantidades que se expresan a continuación:

Número de las partidas.	RAMO QUINTO	Asignación anual	Asignación adicional
—		—	—
	Secretaría de Relaciones Exteriores		
4037	Gastos extraordinarios de emergencia..	$ 100,000.00	$ 100,000.00
4045	Creación de nuevas plazas, gratificaciones a los agentes consulares honorarios y de carrera, sueldos de empleados interinos y auxilios a las familias de los empleados que fallezcan.....	60,000.00	350,000.00
4047	Para los gastos de correspondencia postal, telegráfica, cablegráfica y telefónica de la Secretaría, embajada, legaciones y consulados	25,000.00	20,000.00
4048	Para pago de las diferencias por cambios en la situación de emolumentos y gastos de los cuerpos diplomáticos y consulares	10,000.00	5,000.00
4108	Establecimiento de agentes diplomáticos, compra de muebles y fletes de los mismos, reparación de edificios y otros gastos inherentes al objeto	50,000.00	100,000.00
4109	Viáticos para el personal diplomático y comisiones científicas	100,000.00	200,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de noviembre de 1919.

139

Decreto ampliando varias partidas del Ramo VI del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente, en las cantidades que se expresan a continuación:

Número de las partidas	RAMO SEXTO	Asignación actual	Asignación adicional
—		—	—
	Secretaría de Hacienda		
5210	Para gastos de pagadores comisionados conduciendo fondos ..... $	65,000.00	20,000.00
5545	Para la adquisición de edificios, terrenos, construcciones y locales destinados a oficinas y servicios del Gobierno general y que pasen a ser bienes de la Nación, cualquiera que sea el ramo en que se utilicen.....	500,000.00	250,000.00
5554	Para translación de empleados de Hacienda, de conformidad con el artículo relativo de esta ley	20,000.00	10,000.00
5555	Para sueldos de empleados promovidos y emolumentos de substitutos	15,000.00	5,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secre-

tario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 3 de noviembre de 1919.

140

Decreto que amplía varias partidas del Ramo XIII del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente, en las cantidades que se indican a continuación:

Número de las partidas	RAMO XIII	Asignación actual	Asignación adicional
—		—	—
	Departamento de Aprovisionamientos Generales		
13035	Para sueldos de operarios de Talleres Gráficos ..... $	300,000.00	100,000.00
13039	Para gastos de oficio y menores, teléfonos, alumbrado, fuerza y calefacción eléctrica	40,000.00	20,000.00
13040	Para compra y reparación de mobiliario y útiles de las oficinas, para impresiones y cablegramas y para gastos de instalación de nuevas oficinas.	10,000.00	5,000.00
13042	Para renta de locales de oficinas y bodegas e instalación dentro y fuera de la capital	8,000.00	5,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de

octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 31 de octubre de 1919.

141

Decreto que reforma el Régimen Monetario

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que el alza experimentada por el precio de la plata en los mercados del mundo, y la cual motivó la expedición de la Ley de 13 de noviembre de 1918, ha seguido acentuándose en términos tales que amenaza la desaparición de las monedas de un peso, cincuenta, veinte y diez centavos, creadas por la citada ley; y que la desaparición de la moneda fraccionaria, aunque sin afectar la estabilidad y fundamento de nuestro régimen monetario, sí constituye fuente de trastornos y dificultades en las diarias transacciones, especialmente en las pequeñas, que son las que más interesan a la inmensa mayoría de la población, por lo cual es deber del Gobierno, para evitar esos trastornos, dotar a la sociedad de especies fraccionarias que presten los servicios encomendados a esa clase de monedas,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecen nuevas monedas de plata de un peso, de cincuenta y de veinte centavos. Todas estas monedas tendrán la ley de—720—setecientos veinte milésimos de plata y—280—doscientos ochenta milésimos de cobre, y serán consideradas meramente como fraccionarias de las monedas de oro.

Art. 2.° Las características de las nuevas monedas serán las siguientes:

Peso: Esta moneda tendrá un diámetro de—34—treinta y cuatro milímetros su peso a la ley de moneda de—Gms. 16.66 (6)

—dieciséis gramos, seiscientos sesenta y seis y dos tercios miligramos, y contendrá, por lo tanto,—12—doce gramos de plata pura.

El anverso de la moneda llevará el escudo nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos" en el exergo. El reverso llevará el gorro frigio e inscrito el valor de "Un Peso" y el año de su acuñación. Hacia la periferia, tanto el anverso como el reverso llevarán gráfilas escalonadas. El canto llevará grabada en hueco la inscripción: "Independencia y Libertad."

Cincuenta centavos, (tostón): Su diámetro será de—27—veintisiete milímetros; su peso, a la ley de moneda, será de—8.33 (3)—ocho gramos y trescientos treinta y tres y un tercio miligramos, y contendrá, por tanto,—6—seis gramos de plata pura. El anverso y reverso serán semejantes a los de la actual moneda de cincuenta centavos, y el canto llevará en hueco la misma inscripción "Independencia y Libertad."

Veinte centavos, (quinto): Su diámetro será de—19—diecinueve milímetros; su peso, a la ley de moneda, será de—3.33 (3)—tres gramos, trescientos treinta y tres y un tercio miligramos, y contendrá, por tanto,—2.400—dos gramos, cuatrocientos miligramos de plata pura. El anverso y el reverso serán semejantes a los de la actual moneda de veinte centavos y el canto llevará estrías anchas y angostas alternadas.

En las tres monedas de referencia se indicará claramente la ley de setecientos veinte milésimos.

Art. 3.° La tolerancia en el peso de todas las monedas a que se refieren los artículos anteriores, se regirá por lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de 13 de noviembre de 1918, pero la tolerancia en la ley será solamente de tres—3—milésimos, en más o en menos, sobre la ley teórica de setecientos veinte milésimos.

Art. 4.° Se establece una nueva moneda de bronce de valor nominal de *diez centavos.* Esta moneda tendrá un diámetro de—0.0305—treinta y medio milímetros, y un peso de—12—doce gramos. En el anverso llevará el escudo nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos" en el exergo. El reverso será análogo al de las demás monedas de bronce, sin más diferencia que la de contener la cifra *diez,* indicadora de su valor. La composición de esta nueva moneda será de—95%—noventa y cinco por ciento de cobre—2½%—dos y medio por ciento de estaño y—2½%—dos y medio por ciento de zinc, la cual se hará extensiva a todas

las monedas de bronce; y las tolerancias en la ley serán del—2%—dos por ciento para el cobre,—1%—uno por ciento para el estaño y—1%—uno por ciento para el zinc. En cuanto al peso, la tolerancia será de—200—doscientos miligramos.

Art. 5.° Las monedas a que se refieren los artículos anteriores son de poder liberatorio *restringido* y su admisión sólo es obligatoria en un mismo pago en cantidad no mayor de *veinte pesos* para las monedas de plata, y de *dos pesos* para las de bronce.

Art. 6.° Todo habitante de la República tiene el derecho de presentar cualquiera cantidad de moneda fraccionaria de plata o de bronce, de las establecidas por esta ley, a las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, para obtener en cambio monedas de oro, siempre que dicho cambio se solicite en cantidades de veinte pesos o más.

Art. 7.° Todas las monedas fraccionarias creadas por la presente ley, serán recibidas por el Estado en pago de impuestos, derechos, servicios, etc., en cantidades ilimitadas y a la par con el oro.

Art. 8.° Las monedas fraccionarias de plata y de bronce creadas por la presente ley, se acuñarán en los términos del artículo 11 de la Ley de 25 de marzo de 1905.

Art. 9.° Los tostones y las piezas de veinte y diez centavos creadas por la Ley de 25 de marzo de 1905, y que dejaron de acuñarse en virtud de la Ley de 13 de noviembre de 1918, ya no serán acuñados en lo futuro y no serán considerados, desde la fecha de este decreto, como monedas legales.

Art. 10. Se reforma el inciso tercero del artículo único de la ley de 31 de octubre de 1918, con respecto a la moneda de dos pesos, de oro, autorizada por dicho decreto, en el sentido de que el reverso de esa moneda, en vez de llevar el busto de Hidalgo, llevará la leyenda "Dos Pesos".

Art. 11. Queda en vigor el artículo 9.° de la Ley de 13 de noviembre de 1918, pero sus términos se aplicarán a la exportación de la moneda fraccionaria creada por la propia ley. En cuanto a la moneda fraccionaria creada el 25 de marzo de 1905, su exportación se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Impuestos a la Minería.

TRANSITORIOS

1.° Quedan en vigor las leyes de 25 de marzo de 1905 y 31 de octubre y 13 de noviembre de 1918, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

2.° Las monedas de plata de un peso, cincuenta, veinte y diez centavos, creadas por la Ley de 13 de noviembre de 1918, seguirán teniendo el mismo poder liberatorio que dicha ley les concede, mientras lo requieran las condiciones de la substitución de la moneda fraccionaria, a juicio del Ejecutivo, quien quedará autorizado para determinar la época en que deban dejar de tener curso legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de octubre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C....

CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1919

142

Circular que previene la práctica de visitas a las Receptorías de Rentas y Tesorerías Municipales, para evitar infracciones

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 1.ª—Multas.—Circular núm. 953.

Esta Secretaría ha venido observando que son muy frecuentes las infracciones que se cometen en las Receptorías de Rentas y Tesorerías Municipales, que ya sea por dolo, ignorancia o descuido de los empleados encargados de la recaudación de la Contribución Federal no la cobran en algunos casos, en otros adhieren timbres por menor cantidad que la que corresponde, o ya, en fin, la recaudan en efectivo y hacen de esas cantidades uso muy distinto que el que tienen señalado conforme a la ley.

Por lo que, para evitar hasta donde sea posible esas irregularidades, se recuerda a los Administradores Principales de la Renta que, conforme a la ley, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y se les previene que deben ordenar a los inspectores adscriptos a sus respectivas Demarcaciones procedan desde luego a practicar visitas reglamentarias a las oficinas aludidas, y en su caso, las extraordinarias que la ley determina.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, a 1.° de octubre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A de la Canal.*

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

143

Circular para que los Pagadores que conduzcan fondos para el pago del Ejército, sean acompañados por un Oficial del mismo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 5.º—Circular núm. 101.

Al C....

Presente.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 2,719-2 de 23 de los corrientes, me dice:

"La Contraloría General de la Nación, en oficio número 8,947, de 12 del actual, dice a esta Secretaría lo siguiente: "La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 120,027-43,312, girado por el Departamento de Estado Mayor, el 10 del actual, me dice: "El C. General Juan Barragán, Jefe del Estado Mayor Presidencial, en memorándum número 12,375-1,380, de 6 de los corrientes, dice a esta Secretaría lo que sigue: Con referencia a su atento memorándum número 105,178-41,918, Departamento de Estado Mayor, Sección 1.ª, fechado el 3 del actual, manifiesto a usted por acuerdo del Señor Presidente que la proposición aprobada del C. General Manuel M. Diéguez, para que los Pagadores sean acompañados de un oficial del Ejército, debe hacerse extensiva a todos los Jefes con mando de fuerza."—La proposición a que se refiere el memorándum que antecede es un telegrama del C. General Manuel M. Diéguez, fechado en Chihuahua el 23 de agosto último y dirigido al C. Presidente de la República, cuyo contenido es el siguiente: "Tengo el honor de poner en su superior conocimiento que, en vista de los frecuentes casos que se han registrado de Pagadores de Cuerpos dependientes de este Cuartel General que se fugan llevándose fondos de la Nación, he girado órdenes para que se designen oficiales de absoluta confianza para que cada Pagador tenga un oficial que lo acompañe a todos los lugares a donde se dirija cuando recabe fondos para el pago de fuerzas, teniendo facultades dicho oficial de investigar la cantidad que reciba el Pagador y la que entregue

para haberes, vigilando en general sus actos, cuando tenga fondos en su poder. Considero que de esta manera se impedirán hasta cierto punto los frecuentes robos que viene sufriendo la Nación de parte de dichos empleados. En la mayoría de los casos de desfalco de Pagadores han mediado estos o parecidos antecedentes: en el primer mes, el Pagador resulta desfalcado con seis o setecientos pesos, a consecuencia de los continuos despilfarros que hacen en embriagarse o cualquier otro desmán; en el segundo mes, el desfalco se duplica, y así sucesivamente va aumentando hasta llegar a una suma considerable. Al ver esto el Pagador, y viendo que su delito va a descubrirse, se decide a huir, procurando primero recibir fondos en cantidad suficiente que le faciliten la manera de huir cómoda y ocultamente."—Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos."—Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y efectos a que haya lugar."

Lo que transcribo a usted para su debido cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Constitución y Reformas. México, a 1.° de octubre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

144

Circular que comunica a las Aduanas que están exentos del pago del impuesto del Timbre los pedimentos de salida de buques en lastre, buques de guerra, botes pescadores, etc.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Oficio-Circular núm. 7.

A todas las Aduanas de la República

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio girado por la Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante, Departamento de Marina Mercante, Sección de Navegación, bajo el número 13,559, de fecha 17 del próximo pasado, dice a esta Secretaría lo que sigue:

"Contesto el oficio de esa Capitanía de Puerto, número 2,458, de fecha 10 del actual, en que consultan si causan el impuesto del timbre los pedimentos de salida correspondientes a los buques en lastre, de conformidad con el decreto de 30 de agosto último, que modifica la fracción de referencia, manifestándole en respuesta que como el decreto aludido sólo reforma los incisos de cuotización de la fracción 75, quedan vigentes los de exclusión de la propia fracción y, en consecuencia, los pedimentos de salida de buques en lastre, los buques de guerra, botes pescadores, lanchas y demás embarcaciones menores que trafiquen dentro de los puertos están excluídas del impuesto del timbre."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Constitución y Reformas. México, 2 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

145

Circular que recuerda y previene el exacto cumplimiento de lo dispuesto por las números 365 y 554, relativas al informe que deben rendir las Principales del Timbre sobre la gravedad de las infracciones y condiciones económicas de los penados.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Multas.—Grupo 1.º—Sección 1.ª—Circular núm. 954.

Habiendo observado esta Secretaría que algunos Administradores Principales de la Renta del Timbre no dan exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las circulares números 365 y 554, de 8 de mayo y 4 de diciembre de 1917, respectivamente, giradas por la Sección 5.ª de la extinguida Dirección General del Timbre, que se refieren a la formación de legajos para su envío a revisión y al informe que deben rendir las Principales acerca de la gravedad de las infracciones y condiciones económicas de los penados; esta Secretaría, deseosa de que sean cumplidas debidamente todas las disposiciones vigentes, hace especial recordación de las contenidas en las dos circulares que se citan, ordenando a los Administradores Principales se sujeten estrictamente a ellas, previniéndoseles que se impondrán las penas disciplinarias, de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento de 30 de octubre de 1906, que serán irrevocables, a todos aquellos empleados que no sujeten sus procedimientos a las prevenciones antes mencionadas.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, a 2 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

146

Circular que comunica a las Oficinas de Hacienda que ha sido designado Oficial Mayor Encargado interinamente de la Secretaría de Guerra y Marina, el C. General Francisco L. Urquizo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 102.

Al C....

Presente.

Para su conocimiento, comunico a usted que por disposición del C. Presidente de la República, ha sido designado Oficial Mayor Encargado Interinamente del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, el C. General Francisco L. Urquizo, quien, con fecha 17 de septiembre último, tomó posesión de su puesto.

Sírvase contestar de enterado.

Constitución y Reformas. México, a 2 de octubre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

147

Circular que comunica que la exención de derechos de practicaje a las embarcaciones "Lurline," "Justina," etc., deberá tener aplicación a partir del 1.° de septiembre del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.°—Oficio-circular núm. 6.

Con relación al oficio que se transcribió a usted en circular número 1 de 5 del próximo pasado, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dice a esta de Hacienda, con fecha 22 del propio mes, lo que sigue:

"Con referencia al oficio de esta Secretaría, número 9,493, de fecha 29 de agosto último, relativo a las franquicias que se concedieron a las embarcaciones "Lurline," "Justina," "Rápido," "Alamos," "Vallarta" y "Navojoa," tengo el honor de manifestar a usted que tales franquicias comienzan a tener aplicación desde el día 1.° de los corrientes."

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 3 de octubre de 1919.—P. O. D. S., el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

A las Aduanas de: Acapulco, Gro.; Magdalena, B. C.; Ensenada, B. C.; Guaymas, Son.; La Paz, B. C.; Manzanillo, Col.; Mazatlán, Sin.; Puerto Angel, Oax.; Salina Cruz, Oax.; San Blas, Nay.; Santa Rosalía, B. C., y Topolobampo, Sin.

148

Circular estableciendo reglas para la devolución de estampillas de emisiones fenecidas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Almacén de Estampillas.—Circular núm. 955.

México, octubre 4 de 1919.

A fin de evitar las irregularidades que se han observado en las devoluciones de estampillas que han verificado las Principales de la Renta, y con objeto de facilitar los recuentos y no demorar el acuse de recibo, se sujetará esa oficina a las *reglas* siguientes:

Primera. Las estampillas sueltas se adherirán en hojas de papel por clases y valores para formar planillas de (60) sesenta estampillas.

Segunda. Las planillas así formadas serán de las mismas dimensiones de las que envía el Almacén de esta Secretaría.

Tercera. Las planillas que estén adheridas por la humedad del clima o por cualquier otro motivo, se separarán de manera de facilitar su recuento.

Cuarta. Las estampillas que se devuelvan como fenecidas, se inutilizarán con sello perforador, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento de 30 de octubre de 1906, o con líneas de tinta roja.

Quinta La perforación no debe hacerse *en ningún caso* con sacabocados, porque este procedimiento dificulta el recuento.

Sexta. Se formarán fajillas de 100 planillas de 60 estampillas.

Séptima. La devolución de las estampillas de emisión fenecida debe hacerse en *una sola remesa,* para cuyo fin se darán órdenes a las dependencias para que oportunamente concentren en esa Principal sus existencias y las estampillas canjeadas a particulares.

Octava. La devolución debe hacerla esa Principal en la primera quincena del mes de marzo.

Novena. Los paquetes que contengan las estampillas traerán envoltura exterior de manta y debidamente lacrados, no permitiéndose otra clase de empaque.

Décima. Los paquetes se numerarán por orden progresivo.

Décimaprimera. La dirección que se ponga a los paquetes será la siguiente: "Almacén de Estampillas de la Secretaría de Hacienda.—México, D. F."

Décimasegunda. En el paquete número uno vendrá el oficio de remisión y las facturas respectivas por duplicado.

Décimatercera. En general se procurará que las estampillas se reciban ordenadas por clases y en el mejor estado posible.

Décimacuarta. A los infractores de estas disposiciones se les aplicará la corrección disciplinaria que proceda.

Sírvase acusar recibo de enterado.

P. O. D. S., el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

149

Circular que aclara el decreto de 17 de diciembre de 1918, que concede a las oficinas de los Estados y Municipios un tanto por ciento sobre el valor de las estampillas de Contribución Federal que reciban y cancelen.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 956.

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

Habiéndose consultado a esta Secretaría acerca de la distribución del tanto por ciento que conforme al decreto de 17 de diciembre de 1918 se les abona a las oficinas de los Estados y Municipios como honorarios sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban y cancelen, pues mientras unas oficinas hacen aplicación del citado abono a los jefes de ellas, otras creen que debe incluirse en la misma a los demás *empleados recaudadores,* esta Secretaría ha tenido a bien disponer, como aclaración al citado decreto, que el tanto por ciento que éste establece debe considerarse concedido en favor de las mismas oficinas recaudadoras, o sea en beneficio de los Erarios locales o Municipales respectivos, de los que dependen las oficinas recaudadoras, debiendo, en consecuencia, ser las autoridades competentes de los Estados y Municipios las que determinen por medio de disposiciones generales, el destino o distribución que corresponda dar a ese arbitrio que la Federación les otorga, ya que, una vez obtenido, corresponde a los poderes locales decidir sobre su empleo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 6 de octubre de 1919.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 10 de octubre de 1919.

150

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York que deberán regir del 11 al 20 del mes en curso, para el pago de impuestos federales, y la equivalencia para giros postales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 58.

De conformidad con lo prevenido en las circulares números 48 y 49 de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 inclusive, del mes de octubre en curso, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 7 de octubre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 13 de octubre de 1919.

151

Circular que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de amonedación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 59.

Atendiendo a que la fabricación de moneda de oro demanda mayor espacio de tiempo y más fuertes gastos, mientras más pequeño es el valor de las piezas acuñadas, y de conformidad, por otra parte, con lo mandado en el artículo 13 de la Ley de Impuestos a la Minería, de 27 de junio del año en curso, a cuyo tenor la tarifa de derechos de amonedación debe formarse sobre la base del costo real que saque la acuñación de moneda, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, queda modificada la tarifa para el cobro de los derechos de amonedación, en la forma siguiente:

Para la de "aztecas"	0.5 por ciento.
Para la de "hidalgos"	0.6 por ciento.
Para la de medios "hidalgos"	0.7 por ciento.
Para la de cuartos de "hidalgo"	0.8 por ciento.

Dígolo a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 7 de octubre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C....

152

Circular para que cuando se devuelvan cantidades por contribución federal se descuente un 10% al beneficiado y no se exija el reintegro del honorario al amortizador.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 957.

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

Ha notado esta Secretaría que cuando se devuelve alguna cantidad enterada en pago de contribución federal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley General del Timbre, se ha seguido la práctica de exigir a los Principales y Amortizadores el honorario que han percibido como remuneración de su trabajo; y como estas devoluciones reconocen como origen el precepto ya citado de la Ley, no resulta equitativo el procedimiento si se tiene en cuenta que ambos empleados han cumplido con su comisión y no son responsables de las razones que hayan tenido las autoridades de los Estados o Municipios para devolver el entero sobre el cual se aplicó a su tiempo la contribución de que se trata.

Fundada en estos razonamientos y teniendo en cuenta, por otra parte, que cuando los Estados o Municipios acuerdan la devolución de una cantidad afecta al pago de contribución federal, es siempre en beneficio del causante, esta propia Secretaría dispone que en lo sucesivo, en lugar de exigir el reintegro del honorario al Principal y Amortizador, sobre las cantidades que se devuelven, se descuente al beneficiado un 10% de la cantidad que perciba, como compensación de este gasto y de algunos otros relacionados con la recaudación del propio impuesto.

Lo digo a usted para su cumplimiento, recomendándole me acuse recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 8 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 13 de octubre de 1919.

153

Circular que reglamenta el pago del impuesto sobre hilados y tejidos de producción nacional

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 60.

Como en la Ley de Hilados y Tejidos de 17 de noviembre de 1893 no está prevista la forma en que deba cubrirse el impuesto del cinco por ciento cuando los dueños o arrendatarios de fábricas reciban hilaza o algodón para convertirlos en telas, y con el objeto de que el impuesto se cubra debidamente, esta Secretaría dispone se observen las reglas siguientes:

Antes de dar comienzo a cualquier trabajo y a efecto de recabar la autorización correspondiente, se dará aviso al Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda, acompañando copia del contrato o convenio celebrado y en el que se estipulen las condiciones del mismo.

El impuesto se causará sobre el valor del producto ya elaborado, sirviendo de base para fijar ese valor el que guarden los productos similares en el lugar en que deba cubrirse el impuesto.

Los fabricantes o arrendatarios son responsables ante la Secretaría de Hacienda del pago del impuesto que deba causarse, pudiendo, a su vez, exigirlo del dueño de la materia prima.

Las estampillas que deban usarse para el pago del impuesto, serán adheridas por los fabricantes en los recibos que por el importe de la elaboración deberán extender a los dueños del algodón o hilaza, cada vez que hagan entrega total o parcial de los productos ya elaborados.

El importe de las estampillas consumidas por este concepto deberá ser incluído por los fabricantes en las manifestaciones que están obligados a presentar conforme al artículo 1.° del Reglamento de la Ley.

Constitución y Reformas. México, octubre 9 de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

154

Circular en que se participa que los permisos y concesiones para ocupar la zona federal, marítima o fluvial, han quedado bajo la jurisdicción de la de Comunicaciones y Obras Públicas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 1.ª—Núm. 774.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, de fecha 17 de septiembre del corriente año, los permisos y concesiones para ocupar la zona federal, marítima o fluvial a que se refiere el artículo 4.º, fracciones III y VII de la Ley de Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, que antes estaban a cargo de esta Secretaría, han quedado bajo la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya virtud esa misma Secretaría será la única competente para tramitar y resolver todo lo que a dichos bienes se refiere.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, octubre 15 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 23 de octubre de 1919.

155

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York que deberán regir del 21 al 31 del mes actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para giros postales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 61.

De conformidad con lo prevenido en las Circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 30, inclusive, del mes de octubre en curso, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 16 de octubre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C....

156

Circular para que los Jefes de Hacienda envíen una relación de las propiedades de la Nación que se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 3.ª

Circular

A los CC. Jefes de Hacienda.

Esta Secretaría estima conveniente recomendar a esa oficina que a la mayor brevedad se sirva enviar una relación completa y detallada de las propiedades de la Nación que se encuentran en ese Estado arrendadas u ocupadas por particulares, con expresión, entre otros datos, del nombre y ubicación de la finca, de su origen o procedencia, extensión, departamentos de que se compone, localidades desocupadas, localidades ocupadas, nombres de las personas que las ocupan con o sin contrato, fecha de éste, plazo, fecha del vencimiento, renta que pagan, condiciones, etc.

Además, en lo sucesivo deberá remitir esa propia oficina cada dos meses, una relación de los productos de esa clase de bienes, recaudados durante ese período.

Constitución y Reformas. México, 20 de octubre de 1919.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

157

Circular para que los Administradores de las Aduanas envíen una relación de las propiedades de la Nación que en los puertos se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 3.ª

Circular

A los CC. Administradores de las Aduanas.

Esta Secretaría estima conveniente recomendar a esa oficina que a la mayor brevedad se sirva enviar una relación completa y detallada de las propiedades de la Nación que se encuentran en ese puerto arrendadas u ocupadas por particulares, con expresión, entre otros datos, del nombre y ubicación de la finca, de su origen o procedencia, extensión, departamentos de que se compone, localidades desocupadas, localidades ocupadas, nombres de las personas que las ocupan con o sin contrato, fecha de éste, plazo, fecha del vencimiento, renta que pagan y condiciones, etc.

Además, en lo sucesivo, deberá remitir esa propia oficina, cada dos meses, una relación de los productos de esa clase de bienes, recaudados durante ese período.

Constitución y Reformas. México, 20 de octubre de 1919.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

158

Circular para que los Jefes de Hacienda remitan un informe acerca del estado de conservación en que se encuentran los edificios de propiedad nacional ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 3.ª

Circular

A los CC. Jefes de Hacienda.

Esta Secretaría estima conveniente recomendar a esa oficina que, a la mayor brevedad, se sirva enviar un informe acerca del estado de conservación en que se encuentran todos y cada uno de los edificios de propiedad nacional ocupados en ese Estado por oficinas dependientes de esta Secretaría de Hacienda. En los casos en que los edificios necesiten reparaciones, esa oficina deberá informar acerca de la clase o naturaleza de tales reparaciones y del importe aproximado de ellas, y si fuera posible, que se acompañe un presupuesto detallado.

Constitución y Reformas. México, 20 de octubre de 1919.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

159

Circular para que los Administradores de las Aduanas informen acerca del estado de conservación de los edificios de propiedad nacional que se encuentren en los puertos, ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 3.ª

Circular

A los CC. Administradores de las Aduanas.

Esta Secretaría estima conveniente recomendar a esa oficina que, a la mayor brevedad, se sirva enviar un informe acerca del estado de conservación en que se encuentran todos y cada uno de los edificios de propiedad de la Nación ocupados en ese puerto por oficinas dependientes de esta Secretaría de Hacienda. En los casos en que los edificios necesiten reparaciones, esa oficina deberá informar acerca de la clase o naturaleza de tales reparaciones y del importe aproximado de ellas, y si fuere posible, que se acompañe un presupuesto detallado.

Constitución y Reformas. México, 20 de octubre de 1919.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

160

Circular que previene a los empleados de la Renta del Timbre que cumplan con la obligación de intervenir las entregas de bultos postales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 958.

México, a 20 de octubre de 1919.

La Dirección General de Correos ha ocurrido a esta Secretaría manifestando que en muchos puntos de la República tropieza con dificultades para llevar a efecto la entrega de los bultos postales, debido a que los empleados de la Renta del Timbre, de una manera sistemática, se niegan a intervenirla, no obstante que tienen la obligación de hacerlo; y como tal proceder perjudica los intereses fiscales así como también los de los dueños de bultos, prevendrá usted a los empleados de su dependencia que sin excusa ni pretexto cumplan con la obligación de intervenir las entregas de que se trata, tal como se recordó en circular número 457, de 14 de septiembre de 1906, y para lo cual se pondrán de acuerdo con los encargados de las oficinas de Correos respecto de la hora en que han de verificarlo, en el concepto de que por la falta de cumplimiento a esta prevención se impondrá una pena disciplinaria y en caso de reincidencia se acordará el cese de los empleados responsables.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

161

Circular a los Administradores Principales del Timbre para que remitan noticias de las fábricas de cerillos existentes en su Demarcación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 959.

México, a 20 de octubre de 1919.

A fin de conocer de una manera precisa el producto anual del impuesto que sobre ventas de primera mano de cerillos estableció el decreto de 21 de junio de 1917, sírvase usted remitir a la mayor brevedad posible una noticia de las fábricas que existen en la demarcación de la oficina de su cargo, expresando el nombre de ellas, el de sus dueños, el lugar de ubicación, el importe de las estampillas que de enero a septiembre del presente año haya comprado cada una para legalizar sus facturas, y el de las estampillas que cada una haya amortizado en sus manifestaciones por ventas al menudeo.

De los productos que hubiere por esos conceptos en el presente mes, cuidará usted de remitir una noticia en el siguiente, observando el mismo procedimiento en lo sucesivo para dar a conocer los rendimientos mensuales, y sin perjuicio de que cuando se clausure una fábrica o se establezca una nueva, lo comunique inmediatamente para su debida anotación.

Recomiendo a usted de una manera muy especial el exacto cumplimiento de estas disposiciones, así como también que acuse recibo de la presente.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

162

Circular que deroga la número 888, de 24 de abril del presente año, que previene a las oficinas de la Renta no cubran órdenes de pago sin solicitar por telégrafo su ratificación.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 960.

México, a 23 de octubre de 1919.

La circular número 888, de 24 de abril del año en curso, previno que las oficinas de la Renta no cubrieran ninguna orden de pago sin solicitar previamente por telégrafo su ratificación de la extinguida Dirección del Ramo, y no siendo ya necesario que se cumpla este requisito, sírvase usted tomar nota de que se anula dicha circular, y devuelva las claves especiales que obran en su poder destinadas a este objeto.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

163

Circular que permite la importación temporal de películas para cinematógrafo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 20 A.

Telegrama

México, 23 de octubre de 1919.

Administrador Aduana....

Permita usted hasta nueva orden, y previa fianza su satisfacción, por analogía prevenciones artículo 225 (doscientos veinticinco) Ordenanza General Ramo, importación temporal películas para cinematógrafo, señalando 20 (veinte) días plazo para su reexportación.—Queda en este sentido modificada diversa circular 19 A, de dieciocho del actual.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Administrador Aduana en Nogales, Son.; Tecate, B. C.; Tijuana, B. C.; Los Algodones, B. C. y Mexicali, B. C.

Los telegramas-circulares números 16 A a 18 A del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.

164

Circular en que se comunica que los Inspectores de la Renta del Timbre percibirán íntegros sus sueldos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Grupo de Hacienda.—Mesa de Hacienda.—Circular núm. 103.

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Departamento del Timbre, Sección 3.ª, con fecha 8 del mes actual, en oficio número 17 dice a esta Tesorería General a mi cargo, lo que sigue:

"Esta Secretaría, en acuerdo de esta fecha y atendiendo a las razones expuestas por la extinta Dirección General del Timbre en memorándum de 23 de junio próximo pasado, ha tenido a bien autorizar la percepción íntegra de sueldos a los Inspectores de la Renta, en virtud de no estar comprendido el pago de ellos en las prevenciones del decreto relativo a pagos de 3 de marzo último y por prevalecer las mismas razones que sirvieron de fundamento a idéntica autorización contenida en el oficio número 2,332, girado por la Mesa 4.ª del Departamento de Bienes Nacionales con fecha 25 de febrero de 1918, que por el presente se revalida."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 23 de octubre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

165

Circular que fija las cuotas que regirán durante noviembre y diciembre del presente año, sobre la exportación de cueros, pieles, henequén, hule de guayule y chicle.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 21 A.

Telegrama-Circular a todas las Aduanas

México, 28 de octubre de 1919.

Para su conocimiento y efectos consiguientes, participóle que durante noviembre y diciembre próximos estarán vigentes sobre exportación, cuotas que siguen por kilo:

Cueros res frescos	$ 0.35	(treinta y cinco centavos).
„ „ secos	0.42	(cuarenta y dos centavos).
„ cabra	0.74	(setenta y cuatro centavos).
„ cabrito	0.37	(treinta y siete centavos).
„ venado	0.46	(cuarenta y seis centavos).
Henequén	0.02	(dos centavos).
Hule de guayule	0.05	(cinco centavos) durante octubre, noviembre y diciembre del presente año.

Chicle, durante noviembre y diciembre de 1919 y enero y febrero de 1920, $0.36 (treinta y seis centavos).

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 5 de noviembre de 1919.

166

Circular que fija los tipos de cambio de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 1.° al 10 de noviembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 62.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10, inclusive, de noviembre entrante, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls. 0.50.25
Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.....	Peniques 28¼

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 8 de noviembre de 1919.

167

Circular que fija la equivalencia entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón plata, para el segundo semestre del año en curso.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 63.

Debiendo fijarse la equivalencia entre el peso mexicano de oro y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón plata, por el segundo semestre del año en curso, y habiéndose omitido hacerlo en su oportunidad, el C. Presidente de la República ha tenido a bien ordenar que se considere en vigor, hasta esta fecha, la tabla de equivalencias contenida en la circular número 81, expedida por esta Secretaría en 19 de febrero del año en curso, y que para lo que falta del corriente semestre, hasta el 31 de diciembre de este año, rija la que consta a continuación:

Países	Moneda	Valor del peso mexicano
Bolivia	Boliviano	0.851.
Guatemala	Peso	0.6304.
Honduras	Peso	0.6304.
Persia	Kran	3.4223.
China	Yuan	0.526.

Por lo que respecta a El Salvador, habiéndose tenido noticia de que este país adoptó, desde el 9 de septiembre último, el patrón oro, sobre la base del dólar americano, ha cesado el motivo de que figure en la tabla anterior, y mientras se fija su equivalencia se tomará la de la expresada moneda americana. Con relación a la República de Nicaragua, se estará a lo mandado en decreto de 23 de mayo de 1912.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.° de noviembre de 1919.

168

Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 64.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.° de la ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de...	0.91,	tonelada...	$	13.00
Petróleo crudo cuya densidad sea de.....	0.91	„	...	15.50
Petróleo cuya densidad sea mayor de.....	0.97	„	...	6.00
Gas Oil cuya densidad sea de.....	0.91	„	...	13.00
Gasolina refinada, suelta o en envases.....		litro	...	0.12½
Gasolina cruda, suelta o en envases.....		„	...	0.11¾
Kerosena cruda o refinada, suelta o en envases.....		„	...	0.07½

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.° de la citada ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

169

Circular para que por regla general en todo pago que se haga previa autorización, se exija solamente el "visto bueno" del Jefe del Departamento correspondiente.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 104.

Al C....

A consulta especial de esta Tesorería, el Departamento de Contraloría, en oficio número 9,245, girado por la Auditoría Guerra y Marina, con fecha 22 de septiembre próximo pasado, entre otras cosas, dice lo que sigue:

"..... me es honroso manifestar a usted que por regla general todo pago que haga previa autorización forma Gen. 405, debidamente requisitada, se exija solamente en los recibos respectivos el "visto bueno" del Jefe del Departamento correspondiente, pues en caso que no exista la autorización de pago, deberá exigirse el "páguese" del encargado de la Secretaría de Guerra."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

DIVERSOS

170

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de noviembre próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Exp. 10,207|J.—Of. 3,277.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de noviembre próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

PLATA

En barras o lingotes, $5.235 (cinco pesos, doscientos treinta y cinco milésimos de peso).

En minerales y concentrados, $5.983 (cinco pesos, novecientos ochenta y tres milésimos de peso).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, centavos 4.795 (cuatro centavos, setecientos noventa y cinco milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o de cinco gramos de oro por tonelada, cts. 2.877 (dos centavos, ochocientos setenta y siete milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior de 50%, cts. 6.713 (seis centavos, setecientos trece milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.374 (cero centavos, trescientos setenta y cuatro milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.499 (cero centavos, cuatrocientos noventa y nueve milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.281 (cero centavos, doscientos ochenta y un milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.428 (dos centavos, cuatrocientos veintiocho milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 2.914 (dos centavos, novecientos catorce milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.229 (cero centavos, doscientos veintinueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.306 (cero centavos, trescientos seis milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.273 (cero centavos, doscientos setenta y tres milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.379 (cero centavos, trescientos setenta y nueve milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.539 (dos centavos, quinientos treinta y nueve milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.212 (cero centavos, doscientos doce milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.142 (cero centavos, ciento cuarenta y dos milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.294 (cero centavos, doscientos noventa y cuatro milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.456 (cero centavos, cuatrocientos cincuenta y seis milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 11.719 (once centavos, setecientos diecinueve milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado, y las disposiciones económicas relativas de esta propia Secretaría.

Constitución y Reformas. México, octubre 28 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

ESTE BOLETIN

Se halla de venta en todas las

Principales del Timbre de la República

Precio de este ejemplar $0.50

336.72
M57b

TOMO IX NOVIEMBRE DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CONTENIDO

Núms. DECRETOS Págs.

171.—Decreto que concede una pensión a la señora Rosaura Ramírez viuda de Carbajal.—8 de noviembre 357

172.—Decreto que concede una pensión a la señora Angelina Hernández viuda de Monterrubio.—10 de noviembre.... 358

173.—Decreto que concede una pensión a la señora Elisa Carrillo viuda de Fritsch.—18 de noviembre 359

174.—Decreto que concede una pensión a la señora Soledad García viuda de Romero.—18 de noviembre 360

175.—Decreto que concede una pensión a la señora Margarita M. viuda de Vargas.—24 de noviembre 361

176.—Decreto que reforma la tarifa anexa al expedido con fecha 10 de enero de 1919, relativa a las asignaciones de honorarios para los Administradores Principales del Timbre. — 20 de noviembre 362

177.—Decreto que modifica la cuota señalada al henequén en la fracción 69 de la Tarifa de Exportación vigente. — 25 de noviembre 364

178.—Decreto que fija el impuesto de producción sobre la plata.—25 de noviembre 366

CIRCULARES

179.—Circular dando a conocer la que prorroga el plazo para que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército presenten sus patentes. — 6 de noviembre 371

180.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York para el pago de impuestos del 11 al 20 del mes de la fecha y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña. — 7 de noviembre 372

181.—Circular que da instrucciones sobre el resello de las estampillas de impuestos especiales para el año fiscal de 1920.—7 de noviembre..... 373

182.—Circular para que las Oficinas Amortizadoras de Contribución Federal remitan a la Contraloría General de la Nación el certificado que enviaban a la Dirección del Timbre.—7 de noviembre..... 375

183.—Circular que fija los derechos de amonedación para la nueva pieza de oro de dos pesos.—8 de noviembre..... 376

184.—Circular relativa a la forma de hacer entrega de fondos a los Pagadores.—11 de noviembre. 377

185.—Circular relativa a la situación de fondos que hacen los empleados federales en favor de sus familiares.—14 de noviembre 378

186.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York para el pago de impuestos del 21 al 30 del mes de la fecha, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.—15 de noviembre 379

187.—Circular que da instrucciones para hacer a la Proveeduría de la Secretaría de Hacienda los pedidos de útiles de escritorio, muebles, etc.—20 de noviembre 380

188.—Circular que da a conocer la lista de mercancías cuya cotización por analogía ha aprobado la Secretaría de Hacienda.—22 de noviembre..... 382

189.—Circular que modifica las cuotas de exportación fijadas a los cueros de res.—22 de noviembre 384

Pasa a la 2a. plana.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

Núms. — Págs. —

190.—Circular que fija la cuota que pagará el maíz a su exportación.—24 de noviembre..... 385
191.—Circular que permite durante seis meses la exportación de ganado vacuno. — 24 de noviembre 386
192.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para los pagos de impuestos del 1o. al 10 de diciembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.—26 de noviembre 387
193.—Circular que nulifica la número 1 de 11 de julio de 1917 y la segunda parte del párrafo último de la nota explicativa 143 de la Tarifa de Importación, relativas a las telas de tejido liso con cenefas.—27 de noviembre..... 388
194.—Circular en que se comunica que han sido aprobados los acuerdos tomados por la Caja de Préstamos, en lo relativo al pago de contribuciones.—28 de noviembre..... 389
195.—Circular que recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas a la forma en que deben enviarse las cuentas sobre amortización de estampillas de Contribución Federal.—28 de noviembre..... 390

DIVERSOS

196.—Dictamen sobre la cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante septiembre y octubre últimos.—11 de noviembre..... 393
197.—Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante septiembre y octubre últimos.—11 de noviembre 394
198.—Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante septiembre y octubre últimos.—11 de noviembre 395
199.—Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales durante el mes de diciembre próximo.—27 de noviembre 396
200.—Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Ingresos para el año fiscal de 1920.—30 de septiembre 401

ESTE BOLETIN

Se halla de venta en todas las Administraciones Principales del Timbre en la República.

Precio de este ejemplar $ 0. 75

DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1919

Publicado en el "Diario Oficial" del día 15 de noviembre de 1919.

171

Decreto que concede una pensión a la señora Rosaura Ramírez viuda de Carbajal

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Rosaura Ramírez viuda de Carbajal, esposa del extinto Carlos Carbajal, Garrotero del Tren Mixto Sur de Durango a Cañitas, muerto en el asalto que éste sufrió el 18 de febrero de 1918, una pensión de $0.75 (setenta y cinco centavos) diarios, equivalente al 25% del sueldo de $90.00 mensuales que ganaba su referido esposo, disfrutando esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, noviembre 8 de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 15 de noviembre de 1919.

172

Decreto que concede una pensión a la señora Angelina Hernández viuda de Monterrubio

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Angelina Hernández viuda de Monterrubio, esposa del extinto Eliodoro Monterrubio, Supervisor de la Vía del Distrito San Lorenzo-Oriental, División de Puebla, muerto en el asalto al tren número 11 en la Estación de Iturbe, kilómetro V-118 del Ferrocarril Interoceánico, una pensión de $1.25 (un peso veinticinco centavos) diarios, equivalente al 25% del sueldo que ganaba su finado esposo; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, 10 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 18 de noviembre de 1919.

173

Decreto que concede una pensión a la señora Elisa Carrillo viuda de Fritsch

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Elisa Carrillo viuda de Fritsch, una pensión de $2.94 (dos pesos noventa y cuatro centavos) diarios, como recompensa de los servicios prestados por su finado esposo el doctor Eduardo Fritsch, en la campaña especial contra el tifo, en 1916; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 18 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 18 de diciembre de 1919.

174

Decreto que concede una pensión a la señora Soledad García viuda de Romero

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Soledad García viuda de Romero, una pensión de $2.39 (dos pesos treinta y nueve centavos) diarios, equivalentes al 25% del sueldo que ganaba su hijo el extinto Coronel Manuel Romero García, muerto en cumplimiento de su deber; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 18 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 18 de diciembre de 1919.

175

Decreto que concede una pensión a la señora Margarita M. viuda de Vargas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la señora Margarita M. viuda de Vargas, una pensión de $2.12 (dos pesos doce centavos) diarios, equivalentes al 25% del sueldo de ocho pesos cincuenta centavos diarios que ganaba su hijo Gregorio Vargas, como Subinspector del Servicio Forestal, muerto en el cumplimiento de su deber; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 24 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

176

Decreto que reforma la tarifa anexa al expedido con fecha 10 de enero de 1919, relativa a las asignaciones de honorarios para los Administradores Principales del Timbre.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el artículo 312 de la Ley del Timbre, promulgada el 1.º de junio de 1906, y

Considerando: Que se encuentra regularizada ya la recaudación de los impuestos en la demarcación correspondiente a la Administración Principal del Timbre en Iguala (antes Chilpancingo), por lo cual es llegado el momento de fijar los honorarios del Administrador Principal de esa demarcación, según lo prevenido por el artículo transitorio del decreto de 10 de enero del presente año,

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa anexa al decreto expedido con fecha 10 de enero del corriente año, que señala las asignaciones de honorarios para los Administradores Principales del Timbre, en el sentido de que al de Iguala (antes Chilpancingo) se le fijen las asignaciones:

Tanto por ciento sobre los productos, siempre que no excedan del máximum que fija esta Tarifa.	Máximum Mensual	Mínimum Mensual	Tanto por ciento adicional sobre los productos que excedan de los que sirven de base para el máximum fijado.
15.00%	$2,200.00	$1,600.00	5.00%

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.* —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*— Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 1.º de diciembre de 1919.

177

Decreto que modifica la cuota señalada al henequén en la fracción 69 de la Tarifa de Exportación vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me tiene concedidas el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén ha sido reorganizada en su constitución y funcionamiento, con lo cual han desaparecido las restricciones que existían antes para la exportación del henequén, y en la actualidad existe el mercado libre de dicha fibra; que también han cambiado las condiciones en lo relativo a los fletes de la misma, y que en virtud de las razones anteriores conviene modificar el gravamen que a su salida de la República causa la fibra de referencia, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la cuota señalada en la fracción 69 de la Tarifa de Exportación actual, puesta en vigor el 1.º de junio de 1917, y reformada por decreto de 4 de septiembre del mismo año, en la forma que sigue:

Fracción 69. El henequén causará el ocho por ciento, ad valórem, sobre el precio que se cotice, libre a bordo, en el Puerto de Progreso, Yucatán.

La Secretaría de Hacienda, en vista de la cotización que alcance diariamente la fibra en dicho puerto, fijará el precio que debe servir de base durante cada mes para calcular el derecho de exportación.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 1.º de diciembre próximo y se aplicará al referido artículo que se exporte en vapores que zarpen del puerto de su embarque o atraviesen la frontera internacional después de las doce de la noche del día 30 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 25 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 2 de diciembre de 1919.

178

Decreto que fija el impuesto de producción sobre la plata

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.—

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que la continuada alza en el precio de la plata constituye una fuente de grandes utilidades para los productores de ese metal, debidas únicamente a las condiciones del Mercado, sin que para obtenerlas intervenga mayor esfuerzo ni industria de los productores, y que por lo tanto parece justo y conveniente gravar esas utilidades extraordinarias de manera que produzcan algún beneficio a la Nación, sin que por esto se impongan cargas más pesadas a la industria minera, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los impuestos de producción sobre la plata, establecidos en el artículo séptimo de la Ley de Impuestos a la Minería, fechado el 27 de junio de 1919, seguirán causándose al tipo de siete por ciento (7%) sobre el valor de la misma plata, como dicha ley lo establece, siempre que ese valor no exceda de un dólar la Onza Troy, según cotización oficial del Mercado de Nueva York.

Art. 2.° Mientras el precio de la plata en dicho Mercado se mantenga arriba de un dólar la Onza Troy, el impuesto se calculará como sigue:

Si el precio fuere superior a un dólar, sin exceder de un dólar diez centavos, ocho por ciento;

Si el precio excede de un dólar diez centavos, sin pasar de un dólar veinte centavos, nueve por ciento;

Si el precio excede de un dólar veinte centavos, sin pasar de un dólar treinta centavos, diez por ciento;

Si el precio excede de un dólar treinta centavos, sin pasar de un dólar cuarenta centavos, once por ciento;

Y si el precio excede de un dólar cuarenta centavos, doce por ciento.

Art. 3.° Respecto de la plata a que se refiere el inciso B del artículo séptimo de la Ley de 27 de junio de 1919, el impuesto se calculará en la misma forma establecida en el artículo anterior, aumentando en cada caso un uno por ciento.

Art. 4.° Durante la vigencia de las cuotas anteriores, para el cobro del impuesto de producción a la plata, se tomará el valor de la misma, según la cotización oficial del Mercado de Nueva York el día de la presentación del metal a las oficinas respectivas, y combinando este precio con el cambio a la vista entre las ciudades de México y Nueva York. La Secretaría de Hacienda comunicará diariamente a la Casa de Moneda los tipos de referencia.

Art. 5.° Siempre que en virtud de las condiciones de la circulación monetaria el Ejecutivo lo considere necesario, tendrá facultad para adquirir la plata afinada que necesitare, de la que se presente a la Casa de Moneda y oficinas de Ensaye para su liquidación, pagándola a los introductores en giros a la vista sobre Nueva York, al precio de la cotización oficial del día de la presentación, más un punto; deduciéndose los impuestos y derechos y los gastos ordinarios de exportación.

TRANSITORIO

Este decreto empezará a regir el día primero de diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga.

Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 25 de noviembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1919

179

Circular dando a conocer la que prorroga el plazo para que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército presenten sus patentes

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 105.

Al C....

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 51,196, de fecha 29 del mes próximo pasado, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"Con esta fecha se dice al C. Contralor General de la Nación lo que sigue: "Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que con fecha 1.º de noviembre próximo, se prorrogue por dos meses más el plazo fijado a los CC. Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, para la presentación de sus patentes respectivas, con el fin de que puedan continuar percibiendo sus haberes correspondientes."—Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo que transcribo a usted para los fines que se expresan, acusando el recibo correspondiente.—Conteste enterado.

Constitución y Reformas. México, a 6 de noviembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 15 de noviembre de 1919.

180

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York para el pago de impuestos del 11 al 20 del mes de la fecha y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 65.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, de noviembre actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional....	Dls.	0.50.50
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional	Dls.	0.50.50
Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.....	Peniques	28.75

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 7 de noviembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*

181

Circular que da instrucciones sobre el resello de las estampillas de impuestos especiales para el año fiscal de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Almacén de Estampillas de la Secretaría de Hacienda.—Circular núm. 961.

Próximamente recibirá esa Principal las estampillas de la nueva emisión de 1920, que comenzarán a circular el 1.° de enero entrante; pero como no es posible enviarle desde luego las necesarias para el consumo de un trimestre, cuidará usted, al surtir a sus dependencias, de hacerlo por las que necesiten para un mes, a reserva de proveerlas debidamente, al recibir esa oficina el completo de su pedido para el primer trimestre.

Al recibir las nuevas estampillas, procederá usted inmediatamente a resellar de las comunes las que *estrictamente* vaya necesitando para que se cubran los impuestos que a continuación se indican.

Para el efecto, correrá usted en su contabilidad el asiento de conversión, adeudando al ramo "Estampillas Comunes" con abono a las estampillas para los impuestos que se resellen, como sigue:

Estampillas Comunes Emisión 1920 a Varios:

a Estampillas para Alcoholes y Licores ..... $.....
a Estampillas para Vinos ....
a Estampillas para Pulques ....
a Estampillas para Hilados y Tejidos..... .....
a Estampillas para Luz y Fuerza Eléctrica ....
a Estampillas para Cerillos ....
a Estampillas para Teléfonos ....
a Estampillas para Hipotecas ....
a Estampillas para Beneficencia ....
a Estampillas para Patentes y Marcas ....
a Estampillas para Seguros ....
a Estampillas para Impuesto Minero ....
a Estampillas para Bebidas Importadas ....

Las estampillas que reselle esa Principal deben ser las *muy precisas* para el consumo, quedando terminantemente prohibido

y de *responsabilidad para usted,* que conserve existencias reselladas que no tengan aplicación o que reselle otras más de las indicadas.

Si en su demarcación no se consumen estampillas de alguna o algunas de las clases indicadas, no las resellará. En general, a medida que vaya necesitando estampillas por demanda en el expendio de esa Principal o alguna de sus dependencias, las irá resellando, ya sea en uno o en todos los valores, según el caso.

Al recibir la presente contestará usted de enterado.

Constitución y Reformas. México, noviembre 7 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

182

Circular para que las Oficinas Amortizadoras de Contribución Federal remitan a la Contraloría General de la Nación el certificado que enviaban a la Dirección del Timbre.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 962.

Al C. Gobernador....

El Reglamento de la Ley del Timbre de 1.º de junio de 1906, en su artículo 81 previene que las oficinas de la Renta que reciban de las de los Estados o Municipios cantidades en numerario correspondientes a contribución federal, en los casos en que la ley autoriza el cobro en esa especie, expidan certificado que conste de tres partes con numeración igual cada una de ellas; una parte de dicho certificado sirve para comprobar el ingreso en la Oficina del Timbre, y las otras dos se entregan a la oficina amortizadora, para que ésta remita una a la Principal con los Cortes de Caja y talones de estampillas para comprobar la amortización, y otra a la Dirección General de la Renta, sirviendo este ejemplar para controlar las operaciones de la Principal en la glosa de sus cuentas.

Con motivo de las reformas que sufrió la extinta Dirección, primero con la segregación de la Sección de Glosa, que pasó a depender de la Contraloría, y últimamente por haberse convertido en departamento de la Secretaría, ya no tiene objeto recibir en éste el ejemplar de los certificados destinados a la Dirección, y con tal motivo me permito suplicar a usted se sirva ordenar a las Oficinas Amortizadoras del Estado de su digno mando, que remitan directamente a la Contraloría General de la Nación, Auditoría del Timbre, el ejemplar de los certificados que estaba destinado a la extinta Dirección del Timbre.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, a 7 de noviembre de 1919. —Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 15 de noviembre de 1919.

183

Circular que fija los derechos de amonedación para la nueva pieza de oro de dos pesos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 66.

Teniendo en cuenta que la Ley de Impuestos a la Minería, de fecha 27 de junio del presente año, en su artículo 13, previene que la tarifa de derechos de amonedación debe formarse sobre la base del costo real que saque la acuñación de moneda, y como la de la nueva pieza de oro de $2.00 demanda mayor espacio de tiempo y más fuertes gastos, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el derecho de amonedación sobre el valor de las piezas de que se trata sea de 1%.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 8 de noviembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 17 de noviembre de 1919.

184

Circular relativa a la forma de hacer entrega de fondos a los Pagadores

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Administrativo.—Circular número 67.

Como ampliación a lo dispuesto en la regla 4.ª de la Circular número 63, girada por esta Secretaría el 17 de diciembre de 1918, en la que se reglamentó lo relativo a la entrega de fondos a los Pagadores del Ejército, esta misma Secretaría ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo las oficinas de Hacienda que ministren fondos por el concepto aludido, se abstengan de hacer entregas si los Pagadores no se presentan a recibirlos acompañados de las escoltas respectivas y de los comisionados que designen los Jefes de Cuerpo o Corporaciones correspondientes; debiendo exigirse invariablemente este requisito, así se trate de fondos destinados a hacer pagos en el mismo punto en que se reciban, o que se entreguen para su conducción a otro lugar.

Lo que comunico a esa oficina para su cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 11 de noviembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*—Al C....

185

Circular relativa a la situación de fondos que hacen los empleados federales en favor de sus familiares

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Grupo de Hacienda.—Circular núm. 106.

Al C....

Haciendo referencia a la Circular número 45, girada por el Departamento de Contraloría, manifiesto a usted para los efectos correspondientes, que siempre que algún empleado de la Federación se encuentre en las condiciones citadas en la expresada circular 45, deberá hacer en efectivo el depósito de la cantidad que desee situar a la persona que designe; en la inteligencia de que esta operación no causará el impuesto de situación de fondos a que se contraen las disposiciones que sobre el particular se han dictado.

A efecto de que los interesados no sufran perjuicio, las oficinas que reciban los fondos de los empleados de que se trate darán aviso por la vía telegráfica y previas las contraseñas correspondientes a las que deban de efectuar el pago, teniendo especial cuidado de que el mismo día que se reciba el dinero se remita a la oficina consignataria el certificado de Caja con objeto de comprobar el pago que se haga.

Constitución y Reformas. México, a 14 de noviembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 20 de noviembre de 1919.

186

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York para el pago de impuestos del 21 al 30 del mes de la fecha, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 68.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 30, inclusive, de noviembre actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional....Dls. 0.50.60

Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls. 0.50.60

Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.....Peniques 29.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 15 de noviembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

187

Circular que da instrucciones para hacer a la Proveeduría de la Secretaría de Hacienda los pedidos de útiles de escritorio, muebles, etc.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Administrativo.—Sección 1.ª —Proveeduría.—Circular núm. 66.

Adjuntos se remiten a esa oficina..... ejemplares de las nuevas formas que deberán emplearse en lo sucesivo para toda clase de pedidos de útiles de escritorio, muebles, etc., que deberán hacerse a la Proveeduría de esta Secretaría, por conducto del Departamento Administrativo, toda vez que han sido suprimidas la Proveeduría de la Tesorería General de la Nación y las de las extintas Direcciones del Timbre, de Aduanas y de la Oficina Impresora de este Ministerio. Dichos pedidos se formularán con estricto apego a las instrucciones que se dan a continuación, recomendándose que se tenga especial cuidado en la clasificación de los artículos que se pidan, dividiéndolos en *"equipo," "materiales" y "útiles,"* conforme se indicó en la circular relativa de esta Secretaría, girada el 2 de abril del corriente año.

Los departamentos de esta Secretaría, las Secciones de la Tesorería General de la Nación, la Casa de Moneda y la Oficina Impresora, verificarán sus pedidos en la forma en que lo han venido haciendo, pero utilizando invariablemente los esqueletos adjuntos, de los que deberán remitir original y duplicado al departamento arriba anotado, para su sanción y registro.

Las oficinas que tienen asignación para gastos de oficio, Aduanas, Jefaturas de Hacienda, Pagadurías y Oficinas de Ensaye, remitirán su requisición cada dos meses, y el importe de los efectos que se les ministren, previas las modificaciones que acuerde esta misma Secretaría, será cargado a los gastos de oficio de la oficina que haga el pedido.

A las Administraciones Principales del Timbre únicamente se les ministrarán formas impresas, para cuyo efecto continuarán haciendo sus pedidos en la forma acostumbrada, remitiendo el certificado de entero correspondiente y sujetándose a los precios de la tarifa establecida por la extinta Dirección General del

Ramo; y si el precio de las formas sufriere alguna alteración, se modificará el pedido remitiendo más o menos esqueletos, de acuerdo con la cantidad que ampare el certificado.

Se concede un plazo improrrogable de ocho días a las diversas dependencias de esta Secretaría, para que sin pretexto ni excusa remitan un "estimativo" de los muebles, útiles, etc., que necesitarán durante todo el año de 1920; cuidando de hacerlo de acuerdo con las instrucciones dadas en la citada circular de 2 de abril último.

Constitución y Reformas. México, 20 de noviembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

188

Circular que da a conocer la lista de mercancías cuya cotización por analogía ha aprobado la Secretaría de Hacienda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de junio de 1891, inserto a usted una lista de las mercancías cuya cotización por analogía se ha servido aprobar esta Secretaría:

IMPORTACION

	Frac.	Cuota
Aceite esencial de pino, para la refinación de minerales, por el procedimiento de flotación	127 K. L.	$ 0.11
Bloques de cloruro de sodio pulverizado y adicionado de azufre, para ganados	552 K. B.	0.02
Composición a prueba de ácidos compuesta de silicato de aluminio y pequeñas proporciones de grafito y óxidos metálicos, para forrar recipientes o tuberías	249 K. B.	0.01
Composición líquida para fijar materias colorantes (mordente)	518 K. B.	0.05
Cordones de algodón impregnados con grasa y destinados a maquinaria (según su diámetro, véanse fracciones 160 a 161).		
Impresos de todas clases, no destinados a su lectura sino para empaque u otros usos	595 K. L.	0.15
Láminas de madera o cartón adheridas a yeso, argamasa u otra pasta burda, para construcciones	137 los 100 K. B.	0.20
Mezcla de aceites vegetales adicionada de éteres aromáticos, para la fabricación de mantequilla	543 K. L.	0.60
"Soap Stock," pasta en masa amorfa, de grasas semi-saponificadas, para la fabricación de jabón. (Según el envase en		

	Frac.	Cuota
que se presenten, véanse fracciones 123 o 124.)		
Ropa hecha, no especificada, para señoras o niños, cuando esté formada de tela de lana y tela de seda o con felpa de seda, siempre que estas últimas, con relación a la primera, no dominen en su superficie visible, con adornos o sin ellos....	448 K. L.	$ 10.00
Vegetales no especificados, aunque estén pulverizados, para usos industriales	135 K. B.	0.15

México, 22 de noviembre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

189

Circular que modifica las cuotas de exportación fijadas a los cueros de res

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 23 A.

Telegrama

México, 22 de noviembre de 1919.

Administradores Aduanas.

Con referencia telegrama-circular 21 A., de 28 de octubre último, le manifiesto que accediendo gestiones diversos exportadores, y en vista baja han sufrido cueros en mercados extranjeros, modifícanse siguientes cuotas:

Cueros res secos, $0.39 (treinta y nueve centavos) en vez de $ 0.42.

Cueros res frescos, $0.31 (treinta y un centavos) en vez de.. $ 0.35.

Estas nuevas cuotas regirán para pólizas sean presentadas a partir esta fecha. Avise enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

190

Circular que fija la cuota que pagará el maíz a su exportación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 24 A.

Telegrama

México, 24 de noviembre de 1919.

Administradores Aduanas: Piedras Negras, Coah.; Laredo, Tams.; C. Mier, Tams.; C. Guerrero, Tams.; C. Camargo, Tams.; Reynosa, Tams., y Matamoros, Tams.

Sírvase usted tener presente que, a partir primero diciembre próximo, en todas las exportaciones de maíz, que autorice esta Secretaría, deberán cobrarse derechos respectivos a razón $0.01 (un centavo) kilo; en inteligencia que exportaciones se verifiquen hasta último, inclusive, presente mes, causarán cuota actual dos centavos.—Conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

191

Circular que permite durante seis meses la exportación de ganado vacuno

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 25 A.

Telegrama

México, 24 de noviembre de 1919.

Administradores de las Aduanas de la República.

Durante seis meses, a partir de hoy 24, puede usted permitir, a todo el qué lo solicite, y sin previa autorización de esta Secretaría, exportación ganado vacuno mayor de tres años, haciendo efectivos derechos correspondientes a razón veinte pesos cabeza. —Cuide usted de dar aviso a esta Secretaría cada exportación se verifique, indicando cantidad animales y nombre persona o empresa verifique operación.—Cuide asimismo citar número y fecha presente orden en cada póliza exportación.—Ponga este acuerdo en conocimiento público y comercio, y conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicado en el "Diario Oficial" del día 1.º de diciembre de 1919.

192

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para los pagos de impuestos del 1.º al 10 de diciembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 69.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.º al 10, inclusive, de diciembre próximo venidero, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional....Dls. 0.50.60
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional .....Dls. 0.50.60
Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.....Peniques 29.25

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 26 de noviembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

193

Circular que nulifica la número 1 de 11 de julio de 1917 y la segunda parte del párrafo último de la nota explicativa 143 de la Tarifa de Importación, relativas a las telas de tejido liso con cenefas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría de Aduanas.

Habiéndose suscitado múltiples controversias ocasionadas por la interpretación que las aduanas y el público importador han estado dando a los conceptos que norman la calificación arancelaria de las telas de algodón conteniendo cenefas de tejido cruzado, conceptos contenidos en la nota explicativa número 143 de la Tarifa de los Derechos de Importación expedida en 31 de julio de 1916 y en la circular que bajo el número 1 publicó el 11 de julio de 1917 la fenecida Dirección General de Aduanas, esta Secretaría, con el propósito de evitar dudas, calificaciones injustas en ocasiones y equivocadas las más veces, y con relación al criterio que debe servir de pauta al hacerse la cotización de las telas de algodón de fondo de tejido llano y con cenefas de tejido cruzado, ha tenido a bien declarar nulas en sus efectos la circular número 1 de que se ha hecho mención y la segunda parte del párrafo último de la nota explicativa número 143, de la Tarifa de Importación en vigor, y que la nota explicativa número 144 se adicione con el párrafo siguiente:

"Las telas de tejido liso y que contengan cenefas de tejido cruzado en sus orillas, sólo se reputarán comprendidas en las fracciones 322 y 374 cuando el ancho de tales cenefas exceda de veinticinco milímetros."

La presente circular surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, 27 de noviembre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

Al C. Administrador de la Aduana de....

194

Circular en que se comunica que han sido aprobados los acuerdos tomados por la Caja de Préstamos, en lo relativo al pago de Contribuciones.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 965.

México, noviembre 28 de 1919.

La Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, en oficio número 182, de 22 de octubre último, manifestó a esta Secretaría que, en virtud de las dificultades suscitadas para el pago de impuestos a cargo de esa Institución, resolvió, a reserva de obtener la aprobación de esta propia Secretaría, que los pagos por contribuciones municipales se hagan por la Caja directamente, sin intervención de la Tesorería General de la Nación; que los pagos de impuestos de los Estados se sigan haciendo por dicha Tesorería, según acuerdo anterior, entregando numerario cuando no haya facilidad de anotar valores en las cuentas respectivas; y que en todos los casos en pago del 60% Federal, se efectúe mediante la entrega de las estampillas que hará la Administración Principal del Timbre que corresponda por cuenta de la Caja.

Estos acuerdos fueron aprobados en 30 de octubre próximo pasado, por conducto del Departamento de Crédito y se comunican a usted, bajo el concepto de que en cada caso la oficina de su cargo deberá pedir la previa autorización de esta propia Secretaría para hacer la ministración de los Timbres de Contribución Federal que se le pidan.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Al C. Adminitrador Principal del Timbre en....

Las circulares números 963 y 964 del Departamento del Timbre, no se publican por contener disposiciones económicas.

195

Circular que recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas a la forma en que deben enviarse las cuentas sobre amortización de estampillas de Contribución Federal.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 966.

México, noviembre 28 de 1919.

Al revisar los talones de estampillas y documentos que por recaudación de Contribución Federal remiten a esta Secretaría los Administradores Principales de la Renta, el Departamento anotado al margen ha observado que muchas de ellas descuidan verificar el examen de dichos documentos antes de hacer el envío; y como esa práctica, además de constituir un descuido, da por resultado el aumento de trabajo en la revisión y que ésta se demore indefinidamente mientras se satisfacen las observaciones que origina, esta propia Secretaría recomienda a usted que para lo sucesivo cumpla y haga cumplir estrictamente a sus dependencias la circular número 474, de 23 de enero de 1907, expedida por la extinta Dirección de la Renta del Timbre, la cual circular contiene instrucciones precisas respecto de las formalidades que deben llenarse a fin de que sea perfecta la documentación referente a la recaudación del impuesto de que se trata.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

DIVERSOS

196

Dictamen sobre la cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda durante septiembre y octubre últimos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Primera Comisión.

La Comisión que subscribe ha hecho cuenta y examen de las muestras de moneda que le entregó la presente Junta en sesión del día 5 del mes en curso, correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda de esta capital, durante los meses de septiembre y octubre últimos, por valor de $5.330,000 de oro, $3.029,000 de plata y $40,000 de bronce, o sea un total de .... $8.399,000, estando comprendidos en esta acuñación $400,000 de plata de 50 centavos y $20,000 de bronce de a $0.10 del nuevo sistema que se comenzó a emitir.

Por separado anotamos el detalle de las muestras y sus respectivas actas de libranza, que en resumen de metales y suerte de moneda, es como sigue:

ORO				PLATA				BRONCE		TOTAL
$20	$10	$5	$2.50	$1	$0.50	$0.20	$0.10	$0.10	$0.5	
7.	5.	1.	9.	2.	20.	11.	3.	1.	1.	60

Todas las muestras las examinamos detenidamente en su aspecto sin haberles encontrado defecto que anotar y, por lo mismo, somos de parecer que se apruebe su ejecución.

México, 11 de noviembre de 1919.—*A. Domínguez Bello.—Pablo Viruega.*

197

Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda durante septiembre y octubre últimos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Segunda Comisión.

Hemos verificado el peso de las muestras de moneda mencionadas en el dictamen de la Primera Comisión, y conforme al Reglamento de la Junta, reconocimos aisladamente tres muestras de cada suerte de moneda y después el total, también de cada especie, excepto las que no pasaron de tres que sólo quedaron pesadas en particular.

Los resultados que anotamos en detalle separado, demuestran que las piezas de oro de a $20 difieren del peso teórico, de 2 a 13 miligramos; las de a $10 de 2 a 17 miligramos; 1 de a $5, en 12 miligramos, y las de a $2.50, de 1 a 13 miligramos; mas como la tolerancia legal es de 40, 25, 20 y 15 miligramos, por el orden mencionado de dichas monedas, su peso queda ajustado a las prevenciones reglamentarias.

En iguales circunstancias se encuentran las piezas de plata, que teniendo tolerancia de 100 miligramos, sólo difieren de 1 a 60 miligramos. Las piezas de bronce son una de a 10 cts. que resultó exacta, y otra de 5 cts., que acusa diferencia de 20 miligramos, teniendo 200 de tolerancia.

En el reconocimiento por lotes el peso medio calculado por pieza es más aproximado al teórico, pues en las muestras de oro de a $20, la diferencia es de 2 miligramos, y de 3 en las de a $10 y las de a $2.50; en las de plata es de 9 miligramos en las piezas de $0.50, quedando exactas las de a $0.20.

Con fundamento de lo anterior, nos permitimos opinar que se apruebe el peso de todas las muestras calificadas.

México, 11 de noviembre de 1919.—*G. L. de Llergo.—Enrique Martínez Sobral.*

198

Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda durante septiembre y octubre últimos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Tercera Comisión.

La Comisión que subscribe ha practicado los ensayes que se le encomendaron para calificar la ley de las muestras de moneda recibidas en la sesión del día 5 del mes en curso.

En detalle por separado anotamos los resultados del ensaye hecho en particular sobre una pieza de oro de a $20, una de a $5 y una de a $2.50, marcando la primera y la tercera, diferencias de 1 a 2 décimos de milésimo, respecto de la ley teórica, y quedando exacta la segunda. En 4 piezas de plata de moneda antigua y en 2 de la de nuevo cuño, encontramos diferencia de 3 décimos de milésimo a 1.6 milésimos.

Por el ensaye en conjunto, se observa que la moneda de oro acusa diferencia de 3 décimos de milésimo, y la de plata, de 7 décimos de milésimo.

La tolerancia legal para la moneda de oro es de 1 milésimo, para la de plata del sistema antiguo fué de 4 milésimos y para la del nuevo sistema es de 3 milésimos, por lo que se ve que todas las muestras quedaron dentro de los límites correctos, circunstancia en la que nos fundamos para proponer que se apruebe su ley.

México, 11 de noviembre de 1919.—*Pablo Viruega.—R. Muñoz.*

199

Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales durante el mes de diciembre próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Exp. 10,207/K.—Of. 5,401.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de diciembre próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, cts. 4.533 (cuatro centavos, quinientos treinta y tres milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o de 5 gramos de oro por tonelada, cts. 2.720 (dos centavos, setecientos veinte milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior de 50%, cts. 6.347 (seis centavos, trescientos cuarenta y siete milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.405 (cero centavos, cuatrocientos cinco milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.541 (cero centavos, quinientos cuarenta y un milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.304 (cero centavos, trescientos cuatro milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.395 (dos centavos, trescientos noventa y cinco milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 2.874 (dos centavos, ochocientos setenta y cuatro milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.243 (cero centavos, doscientos cuarenta y tres milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.325 (cero centavos, trescientos veinticinco milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.280 (cero centavos, doscientos ochenta milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.389 (cero centavos, trescientos ochenta y nueve milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.675 (dos centavos, seiscientos setenta y cinco milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.301 (cero centavos, trescientos un milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.514 (cero centavos, quinientos catorce milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 11.170 (once centavos, ciento setenta milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas relativas de esta propia Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, noviembre 27 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

INICIATIVA

DE LA

LEY DE INGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1920

PRECEDIDA DE UNA EXPOSICION DE MOTIVOS

200

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Ingresos para el año fiscal de 1920.

PRIMERA PARTE

Consideraciones generales

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

1. *Introducción.*—En cumplimiento del mandato constitucional, me es grato enviar hoy al H. Congreso de la Unión, por acuerdo del C. Presidente de la República, el proyecto de Ley de Ingresos para el año fiscal de 1920; y al mismo tiempo cumplo con el deber de manifestar ante la Representación Nacional los motivos en que se funda tal proyecto.

Al dar cuenta al Congreso respecto de la marcha general de la administración, advirtió el Presidente de la República, en su mensaje del 1.° del corriente, que las difíciles condiciones de la Hacienda Pública Federal, motivadas por causas perfectamente conocidas, están lejos de haber desaparecido; pero que en muchos de los aspectos de la situación económica nacional, y por ende también de la situación financiera federal, se vienen notando síntomas inequívocos de mejoría, los cuales demuestran que, si bien de una manera paulatina, el país resurge económicamente con su natural vigor.

Si en alguna época se ha demostrado de una manera claramente perceptible la existencia de una profunda solidaridad entre los hombres, es en el momento actual, con ocasión de la pasada guerra general, cuyos efectos se sienten todavía en todas partes y no dejarán de sentirse durante mucho tiempo. Esa importantísima complicación internacional afectó, ciertamente, no sólo a los países beligerantes, sino a todo el resto del mundo, y produjo efectos generales, de muchos de los cuales podemos darnos aquí cabal cuenta. Mirando las cosas desde el punto de vista que más interesa a nuestra patria, y en general a todos los llamados "países nuevos," cabe observar, como una de las primeras consecuencias de la guerra, el trastorno de las relacio-

nes normales existentes entre los diferentes pueblos, en lo relativo al movimiento de capitales de los unos hacia los otros, y especialmente la transformación, y en ocasiones la suspensión de la corriente de inversiones de los países económicamente más fuertes hacia los dichos países nuevos. Semejante trastorno produjo como consecuencias inmediatas, además de la suspensión de tales corrientes de capital de un país a otro, un vigoroso esfuerzo por parte de los países jóvenes para bastarse a ellos mismos en la mayor medida posible y procurar subsistir sobre la base de una autonomía económica que antes no les era conocida. Ambos efectos se han manifestado en México, y es de creerse que no desaparecerán en toda su extensión rápidamente, ni mucho menos en el curso del año de 1920 a que se refiere la presente iniciativa. Las consecuencias económicas de la guerra no son, efectivamente, de aquellas que se borran fácilmente, antes habrán de perpetuarse durante un considerable número de años; una de ellas consistirá en que el capital que se produzca en los países más o menos azotados por el conflicto se dedique preferentemente a reparar los daños causados y a procurar el restablecimiento de condiciones normales. No podemos, pues, contar con que la corriente de inversión de capitales en nuestro país reasuma muy pronto su pasada fuerza, por más que tampoco sea de temer un estancamiento absoluto. En realidad, las inversiones extranjeras no cesaron en México ni aun durante los períodos más agudos del conflicto internacional y de nuestras luchas intestinas; pero nuestra vida económica, fundada antaño sobre una reiterada inversión de capitales venidos del exterior, no cuenta en la actualidad con ese recurso sino de una manera limitada.

Por otro lado, la gran conmoción que empezó en 1914, ha tenido, entre otras consecuencias, la de una elevación general en los precios, y, por consiguiente, y de un modo muy especial, en el costo de la vida en general. No podría ser de otra manera, ya que la inmensa destrucción de vidas y de capitales, determinada por el conflicto armado, tiene que traducirse en una menor facilidad para la satisfacción de las necesidades y en un esfuerzo mayor encaminado al logro de ese propósito. El encarecimiento de la vida representa un obstáculo para la productividad de las rentas públicas, no sólo en los países que fueron beligerantes, sino en todo el mundo, en razón de la misma solidaridad ya mencionada. Quiere esto decir que, a consecuencia de los fenómenos

económicos y financieros determinados por la guerra, el examen de la situación económica de nuestro país y el cálculo de probabilidades para el futuro año fiscal, deben estar dominados por el concepto de que para todo el mundo en general, y no sólo para México, vienen tiempos de difícil reconstrucción económica.

Aunque lenta, seguramente va avanzando nuestro país en el camino de la pacificación y del resurgimiento; pero es, sin embargo, indispensable tener en cuenta las condiciones todavía anormales de nuestra vida interior, tanto para darse cuenta de la necesidad de conservar ciertos gastos, que no obstante ser muy pesados debemos seguir soportando hasta lograr una normalidad completa, como para calcular que en el período fiscal venidero habrá causas que continuarán sirviendo de obstáculo al pleno desenvolvimiento de la riqueza nacional, y por consiguiente al completo desarrollo de las rentas públicas.

No quiere decir lo anterior que al hacerse la estimación de los ingresos, debamos dejarnos llevar de un espíritu pesimista; pero sí que no sería prudente entregarnos a un optimismo injustificado; ambos extremos serían por igual manera peligrosos. Que las energías del país desde el punto de vista económico se conservan robustas, es cosa que la observación diaria nos demuestra, y que habrá de ponerse de manifiesto en el curso de la presente iniciativa, por el examen de los datos que se habrán de traer a cuento en ella; pero por otro lado las causas generales y locales a que ya me he referido, constituyen un elemento de resistencia muy poderoso, y, por lo mismo, nuestra apreciación general debe basarse en un prudente término medio entre el temor y la esperanza. El criterio sano consiste en prever que la marcha económica del país ha de seguir desarrollándose, aunque no con las facilidades ni con la rapidez que se manifestarían en una situación normal, así para el mundo como para la República.

2. *Producción Agrícola.*—A juzgar por los datos que ha podido allegar esta Secretaría, el aspecto general de las cosechas correspondientes al presente año puede considerarse como halagador, sobre todo si se reflexiona en que el año pasado fué también de buenos rendimientos para nuestra agricultura. Las difíciles condiciones por las que ha atravesado el mundo para satisfacer las necesidades de la alimentación, han motivado en todas partes, y ello ha podido también observarse entre nosotros, una tendencia a desarrollar y perfeccionar el cultivo de la tie-

rra. No pocas tierras que antes permanecían ociosas o que se conservaban con fines de pura especulación, vemos actualmente cultivadas sin alejarnos de los alrededores de la capital. No es posible, sin embargo, dejar de experimentar las consecuencias de la destrucción de riqueza operada en el mundo, las cuales se traducen en todas partes en un elevado coste de la vida, representado por el encarecimiento de los productos agrícolas. Tenemos aquí la fortuna de que la elevación de dicho costo no sea tan alta, calculada en oro, como en otros países, y aun cuando, como es natural, no faltan entre nosotros los manejos de la especulación para procurar el encarecimiento de la vida, no han alcanzado éstos un extremo intolerable, y sus efectos han podido siempre ser contrarrestados.

En los Estados de Jalisco, Michoacán, Querétaro, México, en la parte norte de Guanajuato y en general en la Mesa Central, las cosechas muestran una perspectiva muy satisfactoria, aun cuando se han sufrido pérdidas en la parte sur de Guanajuato, en razón de las inundaciones. En Tamaulipas, en Colima, en el Nayarit y en general en toda la tierra cálida, la producción de maíz ha sido muy abundante; puede decirse, por lo tanto, que a menos de que sobrevengan heladas intempestivas que produzcan graves destrucciones en la agricultura, la producción será suficiente para la satisfacción de nuestras necesidades, por lo menos en lo relativo al maíz y a la cebada, pues estos dos cereales han estado exportándose recientemente.

Quizá no pueda decirse lo mismo respecto de los otros cereales, de los que, como el trigo, sea preciso hacer importaciones; pero en general los datos que se tienen acerca de la condición actual de nuestra producción agrícola, son de carácter satisfactorio.

3. *Producción Minera.*—Los datos de nuestra producción minera, durante los últimos años, demuestran un notable impulso en el sentido del resurgimiento de nuestras actividades y del crecimiento de nuestra producción. La de oro ha sido la siguiente:

Años	Kilos de oro fino
1914	8,635
1915	7,358
1916	11,748
1917	23,543
1918	25,313
1919, primer semestre	11,513

Sabiendo que cada kilogramo es equivalente a $1,333.33 de nuestra unidad monetaria, se advierte que la producción en estos cinco años ha importado:

Años	Oro nacional
1914	$ 11.513,045 50
1915	9.910,642 13
1916	15.663,960 84
1917	31.390,588 19
1918	33.750,582 29
1919, primer semestre	15.350,282 90

Sólo en los años de 1906 a 1913 se obtuvo una producción de oro superior a la lograda en 1918. Véanse las cifras:

Años	Kilos de oro puro
1906	27,899
1907	28,109
1908	33,601
1909	35,875
1910	37,482
1911	37,436
1912	36,864
1913	28,969

Los datos contenidos en los cuadros anteriores son, como fácilmente se advierte, muy importantes, pues revelan por una parte, la vuelta de nuestra producción de oro a condiciones normales, muy distintas de las que se observaron en 1914, 1915 y aun en 1916. De 1914 a 1918 la producción se ha triplicado y esto nos permite prever para un futuro cercano, la vuelta a las altas cifras alcanzadas en los años de 1906 a 1913. Para los fines de la presente iniciativa, es por extremo interesante el anotar el movimiento ascendente que se inició en 1917, y que continúa manifestándose.

Lo mismo que del oro puede decirse de la plata. Su producción en los últimos cinco años ha sido la siguiente:

Años	Kilogramos de plata fina
1914	810,647
1915	712,599
1916	926,142
1917	1.306,988
1918	1.944,542
1919, primer semestre	954,331

El valor de la producción de 1918 al precio que alcanzaba la plata no baja de $120.000,000. No tiene interés hablar aquí del

valor de la exportación argentífera en otros años, ya que ese valor no es fijo, como el del oro, sino que varía con las oscilaciones del precio del metal blanco.

Se observa aquí el mismo resurgimiento que tratándose de la producción de oro, y la plata proporciona en este caso datos semejantes a los que nos deja el examen del metal amarillo. Compárese la producción en 1918 con la de años anteriores.

Años	Kilogramos de plata fina
1908	2.291,260
1909	2.299,920
1910	2.219,975
1911	2.458,241
1912	2.321,626
1913	2.199,186

En los años anteriores a 1908, la producción fué inferior a la obtenida en 1918.

La producción de los metales industriales obtenida en la República desde el año de 1915 en que fueron gravados por el impuesto del timbre, es la que sigue:

Años	Plomo Kgs.	Cobre Kgs.	Estaño Kgs.	Zinc Kgs.
1915	6.703,206	205,978	.....	5.806,028
1916	19.970,986	28.411,248	292	37.449,226
1917	64.124,752	50,985,923	9,214	14.757,333
1918	98.837,154	70.223,454	13,537	20.963,995

Años	Tungsteno Kgs.	Grafito amorfo Kgs.	Molibdeno Kgs.	Mercurio Kgs.
1915	.....	.....	.....	.....
1916	12,250	470,343	.....	.....
1917	187,637	420,046	.....	33,132
1918	149,486	6.190,849	27,371	163,598

Años	Manganeso Kgs.	Arsénico Kgs.	Antimonio Kgs.
1915	.....	.....	.....
1916	.....	.....	828,767
1917	73,387	1.284,820	2.646,544
1918	2.878,383	1.881,011	3.268,546

El examen de las cifras anteriores viene a corroborar lo dicho con anterioridad acerca del crecimiento de nuestra producción minera; y es de notarse muy especialmente el incremento

que revelan el plomo, el cobre, el grafito, el manganeso y el antimonio.

4. *Comercio exterior.—Importaciones.*—Se inserta en seguida el cuadro comparativo de los efectos importados en 1918, comparados con la importación en 1916-17 y en el segundo semestre de 1917.

Valores de las importaciones verificadas por las aduanas de la República, por capítulos de la Tarifa

EFECTOS	Años		
	1916-1917	1917 Segundo semestre	1918
Materias animales	$ 13.832,408 08	$ 10.083,031 99	$ 19.981,871 84
Materias vegetales	29.034,434 25	21.340,020 84	37.985,996 98
Materias minerales	21.394,533 42	16.693,634 90	28.808,919 89
Tejidos y sus manufacturas	15.569,380 86	24.799,604 24	28.653,895 46
Productos químicos	6.555,854 04	5.781,980 24	10.638,642 73
Bebidas espirituosas	1.438,963 57	1.790,510 20	1.237,233 00
Papel y sus aplicaciones..	4.245,867 88	2.579,037 78	3.070,472 94
Máquinas y aparatos	7.250,494 47	5.775,614 42	11.251,810 48
Vehículos.	3.085,092 68	3.146,942 98	6.599,459 70
Armas y explosivos.....	621,726 59	434,659 09	2.222,195 73
Diversos.	5.602,672 43	4.712,341 94	14.019,536 63
Total.....	$ 108.631,428 27	$ 97.138,378 62	$ 164.470,035 38

A la simple vista se observa el resurgimiento de nuestro comercio de importación, que es constante en todos los ramos, si se exceptúan las bebidas espirituosas y el papel. La importación, en las circunstancias actuales, sufre entre otras la influencia de dos fuerzas contradictorias: por una parte el desarrollo general de la producción, que nos pone en aptitud de desarrollar también nuestras compras al extranjero, y por otra, la necesidad de cubrir por nosotros mismos el saldo de nuestra balanza de cuentas o, por lo menos, su parte mayor, lo cual tiende a restringir las importaciones. Resultado de estas dos tendencias opuestas tiene que ser la manifestación de un crecimiento relativamente poco pronunciado, sobre todo si se considera que los años de 1916 y 1917 distan de poder ser considerados como normales en muchas de sus manifestaciones.

Tomando ahora las importaciones verificadas durante los cuatro primeros meses del año fiscal en curso, encontramos los siguientes resultados:

Valores de las importaciones verificadas por las aduanas de la República, durante enero a abril de 1919, por capítulos de la Tarifa vigente

	Valores
Materias animales. . . . . $	4.616,392 69
Materias vegetales.	12.762,710 90
Materias minerales.	8.948,476 64
Tejidos y sus manufacturas	7.691,791 24
Productos químicos, etc.	4.559,012 73
Bebidas espirituosas, etc.	476,559 14
Papel y sus aplicaciones.	1.865,364 71
Máquinas y aparatos.	4.407,086 81
Vehículos.	1.747,665 92
Armas y explosivos.	433,549 97
Diversos.	3.729,696 19
Total. . . . . $	51.238,306 94

Si nos servimos de los datos de 1918 para compararlos con los de 1919, suponiendo que las cifras de los cuatro primeros meses de este último tengan tendencia a manifestar un carácter constante, llegamos a los siguientes resultados aproximados:

IMPORTACION EN LOS 4 PRIMEROS MESES	1918	1919
Materias animales. . . . . $	6.600,000 00	$ 4.616,000 00
Materias vegetales.	12.660,000 00	12.762,000 00
Materias minerales.	9.600,000 00	8.948,000 00
Tejidos y sus manufacturas.	9.500,000 00	7.691,000 00
Productos químicos.	3.500,000 00	4.560,000 00
Bebidas espumosas.	412,000 00	476,000 00
Papel y sus aplicaciones	1.020,000 00	1.865,000 00
Máquinas y aparatos.	3.750,000 00	4.407,000 00
Vehículos.	2.200,000 00	1.750,000 00
Armas y explosivos.	740,000 00	433,000 00
Diversos.	4.670,000 00	3.729,000 00
Total. . . . . $	54.652,000 00	$ 51.237,000 00

El resultado es aparentemente desfavorable a los cuatro primeros meses del año en curso; pero debe tenerse en cuenta que faltan todavía por depurar y concentrar los datos relativos a las aduanas de Agua Prieta, Ciudad Juárez, Laredo, Manzanillo, Nogales, Piedras Negras, Reynosa, Tecate y Veracruz, por el mes de abril de 1919. Un cálculo aproximado estima que cuando se tengan todos estos datos, el movimiento por los cuatro primeros meses del año, tendrá que ser aumentado en 25.000,000 de pesos,

lo que significa un total en números redondos de $78.000,000, suma muy superior a la de $54.600,000, lograda en iguales meses de 1918.

No es de preverse, como ya se dijo en la introducción de la presente iniciativa, el aumento rápido y considerable en nuestros negocios con el extranjero; pero se puede calcular que el movimiento ascendente en la curva de nuestras importaciones se sostenga, ya porque las condiciones generales del mundo y del país vayan mejorando paulatinamente y permitan un aflujo de capital que venga a invertirse en nuestros negocios; ya porque la producción del país aumente, como es natural esperarlo; ya, finalmente, porque la vuelta no interrumpida de muchos mexicanos al territorio nacional vaya haciendo que queden en éste elementos cada vez mayores.

De todos modos, los datos que resultan del examen de nuestras importaciones distan de proporcionar fundamento a pesimistas apreciaciones, y al contrario, permiten confirmar la tesis ya sostenida de que la Nación va lenta, pero seguramente, restableciéndose de las naturales consecuencias del período de trastornos nacionales e internacionales de los últimos años.

5. *Exportaciones.*—Los datos de la exportación para 1918, comparados con el año de 1916-17 y segundo semestre de 1917, son los siguientes:

Valores de las exportaciones verificadas por las aduanas de la República, por capítulos de la Tarifa vigente

EFECTOS	1916-1917	1917 Segundo semestre	1918
Productos minerales...	$ 156.526,409 15	$ 95.041,135 62	$ 213.932,342 32
Productos vegetales. . ..	31.521,835 25	48.005,362 06	128.937,322 68
Productos animales. . . .	19.254,816 42	6.821,648 64	19.569,701 44
Productos manufacturados y diversos	4.596,959 79	1.303,083 51	4.866,085 02
Totales.....	$ 211.900,020 61	$ 151.171,229 83	$ 367.305,451 46

En los cuatro primeros meses del año fiscal de 1919, la exportación fué como sigue:

Materias animales.	$ 5.881,764 61
Materias vegetales.	38.469,646 74
A la vuelta.....	$ 44.351,411 35

De la vuelta.....	$ 44.351,411 35
Materias minerales.	46.366,239 15
Productos manufacturados diversos.	1.002,107 39
Total.....	$ 91.719,757 89

Haciendo un cálculo semejante al que se hizo con relación a las importaciones, tendremos las siguientes cifras:

	1918	1919
Materias animales. . . . .$	6.520,000 00	$ 5.880,000 00
Materias vegetales.	42.780,000 00	38.460,000 00
Materias minerales.	71.310,000 00	46.360,000 00
Productos manufacturados diversos.	1.620,000 00	1.000,000 00
Total.....$	122.230,000 00	$ 91.700,000 00

Pero en este caso, como en el anterior, faltan datos respecto de algunas aduanas. Haciendo un cálculo aproximado del movimiento que habrá de producirse en las cifras cuando tengamos tales datos, se llega a una exportación para los primeros cuatro meses de este año, de $108.500,000.

La comparación de las cifras de la exportación en 1916-17, en el segundo semestre de 1917, en 1918 y en el primer semestre de 1919, demuestra un crecimiento muy considerable en 1918 y en el actual, sin que por eso dejen de ser importantes por su magnitud las cifras anteriores. Todos los capítulos de la exportación nacional crecieron durante aquel año, y muy especialmente se notó el desarrollo, tratándose de los productos vegetales. La exportación es un indicador digno de confianza, relativo a las energías productivas del país, ya que casi sin excepción puede afirmarse que no se exporta sino lo que se produce. En ese concepto, la producción en 1918 ha sido de lo más considerable. En 1919, el movimiento de exportación parece que tiende a disminuir; pero no debe perderse de vista la consideración de que, si el crecimiento en la exportación arguye probable crecimiento de la producción, la proposición recíproca no es cierta, ya que es muy posible que una parte mayor de la producción se destine al consumo nacional.

6. *Exportación de substancias minerales.*—Al hablar de la producción de metales, consigné los datos relativos a nuestros

metales preciosos e industriales. Los últimos, puede decirse que han sido exportados casi en su totalidad.

Es oportuno consignar aquí los datos de nuestras exportaciones de petróleo:

Año de 1917	Cantidad kilogramos	Valor
Petróleo crudo.	2,360.191,512.844	$ 30.781,741 07
Petróleo combustible.	1,915.678,470.200	15.510,246 52
Total.....	4,275.869,983.044	$ 46.291,987 59

Año de 1918	Cantidad kilogramos	Valor
Petróleo crudo.	2,579.713,108.812	$ 66.343,305 27
Petróleo combustible.	2,262.961,228.820	26.245,302 46
Total.....	4,842.674,337.632	$ 92.588,607 73

Se advierte a la simple vista que el aumento en el volumen de la producción fué muy inferior al desarrollo en el valor de la misma, lo cual se debe al gran crecimiento del precio del petróleo en 1918.

7. *Exportación de productos vegetales.*—Se inserta en seguida el cuadro comparativo de la exportación de los principales productos de esta clase:

Años	PRODUCTOS	Toneladas de 1,000 kilogramos
1917	Algodón en rama	10,540
1918	Algodón en rama	21,430
1917	Café.	12,237
1918	Café.	4,726
1917	Caucho.	640
1918	Caucho.	33
1917	Chicle.	1,901
1918	Chicle.	1,446
1917	Frutas frescas.	255
1918	Frutas frescas.	48
1917	Garbanzo.	1,118
1918	Garbanzo.	295
1917	Guayule.	2,265
1918	Guayule.	1,840
1917	Henequén.	128,153
1918	Henequén.	142,406
1917	Ixtle.	25,920
1918	Ixtle.	33,804
1917	Maderas	2,025

Años	PRODUCTOS		Toneladas de 1,000 kilogramos
1917	Maderas	Mts.³	42,363
1918	Maderas	Tons.	2,158
1918	Maderas	Mts.³	.....
1917	Maderas tintóreas	„	5,551
1918	Maderas tintóreas	„	4,637
1917	Raíz de zacatón		3,894
1918	Raíz de zacatón		319
1917	Tabaco en rama		210
1918	Tabaco en rama		.....
1917	Vainilla		68
1918	Vainilla		32
1917	Semilla de algodón		1,080
1918	Semilla de algodón		7,526

En muchos de estos artículos se observa disminución durante el año de 1918; ello es natural, en virtud de los esfuerzos que el país ha debido hacer para conservar muchas de sus materias vegetales en época como la pasada, en la cual desapareció por completo del mundo la libertad de comercio, y cada pueblo hubo de procurar su defensa económica.

8. *Exportación de productos animales.*—La exportación de ganado vacuno fluctúa, así en 1917 como en 1918, alrededor de cincuenta mil cabezas, como se ve en seguida:

Años	Cabezas
1917	49,182
1918	51,592

Esta exportación es de poca importancia, si se le compara con la que se hacía en años anteriores.

La exportación de pieles fué como sigue:

	1917 Kgs.	1918 Kgs.
Pieles curtidas	171,064.098	150,000.000
Cueros	13.604,869.593	9.332,744.153

Nótase la reducción del renglón de pieles curtidas en 1918, en el cual la exportación puede considerarse casi como nula.

9. *Exportación de otros productos.*—La exportación de harina estuvo prohibida, como es bien sabido, y por consiguiente, no la hubo en 1917 ni en 1918. La de harinolina desapareció este último año. La de azúcar puede considerarse como insignificante, y no se exportó piloncillo en 1918.

Pueden servir de motivo de comparación los siguientes productos:

	1917 Kgs.	1918 Kgs.
Tabaco labrado	3.459,110.800	2.353,204.750
Jarcia	228,547.000	317,712.900
Sombreros de palma	790,003.000	675,319.998

10. *Comparación de las importaciones y exportaciones.*—Examinando nuestras importaciones durante el año fiscal de 1918, según los países de procedencia, encontramos los siguientes datos:

	Valores	Totales
EUROPA		
Alemania $	584 78	
Bélgica	201 00	
Dinamarca	28,681 84	
España	1.989,153 96	
Francia	3.271,856 77	
Gran Bretaña	9.575,450 83	
Grecia	86 00	
Holanda	26,910 33	
Italia	664,545 52	
Noruega	1,302 00	
Portugal	9,434 74	
Rusia	9,464 00	
Suecia	13,198 84	
Suiza	467,845 51	$ 16.058,716 12
ASIA		
Arabia $	9,058 37	
China	329,487 63	
Indochina	19,418 04	
Indostán	1.305,066 60	
Japón	332,670 46	
Persia	1,311 00	
Turquía	543 05	1.997,555 35
AFRICA		
Egipto $	804 00	
Zanzíbar	5,922 04	6,726 04
AMÉRICA DEL NORTE		
Canadá $	5,218 00	
Estados Unidos	141.152,628 32	141.157,846 32
A la vuelta		$ 159.220,843 83

AMÉRICA CENTRAL	Valores	Totales
De la vuelta.....	$	159.220,843 83
Costa Rica.	$ 51,723 98	
Guatemala.	1.020,104 01	
Honduras.	188,213 20	
Honduras Británicas.	4,499 97	
Nicaragua.	259,206 62	
Salvador.	138,126 07	1.661,833 85
AMÉRICA DEL SUR		
Brasil.	$ 14,827 44	
Colombia.	52,214 30	
Chile.	4,350 00	
Ecuador.	95,823 62	
Perú.	173,869 62	
República Argentina.	187,330 00	
Venezuela.	58,498 00	586,912 98
ANTILLAS		
Cuba.	$ 2.744,701 61	
Jamaica.	1,601 00	
Santo Domingo.	85,979 00	2.832,281 61
OCEANIA		
Hawai.	$ 24 00	
Java.	116,487 00	
Samoa.	68 20	
Sumatra.	51,534 00	168,113 20
Total.....	.....	$ 164.470,035 47

Como se ve, la gran masa de nuestras importaciones procedió, según era natural, de la América del Norte, especialmente de los Estados Unidos, ya que en el total de $141.157,846.32, traídos de Norteamérica, correspondían a ese país $141.152,628.32. Las grandes dificultades que para el comercio internacional surgieron con motivo de la guerra europea, explican el inusitado crecimiento proporcional de nuestro comercio con la vecina República del Norte, el cual, por lo demás, siempre ha ocupado un puesto prominente en nuestras importaciones.

En nuestras importaciones europeas, corresponde la principal parte a la Gran Bretaña, con $9.575,450.83; sigue Francia con $3.271,856.77; viene en tercer lugar España con $1.989,153.96. De las demás naciones europeas sólo Italia y Suiza tienen cifras de alguna importancia relativa, pues no se alejan ambas

de medio millón de pesos, y las demás naciones figuran con cantidades positivamente insignificantes.

La parte que corresponde a Europa en nuestras importaciones, tiende a crecer en el año fiscal en curso, de 1919, pues hasta abril, los datos depurados arrojaban para aquella parte del mundo un total de $7.769,794.82, que comparada con $40.849,635.21 correspondientes a la América del Norte, demuestran un crecimiento del porcentaje de nuestras importaciones europeas, especialmente de España, ya que sólo en los cuatro primeros meses de 1919, habíamos importado más de la Península que en todo el año de 1918.

Al examinar los datos del comercio con la América Central y del Sur es de notar que, contra un modo de ser secular, empiezan a desarrollarse las importaciones: así Guatemala figura en 1918 con $1.020,104.01; Nicaragua con $259,206.62; Honduras con cerca de $200,000; Salvador con cerca de $140,000 y el Perú y la República Argentina, igualmente con cerca de $200,000, ambos países. Nuestro comercio con las Antillas ha sido hecho en gran parte con Cuba, de la que en 1918 importamos..... $2.744,701.61.

En cuanto a Asia, el renglón más importante es el del Indostán, con $1.300,000 en números redondos, y luego China y el Japón con algo más de $300,000 cada uno de estos países. Respecto de Africa y Oceanía no hay observaciones especiales que hacer.

Mirando ahora los países adonde se han dirigido nuestras exportaciones, formamos el siguiente cuadro:

Valores de las exportaciones verificadas por las Aduanas de la República, durante el año de 1918, por países de destino.

		Valores		Totales
EUROPA				
España.	$	1.655,411 40		
Francia.		6,015 00		
Gran Bretaña.		4.372,626 91	$	6.034,053 31
ASIA				
Japón.	$	251,393 62		251,393 62
AMÉRICA DEL NORTE				
Estados Unidos.	$	350.074,345 24		350.074,345 24
A la vuelta.....	$	.....		356.359,792 17

AMÉRICA CENTRAL	Valores	Total
De la vuelta.....$	.....	356.359,792 17
Costa Rica.....	32,728 20	
Guatemala.....	583,565 91	
Honduras.....	103,890 08	
Honduras Británicas.....	837,159 79	
Nicaragua.....	60,505 00	
Salvador.....	11,621 00	1.629,469 98
AMÉRICA DEL SUR		
Brasil.....$	484,763 33	
Chile.....	4.684,117 16	
Panamá.....	728,826 94	
Perú.....	91,700 00	
República Argentina.....	297,612 33	6.287,019 76
ANTILLAS		
Cuba.....$	3.029,169 55	3.029,169 55
Total.....$	.....	$ 367.305,451 46

Nótase aquí también la gran importancia de nuestro intercambio comercial con los Estados Unidos, fenómeno característico de nuestra vida comercial y económica, pues la totalidad de los 350.000,000 de pesos que en números redondos corresponden a la América del Norte, fueron enviados por nosotros a dicho país.

También se observa desarrollo en nuestro comercio con las Américas Central y Meridional, siendo especialmente de notar que nuestras exportaciones a Chile importaron $4.684,117.16; a Panamá enviamos $728,826.94; a Guatemala cerca de $600,000; al Brasil cerca de $500,000 y a la República Argentina cerca de $300,000. Nuestras exportaciones a Cuba importaron 3.000,000 de pesos en números redondos.

Un fenómeno constante de la economía nacional consiste en que siempre hay una diferencia entre nuestras exportaciones e importaciones que se traduce en exceso de las primeras sobre las segundas; en 1918 tal diferencia ascendió a $202.835,000, cifra que excede con mucho a las más altas alcanzadas con anterioridad.

Según lo hizo anotar el Presidente de la República en su último mensaje, el volumen de la exportación es un indicador seguro de la producción, especialmente en épocas como la actual,

en que la inversión de capitales extranjeros, si no se ha suspendido, sí se ha reducido considerablemente a virtud de las causas apuntadas en la introducción de la presente iniciativa de ingresos. En estas circunstancias, la República ha hecho un esfuerzo muy enérgico no sólo para bastarse a sí misma, en la mayor medida posible, importando una cantidad muy inferior a su exportación, sino también y principalmente, para hacer frente por medio de su producción interior a los compromisos que los comerciantes y los industriales establecidos en el país o que en él han hecho inversiones, tienen contraído respecto de los capitales extranjeros. Antiguamente una gran parte del saldo a cargo de nuestro país en la balanza económica se cubría por medio de la reiterada inversión de capitales extranjeros; ese recurso que en la actualidad no funciona con la misma abundancia y prodigalidad que antes, ha venido a ser substituído mediante el considerable desarrollo de las exportaciones.

Quiere esto decir que las inversiones hechas en México, si no con la misma amplitud que antes, han seguido recibiendo en los últimos años sus servicios de réditos y amortización, sus utilidades, en una palabra, y que visto el movimiento progresivo de nuestro comercio internacional, es de esperarse que todos los capitales invertidos en nuestro suelo vayan recibiendo paulatinamente sus frutos.

Posible es también que una parte del excedente de las exportaciones se explique por las circunstancias de que muchos mexicanos residen en el extranjero, y no sólo es necesario enviarles para sus gastos, sino que es de suponer que en algunos casos retengan fuera del país los excedentes de utilidad que perciben. Este factor desfavorable al saldo de la balanza de nuestras cuentas económicas tiene que ir disminuyendo en importancia poco a poco, conforme vayan acentuándose la pacificación del país y la tranquilización de los espíritus, así dentro como fuera del territorio nacional.

Para concluir con lo relativo a nuestro comercio exterior es interesante consignar que durante el año de 1918 y primeros meses del de 1919, el cambio extranjero nos fué favorable en relación con casi todos los demás países, y especialmente con los Estados Unidos de América, que es el que más nos interesa, ya que, como se ha visto, esa nación ocupa un puesto prominente en nuestras relaciones mercantiles. Teniendo nosotros en circulación la moneda de oro, en tanto que la mayoría de los demás

pueblos hubieron de echar mano del papel más o menos inconvertible, fué natural que la nuestra conservase con mayor energía su valor, y que sirviese en cierto modo de indicador de las fluctuaciones del medio circulante en otros países.

La normalidad no ha vuelto en materia monetaria a todos los pueblos que tomaron parte en el pasado conflicto, y el medio circulante de Inglaterra, Francia e Italia, por ejemplo, continúa depreciado. No así en los Estados Unidos de América, donde han desaparecido las causas que motivaron la depreciación del dólar papel respecto del dólar oro. La situación favorable para nuestros cambios ha dejado de existir, por lo tanto, en lo que se refiere a los Estados Unidos, y aun ha venido notándose tendencia a un movimiento contrario. La causa se encuentra en la circunstancia de que conforme a nuestra legislación vigente no se permite la libre exportación de oro, especialmente en sus formas de metal amonedable o amonedado. Las condiciones excepcionales por las cuales ha atravesado el mundo y las particulares del país, motivaron que, siguiendo el ejemplo general, se prohibiese entre nosotros el libre comercio exterior de los metales preciosos, especialmente en forma de moneda; pero ahora que nuestro país, como se verá más adelante, se encuentra abundantemente dotado de moneda de oro, no hay razón para que se conserve con tanto rigor el sistema prohibitivo, tanto menos cuanto que el cambio desfavorable con los Estados Unidos es un indicador de la conveniencia de modificar dicho sistema. La Secretaría de mi cargo considera que no habrá ningún peligro para la estabilidad del mercado monetario, si por conductos oficiales y con objeto de mantener el equilibrio de los cambios, se permiten de tiempo en tiempo exportaciones de oro, según lo indicó el Presidente de la República en su mensaje. Tales exportaciones pueden limitarse al importe de las nuevas acuñaciones hechas en la Casa de Moneda, y de esta manera se confía en que podrá impedirse una mayor depreciación de nuestro medio circulante con relación al dólar americano.

11. *Comercio interior.*—Los datos relativos al tráfico de nuestros ferrocarriles, son los que aparecen en los cuadros siguientes:

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS

(Administrados por el Gobierno)

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

ESTADO de los ingresos brutos habidos durante los meses de enero a diciembre de 1918

Fletes	$ 29.733,404 17
Pasajes	21.385,377 89
Expreso	13.799,267 23
Diversos	1.124,186 87
Suma	$ 66.042,236 16

ESTADO de los ingresos brutos habidos durante los meses de enero a junio de 1919

Fletes	$ 13.812,207 61
Pasajes	10.712,240 89
Expreso	6.806,763 23
Diversos	793,870 17
Suma	$ 32.125,081 90

LINEAS DEL SURESTE DE MEXICO

INFORME de los ingresos habidos en las líneas del Sureste, administradas por el gobierno, del 1.° de enero al 31 de diciembre de 1918

Fletes	$ 7.671,033 82
Pasajes	4.678,348 30
Expreso	2.758,365 74
Otros ingresos	2.411,457 32
	$ 17.519,205 18

INFORME de los ingresos aproximados por el semestre de enero 1.° a junio 30 de 1919

Fletes	$ 3.762,801 30
Pasajes	2.044,304 52
Expreso	1.316,413 02
Otros ingresos	831,946 32
	$ 7.955,465 16

Para que puedan hacerse comparaciones que indudablemente serán provechosas, inserto a continuación el estado comparativo de los ingresos brutos obtenidos por los Ferrocarriles Nacionales de México, en los años de 1908 a 1909, de 1909 a 1910, de 1910 a 1911, de 1911 a 1912.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO

ESTADO comparativo de la cuenta de renta por los años de 1908-09 a 1911-12, moneda mexicana

Ingresos brutos	1908-09	1909-10	1910-11	1911-12
Flete. . . . . $	40.901,478 00	45.477,881 48	45.197,748 27	43.859,606 81
Pasajes.	11.274,085 80	12.234,007 92	12.657,110 32	13.548,386 95
Expreso.	1.979,778 51	1.954,532 43	2.066,544 67	2.070,914 81
Varios.	1.603,464 44	1.816,725 59	2.013,017 79	1.968,882 14
Varios intereses y cambios	290,133 54	59,252 18	191,329 90	398,033 08
Sobrante en explotación del "Texas Mexican Railway"	.....	.....	.....	141,283 88
$	56.048,940 29	61.542,399 60	62.125,750 95	61.987,107 67

12. *Comisión Monetaria.*—La Comisión Monetaria fué establecida por el decreto de 3 de abril de 1916 y reorganizada el 30 de agosto del mismo año; entre otras consideraciones se tuvo en mira para fundarla, la de que ella podría servir de base para el desarrollo de los negocios bancarios de la República, en vista de que por la situación en que se encontraban los bancos en su mayor parte, hacía falta una institución cuyo funcionamiento satisficiera, si bien fuese muy modestamente en sus principios, la imperiosa necesidad que se dejaba sentir de facilidades para las transacciones comerciales.

La Comisión Monetaria ha desempeñado diversos servicios relacionados con el retiro de las antiguas monedas de papel; pero desde el punto de vista puramente bancario, procedió a aprovechar sin demora la oportunidad que su situación oficial le proporcionaba para comenzar a establecer servicios de descuento y de cambio, lo cual ha hecho no sólo en su casa matriz, sino en las sucursales que tiene en las ciudades de Guadalajara, Puebla, San Luis Potosí, Tampico, Veracruz, Torreón y Monterrey.

Los siguientes datos relativos a las operaciones de la Comisión, constituyen un indicador de la marcha de los negocios:

MOVIMIENTO DE CAJA

Primer semestre de 1917	$ 9.970,097 22
Segundo semestre de 1917	72.242,925 51
Primer semestre de 1918	63.902,930 65
Segundo semestre de 1918	71.839,988 56
Primer semestre de 1919	117.914,527 47

DOCUMENTOS ENCOMENDADOS AL COBRO

Primer semestre de 1917	$ 1.385,901 52
Segundo semestre de 1917	2.677,679 32
Primer semestre de 1918	4.171,464 22
Segundo semestre de 1918	4.893,295 14
Primer semestre de 1919	6.258,438 06

COMPRAVENTA DE DÓLARES EN GIROS SOBRE ESTADOS UNIDOS

Primer semestre de 1917	$ 1.191,881 72
Segundo semestre de 1917	10.752,080 16
Primer semestre de 1918	31.147,469 59
Segundo semestre de 1918	75.702,081 09
Primer semestre de 1919	67.736,827 25

GIROS EXPEDIDOS DE UN PUNTO A OTRO DE LA REPUBLICA

Primer semestre de 1917	$ 1.340,858 18
Segundo semestre de 1917	3.586,289 01
Primer semestre de 1918	3.759,134 54
Segundo semestre de 1918	9.346,270 87
Primer semestre de 1919	14.400,528 06

REMESAS DE DINERO METALICO

Segundo semestre de 1917	$ 5.178,340 00
Primer semestre de 1918	4.458,029 00
Segundo semestre de 1918	4.991,199 32
Primer semestre de 1919	8.178,904 02

Antes de pasar adelante debe hacerse constar que, como es bien sabido, la Comisión Monetaria no goza de monopolio; las operaciones que hace son netamente bancarias del orden comercial y no están encomendadas por las leyes vigentes a instituciones especiales, de manera que bancos extranjeros y bancos particulares efectúan las mismas operaciones que la Comisión, en competencia con ésta. El progreso de la misma se explica no sólo por la eficacia de su administración y por el resurgimiento general de los negocios en el país, sino también por la circunstancia de que el Gobierno ha considerado conveniente el no dispo-

ner de las utilidades de la Comisión como un ingreso; al contrario, ellas se han dejado en poder de la misma institución para que las emplee en sus operaciones. Las cifras comparativas de las actividades de esta Comisión, añadiéndose a las que en el curso de la presente iniciativa se han venido acumulando, nos dan ocasión para examinar la marcha de los negocios en general y para advertir en ellos síntomas de crecimiento y desarrollo.

13. *Acuñación y circulación de moneda.*—Son muy interesantes los fenómenos monetarios ocurridos a fines del año de 1918 y durante el curso del actual.

Como lo hiciera notar el C. Presidente en su mensaje, en octubre próximo pasado se acentuó en los mercados extranjeros el alza del precio de la plata, que desde hacía algún tiempo venía notándose con caracteres cada vez más alarmantes en su relación con la estabilidad de nuestra moneda fraccionaria; y a consecuencia del alza, el valor mercantil de la plata contenida en estas especies fraccionarias, excedió considerablemente al valor puramente representativo de las piezas. Como lógica y natural consecuencia de esta alza en el precio del metal de nuestras monedas de plata, empezaron éstas a desaparecer de la circulación, con grave perjuicio del comercio en general, que ha menester tales monedas para multitud de transacciones de todos los días. La estabilidad fundamental de nuestro sistema monetario no se afectaba ni sufría con estas circunstancias, porque tal sistema reposaba de hecho sobre el metal amarillo y, por consiguiente, las fluctuaciones en el precio del metal blanco no le afectan; pero tales fluctuaciones eran de lo más inconveniente, puesto que todo el mundo, y en especial, las clases medias y humildes tienen necesidad de manejar la moneda fraccionaria de una manera constante, y los trastornos que en esa especie se registran, constituyen multitud de sufrimientos que era preciso evitar a toda costa. La primera medida que se adoptó para contrarrestar el mal, consistió en la expedición del decreto de 31 de octubre de 1918, por virtud del cual se mandaron establecer nuevas monedas de oro de dos pesos cincuenta centavos y de dos pesos, dotadas ambas de poder liberatorio ilimitado, la primera con 2 gramos 83 miligramos y un tercio de peso y 900 milésimos de ley, equivalente por lo tanto a la mitad de la moneda de cinco pesos, creada por la ley del régimen monetario de 25 de marzo de 1905; la segunda, de a dos pesos, equivalente

a las dos quintas partes de la moneda de cinco pesos con la ley de 900 milésimos de oro puro y el peso proporcional.

De estas nuevas monedas sólo la de $2.50 se ha acuñado por ahora, en virtud de que el fin que se perseguía, consistente en reducir la necesidad de moneda fraccionaria, se logró con dicha acuñación, y su creación alivió considerablemente las dificultades creadas por el alza de la plata, pero sin resolver el problema, pues la mayor parte de las transacciones en especies fraccionarias se hacen con piezas de 50, 20, 10 y 5 centavos. Fué preciso, por lo tanto, proceder a la reforma de nuestra moneda fraccionaria para ponerla en condiciones de que su exportación dejara de ser un negocio, y al efecto se dictó la ley de 13 de noviembre de 1918, la cual, después de declarar que la unidad teórica de nuestro sistema monetario sigue siendo el peso de oro de 75 centigramos de oro puro, creado por la ley de 25 de marzo de 1905, cuidó de dar carácter de exclusiva a esta unidad y de establecer que el antiguo peso de plata conservado por la ley de 25 de marzo, dejaría de acuñarse definitivamente y ya no sería considerado como moneda legal, con lo que el país entró definitivamente al régimen del monometalismo oro. En seguida la ley estableció las nuevas monedas fraccionarias o sean las monedas de poder liberatorio limitado, que son las de un peso, 50, 20 y 10 centavos, todas de plata, con ley de 800 milésimos. El peso tiene una gravedad de 18 gramos 125 miligramos y contiene 14 gramos y medio de plata pura; las demás piezas son proporcionales.

La ley cuidó de consagrar aquellos principios en que se funda el valor mercantil de la moneda fraccionaria, valor que, como es bien sabido, no depende de la formación de fondos de reserva, sino del poder estrictamente restringido de la moneda, de su admisión y cambio en las oficinas fiscales y de que, como lo dispone la ley de 25 de marzo de 1905, las monedas fraccionarias no se emiten sino a solicitud del público que presenta oro para conseguirlas. El apego a tales principios motivó, junto con la oportuna elección del momento, la aceptación gustosa que el público prestó a las nuevas monedas. El movimiento de acuñación en la Casa de Moneda ha tenido, por lo tanto, que ser considerable, si se atiende a la necesidad de transformar una buena parte de nuestro stock de plata. La plata ha subido de nuevo últimamente, y los fenómenos ocurridos hace un año empiezan a reproducirse, pues el valor mercantil de las monedas creadas en noviembre

de 1918 excede ya a su valor legal. La Secretaría de Hacienda observa atentamente el fenómeno monetario para dictar oportunamente las medidas que la situación requiera; y la Casa de Moneda está ya preparándose para cualquiera eventualidad. Se está activando la emisión de la moneda de oro de $2.50, y se estudian con toda atención las distintas soluciones de este problema y las cuales pueden consistir, ya en la creación de nuevas monedas de plata con menor cantidad de metal puro que las actuales, o ya en la de monedas de oro de poder liberatorio limitado, de $2 y $1 que sirvieran transitoriamente para aliviar la situación mientras se ve claro en el porvenir del problema mundial de la plata; y en todo caso se piensa, en su oportunidad, lanzar monedas de bronce de diez centavos.

La acuñación de oro desde 1905, ha sido la siguiente:

PRIMER PERIODO

	Totales
De 23 de octubre de 1905 a junio de 1910.....$	88.396,500 00

SEGUNDO PERIODO

De noviembre de 1916, en que se reanudó la acuñación de oro, a octubre de 1918.....	92.770,000 00

TERCER PERIODO

De noviembre de 1918, en que se estableció definitivamente el patrón de oro, a 31 de diciembre de 1918.....	8.110,000 00
Total hasta el 31 de diciembre de 1918..$	189.276,500 00

CONTINUACION DEL TERCER PERIODO

Enero a agosto de 1919.....	21.550,000 00
TOTAL GENERAL.....$	210.826,500 00

La acuñación de plata es la que resulta del siguiente cuadro:

PRIMER PERIODO

	Totales
De 5 de junio de 1905 a septiembre de 1914.....$	64.951,543 30

SEGUNDO PERIODO

	Totales
De noviembre de 1916 hasta octubre de 1918....$	19.461,149 40

TERCER PERIODO

De noviembre de 1918 a 31 de diciembre de 1918.	4.430,000 00
Total hasta el 31 de diciembre de 1918..$	88.842,692 70

CONTINUACION DEL TERCER PERIODO

Enero a agosto de 1919.....	20.024,000 00
TOTAL GENERAL.....$	108.866,692 70

Como se ve, la cantidad de plata acuñada desde noviembre de 1918 hasta agosto de 1919 se acerca a $25.000,000, siendo así que la moneda fraccionaria acuñada anteriormente, desde 1905 ascendía a 65 millones de pesos, en números redondos. En cuanto al níquel, no se han hecho acuñaciones de él durante los últimos años, y de bronce desde noviembre de 1918 se han acuñado $66,600. He aquí en seguida el resumen de la acuñación:

RESUMEN GENERAL de la acuñación desde la reforma monetaria de 1905, dividida por períodos más notables, hasta el 31 de diciembre de 1918, y acuñaciones subsecuentes.

	ORO	PLATA		NIQUEL		BRONCE		TOTAL	
Primer período...	$ 88.396,500	$ 64.951,543	30	$ 1.660,464	25	$ 2.216,915	07	$ 157.225,422	62
Segundo período	92.770,000	19.461,149	40	487	45	318,000	38	112.549,637	23
Tercer período...	8.110,000	4.430,000	00	.....	...	66,600	00	12.606,600	00
Total hasta el 31 de diciembre de 1918.....	$189.276,500	$ 88.842,692	70	$ 1.660,951	70	$ 2.601,515	45	$ 282.381,659	85
Enero a agosto de 1919.....	21.550,000	20,024,000	00	.....	...	.....	...	41.574,000	00
Totales Generales	$210.826,500	$ 108.866,692	70	$ 1.660,951	70	$ 2.601,515	45	$ 323.955,659	85

Como se ve, el oro importa algo más de $210.000,000. Calculando que se conservan en circulación unos 185 de estos millones de pesos y añadiendo las demás especies, pero teniendo en consideración le plata que ha desaparecido en virtud de la trans-

formación de referencia, se calcula que nuestra circulación monetaria no puede bajar de unos $210.000,000.

Es interesante conocer la procedencia del oro empleado en la acuñación, desde noviembre de 1916 en que se reanudó la acuñación del mismo metal hasta junio de 1919.

PROCEDENCIA DEL ORO empleado en la acuñación desde noviembre de 1916, en que se reanudó la amonedación del mismo metal, hasta el 31 de diciembre de 1918, y acuñaciones subsecuentes.

PERIODOS	Procedente de dólares	Procedente de barras extranjeras	Procedente de barras mexicanas y otras monedas	TOTAL ACUÑADO
Noviembre y diciembre de 1916	.....	.....	$ 260,000	$ 260,000
Año de 1917.....	$ 16.952,875	....	19.752,125	36.305,000
Año de 1918.....	39.562,530	2.292,615	22.059,855	63.915,000
Suma	$ 56.515,405	$ 2.292,615	$ 42.071,980	$ 100.480,000
Enero a agosto de 1919.....	7.038,250	930	14.510,820	21.550,000
Totales generales	$ 63.553,655	$ 2.293,545	$ 56.582,800	$ 122.030,000

En seguida consigno los datos relativos a la procedencia de la plata empleada en la acuñación en el mismo período:

PROCEDENCIA DE LA PLATA empleada en la acuñación desde noviembre de 1916, en que se reanudó la amonedación del mismo metal, hasta el 31 de diciembre de 1918, y acuñaciones subsecuentes.

PERIODOS	Procedente de moneda		Procedente de barras		Total acuñado	
Noviembre y diciembre de 1916.....	.....	...	$ 245,149	40	$ 245,149	40
Año de 1917.....	$ 9.259,613	50	9.296,386	50	18.556,000	00
Año de 1918.....	2.254,705	50	2.835,294	50	5.090,000	00
Sumas.....	$ 11.514,319	00	$ 12.376,830	40	$ 23.891,149	40
Enero a agosto de 1919.....	$ 16.620,013	40	$ 3.403,986	60	$ 20.024,000	00
Totales generales..	$ 28.134,332	40	$ 15.780,817	00	$ 43.915,149	40

14. *Resumen de la situación económica.*—Después de la revista que acabamos de pasar sobre los diversos aspectos de la vida económica nacional, no se encontrará, seguramente, infundada la conclusión a que llega esta Secretaría, según la cual, sin que haya motivo para fundar un extraordinario optimismo, tampoco lo hay para mantenerse dentro de un negro pesimismo. Todos los aspectos de nuestra economía nacional han crecido durante el año de 1918 y primer semestre de 1919; la producción agrícola se ha desarrollado, la producción minera tiende ya a ponerse al nivel de los años más prósperos anteriores a la revolución; las importaciones y las exportaciones revelan el desarrollo normal de los recursos y de las energías del país, y las operaciones bancarias resurgen en cuanto puede juzgarse de ellas por los datos de la Comisión Monetaria. Por consiguiente, todo induce a creer que en el año fiscal de 1920 a que se refiere la presente iniciativa de ley, continuará su marcha ascendente la vida nacional, y que puede por lo mismo contarse con que las rentas fiscales correspondientes al propio año, sin alcanzar un volumen muy considerable, sí crezcan por lo menos en comparación con las del año de 1918. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que predicciones como éstas forzosamente tienen que descartar la posibilidad de que sobrevengan circunstancias inesperadas. Después de la conmoción formidable por la que ha pasado la República durante los últimos años, no es posible esperar una rápida vuelta a la normalidad y, aun suponiendo que ya estemos muy cerca de esa condición, todavía, sin embargo, cabe advertir que los años inmediatamente anteriores al actual, han sido mucho menos normales que el de 1918, y por consiguiente, las comparaciones no tienen todo el peso de aquellas que se fundan en los datos resultantes de un lento desarrollo evolutivo.

Algo, sí, debe tenerse siempre presente, y no debe dejar que nos desalentemos: me refiero a la sorprendente vitalidad económica de nuestro país. Después de cerca de nueve años de haberse interrumpido la paz; después de pasar por períodos muy amargos, no sólo para México, sino para todo el resto del mundo civilizado, la nación, lejos de presentar un cuadro ruinoso, ofrece a la vista del espectador imparcial el espectáculo de un pueblo robusto y fuerte, que ha sabido provocar en su seno energías antes desconocidas. Ni hemos debido sujetarnos aquí a privaciones y sacrificios tan profundos como los experimentados por otros pueblos, ni se ha dejado de pagar sus emolumentos, aun a tra-

vés de las mayores dificultades, a los servidores de la nación, ni se ha visto privada ésta de un medio circulante de primera clase. Verdad es que no ha sido posible reasumir el servicio de la deuda pública y que aún nos falta mucho para reorganizar el sistema de nuestras instituciones de crédito; pero si se piensa que países semejantes al nuestro, muchos años después de las conmociones sufridas por ellos, tampoco lo han logrado, y, además, han tenido que someterse indefinidamente al régimen de la moneda depreciada, se comprenderá que, en medio de nuestras dificultades, estamos dando pruebas de un vigor económico, que, de seguro, luego que el país se tranquilice por completo, nos llevará a la prosperidad sobre bases de justicia y de nacionalismo, en términos de los que antes no se tenía idea.

Paso ahora a hacer el cálculo de los ingresos probables.

SEGUNDA PARTE

Estimación de los ingresos probables

15. *Derechos de importación.*—Dos graves dificultades se presentan actualmente para el cálculo, no sólo de los derechos de importación, sino en general de todos los impuestos. La primera consiste en la brusca interrupción ocurrida en los años de 1914, 15 y 16, a causa de los movimientos armados y de la desorganización de los servicios, consecuencia de los odiosos acontecimientos de febrero de 1913. La segunda causa se encuentra en la circunstancia de que durante varios años circularon en el país diferentes clases de papel moneda, de muy distinto valor, según las diferentes épocas. Natural fué que durante el gran período de trastornos fuese muy difícil llevar cuenta exacta de los ingresos, tanto más si se atiende a que en muchos casos éstos eran de naturaleza extraordinaria y también a que una buena parte de ellos fueron percibidos por individuos que ejercían autoridad de hecho y se substraían a la acción del gobierno legítimo. Pero aun prescindiendo de esta causa, la circunstancia de que durante más de tres años una considerable parte de los ingresos fueron recibidos en papel moneda, hace enteramente imposible el establecer comparaciones entre el producto de los impuestos percibidos en una especie esencialmente variable y el de aquellos que se recibieron en moneda de oro. Cabría el recurso de prescindir de los años en que preva-

leció el papel y hacer comparaciones directas con los años anteriores; pero esto no nos sacaría de la dificultad porque equivaldría a ignorar la existencia de una profunda modificación en la vida nacional. Debe también tenerse presente que el sistema de impuestos, aun cuando en el fondo no haya sufrido trascendentales modificaciones, ha cambiado bastante. Además, como el comercio en general ha estado en todas partes sujeto a trabas y reglamentaciones, sería erróneo el buscar en los datos de estos últimos tiempos la manifestación de tendencias espontáneas. Por lo tanto, conviene atenernos en nuestras estimaciones a las cifras correspondientes al año de 1918 y al primer semestre de 1919. Sería inútil penetrar más atrás, porque se correría el riesgo de suponer carácter normal a datos y resultados que carecen de él en lo absoluto, y aun los que se tomarán en cuenta no se encuentran libres de la calificación de anormales. Los derechos de importación en 1918, son los que resultan del siguiente cuadro:

IMPORTACION

1918	Enero	$ 2.780,428 03
	Febrero	2.063,572 84
	Marzo	1.908,607 87
	Abril	1.812,652 77
	Mayo	1.781,054 70
	Junio	2.152,931 50
	Julio	2.209,163 37
	Agosto	2.402,868 54
	Septiembre	1.827,848 65
	Octubre	2.173,983 11
	Noviembre	1.926,730 97
	Diciembre	2.226,819 42
	Total	$ 25.266,661 77

En 1919 los productos de esta renta fueron los que aparecen a continuación:

IMPORTACION

1919	Enero	$ 2.231,855 35
	Febrero	2.915,970 19
	Marzo	3.748,936 19
	Abril	3.534,451 65
	Mayo	3.817,372 38
	Junio	3.229,414 69
	Total	$ 19.478,000 45

Bien se advierte, comparando estos datos, la tendencia al aumento, pues desde marzo de este año hasta junio del mismo, inclusive, la producción mensual no baja de tres millones de pesos, y en algunos meses se acerca a cuatro millones. Promediando los 18 meses de referencia tenemos un resultado de $2.500,000 en números redondos, que nos conduciría a treinta millones durante el año. Sin embargo, hay que tener en cuenta que durante gran parte del año de 1918, por no decir que durante todo ese año, la importación se resintió de las grandes trabas y dificultades propias del estado de guerra en que se hallaba el mundo exterior.

La tendencia a la mejoría empezó a observarse en diciembre de 1918, poco después de la firma del armisticio, y se puede decir que continúa marcándose desde entonces. Por lo tanto, combinando estas indicaciones con el tono general de la primera parte de esta iniciativa, no sería aventurado esperar para el año de 1920 un resultado que fluctuara entre $3.200,000 y $3.800,000 mensuales, o sea entre $38.400,000 y 45.600,000 para el año, lo cual autorizaría a calcular, como producto de los derechos de importación, la suma de $42.000,000 en 1920; pero es preferible no cifrar estos derechos sino en $40.000,000, lo que constituye una apreciación de tendencia moderada.

16. *Derechos de exportación.*—Los derechos de exportación ofrecen, respecto de los 18 meses a que venimos refiriéndonos, los siguientes resultados:

EXPORTACION

1918	Enero	$ 757,584 85
	Febrero	949,984 26
	Marzo	680,783 58
	Abril	1.296,933 21
	Mayo	1.218,408 58
	Junio	659,228 71
	Julio	561,892 91
	Agosto	584,326 11
	Septiembre	241,674 82
	Octubre	846,225 67
	Noviembre	440,513 06
	Diciembre	577,960 83
	Total	$ 8.815,516 59
1919	Enero	$ 690,566 77
	Febrero	738.473 99
	Al frente	$ 1.429,040 76

Del frente.....$	1.429,040 76
Marzo.	643,661 74
Abril.	673,781 81
Mayo.	913,952 05
Junio.	701,074 89
Total.....$	4.361,511 25

Como se ve, con excepción de mayo de 1919, tales derechos se han conservado en los primeros seis meses del mismo año alrededor de la suma de $700,000; en 1918 sufrieron violentas fluctuaciones. Como lo dijera el Presidente de la República en su mensaje varias veces citado, el gran desarrollo relativo que alcanzaron los derechos de exportación fué obra de circunstancias excepcionales para el mundo y para el país; pero en realidad, luego que uno y otro vuelvan por completo a la situación normal, debemos irnos preparando a hacer uso con mucha parquedad de estos derechos y reservarlos para aquellos casos en que la producción nacional, ya sea porque disfrute de ventajas excepcionales, ya por otros motivos, obtiene ganancias muy considerables y puede soportarlos sin disminuir sus energías para sostener la competencia en los mercados extranjeros. Es muy posible, pues, que en el curso de 1920, los derechos de exportación produzcan menos, no porque se disminuyan los negocios y la producción de la República, sino porque llegue a palparse la conveniencia de reducir en algunos casos y de suprimir en otros tales derechos, a fin de ponernos en aptitud de seguir compitiendo en las nuevas condiciones creadas por la paz. El promedio de los 18 meses que se consideran nos conduce a la suma de $730,000 mensuales; pero es prudente, por las razones apuntadas, no cifrar los derechos de exportación en más de $8.000,000.

17. *Derechos de tránsito.*—Véanse a continuación las cifras obtenidas en 1918:

TRANSITO

1918 Enero.	4,371 00
Febrero.	2,646 86
Marzo.	2,725 00
Abril.	3,499 25
Mayo.	5,857 50
Junio.	3,359 50
Julio.	3,936 50
Agosto.	1.750 60
A la vuelta.....$	28,146 21

De la vuelta	$	28,146 21
Septiembre		619 50
Octubre		3,493 75
Noviembre		672 50
Diciembre		2,622 18
Total	$	35,554 14

Conviene cifrar estos derechos para 1920 en $36,000.

18. *Derechos de toneladas y otros.*—La productividad del derecho de toneladas ha sido la siguiente:

TONELADAS Y OTROS

1918	Enero	$	30,331 44
	Febrero		22,686 32
	Marzo		32,132 79
	Abril		41,616 78
	Mayo		34,540 54
	Junio		30,676 76
	Julio		36,079 40
	Agosto		38,240 80
	Septiembre		32,445 88
	Octubre		47,929 88
	Noviembre		44,531 88
	Diciembre		42,637 00
	Total	$	433,849 47

El cálculo es de $450,000.

El cuadro de los derechos de carga y descarga es el siguiente:

CARGA Y DESCARGA

1918	Enero	$	15,327 42
	Febrero		25,575 40
	Marzo		28,033 03
	Abril		14,669 63
	Mayo		17,650 09
	Junio		29,178 01
	Julio		15,672 24
	Agosto		15,365 76
	Septiembre		18,363 21
	Octubre		33,732 17
	Noviembre		19,586 72
	Diciembre		21,627 32
	Total	$	254,781 00

Y el cálculo de $275,000.

Los derechos correspondientes al tráfico marítimo interior son los siguientes:

TRAFICO MARITIMO INTERIOR

1918	Enero	$ 11,213 25
	Febrero	5,571 60
	Marzo	3,059 45
	Abril	4,076 74
	Mayo	4,056 22
	Junio	6,582 24
	Julio	4,284 54
	Agosto	3,037 97
	Septiembre	5,632 54
	Octubre	1,551 37
	Noviembre	3,172 10
	Diciembre	3,225 00
	Total	$ 55,463 02

Y el cálculo de $30,000.

19. *Retribuciones por servicios interiores en los puertos.*—Véanse los productos en 1918:

PUERTOS

1918	Enero	$ 129,061 37
	Febrero	112,602 38
	Marzo	131,131 42
	Abril	142,887 62
	Mayo	128,811 23
	Junio	135,875 41
	Julio	125,111 97
	Agosto	125,784 69
	Septiembre	121,844 14
	Octubre	170,312 32
	Noviembre	143,188 40
	Diciembre	125,850 40
	Total	$ 1.597.461 35

El cálculo para 1920 es de $1.700.000.

20. *Derechos de guarda y almacenaje.*—Los productos en 1918 fueron como sigue:

GUARDA Y ALMACENAJE

1918	Enero	$ 8,533 75
	Febrero	9,560 74
	Marzo	10,980 25
	Abril	24,322 86
	Mayo	6,472 58
	Junio	25,649 49
	Julio	7,690 89
	Agosto	4,071 23
	Septiembre	18,014 33
	Octubre	6,259 20
	Noviembre	7,310 06
	Diciembre	8,325 10
	Total	$ 137,190 48

Se calcula para 1920, $150,000.

21. *Derechos de patente de navegación.*—El cuadro para 1918 es el siguiente:

PATENTE DE NAVEGACION

1918	Enero	$ 1,386 01
	Febrero	.....
	Marzo	32 00
	Abril	448 00
	Mayo	832 00
	Junio	480 00
	Julio	160 00
	Agosto	64 00
	Septiembre	32 00
	Octubre	64 00
	Noviembre	32 00
	Diciembre	64 00
	Total	3,594 01

Que nos permite calcular para el año de 1920, $3,500.

22. *Derechos de practicaje.*—Los productos en 1918 fueron como sigue:

PRACTICAJE

1918	Enero	$ 22,170 77
	Febrero	20,622 44
	Marzo	22,386 96
	Abril	40,258 74
	Al frente	$ 105,438 91

Del frente	$	105,438 91
Mayo		41,378 30
Junio		45,963 23
Julio		44,582 35
Agosto		46,130 31
Septiembre		44,727 15
Octubre		57,884 49
Noviembre		56,490 89
Diciembre		54,622 00
Total	$	497,217 63

Cálculo para 1920, $500,000.

23. *Derechos de capitanía de puertos.*—Véanse los productos en 1918:

CAPITANIA DE PUERTOS

1918	Enero	$	27,962 22
	Febrero		25,302 18
	Marzo		30,827 68
	Abril		24,349 24
	Mayo		7,820 18
	Junio		8,001 76
	Julio		7,298 73
	Agosto		7,975 47
	Septiembre		6,511 20
	Octubre		9,038 60
	Noviembre		6,962 60
	Diciembre		5,899 60
	Total	$	167,949 46

Cálculo para 1920, $180,000.

24. *Derechos de Sanidad.*—El cálculo es de $150,000, fundado en el cuadro siguiente de los productos de 1918:

SANIDAD

1918	Enero	$	10,152 55
	Febrero		8,324 08
	Marzo		11,065 54
	Abril		13,433 15
	Mayo		14,632 83
	Junio		11,749 95
	Julio		12,705 53
	A la vuelta	$	82,063 63

De la vuelta	$	82,063 63
Agosto		11,933 31
Septiembre		9,738 95
Octubre		14,545 17
Noviembre		14,381 23
Diciembre		11,944 21
Total	$	144,606 50

25. *Derechos consulares.*—Las cifras para el año de 1918 fueron las siguientes:

CONSULADOS

1918	Enero	$	365,979 96
	Febrero		355,651 21
	Marzo		400,427 87
	Abril		422,468 81
	Mayo		475,450 26
	Junio		391,155 41
	Julio		474,223 37
	Agosto		566,645 29
	Septiembre		578,046 13
	Octubre		501,952 49
	Noviembre		525,964 66
	Diciembre		610,404 74
	Total	$	5.668,370 20

El crecimiento en el producto de los derechos consulares no obedece, como a primera vista pudiera creerse, a un aumento en las labores de nuestras agencias consulares en el extranjero; tales derechos, como es bien sabido, no llevan por mira la simple compensación de los servicios consulares, sino que constituyen verdaderos impuestos sobre el comercio de importación, impuestos que en nuestro caso asumen importancia considerable por su magnitud proporcional.

Como estos derechos están íntimamente relacionados con el crecimiento de nuestro comercio, que se espera ocurra, no es aventurado cifrar su rendimiento en $6.500,000.

26. *Derecho adicional en papel infalsificable.*—La fracción XII del artículo 1.° de nuestra actual ley de ingresos, se refiere a este derecho de papel infalsificable que me limito a mencionar aquí, en razón de que los ingresos que produzca no afectan el presupuesto.

27. *Renta del Timbre. Producto de estampillas comunes.*—El producto de las estampillas comunes, según observaciones que se han hecho reiteradamente, manifiesta cierta tendencia a la uniformidad, si no en sus rendimientos mensuales sí en los totales de cada año. Hace tiempo que esta renta no se aparta considerablemente de un promedio de 15.000,000 de pesos. El crecimiento de esta misma renta es por su naturaleza lento, pues no está expuesto a los grandes movimientos de alza y baja que se sienten en la renta de aduanas. Por otro lado, la estabilidad en los productos significa, en el fondo, un positivo aumento, pues que varias veces se han suprimido diferentes renglones de la Tarifa del Timbre.

Es interesante observar la fijeza que mostraba la producción de estampillas comunes anteriormente.

Véanse las cifras de cinco años:

1908-09	$	14.581,073 54
1909-10		15.400,880 81
1910-11		15.271,031 68
1911-12		14.854,907 07
1912-13		15.573,383 72

La tendencia a un producto no lejano de $15.000,000 anuales, reaparece en los últimos tiempos, como se ve por las siguientes cifras:

ESTAMPILLAS COMUNES

1918	Enero	$	1.558,520 91
	Febrero		1.573,334 25
	Marzo		1.469,952 62
	Abril		1.157,146 90
	Mayo		1.329,247 04
	Junio		1.277,600 35
	Julio		1.662,462 99
	Agosto		970,291 32
	Septiembre		1.336,723 31
	Octubre		724,522 15
	Noviembre		1.313,459 85
	Diciembre		1.254,674 68
	Total	$	15.627,936 37
1919	Enero	$	1.394,876 49
	Febrero		1.204,935 95
	A la vuelta	$	2.599,812 44

	De la vuelta.....$	2.599,812 44
Marzo.		1.365,342 51
Abril.		1.084,269 36
Mayo.		1.382,764 62
Junio.		1.123,199 95
	Total.....$	7.555,388 88

No es, pues, aventurado calcular que el impuesto de estampillas producirá en el año de 1920, $15.500,000, por lo menos.

28. *Herencias.*—Aunque el impuesto del timbre sobre herencias se causa en la forma de estampillas comunes, se le lleva cuenta por separado, y sus productos pueden ser conocidos en la misma forma. El 30 de agosto próximo pasado se dictó la ley, promulgada el 4 de este mes, que aumenta las cuotas del impuesto federal del timbre sobre herencias, y por consiguiente, es legítimo esperar algún aumento en los productos. Ellos fueron los siguientes en 1918 y 1919:

HERENCIAS

1918	Enero.	.....
	Febrero.....$	6,496 45
	Marzo.	159,981 75
	Abril.	92,022 30
	Mayo.	77,822 11
	Junio.	21,254 90
	Julio.	37,985 39
	Agosto.	31,588 95
	Septiembre.	65,922 60
	Octubre.	67,029 39
	Noviembre.	56,159 85
	Diciembre.	78,922 84
	Total.....$	695,186 53
1919	Enero.....$	10,120 25
	Febrero.	17,705 70
	Marzo.	79,878 60
	Abril.	3,101 20
	Mayo.	5,305 33
	Junio.	1,647 63
	Total.....$	117,758 71

Dado que los productos que se consignan son de carácter esen-

cialmente inestable, de la productividad de este impuesto conviene no calcularlos en más de $500,000.

29. *Contribución Federal.*—Los productos de la contribución federal fueron, en 1918, los siguientes:

CONTRIBUCION FEDERAL

1918	Enero	$ 2.847,704 14
	Febrero	1.941,703 96
	Marzo	2.675,911 39
	Abril	2.560,408 34
	Mayo	3.061,930 03
	Junio	2.166,743 31
	Julio	3.241,268 82
	Agosto	2.069,267 02
	Septiembre	3.407,063 58
	Octubre	2.146,587 17
	Noviembre	2.778,267 41
	Diciembre	2.631,441 00
	Total	$ 31.528,296 17

En los primeros seis meses de 1919, la producción aumentó y fué la que aparece en el cuadro siguiente:

1919	Enero	$ 3.195,878 65
	Febrero	3.282,246 14
	Marzo	3.112,598 99
	Abril	2.378,867 32
	Mayo	3.289,311 87
	Junio	2.181,628 18
	Total	$ 17.440,531 15

En vista de estos datos, corresponde hacer una estimación para 1920 de $32.000,000.

30. *Impuesto sobre las bebidas alcohólicas.*—Bajo este impuesto se comprenden los productos conocidos antes con los nombres de renta de alcoholes y licores, pulques, vinos y cervezas.

Los impuestos que gravan las bebidas alcohólicas procedían de dos distintas leyes: una para los alcoholes, licores, vinos y cervezas y otra para el pulque y el tlachique; pero habiéndose considerado oportuno refundir en una sola legislación los preceptos de ambas disposiciones, se expidió la ley de 6 de enero del corriente año, que entre otros propósitos lleva el de adap-

tar las disposiciones legales a la vigilancia fiscal cuya eficacia no era muy grande, mediante una reglamentación enérgica. La productividad de este impuesto depende hasta ahora del esfuerzo y de la constante energía de las autoridades fiscales, lo que hace que el recobro del mismo impuesto resulte relativamente muy caro. La Secretaría tiene en estudio un nuevo sistema, que sin afectar la productividad del impuesto, sino quizás con el resultado contrario, facilite más el recobro de los fondos procedentes del mismo, por cuanto procura contar con la cooperación directa de los causantes.

Véanse los productos de alcoholes y licores durante el año y medio a que me he venido refiriendo.

ALCOHOLES Y LICORES

1918	Enero	$ 284,025 29
	Febrero	202,341 30
	Marzo	361,953 89
	Abril	354,121 73
	Mayo	320,656 59
	Junio	384,467 79
	Julio	425,494 96
	Agosto	350,379 46
	Septiembre	173,425 95
	Octubre	118,591 20
	Noviembre	174,273 92
	Diciembre	182,094 90
	Total	$ 3.331,826 98
1919	Enero	134,292 75
	Febrero	304,246 35
	Marzo	329,114 80
	Abril	367,102 45
	Mayo	326,587 00
	Junio	241,413 75
	Total	$ 1.702,757 10

Respecto de pulque, las cifras son las siguientes:

PULQUES

1918	Enero	$ 61,881 05
	Febrero	50,527 91
	Marzo	43,060 42
	Al frente	$ 155,489 38

	Del frente.....$	155,439 38
	Abril.	50,523 02
	Mayo.	33,366 32
	Junio.	49,109 85
	Julio.	56,918 00
	Agosto.	74,269 90
	Septiembre.	63,404 70
	Octubre.	65,889 85
	Noviembre.	54,631 35
	Diciembre.	74,036 35
	Total.....$	677,618 72
1919	Enero. . . . . $	80,819 28
	Febrero.	163,354 35
	Marzo.	174,306 75
	Abril.	170,179 00
	Mayo.	173,539 65
	Junio.	155,623 80
	Total.....$	917,822 83

En cuanto a cervezas y vinos, las cifras correspondientes al año de 1919 en que estos datos ya aparecen por separado, son las que siguen:

VINOS Y CERVEZAS

1918	Enero. . . . . $	134,238 30
	Febrero.	101,911 50
	Marzo.	125,385 95
	Abril.	146,484 40
	Mayo.	171,150 44
	Junio.	130,447 85
	Julio.	208,707 35
	Agosto.	148,692 15
	Septiembre.	169,271 70
	Octubre.	185,689 50
	Noviembre.	149,712 20
	Diciembre.	124,716 15
	Total.....$	1.796,407 49
1919	Enero.	141,123 60
	Febrero.	138,668 93
	Marzo.	148,015 95
	Abril.	179,462 01
	A la vuelta.....$	607,270 49

De la vuelta	$	607,270 49
Mayo		255,758 65
Junio		180,736 70
Total	$	1.043,765 84

Parece que hay razón para esperar los siguientes resultados:

Alcoholes en general	$	4.000,000 00
Pulques		1.800,000 00
Vinos y cervezas		2.200,000 00
Total	$	8.000,000 00

31. *Impuesto sobre los tabacos labrados.*—Las cifras para el año de 1918 y seis primeros meses de 1919, son las siguientes:

TABACOS

1918	Enero	$	358,547 74
	Febrero		290,545 35
	Marzo		273,589 99
	Abril		373,607 28
	Mayo		326,784 86
	Junio		373,599 53
	Julio		374,814 47
	Agosto		407,356 21
	Septiembre		345,160 18
	Octubre		408,169 36
	Noviembre		374,127 45
	Diciembre		370,943 99
	Total	$	4.277,246 41
1919	Enero	$	390,077 56
	Febrero		407,809 94
	Marzo		472,139 23
	Abril		564,026 27
	Mayo		487,186 31
	Junio		508,079 39
	Total	$	2.829,318 70

No hay razón para esperar una menor productividad, sino todo lo contrario, y en tal virtud se estima el producto de este impuesto en $5.000,000.

32. *Impuesto sobre hilados y tejidos de algodón.*—Las cifras que corresponden al período que se examina, son las siguientes:

HILADOS Y TEJIDOS

1918	Enero	$ 304,203 02
	Febrero	235,665 20
	Marzo	175,009 60
	Abril	98,389 95
	Mayo	261,789 70
	Junio	276,126 50
	Julio	330,377 55
	Agosto	294,420 70
	Septiembre	306,587 85
	Octubre	319,304 05
	Noviembre	285,290 10
	Diciembre	341,609 60
	Total	$ 3.228,773 82
1919	Enero	$ 218,399 35
	Febrero	284,675 65
	Marzo	273,192 55
	Abril	323,601 95
	Mayo	312,656 65
	Junio	419,648 80
	Total	$ 1.832,174 95

No es aventurado esperar un rendimiento de $3.500,000.

33. *Impuesto sobre terrenos petrolíferos.*—Las razones expuestas por el Presidente en su mensaje y otras que no se ocultan a la consideración de la Cámara, sin que sea necesario mencionarlas aquí, hacen imposible calcular por ahora la productividad de este impuesto.

34. *Impuesto sobre botellas cerradas.*—La producción de este impuesto es muy irregular, y su percepción difícil y relativamente costosa. Abriga la Secretaría de Hacienda el proyecto de derogar o por lo menos substituir algunas de las manifestaciones de este impuesto. Véanse a continuación las cifras correspondientes al año de 1918 y primeros seis meses de 1919:

BOTELLAS CERRADAS

1918	Enero	$ 79,126 62
	Febrero	32,186' 59
	Marzo	82,663 74
	Abril	25,604 90
	Mayo	73,306 51
	Junio	28,014 77
	Julio	73,879 26
	Agosto	32.316 69
	Septiembre	104,766 05
	Octubre	39,488 85
	Noviembre	85,524 73
	Diciembre	41,216 71
	Total	$ 698,095 42
1919	Enero	$ 47,028 56
	Febrero	146,075 51
	Marzo	115,637 08
	Abril	41,948 19
	Mayo	74,133 98
	Junio	42,035 05
	Total	$ 466,858 37

Es prudente calcular los productos para 1920 en $1.000,000.

35. *Impuesto sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas.*—Las cifras para 1918 y primeros seis meses de 1919, son las siguientes:

LUZ Y FUERZA

1918	Enero	85,653 31
	Febrero	81,687 60
	Marzo	79,931 15
	Abril	76,837 12
	Mayo	83,905 35
	Junio	88,343 30
	Julio	111,149 00
	Agosto	93,652 60
	Septiembre	99,678 17
	Octubre	109,279 47
	Noviembre	106,051 90
	Diciembre	116,924 10
	Total	$ 1.133,093 07

1919	Enero	$ 104,430 05
	Febrero	104,105 77
	Marzo	110,211 13
	Abril	111,829 05
	Mayo	113,079 05
	Junio	105,147 05
	Total	$ 648,802 10

Podemos calcular el producto de este impuesto en $1[illegible]00,000.

36. *Impuesto sobre ventas de cerillas.*—Los rendimientos fueron como sigue:

CERILLAS

1918	Enero	$ 29,345 80
	Febrero	27,690 05
	Marzo	22,578 76
	Abril	21,512 40
	Mayo	28,897 55
	Junio	31,656 50
	Julio	26,199 15
	Agosto	33,990 10
	Septiembre	34,085 40
	Octubre	31,156 95
	Noviembre	40,437 92
	Diciembre	34,948 70
	Total	$ 362,499 28
1919	Enero	$ 40,325 35
	Febrero	35,166 10
	Marzo	33,711 80
	Abril	31,385 35
	Mayo	39,949 85
	Junio	28,453 30
	Total	$ 208,991 75

El cálculo prudente, es de $400,000.

37. *Impuesto sobre teléfonos.*—Los datos de 1918 y primeros seis meses de 1919, son los que se ven a continuación:

TELEFONOS

1918	Enero	$ 22,929 00
	A la vuelta	$ 22,929 00

	De la vuelta.....$	22,929 00
	Febrero.....	16,991 10
	Marzo.....	15,862 85
	Abril.....	22,398 00
	Mayo.....	18,047 30
	Junio.....	15,588 00
	Julio.....	22,022 45
	Agosto.....	18,340 60
	Septiembre.....	12,341 45
	Octubre.....	20,521 35
	Noviembre.....	18,750 60
	Diciembre.....	14,319 25
	Total.....$	218,111 95
1919	Enero.....$	21,917 45
	Febrero.....	16,428 00
	Marzo.....	15,343 20
	Abril.....	19,491 85
	Mayo.....	18,457 15
	Junio.....	15,788 45
	Total.....$	107,426 10

Como resultado de estos datos, se calcula un producto de pesos 200,000.

38. *Impuesto sobre pago de créditos hipotecarios.*—Es este un impuesto de naturaleza esencialmente variable y transitoria; por consiguiente, de aquellos que no podrían calcularse acertadamente. Sólo puede afirmarse que, por su propio carácter, es natural que manifieste tendencia a la baja. A título de ilustración se consignan en la iniciativa los datos correspondientes a 9 meses de 1918, en que el impuesto alcanzó a ser cobrado, y a seis meses de 1919.

HIPOTECAS

1918	Abril.....$	6,900 00
	Mayo.....	77,320 30
	Junio.....	8,081 20
	Julio.....	26,116 47
	Agosto.....	20,637 20
	Septiembre.....	18,381 35
	Octubre.....	25,319 15
	Al frente.....$	182,755 67

	Del frente.....$	182,755 67
	Noviembre.....	15,981 55
	Diciembre.....	17,845 30
	Total.....$	216,582 52
1919	Enero.....$	39,755 95
	Febrero.....	20,438 00
	Marzo.....	52,996 25
	Abril.....	37,988 40
	Mayo.....	78,955 35
	Junio.....	31,599 35
	Total.....$	261,733 30

Parece prudente no calcular más de $350,000 como resultado de este impuesto.

39. *Impuesto sobre los capitales de Beneficencia Privada.*—La producción de este impuesto es esencialmente variable y no se presta a cálculos; pero puede cifrarse, con cierta aproximación, en la suma de $25,000.

40. *Impuesto de pesas y medidas.*—No vale la pena de hacer cálculos acerca de este impuesto, cuya productividad se calcula en $20,000.

41. *Derechos de patentes de invención y marcas.*—Por razones análogas a las mencionadas se omiten cifras y se calcula el producto de este impuesto en $20,000.

42. *Impuesto sobre el oro, la plata y los metales industriales.*—Véase en seguida la productividad de este impuesto en el año de 1918 y en los primeros meses de 1919:

METALES

1918	Enero.....$	753,611 32
	Febrero.....	1.132,136 15
	Marzo.....	550,160 45
	Abril.....	942,973 22
	Mayo.....	1.135,412 00
	Junio.....	1.297,980 11
	A la vuelta.....$	5.812,273 25

	De la vuelta.....$	5.812,273 25
	Julio.....	1.092,780 95
	Agosto.....	1.528,356 65
	Septiembre.....	1.315,591 55
	Octubre.....	1.320,823 75
	Noviembre.....	1.007,994 60
	Diciembre.....	1.633,765 70
	Total.....$	13.711,586 45
1919	Enero.....$	1.084,635 00
	Febrero.....	1.024,310 65
	Marzo.....	988,217 30
	Abril.....	1.146,134 35
	Mayo.....	1.293,949 35
	Junio.....	2.376,431 70
	Total.....$	7.913,678 35

Por otro lado, ya hemos visto en la parte anterior de la presente iniciativa de ley, cuál ha sido el desarrollo de la producción de metales en la República y cómo la misma presenta una tendencia creciente. Es de pensarse, entonces, que la producción del impuesto a que me refiero, sobre todo después de las facilidades concedidas por la última ley minera, habrá de desarrollarse también junto con la industria que grava, y en esa virtud se calcula que el producto del mismo impuesto será en 1920 de $16.000,000.

43. *Impuesto sobre la propiedad minera.*—Las cifras que corresponden a este impuesto son las siguientes:

PERTENENCIAS MINERAS

1918	Enero.....$	458.280 01
	Febrero.....	188,100 49
	Marzo.....	20.855 29
	Abril.....	12.312 87
	Mayo.....	434.991 79
	Junio.....	30.343 53
	Julio.....	23.913 11
	Agosto.....	27.800 34
	Septiembre.....	463.592 14
	Octubre.....	67,961 03
	Al frente.....$	1.728,150 60

	Del frente	$ 1.728,159 60
	Noviembre	27,175 18
	Diciembre	17,525 50
	Total	$ 1.772,860 28
1919	Enero	$ 527,357 55
	Febrero	16,789 06
	Marzo	29,486 73
	Abril	13,797 62
	Mayo	463,571 54
	Junio	69,468 40
	Total	$ 1.120,470 90

Como se ve, la productividad en 1919 ha aumentado considerablemente si se la compara con los resultados de 1918, y no es aventurado esperar para el año de 1920 una producción de $2.300,000.

44. *Impuesto especial de petróleo de producción nacional.*— Consigno en seguida las cifras correspondientes a los 18 meses que me han servido para las apreciaciones de la presente iniciativa, que son las siguientes:

PETROLEO

1918	Enero	$ 1.288,740 80
	Febrero	.....
	Marzo	1.207,572 50
	Abril	181,849 35
	Mayo	400,608 80
	Junio	720,202 05
	Julio	1.327,569 60
	Agosto	767,576 75
	Septiembre	1.725,333 13
	Octubre	1.711,860 10
	Noviembre	1.714,009 40
	Diciembre	733,283 80
	Total	$ 11.778,606 28
1919	Enero y febrero	$ 2.121,452 84
	Marzo y abril	2.295,224 94
	Mayo y junio	2.752,071 27
	Total	$ 7.168,749 05

Adviértese tendencia a la regularidad en el rendimiento bimestral de este impuesto. Puede calcularse que el producto del mismo en 1920 llegará a $12.000,000, suma que no se aleja mucho de los resultados correspondientes a los meses del año 1919 que acaban de mencionarse.

45. *Derechos de fundición, amonedación y ensaye.*—Véanse las cifras correspondientes a 1918:

FUNDICION, AFINACION Y ENSAYE

1918	Enero	$ 6,160 55
	Febrero	4,109 00
	Marzo	4,064 25
	Abril	4,670 10
	Mayo	6,832 00
	Junio	5,874 35
	Julio	4,261 00
	Agosto	15,624 00
	Septiembre	15,796 00
	Octubre	15,465 00
	Noviembre	14,523 50
	Diciembre	15,062 50
	Total	$ 112,442 25

AMONEDACION

1918	Enero	$ 39,790 56
	Febrero	22,220 24
	Marzo	24,741 32
	Abril	44,236 28
	Mayo	29,160 86
	Junio	28,662 97
	Julio	30,381 00
	Agosto	35,918 06
	Septiembre	23,278 73
	Octubre	23,877 06
	Noviembre	22,927 01
	Diciembre	93,265 16
	Total	$ 418,459 25

Y en 1919:

FUNDICION, AFINACION Y ENSAYE

1919	Enero	$ 18,845 50
	Febrero	14,385 50
	Marzo	10,447 50
	Abril	12,816 00
	Mayo	19,317 00
	Junio	14.804 84
	Total	$ 90,616 34

AMONEDACION

1919	Enero	$ 96,340 44
	Febrero	74,772 75
	Marzo	54,062 01
	Abril	51,066 31
	Mayo	72,834 84
	Junio	61,149 91
	Total	$ 410,226 26

Estas cifras nos permiten esperar para 1920 un resultado de $500,000.

46. *Uso y aprovechamiento de las aguas públicas.*—El producto de este renglón se estima, para 1920, en $400,000.

47. *Correos.*—Consigno en seguida las cifras correspondientes a este servicio público durante 1918 y primeros seis meses de 1919:

CORREOS

1918	Enero	$ 377,658 62
	Febrero	307,980 86
	Marzo	327,378 16
	Abril	363,453 35
	Mayo	352,106 64
	Junio	345,539 14
	Julio	407,157 25
	Agosto	348,725 37
	Septiembre	351,980 88
	Octubre	402,381 01
	Noviembre	378.942 19
	Diciembre	387,520 64
	Total	$ 4,350,824 11

1919	Enero	$ 442,168 45
	Febrero	387,970 89
	Marzo	426,983 62
	Abril	446,784 48
	Mayo	405,177 00
	Junio	425,174 00
	Total	$ 2.534,258 44

El cálculo debe ser de $5.000,000.

48. *Telégrafos.*—Las cifras del telégrafo no se alejan mucho de las del correo, como se ve por los cuadros siguientes:

TELEGRAFOS

1918	Enero	328,847 80
	Febrero	303,060 99
	Marzo	338,285 98
	Abril	310,089 02
	Mayo	325,679 92
	Junio	313,889 55
	Julio	335,000 00
	Agosto	322,101 29
	Septiembre	318,111 94
	Octubre	358,482 91
	Noviembre	337,198 70
	Diciembre	344,520 25
	Total	$ 3.935,268 35
1919	Enero	$ 346,706 07
	Febrero	315,436 60
	Marzo	357,411 81
	Abril	342,444 67
	Mayo	342,500 16
	Junio	322,545 00
	Total	$ 2.027,044 31

El cálculo debe ser de $4.000,000.

49. *Arsenales y diques.*—Sus productos en 1920 se estiman en $10,000.

50. *Establecimientos del Gobierno.*—Sus productos en 1920 se calculan en $10,000.

51. *Arrendamiento de Terrenos Nacionales.*—El producto de este renglón se estima en $100,000.

52. *Venta de Bienes Raíces.*—Es muy difícil prever siquiera con alguna remota aproximación, cuáles serán los productos que por este concepto puedan obtenerse en el año de 1920, ya que los ingresos procedentes de bienes raíces no tienen tendencia a sujetarse a alguna ley definida en su producción. Pero aun cuando alguna producción debe esperarse, el Ejecutivo prefiere no contar con este renglón para sus ingresos, ya que sería aventurado formar cálculo sobre excesos esencialmente inciertos. Por otro lado, el Presidente de la República abriga el proyecto de sugerir ante la Cámara que los productos de los bienes inmuebles de la Federación, se efectúen a estilos especiales, de manera que posiblemente no siempre serán recibidos en efectivo.

53. *Permisos para la ocupación de la Zona Federal.*—Siendo la productividad de este ramo esencialmente incierta por una parte, y proyectándose por la otra hacer estos permisos esencialmente revocables y transitorios, es probable que sus productos tengan poca importancia; en todo caso son de cálculo difícil, por lo que se ha preferido que no constituyan renglón especial en la ley de ingresos, sino que figuren, llegado el caso, entre los productos y aprovechamientos diversos.

54. *Arrendamiento y explotación de las Propiedades Raíces de la Federación.*—El rendimiento de este ramo en 1920 no puede ser estimado en más de $100,000.

55. *Productos y Aprovechamientos diversos.*—He aquí el cálculo de estos renglones:

Compensación de gastos de intervención.....$	120,000 00
Derechos de pesca, buceo, etc.	6,000 00
Primas obtenidas por situación de fondos	40,000 00
Productos de bienes nacionalizados	500,000 00
Multas	50,000 00
Productos de publicaciones	3,000 00
Aprovechamientos diversos no especificados	50,000 00
Total.....$	769,000 00

56. *Recapitulación de los ingresos probables en el año de* 1920:

Derechos de importación.	$ 40.000,000 00
„ de exportación.	8.000,000 00
„ de tránsito.	36,000 00
„ de toneladas.	450,000 00
„ de carga y descarga	275,000 00
„ de tráfico marítimo interior	60,000 00
„ de puertos.	1.700,000 00
„ de guarda y almacenaje	150,000 00
„ de patentes.	3,500 00
„ de practicaje.	500,000 00
„ de capitanía.	180,000 00
„ de sanidad.	150,000 00
„ consulares.	6.500,000 00
Estampillas comunes.	15.500,000 00
Herencias.	500,000 00
Contribución Federal.	32.000,000 00
Bebidas alcohólicas.	8.000,000 00
Tabacos.	5.000,000 00
Hilados y tejidos de algodón.	3.600,000 00
Impuesto sobre terrenos petrolíferos.	. . . . .
Botella cerrada.	1.000,000 00
Luz y fuerza eléctricas.	1.200,000 00
Cerillas.	400,000 00
Teléfonos.	200,000 00
Hipotecas.	350,000 00
Beneficencia Privada.	25,000 00
Pesas y Medidas.	20,000 00
Patentes y Marcas.	20,000 00
Oro, plata y metales industriales.	16.000,000 00
Minas.	2.300,000 00
Petróleo.	12.000,000 00
Fundición, Amonedación y Ensaye.	500,000 00
Aguas.	400,000 00
Correos.	5.000,000 00
Telégrafos.	4.000,000 00
Arsenales y diques.	10,000 00
Establecimientos del Gobierno.	10,000 00
Arrendamiento de terrenos nacionales.	100,000 00
Arrendamiento y explotación de las Propiedades Raíces de la Federación.	100,000 00
Aprovechamientos diversos.	769,000 00
Total de los ingresos probables.	$ 167.008,500 00

57. *Ley de ingresos.*—La iniciativa de ley de ingresos que acompaño a la presente exposición de motivos reproduce con pocas variaciones el texto de la ley de ingresos vigente en la actualidad.

La enunciación de los diversos impuestos se ha hecho mencionando únicamente la ley principal, y sin nombrar detalladamente las diversas leyes y disposiciones reformatorias, las cuales se acompañan en un índice aparte.

Se ha establecido una regla general para que causen la misma cuota todas las legalizaciones de firmas y demás certificaciones que se hagan en los consulados extranjeros, cuya cuota es de $10.

Los certificados sobre legalidad de sociedades extranjeras se han gravado a razón de $100 por cada certificado, teniendo en cuenta que las sociedades que deseen establecer sucursales en México o emitir obligaciones, son siempre empresas que pueden perfectamente reportar este gravamen.

Se ha establecido un derecho por la expedición de pasaportes que tengan que hacer los consulados mexicanos en el extranjero, a razón de $20 por cada pasaporte y $5 por cada refrendo de pasaportes expedidos por autoridades extranjeras. Para esto se ha tenido en cuenta que la mayor parte de las personas que viajan al extranjero lo hacen por negocio o por placer. Han quedado exceptuados, sin embargo, de este impuesto, los pasaportes de los empleados públicos que viajan en el desempeño de su cargo.

Los productos que antiguamente se clasificaban con el nombre general de "productos de la renta del timbre," han quedado en la actualidad divididos en tres grupos: el de la frac. XIII que comprende el impuesto general del timbre y la contribución federal; el de la frac. XIV que comprende los impuestos en timbres especiales; y el de la frac. XV que son productos de impuestos especiales en forma de timbres comunes resellados. Se ha hecho, por último, un grupo especial de impuestos que podrán causarse en la forma de timbre o en otra forma que al efecto determine el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las diversas reformas que se tienen ya en estudio en la Secretaría de Hacienda para modificar la manera de percepción de algunos impuestos que no es forzoso se causen en la forma de timbre, entre los cuales merecen especial mención el impuesto sobre bebidas alcohólicas y el de la propiedad minera, respecto de los cuales se tienen ya preparadas las modificaciones respectivas.

En la frac. XVII y con el nombre de impuestos especiales a las Industrias Extractivas, se clasifican los impuestos a los metales y a la producción de petróleo, que han dejado de asumir la forma de timbre, en vista de los procedimientos especiales de recaudación que se han puesto en práctica respecto de ellos.

Por virtud de diversas disposiciones legislativas habían venido cobrándose derechos adicionales sobre la importación y sobre la exportación, que debían atribuirse a los municipios de los lugares donde se encontraban ubicadas las aduanas marítimas y fronterizas. Ha parecido conveniente uniformar la percepción de estos derechos, procurando que su uniformidad no signifique en ningún sentido una reducción en los porcentajes correspondientes a los municipios, y cuando esa reducción ha tenido lugar, como sucederá por ejemplo, tratándose de Matamoros, ha quedado compensada con un aumento correspondiente por otro concepto. Esto explica la disposición del art. 2.° del Presupuesto, que establece un derecho adicional de 2% sobre las importaciones y sobre las exportaciones, para todos los municipios de las poblaciones aduaneras.

Merece igualmente mención el art. 9.° del Presupuesto, que desde luego solicita la autorización para el Ejecutivo, a fin de que pueda dictar medidas conducentes a evitar que el impuesto en infalsificable se convierta en un gravamen demasiado pesado para los causantes de los derechos de importación y exportación, metales y petróleo, sobre los cuales gravita en la actualidad.

Por último, y en previsión de las dificultades que pudieran surgir para la expedición de una nueva Ley de Ingresos, el artículo transitorio consulta una disposición que es de esperarse se vea reproducida en las futuras leyes de ingresos, y conforme a la cual, dicha ley de ingresos continuará en vigor, aun después de terminar el año para el que haya sido expedida, mientras no se promulgue una nueva ley de ingresos que deba substituirla.

Ruego a ustedes, señores Secretarios, se sirvan aceptar las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, 30 de septiembre de 1919.

El Secretario de Hacienda, *Luis Cabrera.*

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

INICIATIVA DE INGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1920

Art. 1.° Los ingresos de la Federación para el año fiscal de 1920, se compondrán de los impuestos, derechos y productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior

I. Derechos de importación conforme a la Ordenanza General de Aduanas y a la Tarifa de 31 de julio de 1916 y demás disposiciones vigentes en la materia;

II. Derechos de exportación, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y a la Tarifa de 13 de junio de 1917 y demás disposiciones vigentes en la materia;

III. Derecho adicional de un peso en papel infalsificable, sobre cada peso, oro nacional, que se cause por los impuestos comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Derechos de tránsito conforme a la Ordenanza General de Aduanas, a los contratos celebrados con empresas de transportes y a las tarifas expedidas o que al efecto expida el Ejecutivo;

V. Derecho de toneladas y adicional de toneladas y derechos de carga y descarga y de tráfico marítimo interior, conforme a las leyes de 1.° y 27 de julio de 1898 y a las demás disposiciones vigentes en la materia;

VI. Derechos y retribuciones por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas expedidas o que al efecto expida el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley de 1.° de julio de 1898 y demás disposiciones relativas;

VII. Derechos de guarda y almacenaje con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones vigentes en la materia;

VIII. Derechos de patente de navegación conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857;

IX. Derechos de practicaje, de conformidad con el decreto de 10 de julio de 1916 y demás disposiciones relativas;

X. Derechos de capitanías de puerto, conforme al citado decreto de 10 de julio de 1916, exceptuando las embarcaciones menores de una tonelada, aun cuando salgan fuera de los puertos;

XI. Derechos de sanidad, conforme a la Ley de 1.° de junio de 1894 y a la Tarifa de 12 de julio del mismo año y a las demás disposiciones vigentes, así como los de inspección veterinaria, con arreglo a la Tarifa de 30 de julio de 1903 y demás disposiciones relativas;

XII. Derechos Consulares por los actos siguientes:

A). Por la certificación de documentos, conforme a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y con sujeción a las cuotas establecidas por ésta y disposiciones reformatorias posteriores;

B). Por toda clase de legalización de firmas, cualquiera que sea la forma en que se haga dicha legalización, a razón de $10 por cada firma legalizada;

C). Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del Código de Comercio y de las leyes de 29 de noviembre de 1897, y 4 de julio de 1902, a razón de $100 por cada certificado;

D). Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden, a razón de $10 por cada certificación o acto determinados;

Los derechos a que se refieren los incisos *B* y *C* serán cobrados por los Agentes Diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas o expidan los certificados de que se trata. Cuando los Ministros o los Cónsules tengan necesidad de asesorarse de abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuído por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos;

E). Por la expedición de pasaportes en los consulados mexicanos en el extranjero, a razón de $20 por cada pasaporte que se expida;

F). Por refrendar o visar en los consulados mexicanos en el extranjero, pasaportes expedidos por autoridades de otros países, a razón de $5 por cada autorización o refrendo.

Los derechos contenidos en las dos fracciones anteriores, no

se causarán en los casos de translación de empleados públicos de la Federación que viajen en el desempeño de su cargo.

Impuestos y derechos que se causan en toda la Federación

XIII. Productos de la Renta General del Timbre:

A). Impuesto General del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la Ley de 1.° de junio de 1906 y demás disposiciones vigentes;

B). Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados, Territorios y Distrito Federal y en las de los municipios, que se causará y percibirá a razón del 60 por ciento sobre dichos enteros, en la forma prescripta por la citada Ley de 1.° de junio de 1906 y disposiciones relativas;

XIV. Productos de impuestos que se causan en la forma de timbres especiales:

A). Impuesto especial del Timbre a los tabacos labrados, conforme al decreto de 18 de mayo de 1917 y demás disposiciones relativas;

B). Impuesto especial del Timbre sobre botellas cerradas que contengan bebidas alcohólicas, licores, vinos, cervezas, pulque y tlachique, ya sean de producción nacional o extranjera, conforme al decreto de 24 de noviembre de 1917 y demás disposiciones vigentes;

XV. Productos de impuestos especiales que se causan en la forma de timbres comunes, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones relativas:

A). Impuesto especial sobre hilados y tejidos de algodón con arreglo al decreto de 17 de noviembre de 1893 y demás disposiciones vigentes, causando sólo un 50 por ciento de ese impuesto las ventas de hilo de algodón, de carrete o de bolita para coser, fabricado en el país;

B) Impuesto especial sobre consumo de luz y fuerza eléctricas, conforme al decreto de 23 de junio de 1917 y demás disposiciones vigentes;

C). Impuesto especial sobre uso de teléfonos, conforme al decreto de 11 de junio de 1918 y demás disposiciones vigentes;

D). Impuesto especial sobre ventas de primera mano de ceri-

llos, conforme al decreto de 21 de junio de 1917 y demás disposiciones expedidas;

E). Impuesto especial sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios, conforme al decreto de 30 de agosto de 1918 y demás disposiciones vigentes;

F). Impuesto especial sobre capitales de instituciones de beneficencia privada, conforme al decreto de 19 de julio de 1917 y demás disposiciones vigentes;

XVI. Producto de impuestos especiales que se causarán o no, en la forma del timbre, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones reglamentarias:

A). Impuesto especial sobre ventas de primera mano de licores, alcoholes, tequila, mezcal, pulque y tlachique, vinos y cervezas de producción nacional y sobre productos similares procedentes del extranjero, con arreglo a la ley de 6 de enero de 1919 y demás disposiciones posteriores;

B). Impuesto especial sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, conforme al decreto de 31 de julio de 1918 y demás disposiciones relativas;

C). Impuesto especial sobre la propiedad minera, conforme al decreto de 27 de junio de 1919 y demás disposiciones vigentes;

D). Impuesto especial sobre autorización y verificación de pesas y medidas, cuando aquéllas sean hechas por empleados federales con arreglo a la Ley de 6 de junio de 1905;

E). Impuesto especial de patentes de invención y marcas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1903 y demás disposiciones vigentes;

F). Impuesto especial sobre uso y aprovechamiento de aguas públicas sujetas al dominio de la Federación y que se causa con arreglo al decreto de 6 de julio de 1917 y demás disposiciones vigentes;

XVII. Productos de impuestos especiales sobre industrias extractivas:

A). Impuesto especial sobre el oro, la plata y los metales industriales, ya sea que se produzcan en la República o que procedan de países extranjeros, con arreglo a la Ley de 27 de junio de 1919 y demás disposiciones vigentes;

B). Impuesto especial sobre petróleo de producción nacional, conforme a la Ley de 13 de abril de 1917 y demás disposiciones posteriores vigentes;

C). Impuesto adicional de un peso en papel infalsificable por

cada peso oro nacional que se cause por los impuestos expresados en los dos incisos anteriores y que se causará conforme al decreto de 29 de marzo de 1917 y demás disposiciones relativas;

D). Derechos de fundición, amonedación y ensaye, conforme a la Ley de 27 de junio de 1919 y demás disposiciones relativas.

Servicios Públicos

XVIII. Productos de servicios postales y aprovechamientos del correo;

XIX. Productos de servicios telegráficos y aprovechamientos del ramo;

XX. Productos líquidos del Arsenal y del Dique flotante de Veracruz y del Varadero de Guaymas, conforme a los Reglamentos respectivos;

XXI. Productos líquidos de trabajos hechos o servicios prestados en los establecimientos sostenidos por el Gobierno, conforme a los Reglamentos y disposiciones relativos.

Productos de Bienes Inmuebles de la Federación

XXII. Productos de bienes nacionalizados;

XXIII. Productos por arrendamiento de terrenos nacionales, a que se refiere la Ley de 26 de marzo de 1894;

XXIV. Productos de ventas de bienes raíces;

XXV. Productos de permisos o concesiones para la ocupación de la zona federal, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones relativas;

XXVI. Productos de arrendamiento o de explotación de las propiedades raíces de la Federación, no especificados en las fracciones XXII y XXIII, según las leyes, disposiciones, tarifas y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos

XXVII. Productos de los títulos de ferrocarril de propiedad de la Federación;

XXVIII. Compensación de gastos de intervención por el establecimimento de oficinas especiales, o por cualquiera otro servicio que preste el Gobierno Federal;

XXIX. Productos líquidos de la explotación de los ferrocarriles de propiedad federal;

XXX. Productos líquidos de explotaciones hechas por el Gobierno, o de aquellas en que tenga participación, cuando unas y otras no procedan de bienes inmuebles de la Federación;

XXXI. Réditos de caudales de la Federación depositados en Bancos y Casas Bancarias;

XXXII. Derechos de pesca, buceo y similares, conforme a las leyes, reglamentos, contratos vigentes, circular núm. 6 de la Secretaría de Fomento de fecha 21 de junio de 1916, tarifa de 20 de agosto de 1918 y disposiciones posteriores;

XXXIII. Productos por autorización de películas o cintas cinematográficas para su exhibición o exportación, con arreglo al Decreto de 30 de agosto de 1919 y a las tarifas relativas;

XXXIV. Productos procedentes de bienes muebles de la Federación, no especificados en otras fracciones;

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos;

XXXVI. Utilidades procedentes de las operaciones de la Comisión Monetaria;

XXXVII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o disposiciones de cualquiera otra autoridad dependiente del Gobierno Federal, o por los tribunales o jueces federales, no comprendidas en otro ramo de ingresos, con excepción de aquéllas que tengan un destino especial conforme a las leyes penales;

XXXVIII. Cesiones y donaciones a favor del Erario;

XXXIX. Productos de las publicaciones hechas por cuenta del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones relativas;

XL. Indemnizaciones al Gobierno Federal;

XLI. Utilidades que provengan de la amortización de la deuda pública;

XLII. Aprovechamientos diversos no especificados en las fracciones que anteceden;

XLIII. Rezagos de créditos, impuestos, derechos o productos federales no cobrados en años anteriores;

XLIV. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Nacional.

Art. 2.° Los causantes de los impuestos a que se refieren las fracciones I y II del art. 1.° de esta Ley, pagarán, además, un impuesto adicional de 2% sobre los derechos de importación y sobre los derechos de exportación, impuesto que cubrirán todas

las aduanas marítimas y fronterizas de la República y que se aplicarán en favor del municipio del lugar en que esté ubicada la respectiva aduana. Para este efecto, los citados impuestos adicionales de 2%, no figurarán en la Cuenta de Ingresos del Erario, sino que se entregarán por las aduanas a los municipios respectivos, quedando modificados en el sentido de este artículo los decretos y disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 3.° Los derechos de inspección veterinaria se aplicarán en su totalidad a los inspectores o prácticos que presten sus servicios, siempre que unos y otros no desempeñen algún empleo de la Federación por el cual perciban sueldo, pues en este caso el importe total del derecho que se recaude ingresará al Erario.

Art. 4.° Se recaudarán y aplicarán a su objeto, sin figurar en la Cuenta de Ingresos del Erario, los derechos de barra que se cobren en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano y demás disposiciones relativas dictadas por el C. Primer Jefe durante la época preconstitucional, o por el Ejecutivo o el Congreso con posterioridad. En consecuencia, continuará cobrándose a razón de diez centavos por tonelada, el derecho de barra sobre el petróleo crudo y sus derivados, conforme a los acuerdos de 21 de julio de 1914 y 12 de abril de 1918.

Art. 5.° Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta Ley, y que por razón de su carácter accidental, no están comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada de la Cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

Art. 6.° Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley o de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según las equivalencias de moneda que fije la Secretaría de Hacienda.

Art. 7.° Los ingresos que en los casos en que lo permita la ley se recauden en títulos de la deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes a los incisos relativos del art. 1.° de esta Ley, sino que serán considerados en un estado especial de la Cuenta General del Tesoro.

Art. 8.° Todos los decretos y demás disposiciones de carác-

ter general, dados por el Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias y en materia de ingresos, continuarán en vigor en todo lo que no se opongan a la presente Lay.

Art. 9.° En caso de que la cotización del papel infalsificable llegáre a sostenerse durante más de 10 días consecutivos, por encima de nueve centavos, queda facultado el Ejecutivo para dictar las medidas que considere oportunas, para evitar que este impuesto gravite excesivamente sobre los causantes de los impuestos originales.

TRANSITORIO

Unico. La presente Ley de Ingresos continuará en vigor, aun después de terminado el presente año fiscal, mientras no se expida la Ley de Ingresos que deba substituirla.

México, 30 de septiembre de 1919.

El Secretario de Hacienda, *Luis Cabrera.*

LISTA GENERAL

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES EN EL RAMO DE INGRESOS Y A QUE SE REFIERE LA INICIATIVA

ARTICULO PRIMERO

FRACCION I

Decreto de 6 de octubre de 1916 que reduce la cuota a la dinamita.
Circular de 28 de octubre de 1916 que previene se siga admitiendo libre de derechos el petróleo impuro a que se refiere la frac. 257 de la Ordenanza General de Aduanas.

Circular de 11 de julio de 1917 que aclara la clasificación de telas lisas y las con cenefas, a que se refiere la parte final de la nota explicativa núm. 143 de la Tarifa de Derechos de Importación.

Circular de 15 de agosto de 1917 que dispone se considere como madera fina la de cedro.

Circular de 8 de septiembre de 1917 que publica las cotizaciones por analogía de diversos efectos que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Circular de 10 de septiembre de 1917 que aclara el concepto arancelario correspondiente a la clasificación de los medicamentos y de los efectos de tocador.

Decreto de 21 de junio de 1917 que establece la frac. 677 bis, gravando los encendedores de metal común para bolsillo.

Decreto de 18 de septiembre de 1917 que amplía el que creó el impuesto sobre uso y aprovechamiento de aguas públicas y *concede franquicias* a la importación de maquinaria agrícola.

Decreto de 28 de septiembre de 1917 que establece siete incisos para la frac. 336 de la Tarifa, creando nuevos derechos para las camisas y los calzoncillos de tela de algodón, para varones.

Decreto de 28 de septiembre de 1917 que adiciona la Tarifa de los Derechos de Importación, estableciendo la frac. 143 bis, que exonera de derechos a los edificios de madera.

Decreto de 27 de noviembre de 1917 que deroga los textos de varias fracciones de la Tarifa de los Derechos de Importación, así como las concordantes notas explicativas y las especificaciones del Vocabulario de la misma.

Decreto de 14 de diciembre de 1917 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación y su Vocabulario en la parte que se refiere a la cebada preparada para la fabricación de cerveza.

Decreto de 17 de diciembre de 1917 que deroga las de 19 de julio y 15 de agosto de 1917, que concedieron franquicias a la importación de determinadas mercancías y reduce las cuotas de los efectos que señalan las fracs. 74, 313, 315, 319, 320, 425 y 309 de la Tarifa de los Derechos de Importación.

Decreto de 25 de enero de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación y su Vocabulario en las fracciones relativas a corsés.

Circular de 28 de febrero de 1918 que publica las cotizaciones por analogía que debe integrar el Vocabulario de la Tarifa con referencia a diversos efectos.

Decreto de 2 de abril de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en sus fracs. 107-598.

Decreto de 7 de mayo de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo que se refiere a botas de cuero, calzado, etc.

Decreto de 24 de mayo de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo que se refiere al papel.

Decreto de 7 de junio de 1918 que modifica la frac. 146 en lo que se refiere a cajas y huacales de madera para envases.

Decreto de 21 de junio de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en sus fracciones relativas a costales y sacos.

Decreto de 9 de julio de 1918 que adiciona la frac. 29 de la Tarifa de los Derechos de Importación en lo referente a leche condensada.

Decreto de 5 de agosto de 1918 que modifica la frac. 21 de la Tarifa de los Derechos de Importación, disminuyendo los derechos al alambre para amarrar bultos.

Decreto de 7 de agosto de 1918 que modifica la nota explicativa núm. 38 de la Tarifa de los Derechos de Importación, disminuyendo la cuota para el calzado de tela con suela de hule que se usa para deportes.

Decreto de 19 de agosto de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, estableciendo las fracs. 116 A, 694 A, relativas a féculas adicionadas de cacao y al jabón de coco en barras.

Decreto de 27 de agosto de 1918 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, declarando exentas de derechos las máquinas de todas clases, no especificadas, para la industria, la minería o las artes.

Decreto de 31 de agosto de 1918 que modifica y adiciona la Tarifa de los Derechos de Importación, alzando el gravamen del betún para calzado o guarniciones, y de la preparación llamada "Grasa para calzado."

Circular de 12 de septiembre de 1918 que publica las cotizaciones por analogía de diversos efectos que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Circular de 16 de septiembre de 1918 que previene la importación libre de derechos a la ropa usada que se importe por la vía postal.

Circular de 10 de octubre de 1918 que aclara la interpretación que debe darse a la exención decretada a la maquinaria y sus partes sueltas para la agricultura, la industria, la minería o las artes.

Circular de 6 de enero de 1919 que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, aumentando la cuota a la sosa y potasa cáusticas, disminuyendo la de los sombreros de jipijapa, y establece que las cintas tirantes para carros, carruajes o arados queden excluídas de la frac. 635 A, y se coticen como artefactos.

Decreto de 11 de febrero de 1919 que reforma la Tarifa de los Derechos de Importación en lo referente a semilla de algodón, aguardiente, cerveza, sidra, licores, etc.

Decreto de 25 de marzo de 1919 que reforma el art. 2.° del de 5 de noviembre de 1917, relativo a aranceles de importación y exportación.

Circular de 12 de mayo de 1919 que publica las cotizaciones por analogía que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Circular de 16 de mayo de 1919 que declara libres de derechos de importación los automóviles para vía férrea, farolas para locomotoras, y locomotoras y sus piezas de refacción.

Decreto de 27 de junio de 1919 que declara libres de derechos al zinc y al aluminio en lingotes, limaduras, granalla o en estado filiforme.

Circular de 9 de agosto de 1919 que publica las cotizaciones por analogía que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Decreto de 30 de agosto de 1919 que reforma las fracs. 3-633 B, así como que deroga la franquicia para la exención de derechos a los sacos usados con telas de cualquiera clase, y modifica las notas explicativas relativas.

Decreto de 30 de agosto de 1919 que dispone que a partir del 1.° de octubre todos los efectos que se importen o exporten por la vía postal causen derechos arancelarios, según las tarifas relativas.

FRACCION II

Circular de 2 de abril de 1917 que fija la cuota que causará el garbanzo de exportación.

Circular de 14 de junio de 1917 que declara libres de exportación las sandías del Estado de Sonora.

Circular de 16 de julio de 1917 que establece la cuota de exportación para la fibra "escobilla."

Circular de 15 de agosto de 1917 que declara se considere como madera fina la de cedro.

Decreto de 4 de septiembre de 1917 que modifica los derechos de exportación que pagará el henequén.

Decreto de 24 de septiembre de 1917 que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación en sus fracciones relativas a cueros frescos y secos.

Decreto de 5 de noviembre de 1917 que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación e Importación, relativa al café y al jabón sin aroma, respectivamente.

Decreto de 17 de noviembre de 1917 que reforma las fracciones de la Tarifa de los Derechos de Exportación, relativa a zacate y heno fresco, zacate y heno seco, paja y rastrojos.

Decreto de 27 de noviembre de 1917 que establece las fracs. 15 A y 15 B, relativas a langostas y tortugas, respectivamente, fijando las cuotas que deben pagar por su exportación.

Circular de 1.° de diciembre de 1917 que establece la cuota de exportación correspondiente a zaleas.

Circular de 11 de diciembre de 1917 que prohibe la exportación de anilinas, materias colorantes y alizarinas.

Decreto de 14 de diciembre de 1917 que deroga las fracs. 200 y 293, y establece las fracs. 295-313, creando diversos gravámenes a los productos de la industria siderúrgica.

Decreto de 25 de enero de 1918 que establece la frac. 41 bis, creando derechos a la leche fresca, y modifica y reglamenta la exportación de mercancías extranjeras o nacionalizadas comprendidas en la frac. 277.

Decreto de 29 de enero de 1918 que reforma el de 24 de septiembre de 1917, en lo que se refiere al guayule en hierba y demás vegetales cauchíferos, hule y goma de guayule, y establece el gravamen para el grafito y algunos metales.

Circular de 28 de febrero de 1918 que dispone cómo debe considerarse la tierra podrida para limpiar metales.

Circular de 18 de abril de 1918 que determina que la madera aserrada cause sus derechos según su clase conforme a la frac. 165.

Circular de 27 de abril de 1918 que declara libre de exportación a las escobas de brezo o mijo.

Circular de 4 de marzo de 1918 que declara libre de exportación el molibdeno.

Decreto de 7 de mayo de 1918 que modifica y adiciona la Tarifa de los Derechos de Exportación en lo relativo a huesos, forrajes y cabezas de sotol.

Circular de 10 de mayo de 1918 que permite la exportación de cilindros metálicos vacíos que se usan para el gas-ácido carbónico.

Decreto de 31 de mayo de 1918 que prohibe la exportación de semilla, bulbos o hijos de henequén, zapupe, lechuguilla, palma, maguey y demás plantas textiles.

Decreto de 7 de junio de 1918 que reduce la cuota de exportación para el coco, carne de coco, y aumenta la cuota a la simiente de ajonjolí, al coquito de aceite, y establece la frac. 171 A, determinando los derechos que deben pagar las pencas de maguey secas.

Decreto de 20 de junio de 1918 que deroga la frac. 68 C de la Tarifa de los Derechos de Exportación, y establece una especificación relativa a cueros frescos y secos de caimán, cocodrilo, lagarto, etc.

Decreto de 26 de julio de 1918 que modifica la frac. XV y adiciona la 40 de la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo referente a pescados y mariscos frescos o en conserva.

Circular de 26 de agosto de 1918 que hace extensiva a los cilindros para oxígeno, amoníaco, gasolina, etc., la franquicia concedida a los cilindros para gas-ácido carbónico.

Decreto de 25 de octubre de 1918 que prohibe la exportación de lana a que se refiere la frac. 31 de la Tarifa de los Derechos de Exportación.

Circular de 3 de octubre de 1918 que fija la cuota que deberán causar las pieles de lobo marino.

Decreto de 12 de noviembre de 1918 que exime de derechos de exportación a la cerveza de producción nacional.

Circular de 15 de noviembre de 1918 que prohibe la exportación de pieles con el fierro de *"Bienes Intervenidos."*

Circular de 17 de diciembre de 1918 que declara libre de derechos de exportación al metal llamado estroncio.

Decreto de 7 de enero de 1919 que modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo que se refiere a ganado vacuno, aumentando y disminuyendo los gravámenes respectivos, bajando las cuotas para los cueros y pezuñas y estableciendo derechos al bagazo de henequén.

Decreto de 3 de marzo de 1919 que reforma la frac. 140 de la Tarifa de los Derechos de Exportación, relativa a vinos.

Decreto de 25 de marzo de 1919 que deroga el de 9 de abril de 1918 que modificó las cuotas por derechos de exportación que adeudan los cueros de res secos o frescos, y establece nueva cuota.

Decreto de 27 de junio de 1919 que prohibe bajo pena de comiso la exportación de oro amonedable y de cualquiera clase de moneda de oro y plata del cuño mexicano, y autoriza la de pesos fuertes, previo permiso.

Decreto de 30 de agosto de 1919 que establece que la frase "prohibida su exportación" que aparece en algunos de los textos de la Tarifa, se substituya por la de "previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda."

Circular de 30 de septiembre de 1918 que prohibe la exportación del platino y artefactos del mismo metal.

FRACCION III

Decreto de 29 de marzo de 1917 que establece un recargo en papel infalsificable en todo entero que se haga por concepto de derechos de importación y exportación.

FRACCION IV

Decreto de 31 de octubre de 1892 que autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales a Guaymas, de Guaymas a los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales, directamente a los expresados puertos.

Reglamento de 1.º de junio de 1894 que reglamenta el tráfico directo de mercancías de Nogales a Guaymas, de Guaymas a

los Puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales, directamente a los expresados puertos.

Decreto de 18 de diciembre de 1906 que autoriza el tránsito de mercancías extranjeras y nacionalizadas por el Istmo de Tehuantepec.

Reglamento de 18 de diciembre de 1906 para el tránsito de mercancías por el Istmo de Tehuantepec.

Decreto de 11 de febrero de 1918 que autoriza y reglamenta el tránsito internacional de mercancías extranjeras entre Tijuana y Tecate.

Decreto de 3 de febrero de 1909 que autoriza y reglamenta el tránsito de mercancías entre Naco y Nogales.

Decreto de 29 de marzo de 1910 que autoriza y reglamenta el tránsito internacional de mercancías entre Mexicali y Los Algodones.

Decreto de 26 de julio de 1910 que autoriza y reglamenta el tránsito de mercancías extranjeras entre Manzanillo y Tampico.

FRACCION V

Decreto de 1.° de julio de 1898 que establece los derechos de toneladas, adicional de toneladas, carga y descarga, impuestos por servicios especiales en los puertos y derechos de tráfico marítimo interior.

Decreto de 27 de julio de 1898 que establece que el derecho adicional de toneladas se causará en los puertos de Veracruz, Progreso, Frontera y Laguna (Isla del Carmen) y el de carga y descarga en Veracruz.

Decreto de 26 de junio de 1916 que reforma la Tarifa y condiciones para el cobro del Derecho de tráfico marítimo interior.

Circular de 29 de septiembre de 1916 que determina cuáles son las mercancías que causarán la cuota de cincuenta centavos por tonelada, por concepto de derechos de carga y descarga.

FRACCION VI

Decreto de 1.° de julio de 1898 que establece los derechos de toneladas, adicional de toneladas, carga y descarga, impuestos por servicios especiales en los puertos y derechos de tráfico marítimo interior. (Véase art. 13 de la Ley de 1898.)

FRACCION VII

Circular de 1.º de enero de 1915 que amplía a ocho meses el plazo de seis a que se refieren los arts. 120, 223 y 235 de la Ordenanza General de Aduanas, y establece para los efectos de esta disposición la cuota de cinco centavos a que se refiere el inciso *D* de la frac. I del art. 153 de la Ordenanza ya citada.

Decreto de 30 de septiembre de 1915 que previene que los importadores presentarán sus pedimentos tres días después de que concluya la descarga del buque conductor, y que el reconocimiento y reitero de las mercancías deberá efectuarse en un plazo que no exceda de quince días.

FRACCION VIII

Decreto de 8 de enero de 1857 que exige a los buques nacionales de 40 toneladas o más el amparo de una patente de navegación, por la que se causa un derecho de $32.

Decreto de 9 de julio de 1857 que faculta a las embarcaciones menores de cuarenta toneladas para hacer navegación de altura, pero con la condición de que se provean de la patente respectiva.

FRACCION IX

Decreto de 10 de julio de 1916.—*Ley Orgánica del Cuerpo de Prácticos.*

Circular de 28 de diciembre de 1916 que aclara los preceptos del art. 8.º del título III de la Ley Orgánica del Cuerpo de Prácticos.

Circular de 27 de septiembre de 1918 que aclara que los barcos que hagan maniobras en el interior del Puerto de Túxpam, no causan el derecho de enmienda de fondeadero.

Circular de 16 de noviembre de 1918 que aclara que las embarcaciones que entren de arribada forzosa no causen derechos de practicaje, salvo que hagan operaciones comerciales.

FRACCION X

Decreto de 10 de julio de 1916 que restablece las Capitanías de Puerto.

FRACCION XI

Decreto de 1.° de junio de 1894 que establece que conforme al Código Sanitario se causará en los puertos y fronteras de la República, derechos de patente, de sanidad, de visita, de entrada cuarentenaria y de desinfección.

Tarifa de 12 de julio de 1894 que señala las cuotas que se cobrarán por concepto de derechos de residencia en los lazaretos y los de desinfección en los puertos.

Decreto de 23 de octubre de 1895 que declara subsistentes y en vigor las leyes que formularon el Código Sanitario, el Reglamento de Sanidad Marítima y las Tarifas para el cobro de los derechos sanitarios.

Tarifa de 30 de julio de 1903 que determina las cuotas que se cubrirán por honorarios a los peritos inspectores por la expedición de los certificados de sanidad de ganado.

Reglamento de 9 de octubre de 1905 que establece bajo la dependencia del Consejo Superior de Salubridad, una estación Sanitaria en Nogales, para que en ella se examine el ganado de exportación, y se determine cuáles son las cuotas que se cubrirán por el reconocimiento de los ganados.

FRACCION XII

Decreto de 22 de mayo de 1916 que establece el derecho consular para la certificación de facturas.

Circular de 29 de septiembre de 1916 que previene que en las facturas se considere, además del valor primitivo de los efectos, el flete y demás gastos que ocasionen las mercancías hasta el punto en que reside el Cónsul que certifique la factura.

Decreto de 27 de junio de 1919 que declara que las importaciones de moneda de oro nacional y extranjera, quedan exceptuadas del pago de derechos consulares y del requisito de factura consular.

Impuestos y Derechos que se causan en toda la Federación

FRACCION XIII

Productos de la Renta General del Timbre.

Inciso A

Ley del Timbre de 1.º de junio de 1906.

Reglamento de la Ley anterior de 30 de octubre de 1906.

Ley de 23 de mayo de 1907 que reforma los arts. 64, 65, 66, 67, 68, 75, 249, 250, 251, 274, fracs. IV, V, 338, 342, 343, 344, 345, frac. II, 349, 350 y 354 de la Ley del Timbre.

Circular de 23 de mayo de 1907 que reforma los arts. 15, 16, 19, 27, 89, 90, 96, 97, 125, 126 y 133 del Reglamento de la Ley del Timbre.

Circular de 23 de mayo de 1907 dando a conocer el Decreto y Circular que reforman algunos artículos de la Ley del Timbre y su Reglamento.

Decreto de 28 de octubre de 1909 que reforma las frac. III, inciso *B*, y 54 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y se adiciona la propia Tarifa con la frac. 54 bis.

Decreto de 31 de mayo de 1916 que establece cómo deben considerarse las ventas al menudeo hasta el 31 de mayo de 1916, efectuadas en oro nacional y en moneda fiduciaria, así cómo restablece el texto primitivo de los arts. 64, 65, 67 y 68 de la Ley General del Timbre.

Decreto de 20 de junio de 1917 que reforma en lo relativo las fracciones 30 y 44 de la Tarifa y el art. 122 de la Ley del Timbre.

Decreto de 18 de septiembre de 1917 que deroga los incisos I y II de la frac. 29 del art. 14 de la Ley del Timbre.

Decreto de 24 de noviembre de 1917 que reforma el inciso *B* de la frac. III y las fracs. 32 y 39 del art. 14 de la Ley del Timbre.

Decreto de 1.º de diciembre de 1917 que reforma en lo relativo a fletes de ferrocarril, el art. 125 de la Tarifa de la Ley del Timbre.

Decreto de 18 de diciembre de 1917 que deroga el art. 11 del decreto de 9 de junio último, que declaró incluído el impuesto federal del Timbre, en las cuotas que se pagan por im-

puesto predial de fincas urbanas y municipales, sobre diversiones públicas.

Decreto de 19 de enero de 1918 que reforma la frac. II del artículo 21 de la Ley del Timbre, en lo relativo a recursos de amparo.

Decreto de 21 de enero de 1918 que modifica la frac. 23 del título II de la Ley del Timbre.

Decreto de 29 de enero de 1918 que deroga la frac. 67 de la Tarifa de la Ley General del Timbre y adiciona la 90 en su inciso *P*.

Decreto de 22 de marzo de 1918 que deroga las fracs. 14 y 60, inciso II de la frac. 98 del art. 14 de la Ley del Timbre, así como los arts. 50, 178, 179, inciso VIII del art. 272 de la Ley, y reforma el inciso VI del mismo artículo de la propia Ley.

Decreto de 31 de marzo de 1918 que condona el pago de los recargos de réditos que establece la Ley de 15 de junio de 1908, a los causantes del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Decreto de 9 de julio de 1918 que restablece la frac. 67 y adiciona la 90 de la Tarifa de la Ley del Timbre, en lo que se refiere a nóminas.

Decreto de 26 de julio de 1918 que exime del impuesto del Timbre a las herencias cuyo monto total no exceda de $500.

Decreto de 17 de diciembre de 1918 que reforma el art. 80 del Reglamento de la Ley del Timbre.

Decreto de 20 de agosto de 1918 que adiciona la frac. III de la Tarifa de la Ley del Timbre, en lo relativo a actuaciones.

Decreto de 31 de enero de 1919 que deroga la frac. 67 de la Tarifa y reforma el inciso *J* de la frac. 90 de la expresada Tarifa.

Decreto de 25 de marzo de 1919 que reforma el inciso *D* de la frac. 90 del art. 14 de la Ley del Timbre.

Decreto de 30 de agosto de 1919 que reforma la Tarifa de la Ley del Timbre.

Inciso B

Ley del Timbre de 1.° de junio de 1906.

Reglamento de la Ley anterior de 30 de octubre de 1906.

Ley de 23 de mayo de 1907 que reforma los arts. 64, 65, 66, 67, 68, 75, 249, 250, 251, 274, fracs. IV, V, 338, 342, 343, 344, 345, frac. II, 349, 350 y 354 de la Ley del Timbre.

Decreto de 9 de junio de 1907 que modifica nuevamente los artículos 249, 250 y 251 de la Ley General del Timbre. (Contribución Federal.)

Decreto de 17 de diciembre de 1918 que reforma el inciso O del art. 252 y el 256 de la Ley del Timbre.

FRACCION XIV

Productos de impuestos que se causan en la forma de timbres especiales.

Inciso A

Ley de 11 de mayo de 1917 que fija el valor de las estampillas para tabacos labrados, puros, tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar y rapé nacional y extranjero.

Reglamento de 10 de diciembre de 1892 sobre tabacos.

Reglamento de noviembre de 1893 que estableció el impuesto federal sobre hilazas y todo género de tejidos de algodón de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos a mano.

Inciso B

Decreto de 24 de noviembre de 1917, que establece un impuesto especial del Timbre sobre toda clase de botella cerrada que contenga bebidas alcohólicas.

FRACCION XV

Productos de impuestos especiales que se causan en la forma de timbres comunes, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones relativas.

Inciso A

Ley de 17 de noviembre de 1893 que grava la hilaza a los tejidos nacionales de algodón.

Reglamento de 28 de noviembre de 1893 de la Ley anterior.

Decreto de 30 de octubre de 1902 que dispone que las fábricas nacionales de efectos de bonetería que no elaboren hilazas, dejan de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la Ley de 17 de noviembre de 1893.

Decreto de 30 de junio de 1917 que pone nuevamente en vigor el decreto de 17.

Decreto de 24 de noviembre de 1917 que reforma el art 10 de la Ley de 17 de noviembre de 1893, que grava la hilaza y todo género de tejidos de algodón.

Decreto de 24 de noviembre de 1917 que exceptúa del impuesto a las fábricas de bonetería que no elaboren hilaza.

Inciso B

Decreto de 23 de junio de 1917 que establece un impuesto directo sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas, que se pagará en forma de timbres por medio de estampillas especiales.

Decreto de 7 de junio de 1918 que deroga el inciso *F* del art. 3.° del decreto que establece un impuesto sobre consumo de luz y fuerza eléctricas.

Inciso C

Decreto de 11 de junio de 1918 que establece en la República un impuesto directo sobre el uso de teléfonos.

Inciso D

Decreto de 21 de junio de 1917 que establece un impuesto especial en las ventas de primera mano de cerillas.

Inciso E

Decreto de 30 de agosto de 1918 que establece un impuesto sobre el pago de créditos hipotecarios.

Circular núm. 36 de 1.° de junio de 1919 relativa al impuesto sobre créditos hipotecarios.

Circular núm. 54 de 13 de septiembre de 1919 que aclara la Ley sobre créditos hipotecarios.

Inciso F

Decreto de 19 de julio de 1917 que establece un impuesto sobre los capitales que administra la Beneficencia privada.

Decreto de 16 de octubre de 1917 que hace extensivo a las Instituciones de Beneficencia autorizadas por los Gobiernos de los Estados, el impuesto especial del Timbre sobre los capitales que administran.

Circular de 23 de noviembre de 1917 que aclara el art. 1.º transitorio del decreto de 19 de julio.

FRACCION XVI

Producto de impuestos especiales que se causarán o no en la forma de timbre, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones reglamentarias.

Inciso A

Ley de 6 de enero de 1919 que previene la forma en que se causará el impuesto especial de Timbre sobre la venta de primera mano de licores, alcoholes, etc.

Reglamento de 6 de enero de 1919 para el cobro del impuesto de timbre sobre bebidas alcohólicas.

Inciso B

Decreto de 31 de julio de 1918 que establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros.

Decreto de 8 de agosto de 1918 que reforma las prescripciones reglamentarias del art. 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, reformando el de 31 de julio del propio año.

Decreto de 12 de agosto de 1918 que declara que son denunciables los fundos petrolíferos reconocidos, y establece el impuesto que deberán causar sus actuales tenedores o explotadores.

Inciso C

Ley de impuesto a la minería de 27 de junio de 1919.

Reglamento de 9 de julio de 1919.

Inciso D

Ley de 6 de junio de 1905 sobre pesas y medidas.
Reglamento de 16 de noviembre de 1905 de la Ley anterior.

Inciso E

Ley de 25 de agosto de 1903 de patentes de invención y marcas.
Reglamento de la Ley anterior.

Inciso F

Decreto de 6 de julio de 1917 que establece el impuesto especial sobre uso y aprovechamiento de aguas públicas, sujetas al dominio de la Federación.

FRACCION XVII

Productos de impuestos especiales sobre industrias extractivas:

Inciso A

Ley de 27 de junio de 1919 que establece un impuesto especial sobre el oro, la plata y los metales industriales, ya sea que se produzcan en la República o que procedan de países extranjeros.
Reglamento de 9 de julio de 1919, de la Ley anterior.

Inciso B

Decreto de 13 de abril de 1917 que establece el impuesto al petróleo crudo y sus derivados.
Reglamento de 14 de abril de 1917 para el cobro del impuesto del timbre, que sobre el petróleo de producción nacional tanto crudo como refinado establece el decreto de 13 de abril de 1917.
Reglamento de 14 de abril de 1917 para las Inspecciones Fiscales del Petróleo.
Decreto de 30 de julio de 1917 que reforma el párrafo VII del inciso *A* del art. 1.º del decreto de 13 de abril de 1917.

Decreto de 16 de octubre de 1917 que establece distintas cuotas para los productos de petróleo en estado nativo que las que rijan para los refinados.

Decreto de 27 de junio de 1918 que reforma el párrafo *A* del artículo 1.° del decreto de 13 de abril de 1917.

Decreto de 9 de julio de 1918 que señala el impuesto que causarán los lubricantes a que se refiere el párrafo VII del inciso *A* del art. 1.° del decreto de 13 de abril de 1917.

Circular núm. 24 de 7 de mayo de 1919 que fija los procedimientos que se seguirán por las Compañías y esta Secretaría, para el pago de los impuestos que establece el art. 6.° de la Ley de 13 de abril de 1917.

Inciso C

Decreto de 29 de marzo de 1917 que establece un impuesto especial en los derechos de importación y exportación y de Timbre sobre producción de petróleo y metales, de un peso papel infalsificable por cada peso oro nacional o fracción.

Inciso D

Ley de 27 de junio de 1919 sobre derechos de fundición, amonedación y ensaye.

Reglamento de 9 de julio de 1919 de la Ley anterior.

Servicios Públicos

FRACCION XVIII

Productos de servicios postales y aprovechamientos del correo.

FRACCION XIX

Productos de servicios telefónicos y aprovechamientos del ramo.

FRACCION XX

Productos líquidos del Arsenal y del Dique Flotante de Veracruz y del Varadero de Guaymas, conforme a los reglamentos respectivos.

FRACCION XXI

Productos líquidos de trabajos hechos o servicios prestados en los establecimientos sostenidos por el Gobierno, conforme a los reglamentos y disposiciones relativas.

Productos de bienes inmuebles de la Federación

FRACCION XXII

Productos de bienes nacionalizados.

FRACCION XXIII

Productos por arrendamientos de terrenos nacionales a que se refiere la Ley de 26 de marzo de 1894.

FRACCION XXIV

Productos de ventas de bienes raíces.

FRACCION XXV

Productos de permisos o concesiones para la ocupación de la Zona Federal, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas

FRACCION XXVI

Productos de arrendamiento o de explotación de las propiedades raíces de la Federación, no especificados en las fracciones XXII y XXIII según las leyes, disposiciones, tarifas y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos

FRACCION XXVII

Productos de los títulos de ferrocarril de propiedad de la Federación.

FRACCION XXVIII

Compensación de gastos de intervención por el establecimiento de oficinas especiales o por cualquiera otro servicio que preste el Gobierno Federal.

FRACCION XXIX

Productos líquidos de la explotación de los ferrocarriles de propiedad Federal.

FRACCION XXX

Productos líquidos de explotaciones hechas por el Gobierno o de aquellas en que tenga participación, cuando unas y otras no procedan de Bienes Inmuebles de la Federación.

FRACCION XXXI

Réditos de caudales de la Federación depositados en Bancos y Casas Bancarias.

FRACCION XXXII

Derechos de pesca, buceo y similares, conforme a las leyes, reglamentos, contratos vigentes, circular núm. 6 de la Secretaría de Fomento de fecha 21 de júnio de 1916, Tarifa de 20 de agosto de 1918 y disposiciones posteriores.

FRACCION XXXIII

Productos por autorización de películas o cintas cinematográficas para su exhibición y exportación, con arreglo al decreto de 30 de agosto de 1919 y las tarifas relativas.

FRACCION XXXIV

Productos procedentes de bienes muebles de la Federación no especificados en otras fracciones.

FRACCION XXXV

Premios obtenidos por situación de fondos.

FRACCION XXXVI

Utilidades procedentes de las operaciones de la Comisión Monetaria.

FRACCION XXXVII

Multas que se impongan conforme a las leyes federales o disposiciones de cualquiera otra autoridad dependiente del Gobierno Federal o por los tribunales o jueces federales, no comprendidas en otro ramo de ingresos, con excepción de aquellas que tengan un destino especial conforme a las leyes penales.

FRACCION XXXVIII

Cesiones y donaciones a favor del Erario.

FRACCION XXXIX

Productos de las publicaciones hechas por cuenta del Gobierno Federal conforme a las disposiciones relativas.

FRACCION XL

Indemnizaciones al Gobierno Federal.

FRACCION XLI

Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

FRACCION XLII

Aprovechamientos diversos no especificados en las fracciones que anteceden.

FRACCION XLIII

Rezagos de créditos, impuestos, derechos o productos federales no cobrados en años anteriores.

FRACCION XLIV

Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Nacional.

ARTICULO SEGUNDO

Subsidio a Municipios

Decreto de 4 de junio de 1896 que eleva a 1.50 por ciento que como aumento a los derechos de importación se causa con destino a los Ayuntamientos en los lugares en que se hayan establecido las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Decreto de 3 de septiembre de 1901 que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Veracruz, causarán en favor del Ayuntamiento un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeudan, con arreglo a las leyes vigentes.

Decreto de 3 de diciembre de 1902 que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Tampico, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeudan, con arreglo a las leyes vigentes.

Decreto de 13 de octubre de 1906 que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Puerto México (Coatzacoalcos) causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeudan, con arreglo a las leyes vigentes.

Decreto de 20 de octubre de 1906 que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Mazatlán, cau-

sarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeudan, con arreglo a las leyes vigentes.

Acuerdo de 14 de mayo de 1915 que dispone se ceda en favor del Municipio de Tuxpan el dos por ciento que sobre derechos de exportación se aplican en oro nacional, en la Aduana Marítima de Tuxpan.

Oficio de 28 de mayo que aclara el acuerdo anterior.

Decreto de 20 de noviembre de 1917 que fijó 2.50 por ciento que paguen los importadores como aumento a los derechos de importación en la Aduana de Matamoros y que corresponden al Municipio del mismo nombre.

Derechos de Barra y Tonelaje

Decreto de 1.° de julio de 1898 que faculta al Ejecutivo para expedir Tarifa.

Contrato de 27 de abril de 1893 que señala los derechos de Barra y Tonelaje en Tampico.

Acuerdo de 21 de abril de 1914 que reduce a $0.10 el derecho de barra del petróleo y sus derivados.

Acuerdo de 12 de abril de 1918 que reduce a $ 0.10 el derecho de barra y sus derivados.

Oficio de 10 de febrero de 1915 que marca a $0.50 por cada cabeza de ganado que se embarque en Veracruz.

Oficio de 12 de febrero de 1915 que señala la cuota de $0.25 por cada cabeza de ganado lanar, porcino y asnal que se embarque en Veracruz.

Oficio que autoriza aumentar las tarifas a $1, oro nacional, por cada cabeza de ganado vacuno, mular y caballar, y $0.50, oro nacional, la cabeza de ganado lanar, porcino y asnal que se embarque por la Aduana de Veracruz, en lugar de $0.50 y $0.25 que se pagaba por dicho embarque.

336.72
M57f

TOMO IX DICIEMBRE DE 1919

BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CONTENIDO

Núms.	DECRETOS	Págs.
201.	Decreto que amplia varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—20 de diciembre.	489
202.	Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, expedida en 31 de julio de 1916, en lo referente a gasolina y demás éteres de petróleo.—29 de diciembre.....	497
203.	Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, en lo referente a glicerina, frutas en almíbar y aguardiente, alambre de hierro, etc.—29 de diciembre....	499
204.	Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo referente a hierro fleje y a telas burdas de yute y fibras similares.—29 de diciembre.....	503
205.	Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo referente a semilla de algodón, orchilla y naranjas.—29 de diciembre.....	505
206.	Decreto que reforma y adiciona la ley de 13 de abril de 1917, que fija el impuesto al petróleo crudo y combustible.—29 de diciembre.....	507
207.	Decreto que reforma el artículo 4o. del de 24 de noviembre de 1917, sobre impuesto especial a las botellas cerradas que contengan bebidas.—29 de diciembre	510
208.	Decreto que modifica la Ley de 27 de junio de 1919, sobre impuestos a la minería.—29 de diciembre.....	512
209.	Decreto que concede jubilación al señor Francisco Sánchez Urestii.—29 de diciembre....	515
210.	Decreto que concede una pensión vitalicia a la señora Luz Mayora viuda de Sierra.—29 de diciembre.....	516
211.	Decreto que fija la planta de empleados de cada una de las Jefaturas de Hacienda de la República.—29 de diciembre..	517
212.	Decreto que fija la planta de empleados para cada una de las Aduanas y Secciones Aduaneras de la República.—29 de diciembre.....	521
213.	Decreto que aumenta a cinco pesos diarios la pensión de cada uno de los niños Aquiles, Héctor y Sara Serdán.—31 de diciembre.....	543
214.	Ley de Ingresos para el año de 1920.—31 de diciembre.....	544
215.	Decreto que fija el pago de sueldos a los empleados y funcionarios de la Federación.—31 de diciembre.....	575
	CIRCULARES	
216.	Circular que fija la cuota de exportación que pagará el henequén durante el mes de la fecha.—4 de diciembre.....	581
217.	Circular que da a conocer los nombres de las personas que integran la Junta Calificadora de las cuotas a las fábricas de hilados y tejidos.—5 de diciembre.....	582
218.	Circular para que los Pagadores informen acerca de los Oficiales de Pagadurías que presten sus servicios en las oficinas a su cargo.—5 de diciembre.....	583
219.	Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para los giros postales internacionales.—6 de diciembre.....	584
220.	Circular que da a conocer las cuotas de exportación de las algas, del guano y de la magnesita.—6 de diciembre..	585

Pasa a la 2a. plana.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

Núms. — Págs. —

221.—Circular en que se comunica que los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión" no causarán derecho de practicaje.—6 de diciembre..... 586

222.—Circular que da a conocer la lista de las mercancías cuya cotización se hace por analogía.—6 de diciembre..... 587

223.—Circular que contiene la tabla de equivalencias del peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.—8 de diciembre..... 589

224.—Circular para que las aduanas permitan la entrada de whiskey, vino y bebidas alcohólicas, provenientes de los Estados Unidos del Norte.—8 de diciembre..... 590

225.—Circular tendente a uniformar los procedimientos de las Oficinas de Hacienda en lo que respecta al personal.—10 de diciembre..... 591

226.—Circular recordando la obligación que tienen todos los jefes de las Oficinas de Hacienda de dar en su oportunidad los avisos de alta o baja de los empleados.—10 de diciembre..... 592

227.—Circular que amplia la número 34 A relativa a la importación de whiskey procedente de los Estados Unidos del Norte.—11 de diciembre.... 594

228.—Circular para que las Pagadurías remitan un inventario de los muebles y enseres que tienen en uso.—13 de diciembre..... 595

229.—Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a las obligaciones de las Compañías petroleras.—15 de diciembre..... 596

230.—Circular que suspende los efectos de la número 34 A, relativa a la importación de whiskey, vino y bebidas alcohólicas procedentes de los Estados Unidos del Norte.—15 de diciembre..... 597

231.—Circular que aclara la número 31 A, de 6 del mes de la fecha, rectificando la cuota que causan los vegetales para usos industriales.—16 de diciembre..... 598

232.—Circular que indica la cuota que siguen causando los pedimentos de aduanas fronterizas.—17 de diciembre..... 599

233.—Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31 de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para los giros postales internacionales.—17 de diciembre..... 600

234.—Circular sobre recargos al impuesto minero, cuyos causantes hayan recibido los títulos respectivos.—17 de diciembre. 601

235.—Circular que da instrucciones para el canje de estampillas especiales de a cinco pesos.—19 de diciembre..... 602

236.—Circular para que las aduanas del Estado de Sonora, consideren nulas las disposiciones de las Circulares 34 A y 37 A.—20 de diciembre..... 603

237.—Circular haciendo saber que en las omisiones por descuentos a deudores del Erario se hará responsable al jefe de la oficina respectiva.—20 de diciembre..... 604

238.—Circular que deroga la número 967, de 19 del mes de la fecha, que da instrucciones para el canje de estampillas de a cinco pesos.—23 de diciembre. 606

239.—Circular que transcribe la de la Secretaría de Guerra y Marina, relativa a los viáticos del personal de las Comisiones Inspectoras del Departamento de Caballería.—24 de diciembre..... 607

240.—Circular que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina relativa a la ministración y distribución de forrajes a la caballada del Ejército.—24 de diciembre... 608

241.—Circular que modifica la cuota que pagará el maíz a su exportación.—27 de diciembre..... 610

242.—Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos del 1o. al 10 de enero del año próximo y la equivalencia para los giros postales internacionales.—29 de diciembre..... 611

243.—Circular que transcribe la disposición que anula las autorizaciones de reclutamiento.—29 de diciembre..... 612

244.—Circular fijando los precios sobre petróleo de exportación, para el cobro del impuesto en el bimestre enero-febrero de 1920.—30 de diciembre... 613

245.—Circular que fija las cuotas de exportación que pagarán los cueros, las pieles, el henequén y el hule de guayule, durante el bimestre de enero-febrero del año de 1920.—30 de diciembre..... 614

246.—Circular que prorroga el plazo concedido a los miembros del Ejército para la presentación de sus patentes.—31 de diciembre..... 615

—Pasa a la 3a.-plana.—

DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1919

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

201

Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplían en las cantidades que se indican, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente:

Número de las partidas	RAMO TERCERO	Asignación actual	Asignación adicional
	Poder Judicial		
	Gastos Generales		
2057	Para libros y formas impresas.....$	5,000.00	500.00
2063	Para rentas de casas.....	20,000.00	1,000.00
	RAMO QUINTO		
	Secretaría de Relaciones		
	Gastos Generales		
4036	Para impresión de formas, publicaciones y encuadernación de documentos de todas clases.....$	15,000.00	15,000.00
4042	Subscripciones y subsidios a propagandistas y a periódicos nacionales y extranjeros.....	60,000.00	10,000.00
4046	Gastos secretos	110,000.00	50,000.00
4048	Para pago de las diferencias por cambios en la situación de emolumentos		

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
	y gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular.....$	10,000.00	20,000.00
	Gastos de los Consulados		
4421	Para viáticos del personal consular...	60,000.00	40,000.00
4422	Compra y reparación del mobiliario de los Consulados	15,000.00	5,000.00
	RAMO SEXTO		
	Secretaría de Hacienda		
	Tesorería General de la Nación		
5198	Para adquisición de muebles, máquinas de escribir, útiles de escritorio, gastos menores y de oficio, $1,500.00 mensuales. . . . .$	18,000.00	6,000.00
	Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye		
5387	Para raya de operarios, compra de materiales, combustibles y efectos de almacén y demás gastos de fabricación de moneda y de las operaciones de ensaye, fundición y acuñación; para libros e impresiones y otros gastos de las oficinas del ramo; para reparaciones del edificio y compra de muebles e instrumentos; para flete de moneda de reacuñación; para gastos de la junta calificadora de la moneda nacional y demás gastos del ramo.....	300,000.00	20,000.00
5388	Para cubrir el importe de la cantidad en que resulten mermados los metales que se acuñen, ya sea por desgaste de la moneda reacuñada o por labores de fabricación de la moneda.	50,000.00	30,000.00
	Gastos Generales		
5544	Para gastos extraordinarios e imprevistos.	300,000.00	100,000.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
5545	Para la adquisición de edificios, terrenos, construcciones y locales destinados a oficinas y servicios del Gobierno General y que pasen a ser bienes de la Nación, cualquiera que sea el ramo en que se utilicen.....$	750,000.00	250,000.00
5547	Para el sostenimiento de lanchas, sueldos de sus tripulantes, compra de nuevas embarcaciones y demás gastos del servicio de vigilancia fiscal de las costas.....	280,000.00	20,000.00
5555	Para sueldos de empleados promovidos y emolumentos de substitutos.....	15,000.00	3,000.00
	Deuda Pública		
5562	Para el pago de los adeudos a que pudiera haber lugar, de conformidad con el decreto de 31 de mayo de 1901 y sus correlativos, así como el de los saldos de ejercicios fiscales posteriores al 30 de junio de 1908..	1.000,000.00	2.500,000.00
5563	Para devoluciones en efectivo por ingresos indebidos pertenecientes a años fiscales anteriores	20,000.00	20,000.00
	Gastos Generales		
5811	Para compra de libros, impresiones para el Departamento del Timbre y oficinas de su dependencia, incluyendo gastos de oficio y generales del ramo.	20,000.00	5,000.00
	RAMO SEPTIMO		
	Secretaría de Guerra y Marina		
	Dependencias del Departamento de Cuenta y Administración		
7246	Para gastos imprevistos.....$	3.000,000.00	1.500,000.00
	RAMO OCTAVO		
	Secretaría de Agricultura y Fomento		
	Dirección de Agricultura		
8204/C	Para compra de muebles, enseres y útiles en general.....$	15,000.00	2,000.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
	Dirección Forestal y de Caza y Pesca		
8304	Para gastos de la Escuela Nacional Forestal, uniformes y práctica de los alumnos. . . . . .$	20,000.00	5,000.00
	Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos		
8408	Compra de materiales y útiles para la impresión de cartas y taller de reparaciones de instrumentos y sueldos de impresores.....	20,000.00	1,000.00

RAMO NOVENO

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Secretaría

5059	Para alumbrado, fuerza motriz, teléfonos, aseo y demás gastos que requieran las atenciones de la Secretaría. . . . . .$	50,000.00	30,000.00
	Dirección de Caminos y Puentes		
9120	Para compra de muebles, máquinas de escribir, de contar, libros, útiles de escritorio, de dibujo, que requiere el servicio de la Dirección y sus dependencias	10,000.00	2,400.00
9122	Para compra de combustibles, lubricantes, reparación de los automóviles, aplanadoras y otros vehículos..	115,000.00	14,900.00
9123	Para pago de fletes, acarreos, embarques y desembarques, rayas de operarios y gastos para la atención del servicio de transportes.....	60,000.00	31,300.00
9125	Para gastos del servicio y conservación del Ferrocarril de Obras Públicas.	80,000.00	33,700.00
9127	Para gastos del servicio y conservación de los talleres y planta hidroeléctrica de Zumpango.....	75,000.00	4,300.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
9128	Para compra de uniformes, armamento y demás útiles para el servicio de los guardabosques..... $	10,000.00	18,200.00
9130	Para ampliación de calzadas, jardines y cultivo de terrenos anexos al Bosque de Chapultepec; para compra de maquinaria y refacciones para la misma, así como el mejoramiento y conservación de la existente.....	50,000.00	31,000.00
9131	Para viáticos del personal de campo y gastos de transportes del mismo, así como del personal del departamento técnico.....	25,000.00	5,900.00
	Dirección de Obras Nacionales		
9212	Para reparación y conservación del Palacio Nacional.....	65,000.00	30,000.00
9216	Para reparación del edificio de la Secretaría.	23,000.00	6,000.00
9247	Para la adaptación y construcción de edificios destinados a almacenes de vestuario y equipo del Ejército..	250,000.00	90,000.00
9248	Para obras de conservación y reparación de los edificios ocupados por dependencias del Gobierno Federal, no previstos en el Presupuesto.....	200,000.00	250,000.00
	Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante		
9371	Para alumbrado, combustible, grasas, aguada, pequeñas reparaciones y entretenimiento de las embarcaciones, faros y oficinas del servicio.....	60,000.00	75,000.00
9373	Para gastos menores de la dirección y sus dependencias.....	12,500.00	5,000.00
9374	Para pasajes y viáticos de los empleados que viajan en comisión del servicio.	25,000.00	5,000.00
	Telégrafos Nacionales		
9598	Construcción y conservación de líneas, fletes y compra de materiales y aparatos.	770,000.00	50,000.00

Número de las partidas	RAMO DECIMO *Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo*	Asignación actual	Asignación adicional
	Gastos Generales		
10074	Para jornales de peones y demás empleados en las obras de conservación y adaptación de edificios a cargo de la Secretaría.....$	10,000.00	3,000.00
	Departamento de Industrias		
10123	Para la construcción e instalación del Laboratorio Industrial.....	40,000.00	5,000.00
	Departamento de Minas		
10166	Para subsidio a los agentes de minería, renta de casa y gastos generales de escritorio	28,000.00	8,000.00
	Departamento de Comercio		
10362	Para útiles de la Secretaría de las clases, de la Biblioteca de la Escuela y gastos menores.....	4,000.00	1,000.00
	Departamento de Pesas y Medidas		
10395	Para el pago de las cuotas al Comité Internacional de Pesas y Medidas, correspondientes a los años de 1917, 1918 y 1919.....	2,000.00	500.00

RAMO DECIMOQUINTO

Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares

Jefatura del Departamento

15082	Vestuario y equipo por contratar con industriales particulares.....$	1.500,000.00	4.000,000.00
15086	Para efectos de escritorio, conservación del edificio y menores.....	20,000.00	15,000.00
15089	Imprevistos.	50,000.00	270,000.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
	Fábrica Nacional de Armas		
15161	Para imprevistos. . . . . .$	10,000.00	3,000.00
	Fábrica Nacional de Cartuchos núm. 1		
15207	Para maquinaria, herramienta y aparatos científicos.....	40,000.00	10,000.00
15208	Para imprevistos.	20,000.00	5,000.00
	Fábrica Nacional de Cartuchos núm. 2		
15254	Para imprevistos.....	20,000.00	10,000.00
	Fábrica Nacional de Pólvora núm. 1		
15295	Para la adquisición de maquinaria...	10,000.00	15,000.00
15297	Parte proporcional de la fórmula "Julio R. Caro" para la producción de algodón.	42,850.00	7,150.00
15298	Para imprevistos.	10,000.00	12,000.00
	Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo		
15350	Para la compra de maquinaria.....	20,000.00	20,000.00
15351	Para la compra de herramienta.....	5,000.00	2,000.00
15352	Para luz, fuerza motriz, forrajes, efectos de escritorio, conservación del edificio y menores.....	50,000.00	15,000.00
15355	Para imprevistos.	20,000.00	5,000.00
	Fundición Nacional de Artillería		
15395	Para luz, fuerza motriz, forrajes, efectos de escritorio, conservación del edificio, gasolina y gastos menores..	45,000.00	20,000.00
15396	Para terminar la instalación de la planta de afinación de acero.....	10,000.00	130,000.00
15402	Para imprevistos.....	50,000.00	20,000.00
	Laboratorio Nacional de Municiones y Artificios de Artillería		
15438	Para imprevistos.....	6,000.00	4,000.00
	Planta de Curtiduría y Talleres anexos		
15511	Para imprevistos.....	5,000.00	5,000.00

Número de las partidas		Asignación actual	Asignación adicional
	Proveeduría General de Hospitales Militares		
15530	Para el laboratorio de preparaciones inyectables. . . . . $	7,200.00	3,000.00
	Talleres Nacionales de Construcciones Aeronáuticas		
15576	Para luz, fuerza, efectos de escritorio, reparaciones del edificio, gasolina y menores.....	12,000.00	16,000.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C. . . .

Publicado en el "Diario Oficial" del día 23 de febrero de 9120.

202

Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, expedida en 31 de julio de 1916, en lo referente a gasolina y demás éteres de petróleo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la Tarifa de los Derechos de Importación expedida en 31 de julio de 1916 y su Vocabulario anexo, en los términos siguientes:

TARIFA

Fracción 262.—Gasolina y demás éteres de petróleo.—Nota explicativa 121.—Exentos.

VOCABULARIO

Bencina.	Fracción 262.—Exenta.
Eter de petróleo.	Fracción 262.—Exenta,
Gasolina.	Fracción 262.—Exenta.
Nafta.	Fracción 262.—Exenta.
Solarina.	Fracción 262.—Exenta.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a regir el 1.° de enero de 1920, y sus preceptos se aplicarán a las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto en donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del 31 de diciembre de 1919.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

203

Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, en lo referente a glicerina, frutas en almíbar y aguardiente, alambre de hierro, etc.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se establecen en la Tarifa de los Derechos de Importación, expedida en 31 de julio de 1916, las siguientes modificaciones:

TARIFA

La fracción 46 queda así:

46.—Glicerina. Nota 29.	Kilo bruto	$ 0.10

Se deroga el texto de la fracción 90, el cual se substituye y adiciona como sigue:

Fracción 90.—Frutas en almíbar o en su jugo.	Kilo legal	$ 0.50
Fracción 90 A.—Frutas en aguardiente o en alcohol (Véanse aguardientes o licores, según corresponda al líquido en que vengan las frutas).		

Se adiciona la fracción 218 como sigue:

Fracción 218 B.—Alambre de hierro con púas, para cercas. Nota 101. . . . . .Los 100 Kilos bruto $ 1.00

Se adiciona la fracción 220 como sigue:

Fracción 220 A.—Cajas fuertes de seguridad, de hierro o acero, para valores, y las puertas del mismo material para sótanos destinadas al expresado objeto. (Nota 286.)	Kilo legal	0.10

NOTAS EXPLICATIVAS

Se deroga el texto de la nota 101 y se substituye con el siguiente:

Nota 101.—Fracciones 218, 218-A y 218-B. En la fracción 218 se comprenden el alambre de hierro torcido y desprovisto de púas, para cercas; el alambre en mallas hasta de cinco centímetros de ancho y las redes de alambre, para cercas, de cualquier anchura, que se caracterizan por la irregularidad de su tejido, pues los claros que éste presenta se ensanchan gradualmente de una a otra de sus orillas, o bien tienen una separación en la longitud de la tela, no menor de diez centímetros de un hilo a otro.

La fracción 218-A, se refiere al alambre para amarrar bultos, sencillo o doble, con gasa en una de sus extremidades y del tamaño indispensable para liar con una sola vuelta y asegurar bultos diversos. También comprende esta fracción los aros para ceñir con una sola vuelta los bultos, y tales aros pueden presentarse con perforaciones, realces, o provistos de broches especiales para el amarre.

La fracción 218-B, se refiere al alambre de hierro torcido y provisto de púas, que principalmente se destina al cerramiento de los predios rústicos.

Se crea la Nota Explicativa número 718, como sigue:

Nota 718.—Fracción 220-A. Quedan excluídas de esta fracción y se cotizarán como corresponda a sus componentes, las ar-

cas pequeñas y portátiles que no caracterizan el tipo mayor y pesado que se usa para los caudales en los Bancos, el comercio y otros establecimientos de negocios y aun a domicilio. La distinción de ambas clases de receptáculos es bien sencilla: los primeros son manuables y los últimos no lo son.

VOCABULARIO

Se suprimen las siguientes especificaciones:

Alambre de hierro para cercas.
Cajas fuertes, de hierro, de todas clases.
(Véanse artefactos de hierro.)
Frutas en aguardiente.
Frutas en almíbar o en su jugo.
Glicerina.

Se crean las siguientes especificaciones:

Alambre de hierro, con púas para cercas.....	Fracción	218-B	Los 100 K. B.	$ 1.00
Alambre torcido y sin púas para cercas.....	„	218	K. B.	3.50
Cajas fuertes, de seguridad, de hierro o acero, para valores.....	„	220 A.	K. L.	0.10
Frutas en aguardiente o en alcohol. (Véanse aguardientes o licores, según corresponda al líquido en que vengan las frutas.)				
Frutas en almíbar o en su jugo	„	90	K. L.	0.50
Glicerina.	„	46	K. B.	0.10
Puertas de hierro o acero para sótanos destinados a guardar valores.....	„	220 A.	K. L.	0.10

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel

Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

204

Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo referente a hierro fleje y a telas burdas de yute y fibras similares

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se introducen en la Tarifa de los Derechos de Importación, expedida en 31 de julio de 1916, las siguientes modificaciones que sólo tendrán efecto para las importaciones que se hagan por las Aduanas y Secciones Aduaneras ubicadas en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California:

Queda exceptuado de derechos el hierro fleje que en forma de aros para ceñir con una sola vuelta los bultos, está especificado en el Vocabulario y detallado en la Nota Explicativa número 101 de la expresada Tarifa.

Queda reducida a $0.06 por kilo bruto, la cuota señalada en la fracción 368 de la misma Tarifa a las telas burdas de yute y fibras similares.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos, sobre las mercancías importadas en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho después de las doce de la noche del día de la promulgación de este decreto y sobre las que se importen por las Aduanas Fronterizas del Territorio de la Baja California, después de la citada hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

205

Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo referente a semilla de algodón, orchilla y naranjas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar:

Art. 1.° Se introduce en la Tarifa de los Derechos de Exportación, expedida el 13 de junio de 1917, la siguiente modificación:

Fracción 135 bis.—Semilla de algodón que se exporte del Territorio de la Baja California (previo permiso de la Secretaría de Hacienda): Los 100 K. B. $1.00.

Art. 2.° Queda exenta del pago de derecho de exportación a que se refiere la fracción 168 de la citada Tarifa, la orchilla procedente del Territorio de la Baja California.

Art. 3.° Quedan exentas del derecho de exportación a que se refiere la fracción 77 de la citada Tarifa, las naranjas que procedan de los Estados de Sonora y Sinaloa y del Territorio de la Baja California.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente decreto surtirá sus efectos en las pólizas de exportación que se presenten a las aduanas desde el día de la promulgación del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los

veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, diciembre 29 de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

206

Decreto que reforma y adiciona la ley de 13 de abril de 1917, que fija el impuesto al petróleo crudo y combustible

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reforma el artículo 1.° y se adiciona el artículo 2.° de la Ley de 13 de abril de 1917, en la forma que sigue:

"Artículo 1.°—Tanto el petróleo crudo de producción nacional como el petróleo combustible que no se destinen al consumo del país, pagarán un impuesto de 10% sobre el valor de la tonelada neta, conforme a las disposiciones siguientes:

A. La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente, conforme el artículo 4.°, el valor del petróleo crudo y combustible a la densidad teórica de 0.91.

I.—Para calcular el valor del petróleo crudo y combustible se disminuirán veinte centavos por cada aumento de un centésimo de densidad, quedando incluído en esta variación el petróleo crudo cuya densidad sea de 0.965 y el combustible cuya densidad sea de 0.97.

II.—Para calcular el valor del petróleo crudo y combustible cuya densidad sea menor de 0.91 se aumentará la cantidad de cuarenta centavos por cada centésimo que disminuya la densidad.

III.—La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente el valor del petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965 y el valor del petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97.

B.—Los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del refinamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada y kerosina refinada.....		3% ad valorem.
„ cruda y kerosina cruda.....		6% ad valorem.
Lubricantes.	$ 0.0025	por litro.
Parafina.	2.00	por tonelada.
Asfalto.	0.25	por tonelada.
Gas.		5% ad valorem.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando como base los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.

C.—Quedan sujetos a pago conforme a las tarifas anteriores:

I.—El petróleo que se destine para el uso de los remolcadores y vapores-tanques empleados en el servicio de exportación.

II.—El petróleo crudo y sus derivados, cuando sean desperdiciados en cualquiera cantidad, ya por descuido o por falta de cumplimiento a las disposiciones legales, pagarán una cuota doble de la correspondiente a los productos similares.

III.—Los productos derivados del gas natural de los pozos cuando se desperdician por las mismas razones."

"Art. 2.°—Quedan exceptuados del impuesto especial del Timbre, salvo el que les corresponde sobre ventas, según la Ley de 1.° de junio de 1906:

A.—.....

B.—.....

C.—Todo petróleo que tomen para su uso los barcos nacionales.

D.—Las muestras de cualquiera clase de petróleo crudo o combustible, gasolina, kerosina, gas oil, lubricantes, parafina o asfalto, siempre que su valor no exceda de $10.00 (diez pesos), sirviendo para valorizar dichas muestras los precios que fije bimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

TRANSITORIOS

Art. 1.° Se deroga el decreto de 27 de junio de 1918 que reforma el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.° del decreto de 13 de abril de 1917.

Art. 2.° El presente decreto comenzará a surtir sus efectos el día primero de enero de mil novecientos veinte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1929.

207

Decreto que reforma el artículo 4.° del de 24 de noviembre de 1917, sobre impuesto especial a las botellas cerradas que contengan bebidas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reforman las dos cuotas que en su parte final estableció el artículo 4.° del decreto de 24 de noviembre de 1917 sobre impuesto especial a botella cerrada, quedando dichas cuotas como sigue:

Botellas que contengan pulque.....	$ 0.01.
Medias botellas o envase menor.....	0.005

Art. 2.° El impuesto especial sobre botella cerrada de pulque se pagará en efectivo, por bimestres adelantados, previa manifestación escrita, por triplicado, de los fabricantes, en la que expresen el número total de botellas que por cualquier motivo hayan salido de sus fábricas durante el bimestre anterior sobre el que se calculará el impuesto. Dicha manifestación deberá presentarse dentro de los primeros cinco días después de terminado el bimestre, para que en los segundos cinco días se ordene la comprobación, verificando el pago dentro de los terceros cinco días de los meses de enero, marzo, mayo, julio septiembre y noviembre.

Art. 3.° Las oficinas de la Renta ordenarán la comprobación de la manifestación que se presente para la liquidación, siendo un ejemplar para la Oficina de la Renta, otro para el Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Ha-

cienda y otro para el interesado. En caso de que la manifestación se presente a alguna oficina subalterna, se hará por cuadruplicado.

Art. 4.° La falta de cumplimiento a las disposiciones enumeradas se penará con multa de $25.00 a $500.00 y la clausura del establecimiento.

TRANSITORIOS

Art. 1.° Para los efectos del primer pago, las empresas embotelladoras de pulque quedan obligadas a presentar, dentro de los tres días de establecidas, una manifestación a la Administración Principal del Timbre, que corresponda, expresando su nombre, razón social, ubicación de la fábrica, ubicación del despacho, expendio o expendios, y dentro de los quince días siguientes quedan obligadas a presentar otra manifestación expresando el número de botellas salidas de su fábrica en los primeros quince días de sus operaciones, sobre el que se calculará el impuesto correspondiente y proporcional a un bimestre, verificándose el pago de ese bimestre dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la manifestación de que se habla.

Art. 2.° Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

208

Decreto que modifica la Ley de 27 de junio de 1919, sobre impuestos a la minería

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se modifica el inciso F y se reforman los incisos G y H del artículo 7.° y el artículo 16 de la Ley de 27 de junio de 1919, en la forma que sigue:

"F.—Sobre el valor del cobre de exportación cuando se presente en barras, matas o concentrados, siempre que estos productos tengan una Ley mayor de 50% (cincuenta por ciento) de cobre y más de 300 (trescientos) gramos de plata o de 5 (cinco) gramos de oro por tonelada, conforme a la tarifa siguiente:

Cuando el valor de la libra de cobre electrolítico en centavos de dólar en el Mercado de Nueva York, sea:	IMPUESTO
Hasta de 0.10	1 al millar.
De 0.10 a 0.13	5 al millar.
De 0.13 a 0.15	10 al millar.
De 0.15 a 0.16	20 al millar.
De 0.16 a 0.17	25 al millar.
De 0.17 a 0.18	30 al millar.
De 0.18 a 0.19	35 al millar.
De 0.19 a 0.20	40 al millar.
De 0.20 a 0.25	50 al millar.
De 0.25 o más	60 al millar.

G.—Sobre el valor del cobre de exportación cuando se pre-

sente en barras, matas o concentrados, siempre que estos productos tengan una ley mayor de 50% (cincuenta por ciento) de cobre, pero menos de 300 (trescientos) gramos de plata o 5 (cinco) gramos de oro por tonelada, conforme a la Tarifa siguiente:

Cuando el valor de la libra de cobre electrolítico en centavos de dólar en el Mercado de Nueva York, sea:	IMPUESTO
Hasta de 0.10	1 al millar.
De 0.10 a 0.13	2 al millar.
De 0.13 a 0.15	3 al millar.
De 0.15 a 0.16	5 al millar.
De 0.16 a 0.17	10 al millar.
De 0.17 a 0.18	15 al millar.
De 0.18 a 0.19	20 al millar.
De 0.19 a 0.20	25 al millar.
De 0.20 a 0.25	30 al millar.
De 0.25 o más	35 al millar.

H.—Sobre el valor del cobre de exportación cuando éste se presente en forma de minerales naturales o concentrados cuya ley no pase de 50 (cincuenta) por ciento de cobre, conforme a la tarifa siguiente:

Cuando el valor de la libra de cobre electrolítico en centavos de dólar en el Mercado de Nueva York, sea:	IMPUESTO
Hasta de 0.10	1 al millar.
De 0.10 a 0.13	5 al millar.
De 0.13 a 0.15	10 al millar.
De 0.15 a 0.16	20 al millar.
De 0.16 a 0.17	25 al millar.
De 0.17 a 0.18	30 al millar.
De 0.18 a 0.19	40 al millar.
De 0.19 a 0.20	50 al millar.
De 0.20 a 0.25	60 al millar.
De 0.25 o más	70 al millar.

Art. 16. Los Estados no podrán gravar la propiedad minera o la explotación o producción de las minas con más de un solo impuesto que no exceda del 50% del impuesto con que esta ley grava la producción de los metales o minerales, sin que ese 50% exceda tampoco en ningún caso del 2% del valor de los metales o minerales.

Quedará, por lo tanto, terminantemente prohibido a los Estados imponer cualquier otro gravamen, sea cual fuere la deno-

minación que pueda dársele, sobre extracción, producción, beneficio o utilidad de las minas, de las haciendas de beneficio o establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase que sean, inclusive las plantas de coke, sobre los capitales invertidos en ellos, acciones y títulos mineros y translación de dominio de las propiedades mineras o de los establecimientos metalúrgicos, denuncios, posesiones, organización de Compañías mineras o metalúrgicas, expedición de títulos u operaciones relativas a ellos, y demás trámites necesarios para el establecimiento, adquisición o explotación de propiedades mineras o metalúrgicas.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir el 1.° de enero de 1920.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

209

Decreto que concede jubilación al señor Francisco Sánchez Urestii

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me han sido conferidas por el H. Congreso de la Unión he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede jubilación al señor Francisco Sánchez Urestii, por más de veintiocho años de servicios prestados al Gobierno Federal; señalándosele como haber diario la cantidad de $2.50 (dos pesos cincuenta centavos) correspondiente al 50% del sueldo asignado al empleo de Contador en el Ramo de Jefaturas de Hacienda, que fué el último que desempeñó, en el concepto de que disfrutará de dicha jubilación el señor Sánchez Urestii, en cuanto no se oponga a la ley que al efecto se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

210

Decreto que concede una pensión vitalicia a la señora Luz Mayora viuda de Sierra

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la señora doña Luz Mayora viuda del C. Justo Sierra, por los eminentes servicios que prestó su finado esposo a la educación nacional, una pensión vitalicia de trescientos pesos mensuales que le serán pagados íntegramente por la Tesorería General de la Nación.—*J. I. Lugo,* S. P.—*J. R. Serrano,* D. P.—*Elías Arias,* S. S.—*José P. Saldaña,* D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Constitución y Reformas. México, diciembre 29 de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

211

Decreto que fija la planta de empleados de cada una de las Jefaturas de Hacienda de la República

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que me concede la frac. 1.ª del artículo 89 de la Constitución, y de acuerdo con el Presupuesto de Egresos para 1920, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados de cada una de las Jefaturas de Hacienda de la República será la siguiente:

DE PRIMERA CLASE

Torreón

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Primera.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
3 Escribientes de Primera.
1 Conserje.
1 Mozo.

Veracruz, Ver.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Primera.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
5 Escribientes de Primera.
1 Conserje.
2 Mozos.

Mérida, Yuc.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Primera.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
4 Escribientes de Primera.
1 Conserje.
2 Mozos.

Hermosillo, Son.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Primera.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Monterrey, N. L.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Primera.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
3 Escribientes de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Guadalajara, Jal.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Primera.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
3 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
2 Mozos.

DE SEGUNDA CLASE

Chihuahua, Chih.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Saltillo, Coah.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Morelia, Mich.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Mozo.

Mazatlán, Sin.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Puebla, Pue.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

San Luis Potosí, S. L. P.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.
2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Tampico, Tams.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Segunda.
1 Oficial de Tercera.

2 Escribientes de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

DE TERCERA CLASE

Irapuato, Gto.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Oaxaca, Oax.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Villahermosa, Tab.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Mozo.

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Conserje.
1 Mozo.

Toluca, Méx.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Mozo.

Zacatecas, Zac.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Durango, Dgo.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

Cuautla, Mor.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Tercera.
1 Oficial de Cuarta.
1 Escribiente de Primera.
1 Escribiente de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

DE CUARTA CLASE

Pachuca, Hgo.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Cuarta.
2 Escribientes de Segunda.
1 Mozo.

C. Bravos, Gro.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Cuarta.
2 Escribientes de Segunda.
1 Mozo.

Campeche, Camp.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Cuarta.
2 Escribientes de Segunda.
1 Mozo.

Tepic, Nay.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Cuarta.
3 Escribientes de Segunda.
1 Mozo.

Querétaro, Qro.

1 Jefe de Hacienda.
1 Contador.
1 Oficial de Cuarta.
2 Escribientes de Segunda.
1 Conserje.
1 Mozo.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos veinte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.

212

Decreto que fija la planta de empleados para cada una de las Aduanas y Secciones Aduaneras de la República

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 12 de la Ley de 12 de mayo de 1906, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la República será la siguiente:

ADUANA FRONTERIZA DE LAREDO, Tams.

1 Administrador de primera clase.
1 Contador de primera clase.
1 Oficial de primera clase.
1 Oficial de segunda clase.
1 Oficial de tercera clase.
2 Oficiales de cuarta clase.
5 Oficiales de quinta clase.
10 Oficiales de sexta clase.
20 Escribientes de primera clase.
20 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de primera clase.
2 Vistas de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
8 Vistas de cuarta clase.
1 Tesorero de segunda clase.
1 Alcaide de segunda clase.
1 Comandante de primera clase.
1 Comandante de segunda clase.
6 Cabos montados, de segunda clase.
1 Celador montado de primera clase.
100 Celadores montados, de segunda clase.

25 Celadores a pie, de tercera clase.
24 Celadores a pie, de cuarta clase.
3 Celadoras.
1 Conserje de primera clase.
2 Mozos.

ADUANA MARITIMA DE PROGRESO, Yuc.

1 Administrador de primera clase.
1 Contador de primera clase.
1 Oficial de primera clase.
2 Oficiales de segunda clase.
2 Oficiales de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
10 Oficiales de quinta clase.
10 Oficiales de sexta clase.
1 Vista de primera clase.
1 Vista de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de tercera clase.
1 Alcaide de segunda clase.
2 Alcaides de tercera clase.
1 Comandante de primera clase.
1 Comandante de segunda clase.
1 Comandante de tercera clase.
4 Cabos montados de segunda clase.
3 Cabos a pie, de primera clase.
5 Cabos a pie, de tercera clase.
16 Celadores montados, de primera clase.
71 Celadores a pie, de primera clase.
15 Celadores a pie, de segunda clase.
1 Maquinista de lanchas.
1 Patrón de primera clase.
1 Patrón de segunda clase.
9 Bogas de primera clase.
1 Conserje de primera clase.
1 Conserje de segunda clase.
2 Mozos.

Sección Aduanera de Celestún, dependiente de la Aduana de Progreso

1 Oficial de séptima clase.

ADUANA MARITIMA DE TAMPICO, Tams.

1 Administrador de primera clase.
1 Contador de primera clase.
1 Oficial de primera clase.

1 Oficial de segunda clase.
2 Oficiales de tercera clase.
3 Oficiales de cuarta clase.
11 Oficiales de quinta clase.
11 Oficiales de sexta clase.
10 Escribientes de primera clase.
15 Escribientes de segunda clase.
2 Vistas de primera clase.
2 Vistas de segunda clase.
2 Vistas de tercera clase.
1 Tesorero de primera clase.
1 Alcaide de primera clase.
1 Alcaide de segunda clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de primera clase.
1 Comandante de segunda clase.
1 Cabo montado de primera clase.
10 Cabos a pie, de primera clase.
4 Celadores montados, de primera clase.
35 Celadores a pie, de primera clase.
80 Celadores a pie de segunda clase.
30 Celadores a pie, de tercera clase.
4 Maquinistas de lanchas.
4 Patrones de primera clase.
6 Bogas de primera clase.
1 Conserje de primera clase.
15 Vigilantes.
6 Mozos.

ADUANA MARITIMA DE VERACRUZ, Ver.

1 Administrador de primera clase.
1 Contador de primera clase.
1 Oficial de primera clase.
1 Oficial de segunda clase.
2 Oficiales de tercera clase.
10 Oficiales de cuarta clase.
10 Oficiales de quinta clase.
10 Oficiales de sexta clase.
20 Escribientes de primera clase.
28 Escribientes de segunda clase.
1 Jefe de vistas.
1 Vista de primera clase.
5 Vistas de segunda clase.
2 Vistas de tercera clase.
1 Tesorero de primera clase.
1 Alcaide de primera clase.
2 Alcaides de segunda clase.

2 Alcaides de tercera clase.
2 Alcaides de cuarta clase.
1 Comandante de primera clase.
1 Comandante de segunda clase.
1 Cabo montado de primera clase.
7 Cabos a pie de primera clase.
6 Celadores montados de primera clase.
2 Celadores montados de segunda clase.
15 Celadores a pie de primera clase.
25 Celadores a pie de segunda clase.
35 Celadores a pie de tercera clase.
25 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Celadora.
2 Maquinistas de lanchas.
2 Patrones de primera clase.
10 Bogas de primera clase.
1 Conserje de primera clase.
2 Conserjes de segunda clase.
12 Vigilantes.
6 Mozos.

Sección Aduanera de Alvarado,
dependiente de la Aduana de Veracruz

1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Celador a pie de tercera clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
4 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de Nautla,
dependiente de la Aduana de Veracruz.

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
1 Celador a pie de tercera clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
4 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de Tlacotalpan,
dependiente de la Aduana de Veracruz.

1 Oficial de sexta clase..
1 Oficial de séptima clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.

ADUANA FRONTERIZA DE CIUDAD JUAREZ, Chih.

1 Administrador de segunda clase.
1 Contador de segunda clase.
1 Oficial de segunda clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
3 Oficiales de quinta clase.
6 Oficiales de sexta clase.
8 Escribientes de primera clase.
2 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de segunda clase.
2 Vistas de tercera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de segunda clase.
1 Alcaide de segunda clase.
1 Comandante de primera clase.
1 Comandante de tercera clase.
1 Comandante de cuarta clase.
1 Cabo montado de primera clase.
1 Cabo montado de segunda clase.
7 Cabos montados de tercera clase.
3 Cabos a pie de tercera clase.
160 Celadores montados de segunda clase.
40 Celadores a pie de tercera clase.
2 Celadoras.
1 Conserje de segunda clase.
2 Mozos.

ADUANA MARITIMA DE MAZATLAN, Sin.

1 Administrador de segunda clase.
1 Contador de segunda clase.
1 Oficial de segunda clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
3 Oficiales de quinta clase.
2 Oficiales de sexta clase.
4 Escribientes de primera clase.
5 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de tercera clase.
1 Alcaide de segunda clase.
1 Comandante de tercera clase.
2 Cabos a pie de segunda clase.
30 Celadores a pie de segunda clase.
2 Patrones de segunda clase.

12 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
3 Vigilantes.
2 Mozos.

Sección Aduanera de Altata
dependiente de la Aduana de Mazatlán

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
3 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
4 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de Perihuete,
dependiente de la Aduana de Mazatlán

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA FRONTERIZA DE NOGALES, Son.

1 Administrador de segunda clase.
1 Contador de segunda clase.
1 Oficial de segunda clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
3 Oficiales de quinta clase.
5 Oficiales de sexta clase.
16 Escribientes de primera clase.
1 Vista de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
3 Vistas de cuarta clase.
1. Tesorero de tercera clase.
1 Alcaide de segunda clase.
1 Comandante de segunda clase.
1 Comandante de tercera clase.
2 Cabos montados de segunda clase.
2 Cabos a pie de segunda clase.
30 Celadores montados de segunda clase.
30 Celadores a pie de segunda clase.
2 Celadoras.
1 Conserje de segunda clase.
2 Mozos.

ADUANA FRONTERIZA DE PIEDRAS NEGRAS, Coah.

1 Administrador de segunda clase.
1 Contador de segunda clase.
1 Oficial de segunda clase.

1 Oficial de tercera clase.
2 Oficiales de cuarta clase.
2 Oficiales de quinta clase.
3 Oficiales de sexta clase.
5 Escribientes de primera clase.
6 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
2 Vistas de cuarta clase.
1 Tesorero de tercera clase.
1 Alcaide de segunda clase.
1 Comandante de segunda clase.
1 Comandante de cuarta clase.
2 Cabos montados de segunda clase.
3 Cabos montados de tercera clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
150 Celadores montados de segunda clase.
30 Celadores a pie de tercera clase.
2 Celadoras.
1 Conserje de segunda clase.
2 Mozos.

ADUANA MARITIMA DE COATZACOALCOS, Ver.

1 Administrador de tercera clase.
1 Contador de tercera clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
2 Oficiales de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
2 Oficiales de séptima clase.
5 Escribientes de primera clase.
6 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de cuarta clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de tercera clase.
2 Cabos a pie de segunda clase.
3 Cabos a pie de tercera clase.
44 Celadores a pie de tercera clase.
1 Patrón de primera clase.
6 Bogas de primera clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE GUAYMAS, Son.

1 Administrador de tercera clase.
1 Contador de tercera clase.

1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
3 Escribientes de primera clase.
3 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de cuarta clase.
1 Alcaide de tercera clase.
1 Comandante de cuarta clase.
1 Cabo a pie de primera clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
20 Celadores a pie de tercera clase.
2 Maquinistas de lanchas.
3 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE NACO, Son.

1 Administrador de tercera clase.
1 Contador de tercera clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
2 Oficiales de sexta clase.
3 Escribientes de primera clase.
1 Vista de tercera clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de quinta clase.
5 Cabos montados de segunda clase.
20 Celadores montados de segunda clase.
10 Celadores a pie de tercera clase.
1 Celadora.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE SALINA CRUZ, Oax.

1 Administrador de tercera clase.
1 Contador de tercera clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
2 Oficiales de quinta clase.
2 Oficiales de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
5 Escribientes de primera clase.
5 Escribientes de segunda clase.

1 Vista de cuarta clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de tercera clase.
1 Cabo montado de segunda clase.
1 Cabo a pie de primera clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
2 Cabos a pie de tercera clase.
4 Celadores montados de segunda clase.
30 Celadores a pie de tercera clase.
1 Patrón de primera clase.
6 Bogas de primera clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE TUXPAN, Ver.

1 Administrador de tercera clase.
1 Contador de tercera clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
4 Escribientes de primera clase.
4 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de cuarta clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de tercera clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
2 Cabos a pie de tercera clase.
10 Celadores a pie de segunda clase.
30 Celadores a pie de tercera clase.
1 Patrón de primera clase.
6 Bogas de primera clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Tecolutla, dependiente de la Aduana de Tuxpan

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
3 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
4 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE ACAPULCO, Gro.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.

1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
2 Escribientes de primera clase.
2 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Comandante de quinta clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
2 Celadores montados de segunda clase.
11 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Maquinista de lanchas.
1 Patrón de segunda clase.
6 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Tecoanapa, dependiente de la Aduana de Acapulco

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
1 Celador montado de segunda clase.
1 Celador a pie de cuarta clase.
2 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de Zihuatanejo, dependiente de la Aduana de Acapulco

1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Celador montado de segunda clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Boga de segunda clase.

ADUANA FRONTERIZA DE AGUA PRIETA, Son.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
3 Oficiales de quinta clase.
2 Oficiales de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
5 Escribientes de primera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Tesorero de cuarta clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de quinta clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
28 Celadores montados de segunda clase.

15 Celadores a pie de tercera clase.
1 Celadora.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE CAMPECHE, Cam.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
2 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Comandante de tercera clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
6 Celadores montados de segunda clase.
11 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Patrones de segunda clase.
12 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Champotón,
dependiente de la Aduana de Campeche

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
1 Celador a pie de cuarta clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE CHETUMAL, Q. R.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
2 Oficiales de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
12 Escribientes de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Comandante de quinta clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
14 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Maquinistas de lanchas.
1 Patrón de primera clase.
4 Bogas de primera clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE ENSENADA, B. C.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Comandante de cuarta clase.
1 Cabo montado de primera clase.
6 Celadores montados de primera clase.
6 Celadores a pie de primera clase.
1 Patrón de primera clase.
5 Bogas de primera clase.
1 Conserje de segunda clase.

Sección Aduanera de San Quintín, dependiente de la Aduana de Ensenada

1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
2 Celadores a pie de segunda clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE FRONTERA, Tab.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
2 Escribientes de primera clase.
1 Comandante de quinta clase.
2 Cabos montados de segunda clase.
4 Celadores montados de segunda clase.
17 Celadores a pie de segunda clase.
2 Patrones de segunda clase.
12 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Villa Hermosa, dependiente de la Aduana de Frontera

1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
3 Celadores a pie de segunda clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE ISLA DEL CARMEN, Cam.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Comandante de quinta clase.
2 Cabos a pie de segunda clase.
12 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Patrones de segunda clase.
12 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Isla Aguada, dependiente de la Aduana de Isla del Carmen

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
1 Celador a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE LA PAZ, B. C.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
2 Escribientes de primera clase.
2 Escribientes de segunda clase.
1 Comandante de quinta clase.
1 Cabo montado de segunda clase.
8 Celadores montados de segunda clase.
7 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Patrones de segunda clase.
7 Bogas de segunda clase .
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de San José del Cabo, dependiente de la Aduana de la Paz

1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.

1 Escribiente de primera clase.
1 Celador montado de segunda clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE MANZANILLO, Col.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
2 Oficiales de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
2 Oficiales de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
4 Escribientes de primera clase.
4 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de quinta clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
1 Cabo de a pie de segunda clase.
3 Celadores montados de segunda clase.
3 Celadores a pie de segunda clase.
15 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
6 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Vigilante.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE MEXICALI, B. C.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de tercera clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
2 Escribientes de primera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Comandante de cuarta clase.
2 Cabos montados de segunda clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
14 Celadores montados de primera clase.
10 Celadores a pie de tercera clase.
1 Celadora.
1 Mozo.

Sección Aduanera de San Felipe,
dependiente de la Aduana de Mexicali.

1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Celador montado de primera clase.
1 Boga de primera clase.
1 Boga de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE SAN BLAS, Nay.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
2 Escribientes de primera clase.
2 Escribientes de segunda clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
10 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
10 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Puerto Vallarta, dependiente de la Aduana de San Blas

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
3 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA Y FRONTERIZA
DE SOCONUSCO, Chis.

1 Administrador de cuarta clase.
1 Contador de cuarta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
3 Oficiales de séptima clase.
4 Escribientes de primera clase.
5 Escribientes de segunda clase.
1 Comandante de quinta clase.
4 Cabos montados de segunda clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.

120 Celadores montados de segunda clase.
15 Celadores de a pie de cuarta clase.
2 Celadoras.
2 Bogas de segunda clase.
1 Conserje de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA
DE BAHIA DE LA MAGDALENA, B. C.

1 Administrador de quinta clase.
1 Contador de quinta clase.
1 Oficial de quinta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
4 Celadores a pie de cuarta clase.
4 Bogas de primera clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA Y FRONTERIZA DE MATAMOROS, Tams.

1 Administrador de quinta clase.
1 Contador de quinta clase.
1 Oficial de cuarta clase.
1 Oficial de quinta clase.
4 Oficiales de sexta clase.
2 Oficiales de séptima clase.
3 Escribientes de primera clase.
3 Escribientes de segunda clase.
1 Vista de tercera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Alcaide de cuarta clase.
1 Comandante de cuarta clase.
2 Cabos montados de tercera clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
36 Celadores montados de segunda clase.
10 Celadores a pie de tercera clase.
12 Celadores a pie de cuarta clase.
3 Celadoras.
2 Bogas de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE SANTA ROSALIA, B. C.

1 Administrador de quinta clase.
1 Contador de quinta clase.
1 Oficial de quinta clase.

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
2 Escribientes de primera clase.
1 Vista de cuarta clase.
1 Comandante de quinta clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
6 Celadores montados de segunda clase.
11 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
4 Bogas de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Loreto,
dependiente de la Aduana de Santa Rosalía

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
2 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de Mulegé,
dependiente de la Aduana de Santa Rosalía

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA FRONTERIZA DE CIUDAD CAMARGO, Tams.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo montado de segunda clase.
2 Cabos montados de tercera clase.
24 Celadores montados de segunda clase.
3 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE CIUDAD GUERRERO, Tams.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
2 Cabos montados de tercera clase.

20 Celadores montados de segunda clase.
4 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE CIUDAD MIER, Tams.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
25 Celadores montados de segunda clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Celadora.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE COMITAN, Chis.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
40 Celadores montados de segunda clase.
8 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE COZUMEL, Q. R.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
10 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Maquinista de lanchas.
2 Patrones de segunda clase.
8 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de la Ascensión, dependiente de la Aduana de Cozumel

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Bogas de segunda clase.

Sección Aduanera de Isla de Mujeres,
dependiente de la Aduana de Cozumel

1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Celador a pie de tercera clase.
5 Celadores a pie de cuarta clase.
2 Bogas de segunda clase.

ADUANA FRONTERIZA DE LOS ALGODONES, B. C.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
2 Celadores montados de segunda clase.
6 Celadores a pie de tercera clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE OJINAGA, Chih.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
30 Celadores montados de segunda clase.
4 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Celadora.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE PUERTO ANGEL, Oax.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
4 Celadores montados de segunda clase.
2 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
4 Bogas de segunda clase.
1 Mozo.

Sección Aduanera de Minizo,
dependiente de la Aduana de Puerto Angel

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.

1 Celador a pie de cuarta clase.
4 Bogas de segunda clase.

ADUANA MARITIMA DE PUERTO LOBOS, Ver.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Cabo a pie de primera clase.
1 Cabo a pie de tercera clase.
3 Celadores montados de segunda clase.
8 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
6 Bogas de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE REYNOSA, Tams.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
25 Celadores montados de segunda clase.
4 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Celadora.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE SASABE, Son.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
2 Escribientes de primera clase.
20 Celadores montados de segunda clase.
6 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE TECATE, B. C.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Cabo montado de segunda clase.

1 Celador montado de primera clase.
18 Celadores montados de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE TIJUANA, B. C.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de quinta clase.
2 Oficiales de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
2 Cabos montados de tercera clase.
12 Celadores montados de segunda clase.
1 Celadora.
1 Mozo.

ADUANA MARITIMA DE TOPOLOBAMPO, Sin.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Escribiente de segunda clase.
1 Cabo a pie de segunda clase.
5 Celadores a pie de cuarta clase.
1 Patrón de segunda clase.
3 Bogas de segunda clase.
1 Mozo.

ADUANA FRONTERIZA DE VILLA ACUÑA, Coah.

1 Administrador de sexta clase.
1 Contador de sexta clase.
1 Oficial de sexta clase.
1 Escribiente de primera clase.
1 Cabo montado de segunda clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
30 Celadores montados de segunda clase.
4 Celadores a pie de cuarta clase.

Sección Aduanera de Boquillas,
dependiente de la Aduana de Villa Acuña

1 Oficial de sexta clase.
1 Oficial de séptima clase.
1 Cabo montado de tercera clase.
5 Celadores montados de segunda clase.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde el día 1.° de enero de 1920.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicado en el "Diario Oficial" del día 16 de enero de 1920.

213

Decreto que aumenta a cinco pesos diarios la pensión de cada uno de los niños Aquiles, Héctor y Sara Serdán

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta a cinco pesos diarios, para cada uno de los niños Aquiles, Héctor y Sara Serdán, la pensión de que actualmente disfrutan, en virtud de ser hijos del esclarecido ciudadano Aquiles Serdán.

J. I. Lugo, S. P.—*Luis G. Gámez,* D. V. P.—*A. S. Rodríguez,* S. S.—*José P. Saldaña,* D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, 31 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 8 de enero de 1920.

214

Ley de Ingresos para el año de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo de 1917, y

Considerando: Que no habiendo llegado a expedir el H. Congreso de la Unión la ley a que deberán sujetarse las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto anual de gastos, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY DE INGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1920

Artículo 1.° Los ingresos de la Federación para el año fiscal de 1.° de enero al 31 de diciembre de 1920, se compondrán de los impuestos, derechos y productos siguientes:

IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

I. Derechos de importación conforme a la Ordenanza General de Aduanas y a la Tarifa de 31 de julio de 1916 y demás disposiciones vigentes en la materia;

II. Derechos de exportación, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y a la Tarifa de 13 de junio de 1917 y demás disposiciones vigentes en la materia;

III. Derecho adicional de un peso en papel infalsificable, sobre cada peso, oro nacional, que se cause por los impuestos comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Derechos de tránsito conforme a la Ordenanza General de Aduanas, a los contratos celebrados con empresas de trans-

portes y a las tarifas expedidas o que al efecto expida el Ejecutivo;

V. Derecho de toneladas y adicional de toneladas y derechos de carga y descarga y de tráfico marítimo interior, conforme a las leyes de 1.° y 27 de julio de 1898 y a las demás disposiciones vigentes en la materia;

VI. Derechos y retribuciones por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas expedidas o que al efecto expida el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley de 1.° de julio de 1898 y demás disposiciones relativas;

VII. Derechos de guarda y almacenaje con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones vigentes en la materia;

VIII. Derechos de patente de navegación conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857;

IX. Derechos de practicaje, de conformidad con el decreto de 10 de julio de 1916 y demás disposiciones relativas;

X. Derechos de capitanías de puerto, conforme al citado decreto de 10 de julio de 1916, exceptuando las embarcaciones menores de una tonelada, aun cuando salgan fuera de los puertos;

XI. Derechos de sanidad, conforme a la Ley de 1.° de junio de 1894 y a la Tarifa de 12 de julio del mismo año y á las demás disposiciones vigentes, así como los de inspección veterinaria, con arreglo a la Tarifa de 30 de julio de 1903 y demás disposiciones relativas;

XII. Derechos Consulares por los actos siguientes:

A). Por la certificación de documentos, conforme a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y con sujeción a las cuotas establecidas por ésta y disposiciones reformatorias posteriores;

B). Por toda clase de legalización de firmas, cualquiera que sea la forma en que se haga dicha legalización, a razón de $10.00 por cada firma legalizada;

C). Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del Código de Comercio y de las leyes de 29 de noviembre de 1897 y 4 de julio de 1902, a razón de $100.00 por cada certificado;

D). Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden, a razón de $10.00 por cada certificación o actos determinados;

Los derechos a que se refieren los incisos *B* y *C* serán cobrados por los Agentes Diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas o expidan los certificados de que se trata. Cuando los Ministros o los Cónsules tengan necesidad de asesorarse de abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuído por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos;

E). Por la expedición de pasaportes en los consulados mexicanos en el extranjero, a razón de $20.00 por cada pasaporte que se expida;

F). Por refrendar o visar en los consulados mexicanos en el extranjero, pasaportes expedidos por autoridades de otros países, a razón de $5.00 por cada autorización o refrendo.

Los derechos contenidos en las dos fracciones anteriores, no se causarán en los casos de traslación de empleados públicos de la Federación que viajen en el desempeño de su cargo, ni en aquellos casos de notoria indigencia de mexicanos repatriados, certificada por el Cónsul Mexicano en el mismo pasaporte.

IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE CAUSAN EN TODA LA FEDERACION

XIII. Productos de la Renta General del Timbre;

A). Impuesto General del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme a la Ley de 1.° de junio de 1906 y demás disposiciones vigentes;

B). Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados, Territorios y Distrito Federal y en las de los Municipios, que se causará y percibirá a razón del cincuenta por ciento sobre dichos enteros, en la forma prescrita por la citada Ley de 1.° de junio de 1906 y disposiciones relativas;

XIV. Productos de impuestos que se causan en la forma de timbres especiales;

A). Impuesto especial del Timbre a los tabacos labrados, conforme al Decreto de 18 de mayo de 1917 y demás disposiciones relativas;

B). Impuesto especial del Timbre sobre botellas cerradas que contengan bebidas alcohólicas, licores, vinos, cervezas, pulque y tlachique, ya sean de producción nacional o extranjera, confor-

me al Decreto de 24 de noviembre de 1917 y demás disposiciones vigentes;

XV. Productos de impuestos especiales que se causen en la forma de timbres comunes, según lo determine el Ejecutivo, en las disposiciones relativas;

A). Impuesto especial sobre hilados y tejidos de algodón con arreglo al Decreto de 17 de noviembre de 1893 y demás disposiciones vigentes, causando sólo un 50 por ciento de ese impuesto las ventas de hilo de algodón, de carrete o de bolita para coser, fabricado en el país;

B). Impuesto especial sobre consumo de luz y fuerza eléctricas, conforme al Decreto de 23 de junio de 1917 y demás disposiciones vigentes;

C). Impuesto especial sobre uso de teléfonos, conforme al Decreto de 11 de junio de 1918 y demás disposiciones vigentes;

D). Impuesto especial sobre ventas de primera mano de cerillos, conforme al Decreto de 21 de junio de 1917 y demás disposiciones expedidas;

E). Impuesto especial sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios, conforme al Decreto de 30 de agosto de 1918 y demás disposiciones vigentes;

F). Impuesto especial sobre capitales de instituciones de beneficencia privada, conforme al Decreto de 19 de julio de 1917 y demás disposiciones vigentes;

XVI. Producto de impuestos especiales que se causarán o no, en la forma del timbre, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones reglamentarias;

A). Impuesto especial sobre ventas de primera mano de licores, alcoholes, tequila, mezcal, pulque y tlachique, vinos y cervezas de producción nacional y sobre productos similares procedentes del extranjero, con arreglo a la ley de 6 de enero de 1919 y demás disposiciones posteriores.

B). Impuesto especial sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, conforme al Decreto de 31 de julio de 1918 y demás disposiciones relativas;

C). Impuesto especial sobre la propiedad minera, conforme al Decreto de 27 de junio de 1919 y demás disposiciones vigentes;

D). Impuesto especial sobre autorización y verificación de pesas y medidas, cuando aquéllas sean hechas por ampleados federales con arreglo a la Ley de 6 de junio de 1905;

E). Impuesto especial de patentes de invención y marcas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1903 y demás disposiciones vigentes;

F). Impuesto especial sobre uso y aprovechamiento de aguas públicas y sujetas al dominio de la Federación y que se causa con arreglo al Decreto de 6 de julio de 1917 y demás disposiciones vigentes;

XVII. Productos de impuestos especiales sobre industrias extractivas;

A). Impuesto especial sobre el oro, la plata y los metales industriales, ya sea que se produzcan en la República o que procedan de países extranjeros, con arreglo a la Ley de 27 de junio de 1919 y demás disposiciones vigentes;

B). Impuesto especial sobre petróleo de producción nacional, conforme a la Ley de 13 de abril de 1917 y demás disposiciones posteriores vigentes;

C). Impuesto adicional de un peso en papel infalsificable por cada peso oro nacional que se cause por los impuestos expresados en los dos incisos anteriores y que se causará conforme al Decreto de 29 de marzo de 1917 y demás disposiciones relativas;

D). Derechos de fundición, amonedación y ensaye, conforme a la Ley de 27 de junio de 1919 y demás disposiciones relativas.

SERVICIOS PUBLICOS

XVIII. Productos de servicios postales y aprovechamientos del correo;

XIX. Productos de servicios telegráficos y aprovechamientos del ramo;

XX. Productos líquidos del Arsenal y del Dique flotante de Veracruz y del Varadero de Guaymas, conforme a los reglamentos respectivos;

XXI. Productos líquidos de trabajos hechos o servicios prestados en los establecimientos sostenidos por el Gobierno, conforme a los reglamentos y disposiciones relativos.

PRODUCTOS DE BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACION

XXII. Productos de bienes nacionalizados;

XXIII. Productos por arrendamiento de terrenos nacionales, a que se refiere la Ley de 26 de marzo de 1894;

XXIV. Productos de ventas de bienes raíces;

XXV. Productos de permisos o concesiones para la ocupación de la zona federal, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones relativas;

XXVI. Productos de arrendamiento o de explotación de las propiedades raíces de la Federación, no especificados en las fracciones XXII y XXIII, según las leyes, disposiciones, tarifas y contratos respectivos.

PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

XXVII. Productos de los títulos de ferrocarril de propiedad de la Federación;

XXVIII. Compensación de gastos de intervención por el establecimiento de oficinas especiales, o por cualquier otro servicio que preste el Gobierno Federal;

XXIX. Productos líquidos de la explotación de los ferrocarriles de propiedad federal;

XXX. Productos líquidos de explotaciones hechas por el Gobierno, o de aquellas en que tenga participación, cuando unas y otras no procedan de bienes inmuebles de la Federación;

XXXI. Réditos de caudales de la Federación depositados en Bancos y Casas Bancarias;

XXXII. Derechos de pesca, buceo y similares, conforme a las leyes, reglamentos, contratos vigentes, circular número 6 de la Secretaría de Fomento de fecha 21 de junio de 1916, tarifa de 20 de agosto de 1918 y disposiciones posteriores;

XXXIII. Productos por autorización de películas o cintas cinematográficas para su exhibición o exportación, con arreglo al Decreto de 30 de agosto de 1919 y a las tarifas relativas;

XXXIV. Productos procedentes de bienes muebles de la Federación, no especificados en otras fracciones;

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos;

XXXVI. Utilidades procedentes de las operaciones de la Comisión Monetaria;

XXXVII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o disposiciones de cualquiera otra autoridad dependiente del Gobierno Federal, o por los tribunales o jueces federales no comprendidos en otro ramo de ingresos, con excepción de aquellas que tengan un destino especial conforme a las leyes penales;

XXXVIII. Cesiones y donaciones a favor del Erario;

XXXIX. Productos de las publicaciones hechas por cuenta del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones relativas;

XL. Indemnizaciones al Gobierno Federal;

XLI. Utilidades que provengan de la amortización de la deuda pública;

XLII. Aprovechamientos diversos no especificados en las fracciones que anteceden;

XLIII. Rezagos de créditos, impuestos, derechos o productos federales no cobrados en años anteriores;

XLIV. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Nacional.

Artículo 2.° Los causantes de los impuestos a que se refieren las fracciones I y II del art. 1.° de esta Ley, pagarán, además, un impuesto adicional de 2% sobre los derechos de importación y sobre los derechos de exportación, impuestos que cubrirán todas las aduanas marítimas y fronterizas de la República y que se aplicarán en favor del Municipio del lugar en que esté ubicada la respectiva aduana. Para este efecto, los citados impuestos adicionales de 2%, no figurarán en la Cuenta de Ingresos del Erario, sino que se entregarán por las aduanas a los Municipios respectivos, quedando modificados en el sentido de este artículo, los decretos y disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo 3.° Los derechos de inspección veterinaria se aplicarán en su totalidad a los inspectores o prácticos que presten sus servicios, siempre que unos y otros no desempeñen algún empleo de la Federación por el cual perciban sueldo, pues en este caso el importe total del derecho que se recaude ingresará al Erario.

Artículo 4.° Se recaudarán y aplicarán a la conservación de las obras del puerto de Tampico, sin figurar en la Cuenta de Ingresos del Erario, los derechos de barra que se cobren en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano y demás disposiciones relativas dictadas por el C. Primer Jefe durante la época preconstitucional, o por el Ejecutivo o el Congreso con posterioridad. En consecuencia, continuará cobrándose a razón de diez centavos por tonelada, el derecho de barra sobre el petróleo crudo y sus derivados, conforme a los acuerdos de 21 de julio de 1914 y 12 de abril de 1918.

Artículo 5.° Los ingresos procedentes de operaciones de crédi-

to o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta Ley, y que por razón de su carácter accidental, no están comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada de la Cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

Artículo 6.° Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley o de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera, se hará según las equivalencias de moneda que fije la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7.° Los ingresos que en los casos en que lo permita la ley se recauden en títulos de la deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes a los incisos relativos del art. 1.° de esta Ley, sino que serán considerados en un estado especial de la Cuenta General del Tesoro.

Artículo 8.° Todos los decretos y demás disposiciones de carácter general, dados por el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades extraordinarias y en materia de ingresos, continuarán en vigor en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 9.° En caso de que el valor comercial del papel infalsificable excediere de nueve centavos, el Ejecutivo dictará administrativamente las medidas conducentes para que los impuestos adicionales a que se refieren la fracción III y el inciso *C* de la fracción XVII de esta Ley, se cubran a opción del contribuyente en papel o en metálico a razón de diez centavos oro nacional por cada peso infalsificable.

TRANSITORIO

Unico. La presente Ley de Ingresos continuará en vigor, aun después de terminado el año fiscal de 1920, mientras no se expida la Ley de Ingresos que deba substituirla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919. —*Aguirre Berlanga.*—Al C...

Lista general de las leyes y disposiciones vigentes que comprende la Ley de Ingresos

ARTICULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

FRACCION I

Derechos de Importación

Ordenanza General de Aduanas, sus adiciones y reformas.

Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916.

Decreto de 6 de octubre de 1916 que previene se reduzca la cuota a la dinamita.

Circular de 28 de octubre de 1916 que previene se siga admitiendo libre de derechos el petróleo impuro, a que se refiere la fracción 257 de la Ordenanza General de Aduanas.

Circular de 11 de julio de 1917, que aclara la clasificación de telas lisas y de las con cenefa, a que se refiere la parte final de la nota explicativa número 143 de la Tarifa de los Derechos de Importación.

Circular de 15 de agosto de 1917, que dispone se considere como madera fina la de cedro.

Circular de 8 de septiembre de 1917, que publica las cotizaciones por analogía de diversos efectos que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Circular de 10 de septiembre de 1917, que aclara el concepto arancelario correspondiente a la clasificación de los medicamentos y efectos de tocador.

Decreto de 22 de junio de 1917, que establece la fracción 677 bis, gravando los encendedores de metal común para bolsillo.

Decreto de 18 de septiembre de 1917, que amplía el que creó

el impuesto sobre uso y aprovechamiento de aguas públicas, y concede franquicias a la importación de maquinaria agrícola.

Decreto de 28 de septiembre de 1917, que establece siete incisos para la fracción 336 de la Tarifa, creando nuevos derechos para las camisas y los calzoncillos de tela de algodón para varones.

Decreto de 28 de septiembre de 1917, que adiciona la Tarifa de los Derechos de Importación, estableciendo la fracción 143 bis, que exime de derechos a los edificios de madera.

Decreto de 27 de noviembre de 1917, que deroga los textos de varias fracciones de la Tarifa de los Derechos de Importación, así como las concordantes notas explicativas y las especificaciones del Vocabulario de la misma.

Decreto de 14 de diciembre de 1917, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación y su Vocabulario en la parte que se refiere a la cebada preparada para la fabricación de cerveza.

Decreto de 17 de diciembre de 1917, que deroga los de 19 de julio y 15 de agosto de 1917, que concedieron franquicias a la importación de determinadas mercancías y reduce las cuotas de los efectos que señalan las fracciones 74, 313, 315, 319, 320, 425 y 309 de la Tarifa de los Derechos de Importación.

Decreto de 25 de enero de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación y su Vocabulario en las fracciones relativas a los corsés.

Circular de 28 de febrero de 1918, que publica las cotizaciones por analogía que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa con referencia a diversos efectos.

Decreto de 2 de abril de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en varias fracciones comprendidas entre las 107 y 598.

Decreto de 7 de mayo de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo que se refiere a botas de cuero, calzado, etc.

Decreto de 24 de mayo de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo que se refiere al papel.

Decreto de 7 de junio de 1918, que modifica la fracción 146 en lo que se refiere a cajas y huacales de madera para envases.

Decreto de 21 de junio de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en sus fracciones relativas a costales y sacos.

Decreto de 9 de julio de 1918, que adiciona la fracción 29 de la Tarifa de los Derechos de Importación, en lo referente a leche condensada.

Decreto de 5 de agosto de 1918, que modifica la fracción 218 de la Tarifa de los Derechos de Importación, disminuyendo los derechos al alambre para amarrar bultos.

Decreto de 7 de agosto de 1918, que modifica la nota explicativa núm. 38 de la Tarifa de los Derechos de Importación, disminuyendo la cuota para el calzado de tela con suela de hule que se usa para deportes.

Decreto de 19 de agosto de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, estableciendo las fracciones 116 A y 694 A, relativas a féculas adicionadas de cacao y al jabón de coco en barras.

Decreto de 27 de agosto de 1918, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, declarando exentas de derechos las máquinas de todas clases, no especificadas, para la industria, la minería o las artes.

Decreto de 31 de agosto de 1918, que modifica y adiciona la Tarifa de los Derechos de Importación, aumentando el gravamen del betún para calzado o guarniciones y de la preparación llamada "grasa para calzado."

Circular de 12 de septiembre de 1918 que publica las cotizaciones por analogía de diversos efectos que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Circular de 26 de septiembre de 1918, que previene la importación libre de derechos a la ropa usada que se importe por la vía postal.

Circular de 10 de octubre de 1918, que aclara la interpretación que debe darse a la exención decretada a la maquinaria y sus partes sueltas para la agricultura, la minería o las artes.

Decreto de 7 de enero de 1919, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, aumentando la cuota a la sosa y potasa cáusticas, disminuyendo la de los sombreros de jipi-japa y estableciendo que las cintas tirantes para carros, carruajes o arados queden excluídas de la fracción 635 A y se coticen como artefactos.

Decreto de 11 de febrero de 1919, que reforma la Tarifa de los Derechos de Importación, en la referente a semilla de algodón, cerveza, aguardiente, sidra y licores, etc.

Decreto de 25 de marzo de 1919, que reforma el art. 2.º del de 5 de noviembre de 1917, relativo a aranceles de importación y exportación.

Circular de 12 de mayo de 1919, que publica las cotizaciones por analogía que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Circular de 16 de mayo de 1919, que declara libres de derechos de importación los automóviles para vía férrea, farolas para locomotoras y locomotoras y sus piezas de refacción.

Decreto de 27 de junio de 1919, que declara libres de derechos al zinc y al aluminio en lingotes, limaduras, granalla o en estado filiforme.

Circular de 9 de agosto de 1919, que publica las cotizaciones por analogía que deben integrar el Vocabulario de la Tarifa.

Decreto de 30 de agosto de 1919, que reforma las fracciones 3-633 B, así como que deroga la franquicia para la exención de derechos a los sacos usados con telas de cualquiera clase y modifica las notas explicativas relativas.

Decreto de 30 de agosto de 1919, que dispone que a partir del 1.º de octubre todos los efectos que se importen o exporten por la vía postal causen derechos arancelarios, según las tarifas relativas.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma la fracción 262 de la Tarifa de Derechos de Importación, declarando exenta a la gasolina y demás éteres del petróleo, a que se refiere la nota explicativa 121.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación expedida el 31 de julio de 1916, exceptuando de derechos al hierro fleje que, en forma de aros, está especificado en el Vocabulario y reduciendo a $0.06 por kilo bruto en la fracción 368 de la Tarifa, las telas burdas de yute.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que modifica y reforma las fracciones 46, 90, 90 A, 218, 218 B, 220 A de la Tarifa y reforma la nota explicativa 101 y adiciona la nota 718, suprimiendo algunas especificaciones y creando otras nuevas, relativas a glicerina, frutas en almíbar y aguardientes, alambres con púas y cajas fuertes.

FRACCION II

Derechos de Exportación

Ordenanza General de Aduanas.

Tarifa de los Derechos de Exportación de 13 de junio de 1917, puesta en vigor el 1.° de julio del mismo año.

Circular de 2 de abril de 1917, que fija la cuota que causará el garbanzo de exportación.

Circular de 14 de junio de 1917, que declara libres de exportación las sandías del Estado de Sonora.

Circular de 16 de julio de 1917, que establece la cuota de exportación para la fibra "Escobilla."

Circular de 15 de agosto de 1917, que declara se considere como madera fina la de cedro.

Decreto de 4 de septiembre de 1917, que modifica los derechos de exportación, que pagará el henequén.

Decreto de 24 de septiembre de 1917, que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación, en sus fracciones relativas a cueros frescos y secos.

Decreto de 5 de noviembre de 1917, que reforma las Tarifas de los Derechos de Exportación e Importación, en sus fracciones relativas al café y al jabón sin aroma, respectivamente.

Decreto de 17 de noviembre de 1917, que reforma las fracciones de la Tarifa de los Derechos de Exportación, relativas a ganado vacuno y cabrío, zacate y heno fresco, zacate y heno seco, paja y rastrojo.

Decreto de 27 de noviembre de 1917, que establece las fracciones 15 A y 15 B, relativas a langostas y tortugas, respectivamente, fijando las cuotas que deben pagar por su exportación.

Circular de 1.° de diciembre de 1917, que establece la cuota de exportación correspondiente a zaleas.

Circular de 11 de diciembre de 1917, que prohibe la exportación de anilinas, materias colorantes y alizarinas.

Decreto de 14 de diciembre de 1917, que deroga las fracciones 200 y 293 de la Tarifa de Exportación, y establece las fracciones 295-313, creando diversos gravámenes a los productos de la industria siderúrgica.

Decreto de 25 de enero de 1918, que establece la fracción 41 bis, creando derechos a la leche fresca, y modifica las fracciones

17, 41, 42 y 108, y reglamenta la exportación de mercancías extranjeras o nacionalizadas comprendidas en la fracción 277.

Decreto de 29 de enero de 1918, que reforma el de 24 de septiembre de 1917, en lo que se refiere al guayule en hierba y demás vegetales cauchíferos, hule y goma de guayule, y establece el gravamen para el grafito y otros metales.

Circular de 28 de febrero de 1918, que dispone cómo debe considerarse la tierra podrida para limpiar metales.

Circular de 18 de abril de 1918, que determina que la madera aserrada, cause sus derechos según su clase, conforme a la fracción 165.

Circular de 27 de abril de 1918, que declara libres de exportación a las escobas de brezo o mijo.

Circular de 4 de marzo de 1918, que declara libre de exportación el molibdeno.

Decreto de 7 de mayo de 1918, que modifica y adiciona la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo relativo a huesos, forrajes y cabezas de sotol.

Circular de 10 de mayo de 1918, que permite la exportación de cilindros metálicos vacíos que se usan para el gas-ácido-carbónico.

Decreto de 31 de mayo de 1918, que prohibe la exportación de semilla, bulbos e hijos de henequén, zapupe, lechuguilla, palma, maguey y demás plantas textiles.

Decreto de 7 de junio de 1918, que reduce la cuota de exportación para el coco, carne de coco, y aumenta la cuota a la simiente de ajonjolí, al coquito de aceite, y establece la fracción 171 A, determinando los derechos que deben pagar las pencas de maguey secas.

Decreto de 20 de junio de 1918, que deroga la fracción 68 C, de la Tarifa de los Derechos de Exportación, y establece una especificación relativa a cueros frescos y secos de caimán, cocodrilo y lagarto.

Decreto de 26 de julio de 1918, que modifica la fracción XV, y adiciona la 40 de la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo referente a pescados y mariscos frescos o en conserva.

Circular de 26 de agosto de 1918, que hace extensiva a los cilindros para oxígeno, amoníaco, gasolina, etc., la franquicia concedida a los cilindros para gas-ácido-carbónico.

Decreto de 25 de octubre de 1918, que prohibe la exportación de lana a que se refiere la fracción 31 de la Tarifa de los Derechos de Exportación.

Circular de 3 de octubre de 1918, que fija la cuota que deberán causar las pieles de lobo marino.

Decreto de 12 de noviembre de 1918, que exime de derechos de exportación a la cerveza de producción nacional.

Circular de 15 de noviembre de 1918, que prohibe la exportación de pieles con el fierro de "Bienes Intervenidos."

Circular de 17 de diciembre de 1918, que declara libre de derechos de exportación al metal llamado estroncio.

Decreto de 7 de enero de 1919, que modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación, en lo que se refiere a ganado vacuno, aumentando y disminuyendo los gravámenes respectivos, bajando las cuotas para los cueros y pezuñas y estableciendo derechos al bagazo de henequén.

Decreto de 3 de marzo de 1919, que reforma la fracción 140 de la Tarifa de los Derechos de Exportación, relativa a vainilla.

Decreto de 25 de marzo de 1919, que deroga el de 9 de abril de 1918 que modificó las cuotas por derechos de exportación que adeudan los cueros de res secos o frescos, y establece nueva cuota.

Decreto de 27 de junio de 1919, que prohibe, bajo pena de comiso, la exportación de oro amonedable y de cualquiera clase de moneda de oro y plata del cuño mexicano, y autoriza la de pesos fuertes, previo permiso.

Decreto de 30 de agosto de 1919, que establece que la frase "prohibida su exportación" que aparece en algunos de los textos de la Tarifa, se substituya por la de "previo permiso en cada caso de la Secretaría de Hacienda y modifica las fracciones sobre ganado y tabaco en rama."

Circular de 30 de septiembre de 1918, que prohibe la exportación del platino y artefactos del mismo metal.

Decreto de 25 de noviembre de 1919, que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación en lo relativo a las cuotas que causa el henequén y reforma el Decreto de 4 de septiembre del mismo año.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación en lo relativo a la semilla de algodón, la orchilla que se exporte de la Baja California y

a la naranja que proceda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que modifica los incisos F, G y H del artículo 7.°, y el art. 16 de la Ley de 27 de junio de 1919, en lo relativo a la exportación de cobre en barras, matas y concentrados.

FRACCION III

Derecho Adicional en Papel Infalsificable

Decreto de 29 de marzo de 1917, que establece un recargo en papel infalsificable en todo entero que se haga por concepto de derechos de importación y exportación y de timbre sobre petróleo y metales.

Artículo 9.° de la Ley de Ingresos para el año de 1920.

FRACCION IV

Derecho de Tránsito

Decreto de 31 de octubre de 1892, que autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales a Guaymas, de Guaymas a los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales, directamente a los expresados puertos.

Decreto de 1.° de junio de 1894, que reglamenta el tráfico directo de mercancías de Nogales a Guaymas, de Guaymas a los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales directamente a los expresados puertos.

Decreto de 18 de diciembre de 1906, que autoriza el tránsito de mercancías extranjeras y nacionalizadas por el Istmo de Tehuantepec.

Reglamento de 18 de diciembre de 1906, para el tránsito de mercancías por el Istmo de Tehuantepec.

Decreto de 11 de febrero de 1918, que autoriza y reglamenta el tránsito internacional de mercancías extranjeras entre Tijuana y Tecate.

Decreto de 3 de febrero de 1909, que autoriza y reglamenta el tránsito de mercancías entre Naco y Nogales.

Decreto de 29 de marzo de 1910, que autoriza y reglamenta el tránsito internacional de mercancías entre Mexicali y Los Algodones.

Decreto de 26 de julio de 1910, que autoriza y reglamenta el tránsito de mercancías extranjeras entre Manzanillo y Tampico.

FRACCION V

Derechos de Toneladas, Carga y Descarga y Tráfico Marítimo interior

Decreto de 1.° de julio de 1898, que establece los derechos de toneladas, adicional de toneladas, carga y descarga, impuestos por servicios especiales en los puertos y derechos de tráfico marítimo interior.

Decreto de 27 de julio de 1898, que establece que el derecho adicional de toneladas se causará en los puertos de Veracruz, Progreso, Frontera y Laguna (Isla del Carmen), y el de carga y descarga en Veracruz.

Decreto de 26 de junio de 1916, que reforma la tarifa y condiciones para el cobro del Derecho de Tráfico Marítimo Interior.

Circular de 29 de septiembre de 1916, que determina cuáles son las mercancías que causarán la cuota de $0.50 por tonelada, por concepto de derechos de carga y descarga.

FRACCION VI

Derechos y Retribuciones por los servicios interiores de los puertos

Decreto de 1.° de julio de 1898, que establece los derechos de toneladas, adicional de toneladas, carga y descarga, impuestos por servicios especiales en los puertos y derechos de tráfico marítimo interior. (Véase artículo 13 de la misma Ley de 1898.)

FRACCION VII

Derechos de Guarda y Almacenaje

Circular de 1.° de enero de 1915, que amplía a ocho meses el plazo de seis a que se refieren los artículos 120, 223 y 235 de la Ordenanza General de Aduanas y establece para los efectos de esta disposición la cuota de cinco centavos a que se refiere el inciso D de la fracción I del artículo 153 de la Ordenanza ya citada.

Decreto de 30 de septiembre de 1915, que previene que los importadores presentarán sus pedimentos tres días después de que concluya la descarga del buque conductor y que el reconocimiento y retiro de las mercancías deberá efectuarse en un plazo que no exceda de quince días.

FRACCION VIII

Derechos de Patente de Navegación

Decreto de 8 de enero de 1857, que exige a los buques nacionales de cuarenta toneladas o más, el amparo de una patente de navegación, por la que se causa un derecho de treinta y dos pesos.

Decreto de 9 de julio de 1857, que faculta a las embarcaciones menores de cuarenta toneladas para hacer navegación de altura, pero con la condición de que se provean de la patente respectiva.

FRACCION IX

Derechos de Practicaje

Decreto de 10 de julio de 1916.—Ley Orgánica del Cuerpo de Prácticos.

Circular de 28 de diciembre de 1916, que aclara los preceptos del artículo octavo del título tercero de la Ley Orgánica del Cuerpo de Prácticos.

Circular de 27 de septiembre de 1918 que aclara que los barcos que hagan maniobras en el interior del puerto de Túxpam, no causan el derecho de enmienda de fondeadero.

Circular de 16 de noviembre de 1918, que aclara que las embarcaciones que entren de arribada forzosa no causen derecho de practicaje, salvo que hagan operaciones comerciales.

FRACCION X

Derechos de Capitanías de Puertos

Decreto de 10 de julio de 1916, que restablece las Capitanías de Puerto.

FRACCION XI

Derechos de Sanidad e Inspección Veterinaria

Decreto de 1.° de junio de 1894, que establece que conforme al Código Sanitario se causará en los puertos y fronteras de la República derechos de patente, de sanidad, de visita, de entrada cuarentenaria y de desinfección.

Tarifa de 12 de julio de 1894, que señala las cuotas que se cobrarán por concepto de derechos de residencia en los lazaretos y los de desinfección en los puertos.

Decreto de 23 de octubre de 1895, que declara subsistentes y en vigor las leyes que formularon el Código Sanitario, el Reglamento de Sanidad Marítima y las Tarifas para el cobro de los derechos sanitarios.

Tarifa de 30 de julio de 1903, que determina las cuotas que se cubrirán por honorarios a los peritos inspectores por la expedición de los certificados de sanidad de ganado.

Reglamento de 9 de octubre de 1905, que establece bajo la dependencia del Consejo Superior de Salubridad una estación sanitaria en Nogales, para que en ella se examine el ganado de exportación y se determine cuáles son las cuotas que se cubrirán por el reconocimiento de los ganados.

Artículo 3.° de la Ley de Ingresos para el año de 1920.

FRACCION XII

Derechos Consulares

Decreto de 22 de mayo de 1916, que establece un derecho consular para la certificación de facturas.

Circular de 28 de septiembre de 1916, que previene que en las facturas se considere, además del valor primitivo de los efectos, el flete y demás gastos que ocasionen las mercancías hasta el punto donde reside el cónsul que certifique la factura.

Decreto de 27 de junio de 1919, que declara que las importaciones de moneda de oro nacional y extranjera quedan exceptuadas del pago de derechos consulares y del requisito de factura consular.

Fracción XII del artículo 1.° de la Ley de Ingresos para el año de 1920.

IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE CAUSAN EN TODA LA FEDERACION

FRACCION XIII

Productos de la Renta General del Timbre

INCISO A

Impuesto General del Timbre en estampillas comunes

Ley del Timbre de 1.° de junio de 1906.
Reglamento de la Ley anterior de 30 de octubre de 1906.
Ley de 23 de mayo de 1907, que reforma los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 75, 249, 250, 251, 274, fracciones IV y V, 338, 342, 343, 344, 345, fracción II, 349, 350 y 354 de la Ley del Timbre.
Circular de 23 de mayo de 1907, que reforma los artículos 15, 16, 19, 27, 89, 90, 96, 97, 125, 126 y 133 del Reglamento de la Ley del Timbre.
Circular de 23 de mayo de 1907, dando a conocer el Decreto y Circular que reforma algunos artículos de la Ley del Timbre y su Reglamento.
Decreto de 28 de octubre de 1909, que reforma las fracciones III, inciso B. y 54 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y se adiciona la propia Tarifa con la fracción 54 bis.
Decreto de 31 de mayo de 1916, que establece cómo deben considerarse las ventas al menudeo hasta el 31 de mayo de 1916, efectuadas en oro nacional y en moneda fiduciaria, así como restablece el texto primitivo de los artículos 64, 65, 67 y 68 de la Ley General del Timbre.
Decreto de 20 de junio de 1917, que reforma en lo relativo las fracciones 30 y 44 de la Tarifa y el artículo 122 de la Ley del Timbre.
Decreto de 18 de septiembre de 1917, que deroga los incisos I y II de la fracción 29 del artículo 14 de la Ley del Timbre.
Decreto de 24 de noviembre de 1917, que reforma el inciso B de la fracción III y las fracciones 32 y 39 del artículo 14 de la Ley del Timbre.
Decreto de 1.° de diciembre de 1917, que reforma en lo relativo a fletes de ferrocarril el artículo 125 de la Tarifa de la Ley del Timbre.
Decreto de 18 de diciembre de 1917, que deroga el artículo 11

del Decreto de 9 de junio de 1917, que declaró incluído el Impuesto Federal del Timbre, en las cuotas que se pagan por impuesto predial de fincas urbanas y municipal, sobre diversiones públicas.

Decreto de 19 de enero de 1918, que reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley del Timbre, en lo relativo a recursos de amparo.

Decreto de 21 de enero de 1918, que modifica la fracción 23 del título II de la Ley del Timbre.

Decreto de 29 de enero de 1918, que deroga la fracción 67 de la Tarifa de la Ley General del Timbre y adiciona la 90 en su inciso P.

Decreto de 22 de marzo de 1918, que deroga las fracciones 14 y 60, inciso II de la fracción 98 del artículo 14 de la Ley del Timbre, así como los artículos 50, 178, 179 inciso VIII del artículo 272 de la Ley que reforma el inciso VI del artículo 272 de la propia ley.

Decreto de 31 de marzo de 1918, que condona el pago de los recargos de réditos que establece la Ley de 15 de junio de 1908, a los causantes del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Decreto de 9 de julio de 1918, que restablece la fracción 67 y adiciona la 90 de la Tarifa de la Ley del Timbre, en lo que se refiere a nóminas.

Decreto de 26 de julio de 1918, que exime del impuesto del Timbre a las herencias, cuyo monto total no exceda de $500.00.

Decreto de 17 de diciembre de 1918, que reforma el artículo 80 del Reglamento de la Ley del Timbre.

Decreto de 20 de agosto de 1918, que adiciona la fracción III de la Tarifa de la Ley del Timbre, en lo relativo a actuaciones.

Decreto de 31 de enero de 1919, que deroga la fracción 67 de la Tarifa y reforma el inciso J de la fracción 90 de la expresada Tarifa.

Decreto de 25 de marzo de 1919, que reforma el inciso D de la fracción 90 del artículo 14 de la Ley del Timbre.

Decreto de 30 de agosto de 1919, que reforma la Tarifa de la Ley del Timbre.

Contribución Federal.

INCISO B

Ley del Timbre de 1.° de junio de 1906.
Reglamento de la Ley anterior de 30 de octubre de 1906.
Ley de 23 de mayo de 1907, que reforma los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 75, 249, 250, 251, 274, fracciones IV, V, 338, 342, 343, 344, 345, fracción II, 349, 350 y 354 de la Ley del Timbre.
Decreto de 9 de junio de 1917, que reforma los artículos 249, 250 y 251 de la Ley General del Timbre, en lo relativo a contribución federal.
Decreto de 17 de diciembre de 1918, que reforma el inciso O de los artículos 252 y 256 de la Ley del Timbre.

FRACCION XIV

Producto de Impuestos que se causan en la forma de Timbres Especiales

INCISO A

Tabacos labrados

Ley de 18 de mayo de 1917, que fija el valor de las estampillas para tabacos labrados, puros, tabaco cernido, picado, en hebra, o de mascar y rapé nacional y extranjero.
Reglamento de 10 de diciembre de 1892, sobre tabacos.

INCISO B

Botella cerrada

Decreto de 24 de noviembre de 1917, que establece un impuesto especial de timbre sobre toda clase de botellas cerradas que contengan bebidas alcohólicas.
Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma el artículo 4.° del Decreto de 24 de noviembre de 1917, en lo que se refiere al impuesto a botellas cerradas que contengan pulque.

FRACCION XV

Productos e Impuestos Especiales que se causan en la forma de Timbres Comunes, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones relativas.

INCISO A

Hilados y tejidos de algodón

Ley de 17 de noviembre de 1893, que grava la hilaza y los tejidos nacionales de algodón.

Reglamento de 28 de noviembre de 1893, de la Ley anterior.

Decreto de 30 de octubre de 1902, que dispone que las fábricas nacionales de efectos de bonetería que no elaboren hilaza, dejen de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la Ley de 17 de noviembre de 1893.

Decreto de 30 de junio de 1917, que pone nuevamente en vigor el decreto de 17 de noviembre de 1893.

Decreto de 24 de noviembre de 1917, que reforma el artículo 10 de la Ley de 17 de noviembre de 1893, que grava la hilaza y todo género de tejidos de algodón.

Decreto de 24 de noviembre de 1917, que exceptúa del impuesto a las fábricas de bonetería que no elaboren hilaza.

INCISO B

Consumo de luz y fuerza eléctricas

Decreto de 23 de junio de 1917, que establece un impuesto directo sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas que se pagará en la forma de timbres por medio de estampillas especiales.

Decreto de 7 de junio de 1918, que deroga el inciso F del artículo 3.º del decreto que establece un impuesto sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas.

INCISO C

Uso de teléfonos

Decreto de 11 de junio de 1918, que establece en la República un impuesto directo sobre el uso de teléfonos.

INCISO D

Venta de primera mano de cerillos

Decreto de 21 de junio de 1917, que establece un impuesto especial en las ventas de primera mano de cerillos.

INCISO E

Pago y cancelación de créditos hipotecarios

Decreto de 30 de agosto de 1918, que establece un impuesto sobre el pago de créditos hipotecarios.

Circular 36 de 1.º de junio de 1919, relativa al impuesto sobre créditos hipotecarios.

Circular 54 de 13 de septiembre de 1919, que aclara la ley sobre créditos hipotecarios.

INCISO F

Instituciones de beneficencia privada

Decreto de 19 de julio de 1917, que establece un impuesto sobre los capitales que administran las instituciones de beneficencia privada.

Decreto de 16 de octubre de 1917, que hace extensivo a las instituciones de beneficencia autorizadas por los Gobiernos de los Estados el impuesto especial del Timbre sobre los capitales que administran.

Circular de 23 de noviembre de 1917, que aclara el artículo 1.º transitorio del Decreto de 19 de julio de 1917.

FRACCION XVI

Productos de Impuestos Especiales que se causarán o no en la forma de Timbre, según lo determine el Ejecutivo en las disposiciones reglamentarias.

INCISO A

Venta de primera mano de licores

Ley de 6 de enero de 1919, que previene la forma en que se causará el impuesto especial del timbre sobre la venta de primera mano de licores, alcoholes, etc.

Reglamento de 6 de enero de 1919, para el cobro del impuesto del Timbre sobre bebidas alcohólicas.

INCISO B

Terrenos petrolíferos y contratos petroleros

Decreto de 31 de julio de 1918, que establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros.

Decreto de 8 de agosto de 1918, que reforma las prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918, reformando el de 31 de julio del propio año.

Decreto de 12 de agosto de 1918, que declara que son denunciables los fundos petrolíferos reconocidos, y establece el impuesto que deberán causar sus actuales tenedores o explotadores.

INCISO C

Impuesto a la propiedad minera

Ley de Impuestos a la Minería de 27 de junio de 1919.

Reglamento de 19 de julio de 1919.

Decreto de 25 de noviembre de 1919, que reforma y adiciona la Ley de 27 de junio de 1919.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que modifica los incisos F, G y H del artículo 7.° y el artículo 16 de la Ley de 27 de junio de 1919, en lo referente a la exportación de cobre.

INCISO D

Autorización y verificación de pesas y medidas

Ley de 6 de junio de 1905, sobre pesas y medidas.

Reglamento de la Ley anterior de 16 de noviembre de 1905.

INCISO E

Patentes de invención y marcas

Ley de 25 de agosto de 1903, de patentes de invención y marcas.

Reglamento de la Ley anterior.

INCISO F

Uso y aprovechamiento de aguas públicas

Decreto de 6 de julio de 1917, que establece el impuesto especial sobre uso y aprovechamiento de aguas públicas, sujetas al dominio de la Federación.

FRACCION XVII

Productos de Impuestos Especiales sobre Industrias Extractivas

INCISO A

Producción de metales

Ley de 27 de junio de 1919, que establece un impuesto especial sobre el oro, la plata y los demás metales industriales, ya sea que se produzcan en la República o que procedan de países extranjeros.

Reglamento de 9 de julio de 1919, de la Ley anterior.

Decreto de 25 de noviembre de 1919, que reforma y adiciona la Ley de 27 de junio de 1919.

INCISO B

Impuesto sobre petróleo

Decreto de 13 de abril de 1917, que establece el impuesto al petróleo crudo y sus derivados.

Reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro del impuesto del Timbre que sobre el petróleo de producción nacional, tanto crudo como refinado, establece el Decreto de 13 de abril de 1917.

Reglamento de 14 de abril de 1917, para las Inspecciones Fiscales del Petróleo.

Decreto de 30 de julio de 1917, que reforma el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.° del decreto de 13 de abril de 1917.

Decreto de 16 de octubre de 1917, que establece distintas cuotas para los productos del petróleo en estado nativo, de las que rigen para los refinados.

Decreto de 9 de julio de 1918, que señala el impuesto que causarán los lubricantes a que se refiere el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.° del Decreto de 13 de abril de 1917.

Circular número 24 de 7 de mayo de 1919, que fija los procedimientos que se seguirán por las compañías y esta Secretaría, para el pago de los impuestos que establece el artículo 6.° de la Ley de 13 de abril de 1917.

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma el artículo 1.° y adiciona el 2.° de la Ley de 13 de abril de 1917.

INCISO C

Impuesto en papel infalsificable

Decreto de 29 de marzo de 1917, que establece un impuesto especial en los derechos de importación y exportación y de Timbre sobre producción de petróleo y metales, de un peso papel infalsificable por cada peso oro nacional o fracción.

INCISO D

Derechos de fundición, amonedación y ensaye

Ley de 27 de junio de 1919, sobre derechos de fundición, amonedación y ensaye.

Reglamento de 9 de junio de 1919, de la Ley anterior.

Servicios públicos

FRACCION XVIII

Productos de servicios postales y aprovechamientos del correo.

FRACCION XIX

Productos de servicios telegráficos y aprovechamientos del ramo.

FRACCION XX

Productos líquidos del arsenal y del dique flotante de Veracruz y del Varadero de Guaymas, conforme a los reglamentos respectivos.

FRACCION XXI

Productos líquidos de trabajos hechos o servicios prestados en los establecimientos sostenidos por el Gobierno, conforme a los reglamentos o disposiciones relativas.

Productos de Bienes Inmuebles de la Federación

FRACCION XXII

Productos de Bienes Nacionalizados.

FRACCION XXIII

Productos por arrendamientos de terrenos nacionales a que se refiere la Ley de 26 de marzo de 1894.

FRACCION XXIV

Productos de venta de bienes raíces.

FRACCION XXV

Productos de permisos o concesiones, para la ocupación de zona federal, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas.

FRACCION XXVI

Productos de arrendamiento o de explotación de las propiedades raíces de la Federación, no especificados en las fracciones XXII y XXIII, y de acuerdo con las leyes, disposiciones, tarifas y contratos respectivos.

Productos y Aprovechamientos Diversos

FRACCION XXVII

Productos de los títulos de Ferrocarril de propiedad de la Federación.

FRACCION XXVIII

Compensación de gastos de intervención por el establecimiento de oficinas especiales o por cualquier otro servicio que preste el Gobierno Federal.

FRACCION XXIX

Productos líquidos de la explotación de los Ferrocarriles de propiedad de la Federación.

FRACCION XXX

Productos líquidos de explotaciones hechas por el Gobierno o de aquellas en que tenga participación, cuando unas y otras no procedan de bienes inmuebles de la Federación.

FRACCION XXXI

Réditos de caudales de la Federación depositados en Bancos y Casas Bancarias.

FRACCION XXXII

Derechos de pesca, buceo y similares, conforme a las leyes, reglamentos, contratos vigentes, Circular número 6 de la Secretaría de Fomento de fecha 20 de junio de 1916, Tarifa de 20 de agosto de 1918 y disposiciones posteriores.

FRACCION XXXIII

Productos por autorización de películas o cintas cinematográficas para su exhibición y exportación, con arreglo al decreto de 30 de agosto de 1919 y las tarifas relativas.

FRACCION XXXIV

Productos procedentes de bienes muebles de la Federación no especificados en otras fracciones.

FRACCION XXXV

Premios obtenidos por situación de fondos.

FRACCION XXXVI

Utilidades procedentes de las operaciones de la Comisión Monetaria.

FRACCION XXXVII

Multas que se impongan conforme a las Leyes Federales, o disposiciones de cualquiera otra autoridad dependiente del Gobierno Federal o por los Tribunales o Jueces Federales no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de aquellas que tengan un destino especial conforme a las leyes penales.

FRACCION XXXVIII

Cesiones y donaciones a favor del Erario.

FRACCION XXXIX

Productos de las publicaciones hechas por cuenta del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones relativas.

FRACCION XL

Indemnizaciones al Gobierno Federal.

FRACCION XLI

Utilidades que provengan de la amortización de la deuda pública.

FRACCION XLII

Aprovechamientos diversos no especificados en las fracciones que anteceden.

FRACCION XLIII

Rezago de créditos, impuestos, derechos o productos federales no cobrados en años anteriores.

FRACCION XLIV

Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que, conforme a las leyes, correspondan al Erario Nacional.

ARTICULO SEGUNDO

Subsidio a Municipios

Decreto de 4 de junio de 1896 que eleva a uno cincuenta por ciento el que, como aumento a los derechos de importación, se causa con destino a los Ayuntamientos en los lugares en que se hallan establecidas las aduanas marítimas y fronterizas.

Decreto de 3 de septiembre de 1901, que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Veracruz, causarán en favor del Ayuntamiento un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeudan con arreglo a las leyes vigentes.

Decreto de 3 de diciembre de 1902, que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Tampico, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto, un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo a las leyes vigentes.

Decreto de 13 de octubre de 1906, que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Puerto México (Coatzacoalcos) causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo a las leyes vigentes.

Decreto de 20 de octubre de 1906, que dispone que las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Mazatlán, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto, un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo a las leyes vigentes.

Acuerdo de 14 de mayo de 1915, que dispone se ceda en favor del Municipio de Túxpam un dos por ciento sobre derechos

de exportación que se aplican en oro nacional, en la aduana marítima de Túxpam.

Oficio de 28 de mayo de 1915, que aclara el acuerdo anterior.

Decreto de 20 de noviembre de 1917, que fija en dos cincuenta por ciento el que paguen los importadores como aumento a los derechos de importación en la aduana de Matamoros y que corresponden al Municipio del mismo nombre.

Artículo 2.° de la Ley de Ingresos para el año de 1920.

Derechos de Barra y Tonelaje

Decreto de 1.° de julio de 1898, que faculta al Ejecutivo para expedir tarifas.

Contrato de 27 de abril de 1893, que señala los derechos de barra y tonelaje en Tampico.

Acuerdo de 21 de abril de 1914, que reduce a $0.10 el derecho de barra al petróleo crudo y sus derivados.

Acuerdo de 12 de abril de 1918, que reduce a $0.10 el derecho de barra al petróleo crudo y sus derivados, en la aduana de Tampico.

Oficio de 10 de febrero de 1915, que fija la cuota de $0.50 por cada cabeza de ganado que se embarque en Veracruz.

Oficio de 12 de febrero de 1915, que señala la cuota de $0.25 por cada cabeza de ganado lanar, porcino o asnal que se embarque en Veracruz.

Oficio que autoriza el aumento de las tarifas a un peso oro nacional por cada cabeza de ganado vacuno, mular y caballar, y a $0.50 oro nacional, la cabeza de ganado lanar, porcino y asnal que se embarque por la aduana de Veracruz, en vez de $0.50 y $0.25 que se pagaba por dicho embarque.

Artículo 4.° de la Ley de Ingresos para 1920.

Publicado en el "Diario Oficial" del día 25 de marzo de 1920.

215

Decreto que fija el pago de sueldos a los empleados y funcionarios de la Federación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto que pone en vigor el Presupuesto de Egresos para el próximo año entrante, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras el Erario no esté en condiciones de poder pagar sueldos íntegros, los generales, jefes y oficiales del Ejército, en servicio activo y retirado, y los funcionarios y empleados civiles de la Federación, percibirán sus sueldos en la proporción de 75% en efectivo y 25% restante, en bonos.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior, abonándose íntegros en efectivo:

A. Las dietas de los CC. Diputados y Senadores y los sueldos de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

B. Los sueldos de todos los empleados cuya asignación no exceda de $ 2.00 diarios.

C. Los de la servidumbre que presta sus servicios en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en sus dependencias.

D. Los de los empleados civiles que presten sus servicios en los Estados de Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, en los Territorios de Quintana Roo y la Baja California y en los lugares donde existan Aduanas Marítimas o fronterizas.

E. Los del personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con excepción del Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la misma Secretaría.

F. Los de todos los empleados y funcionarios que presten sus servicios en el extranjero.

G. Los de los jefes y contadores de las Jefaturas de Hacienda, de los pagadores y demás empleados de la Administración, que con arreglo a las disposiciones respectivas tengan caucionado su manejo y estén en el ejercicio de sus funciones.

H. Los visitadores e inspectores en el Ramo del Timbre, y los inspectores de bebidas alcohólicas.

I. Los del personal de la Casa de Moneda.

J. Los de los CC. Oficial Mayor, Jefes de Departamento, Subjefes, Jefe de la Sección de Ferrocarriles, Oficial de Partes y miembros del Estado Mayor de la Secretaría de Guerra y Marina, considerándose por esta circunstancia, sin derecho a sobresueldo o gratificación alguna.

K. Los de las clases y tropa del Ejército Nacional.

L. Los de la Marina de Guerra y los del personal de Puertos, Faros e Inspecciones Navales que dependan de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Ll. Los de los empleados de los Ramos de Correo y Telégrafos.

M. Los del personal de obreros de las dependencias del Departamento de Establecimientos Fabriles y de Aprovisionamientos Militares, y demás establecimientos industriales manejados por el Gobierno y a quienes se pague raya o destajo.

Art. 3.° Cuando los empleados a que se refiere el inciso C del artículo anterior, residan fuera de los puntos de su adscripción, por licencia, comisión o cualquiera otra causa, les serán liquidados sus haberes en la forma que a los empleados del lugar en que se encuentren.

Art. 4.° Cuando los empleados y funcionarios que presten sus servicios en el extranjero, se encuentren en territorio nacional, con motivo de vacaciones reglamentarias, enfermedad hasta por dos meses o comisión del servicio, percibirán sus sueldos en la forma que se establece para los demás empleados, según el caso, y cuando sea por alguna otra causa, recibirán solamente la mitad de las exhibiciones que les señala el Presupuesto, sin derecho a bonos.

Art. 5.° A los empleados civiles cuyas cuotas no excedan de $ 3.00 (tres pesos) diarios, se les cubrirá $ 2.00 (dos pesos) en efectivo y del saldo restante 75% (setenta y cinco por ciento) también en efectivo y 25% (veinticinco por ciento) en bonos.

Art. 6.º Los militares en disponibilidad o que pertenezcan al depósito de jefes y oficiales, recibirán el 75% (setenta y cinco por ciento) en efectivo, sin derecho a percepción en bonos.

Art. 7.º Percibirán íntegras las cuotas que les asigna el Presupuesto, más el tanto por ciento adicional que se expresa, los militares y asimilados de las corporaciones que guarnecen los lugares que en seguida se indican, mientras prestan sus servicios en esos lugares.

I. Para el Territorio de Quintana Roo, 50%.

II. Para el Estado de Yucatán, ciudad de Campeche, Territorio de la Baja California y Región de la Huasteca, inclusive Tampico y Túxpam, 25%.

Art. 8.º El Ejecutivo podrá fijar sueldos íntegros, más un tanto por ciento adicional, a los funcionarios y empleados federales que desempeñen cargos o comisiones, así como a los militares efectivos y asimilados que presten sus servicios en otras regiones, cuando por el alto costo de la vida y por tratarse de regiones malsanas o por circunstancias especiales, se haga difícil su sostenimiento, y sólo mientras presten sus servicios en dichos lugares.

Art. 9.º Los pensionistas y jubilados, recibirán íntegros los emolumentos que les señalan las disposiciones relativas.

Art. 10. Los sueldos de empleados con comisión especial y los que se carguen a partidas globales del Presupuesto, se abonarán en la forma que indican las anteriores disposiciones.

Art. 11. En tanto que el Ejecutivo procede a dar cumplimiento o a reformar las prevenciones de los Decretos de 31 de enero y 8 de agosto de 1917, el pago de las cantidades dejadas de cubrir por sueldos y otros emolumentos, deberá sujetarse a las prescripciones siguientes:

I. El pago de cantidades adeudadas por bonos a algún empleado de la Federación o servidor del Ejército o Armada Nacional que falleciere o se inutilizare, se hará precisamente conforme al Decreto de 8 de agosto de 1917.

II. Todo empleado civil de la Federación o servidor del Ejército o Armada Nacional que sea cesado por motivos de reorganización o economía y siempre que no sea por causa justificada imputable al empleado, tendrá derecho a que le sea cubierto el 50% de lo que por concepto de bonos se le adeude.

III. En el caso de que por enfermedad tenga algún empleado que erogar gastos que no estén al alcance de los emolumentos

que percibe, el Ejecutivo concederá le sea cubierto todo o parte de sus bonos, previa la certificación de dos médicos, extendida en la forma que se sigue para las licencias por causa de enfermedad.

IV. Fuera de los casos anteriores, el Ejecutivo podrá ordenar el pago de bonos a grupos o categorías de empleados cuando se trate de aquellos que por su corta asignación o por las exigencias de su cargo, sufran demasiadas estrecheces con motivo de la carestía de la vida. Podrá igualmente el Ejecutivo acordar el pago de bonos a empleados aislados con motivo de algún siniestro o cuidado grave de familia o extrema necesidad, a juicio, en estos últimos casos, del Jefe de la Oficina, del Poder, Secretaría o Departamento de Estado del cual dependa el empleado.

V. La aplicación de los incisos I y II, se hará de oficio y en los demás casos se necesita instancia por parte de los interesados y acuerdo expreso firmado por el Presidente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1919

216

Circular que fija la cuota de exportación que pagará el henequén durante el mes de la fecha.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Núm. 29 A.

Telegrama-Circular

Administradores Aduanas toda la República.

México, 4 de diciembre de 1919.

Dispone esta Secretaría que en exportación henequén durante presente mes, se considere misma cuota se dió a conocer esa Aduana en Circular número 21 A, de 28 de octubre último, o sea la de dos centavos kilo bruto.—Avise enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Los telegramas-circulares núms. 27 A y 28 A del Departamento de Aduanas, no se publican por contener la transcripción de disposiciones que constan en otro lugar de este Boletín.

217

Circular que da a conocer los nombres de las personas que integran la Junta Calificadora de las cuotas a las fábricas de hilados y tejidos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.

Importante a los fabricantes de hilados y tejidos de algodón

Se pone en conocimiento de los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de la República, para los efectos a que haya lugar, que verificado el escrutinio conforme al artículo 8.° del Reglamento de 28 de noviembre de 1893, resultaron electos para la Junta Calificadora que ha de distribuir las cuotas subsidiarias que corresponden a cada fábrica en el primer semestre del próximo año fiscal, los señores Cecilio del Campo, José María Arizpe Ramos, Félix de Martino, José Luis Rivero Quijano y Camilo Jean, habiendo sido nombrados por parte de esta Secretaría los señores Benjamín Marín y Angel Violante.

Constitución y Reformas. México, diciembre 5 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

218

Circular para que los Pagadores informen acerca de los Oficiales de Pagadurías que presten sus servicios en las oficinas a su cargo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 109.

Al C.....

Por acuerdo de esta Tesorería General, se servirá usted informar a la mayor brevedad acerca de los oficiales de Pagadurías que presten sus servicios en la oficina de su cargo o tengan comisión especial bajo su jurisdicción; en la inteligencia de que acusará usted el recibo correspondiente de la presente circular.

Constitución y Reformas. México, a 5 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

La Circular núm. 108 de la Tesorería General de la Nación, no se publica por ser de carácter económico.

Publicada en el "Diario Oficial" del día 11 de diciembre de 1919.

219

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para los giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 70.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 inclusive de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.	Dls. 0.50.50.
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norte América, por cada peso oro nacional.	Dls. 0.50.50.
Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.	Peniques 29.50.

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de diciembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C. . . . .

220

Circular que da a conocer las cuotas de explotación de las algas, del guano y de la magnesita

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Núm. 10.

Al C. Administrador de la Aduana de....

En oficio 2,366, de fecha 19 del pasado noviembre, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dice al Departamento de Contraloría:

"Con referencia al atento oficio de usted número 354, girado por la Sección de Exportación, Auditoría de Aduanas, en el cual se sirve consultar la cuota de explotación del guano y algas para permitir su exportación, tengo la honra de informar a usted que las cuotas máximas de explotación establecidas hasta ahora por la Secretaría, y que son las que ésta estima deben cobrarse en las aduanas en caso de que no se hayan cubierto con anterioridad, son las siguientes: Por tonelada de guano, $2.50; por la de algas, $0.30 la tonelada, y por la de magnesita, $2.00; dichas cuotas deben hacerse efectivas a quien no compruebe que son concesionarios de esta misma Secretaría y hayan pagado ya sus cuotas respectivas, o que tratándose de guano de murciélago comprueben que procede de terreno de propiedad particular; al mismo tiempo suplico a usted se sirva prevenir a los Administradores de las aduanas que comuniquen a esta Secretaría cualquiera exportación de dichos productos que no provenga de terrenos particulares ni de concesiones de terrenos nacionales, a fin de que se practiquen las investigaciones conducentes y se proceda como haya lugar."

Lo que, a petición del mismo Departamento de Contraloría, transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 6 de diciembre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

221

Circular en que se comunica que los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión" no causarán derecho de practicaje

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Núm. 11.

Al C. Administrador de la Aduana de....

En oficio 9,439, de 11 de julio del corriente año, la Secretaría de Comunicaciones dijo a esta de Hacienda:

"Esta Secretaría, en oficio fechado hoy, manifiesta al C. licenciado Alejandro Quijano, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., que como resultado de su instancia fecha 1.º del actual, se ha acordado eximir del derecho de practicaje a los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión," siempre que no pidan práctico y efectúen sin remuneración el servicio postal."—Tengo el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi muy atenta consideración."

Mas como no precisara en qué fecha comenzará a surtir sus efectos esa exención, se le pidieron informes sobre el particular, y en diverso oficio 11,225, de 20 de septiembre anterior, manifiesta lo que sigue:

"Tengo el honor de hacer referencia al atento oficio de usted, número 6,336-bis, girado por el Grupo 1.º, Sección 1.ª, de la Dirección General de Aduanas, con fecha 31 de julio último, en que se sirve preguntar desde qué fecha quedan libres del derecho de práctico los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión," de la propiedad de la Compañía Naviera del Pacífico; manifestándole que la exención aludida tiene lugar desde el día 11 de julio último y hasta nueva orden."

Todo lo cual transcribo a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Constitución y Reformas. México, 6 de diciembre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

222

Circular que da a conocer la lista de las mercancías cuya cotización se hace por analogía

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 31 A.

México, 6 de diciembre de 1919.

Administrador Aduana....

Circular de 22 de noviembre próximo pasado, asimila Tarifa de Importación vigente, siguientes mercancías:

	Frac.	Cuota
Aceite esencial de pino, para la refinación de minerales, por el procedimiento de flotación.	127 K. L.	$ 0 11
Bloques de cloruro de sodio pulverizado y adicionado de azufre, para ganados.....	552 K. B.	0.02
Composición a prueba de ácidos, compuesta de silicato de aluminio y pequeñas proporciones de grafito y óxidos metálicos, para forrar recipientes o tuberías.....	249 K. B.	0.01
Composición líquida para fijar materias colorantes (mordente).	518 K. B.	0.05
Cordones de algodón impregnados con grasa y destinados a maquinaria (según su diámetro, véanse fracciones 160 o 161).		
Impresos de todas clases, no destinados a su lectura sino para empaque u otros usos.	595 K. L.	0.15
Láminas de madera o de cartón adheridas a yeso, argamasa u otra pasta burda, para construcciones.	137 100 K. B.	0.20
Mezcla de aceites vegetales, adicionada de éteres aromáticos, para la fabricación de mantequilla.	543 K. L.	0.60
"Soap Stock," pasta en masa amorfa de grasas semi-saponificadas, para la fabricación de jabón. (Según el envase en que se presenten, véanse fracciones 123 o 124).		

	Frac.	Cuota
	—	—
Ropa hecha, no especificada, para señoras o niños, cuando esté formada de tela de lana y tela de seda o con felpa de seda. siempre que estas últimas con relación a la primera, no dominen en superficie visible con adornos o sin ellos.....	448 K. L.	$ 10.00
Vegetales no especificados, aunque estén pulverizados, para usos industriales.....	135 K. B.	0.06

Dígolo su conocimiento y efectos consiguientes.—Avise enterado.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

El telegrama-circular núm. 39 A, no se publica por referirse a la relativa a calificación arancelaria de las telas de algodón con cenefas, que ya se publicó en la entrega de noviembre anterior.

Publicada en el "Diario Oficial" del día 17 de diciembre de 1919.

223

Circular que contiene la tabla de equivalencias del peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 71.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 24 de mayo de 1905, el C. Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1.° de enero próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón plata:

Países	Moneda	Valor del peso mexicano
Bolivia	Boliviano	0.7949
Guatemala	Peso	0.5884
Honduras	Peso	0.5884
Persia	Kran	3.1945
China	Yuan	0.4930

Habiéndose tenido noticia de que la República de El Salvador adoptó, desde el 11 de septiembre último, el patrón de oro, sobre la base del dólar americano, a razón de dos colones por un dólar, ha cesado el motivo de que figure en la tabla anterior, y mientras se fija por ley su equivalencia, se tomará la correspondiente a la mitad de la expresada moneda americana.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 8 de diciembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C....

224

Circular para que las aduanas permitan la entrada de whiskey, vino y bebidas alcohólicas, provenientes de los Estados Unidos del Norte

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 34 A.

México, 8 de diciembre de 1919.

Administrador Aduana....

Dispone esta Secretaría que durante todo el presente mes, permita usted la entrada de whiskey, vino y bebidas alcohólicas que procedan de Estados Unidos del Norte, en la inteligencia de que deberá hacerse efectivo, a la entrada, el cincuenta por ciento de los derechos de importación, y a su retiro de la Aduana el otro cincuenta por ciento restante, así como los impuestos correspondientes del Timbre. Tales bebidas deberán quedar en el almacén todo el tiempo para garantía de esos derechos. Recomiéndole disponga se ejerza dentro almacenes estricta vigilancia sobre mercancías a fin de evitar cualquier robo.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Los telegramas-circulares núms. 32 A y 33 A del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.

Publicada en el "Diario Oficial" del día 17 de diciembre de 1919.

225

Circular tendiente a uniformar los procedimientos de las Oficinas de Hacienda en lo que respecta al personal

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficina de Personal.—Circular núm. 72.

Esta Secretaría, con el propósito de uniformar los procedimientos de las oficinas de su dependencia, en lo que respecta al personal de las mismas, ha tenido a bien disponer que los jefes respectivos no den de alta a ningún empleado que propongan para ascenso o de nuevo ingreso, ni permitan la separación del que renuncie su empleo o solicite licencia, sin la previa autorización de esta propia Secretaría.

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar recibo de la presente circular. Constitución y Reformas. México, a 10 de diciembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal*.—Al C....

Publicada en el "Diario Oficial" del día 17 de diciembre de 1919.

226

Circular recordando la obligación que tienen todos los jefes de las Oficinas de Hacienda de dar en su oportunidad los avisos de alta o baja de los empleados.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficina de Personal.—Circular núm. 73.

Esta Secretaría ha observado que la mayoría de las oficinas de su dependencia han venido descuidando la obligación que tienen de dar los avisos relativos a las fechas en que causan alta o baja los empleados, y, sobre todo, de aquellos que deben otorgar fianzas efectivas o preventivas; y a fin de evitar esa irregularidad que ha originado en muchos casos que no se comuniquen a la Compañía de Fianzas, con la oportunidad debida, las fechas desde las cuales han de comenzar a surtir sus efectos las fianzas respectivas, esta propia Secretaría ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

I. En todo caso en que los empleados causen alta o baja, la oficina correspondiente dará a conocer a esta Secretaría, por la vía postal, las fechas en que hayan comenzado a ejercer las funciones de sus empleos, o las en que hubieren dejado de prestar sus servicios, indicando, en este último caso, si su separación ha sido motivada por promoción, llamamiento en asuntos del servicio, cese, renuncia o licencia, manifestando si ésta ha sido con goce de sueldos o si los interesados han dejado apoderados para cobrarlos.

II. Cuando los empleados de que se trate sean de los que están obligados a otorgar fianzas efectivas, los avisos a que se refiere la prevención que precede, deberán darse por la vía telegráfica.

III. Los avisos relativos a los empleados cuyas fianzas sean preventivas, se darán por correo, y sólo en los casos en que entren a substituir a sus inmediatos superiores o dejen de suplirlos se comunicarán por telégrafo, a fin de que, en el primer caso, dichas fianzas se conviertan en efectivas, o. en el segundo caso, cesen sus responsabilidades desde las fechas que correspondan.

IV. Los empleados con fianzas efectivas, así como los que

las tengan preventivas, cuando éstos substituyan a sus inmediatos superiores, se encargarán de sus funciones o harán la entrega respectiva al dejar de hacerlas, por medio de cortes de caja de primera operación, que serán remitidos con las confirmaciones de los avisos telegráficos prevenidos.

V. En los avisos telegráficos, se expresará en el texto de los mismos, en letra, las fechas de alta o baja de los empleados a que se aluda.

VI. Se exigirá la responsabilidad que proceda, al jefe de la oficina que omita cualquiera de los avisos que se mencionan.

VII. Los avisos de que se trata serán transmitidos por esta Secretaría, con toda oportunidad, a la Compañía de Fianzas, para los efectos consiguientes.

Lo que comunico a esa oficina para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Constitución y Reformas. México, a 10 de diciembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*—Al C....

227

Circular que amplía la número 34 A relativa a la importación de whiskey procedente de los Estados Unidos del Norte

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 37 A.

Telegrama

A los CC. Administradores de todas las Aduanas establecidas en la República.

México, 11 de diciembre de 1919.

Amplío circular número 34 A, de ocho del actual, manifestándole que whiskey que se importe habrá de cubrir en su caso derechos de guarda y almacenaje; y en el de incendio, accidente o destrucción, Gobierno no será responsable para con importadores o propietarios más del 50% (cincuenta por ciento) de derechos que hubieren pagado momento importación. Acuse recibo.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A de la Canal.*

Los telegramas-circulares núms. 35 A y 36 A del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.

228

Circular para que las Pagadurías remitan un inventario de los muebles y enseres que tienen en uso

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Mesa de Proveeduría.—Circular núm. 110.

Al C.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 17,782, girado con fecha 10 del actual por su Departamento Administrativo, dice a esta Tesorería General lo siguiente:

"Sírvase esa Tesorería General remitir a esta Secretaría, a la mayor brevedad posible, un inventario pormenorizado de los muebles y enseres que tiene en uso, especificando el valor real que tengan en la fecha; sirviéndose disponer lo conducente a fin de que todas las Pagadurías que dependen de esa oficina envíen inmediatamente igual informe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento e inmediata formación de un inventario de los muebles y enseres que tiene a su servicio en la Pagaduría de su cargo.

Constitución y Reformas. México, a 13 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de diciembre de 1919.

229

Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a las obligaciones de las Compañías petroleras

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 74.

En virtud de que algunas Compañías Petroleras que han obtenido petróleo de producción nacional no han procedido a inscribirse en el Departamento de Impuestos Especiales de esta Secretaría, se les recuerda la obligación que les impone la Circular girada el 2 de septiembre de 1916, apercibidas que si dentro de un plazo que terminará el día 31 de enero próximo, no cumplen con este requisito, se harán acreedoras a una multa hasta de $1,000.00 (un mil pesos) en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo quedan obligadas a designar persona debidamente autorizada en esta capital, que las represente para tratar con la propia Secretaría los asuntos que sean de su competencia.

Constitución y Reformas. México, a 15 de diciembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

230

Circular que suspende los efectos de la número 34 A, relativa a la importación de whiskey, vino y bebidas alcohólicas procedentes de los Estados Unidos del Norte.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Circular núm. 39 A.

Telegrama

A los Administradores de las Aduanas Marítimas:

México, 15 de diciembre de 1919.

Suspenda usted hasta nueva orden, efectos circular telegráfica número treinta y cuatro A, de ocho actual, relativa a forma causarán derechos whiskey, vinos y bebidas alcohólicas que procedan de Estados Unidos.—Conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

El telegrama-circular núm. 38 A, no se publica por ser de carácter económico.

231

Circular que aclara la número 31 A, de 6 del mes de la fecha, rectificando la cuota que causan los vegetales para usos industriales

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Circular núm. 40 A.

Telegrama

Administrador Aduana.....

México, 16 de diciembre de 1919.

Como aclaración a circular telegráfica treinta y uno A, de seis del actual, manifiéstole que mercancía que se asimila fracción 135 debe causar la cuota de seis centavos en vez de quince centavos que se asignó equivocadamente.—Conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

232

Circular que indica la cuota que siguen causando los pedimentos de aduanas fronterizas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 41 A.

Telegrama

México, 17 de diciembre de 1919.

Para su conocimiento manifiéstole que en vista de que fracción 43 de la Tarifa de la Ley Federal del Timbre vigente no fué reformada por decreto treinta de agosto último, facturas pedimentos de aduanas fronterizas siguen causando cuota de $0.50 (cincuenta centavos) por hoja.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 24 de diciembre de 1919.

233

Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31 de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para los giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 75.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 49, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31 inclusive, de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional. . . . . .Dls. 0.50.50.
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norte América, por cada peso oro nacional. . . . . .Dls. 0.50.50.
Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.....Peniques 31.35.

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 17 de diciembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

234

Circular sobre recargos al impuesto minero, cuyos causantes hayan recibido los títulos respectivos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Exp. 19,289.—Oficio 6,573.

A todos los Administradores Principales del Timbre.

Esta Secretaría ha tenido a bien modificar el acuerdo que se comunicó a esa Principal en orden telegráfica número 2,370, de 10 de octubre próximo pasado, en el sentido de que los causantes de impuesto minero que hayan recibido sus títulos, deberán cubrir el impuesto que corresponda, computado a partir de la fecha de su expedición, sin recargo, siempre que el pago lo hagan durante el mes en que recibieron el título o dentro del siguiente; pero si lo verifican dentro del tercero, cuarto o quinto mes incurrirán en un recargo de 10, 25 o 50% respectivamente, teniendo en cuenta el mes en que se haga el entero.

La fecha de recibo de título deberá ser comprobada por el causante, con el oficio de remisión de la Agencia de Minería respectiva, o, en su defecto, con un certificado de la misma, de los cuales esa propia Principal deberá remitir copia certificada con la hoja talonaria o certificado de entero que acredite el ingreso.

Sírvase acusar el recibo de estilo.

Constitución y Reformas. México, diciembre 17 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

235

Circular que da instrucciones para el canje de estampillas especiales de a cinco pesos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Número 967.

Circular telegráfica a los Administradores Principales de la Renta del Timbre.

México, diciembre 19 de 1919.

Al verificarse canje estampillas en esa Principal durante enero próximo, se abstendrá usted de hacer el cambio de las de a cinco pesos *especiales* en virtud de que las de ese valor solamente se canjearán en esta Secretaría; advirtiéndole por cuanto a las demás, que cualesquiera de ellas que resulte falsa será de su exclusiva responsabilidad.—Sírvase acusar recibo.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

236

Circular para que las aduanas del Estado de Sonora, consideren nulas las disposiciones de las Circulares 34 A y 37 A.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 43 A.

Telegrama

Administradores de las Aduanas de: Agua Prieta, Son.; Guaymas, Son.; Naco, Son.; Nogales, Son., y Sásabe, Son.

México, 20 de diciembre de 1919.

Dispone esta Secretaría considere usted nulas disposiciones contenidas en circulares telegráficas números 34 A y 37 A, de 8 y 11 mes actual, relativas introducción bebidas alcohólicas, en vista leyes prohibitivas rigen ese Estado.—Conteste enterado.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

El *telegrama-circular núm. 42 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

237

Circular haciendo saber que en las omisiones por descuentos a deudores del Erario se hará responsable al jefe de la oficina respectiva

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Grupo de Hacienda.—Mesa de Hacienda.—Circular núm. 111.

Al C.....

La Contraloría General de la Nación, en oficio que dirige a esta Tesorería General a mi cargo, bajo el número 11,406, el 10 de los corrientes, por su Auditoría de Inspección relativo a la omisión de algunas oficinas para hacer los descuentos a deudores del Erario por cualquier concepto, cuyas órdenes, no obstante girarse con la debida oportunidad, son en la mayoría de los casos poco atendidas, en la parte conducente dice lo que sigue:

"Como ya son muy frecuentes los casos en que empleados encargados de hacer descuentos, por diferentes motivos, no cumplen oportunamente con las órdenes que reciben sobre el particular, me permito manifestar a usted que esta Contraloría está resuelta a hacerlos responsables en primer término de las cantidades que los interesados dejen de cubrir por su negligencia; tomando esta determinación a pesar de que los propios interesados hayan otorgado la fianza respectiva. En este sentido ruego a usted se sirva dirigir una nota a todas las Oficinas de Hacienda."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento, en la inteligencia de que esta Tesorería también está resuelta a que, una vez pasado el término que marca la ley para efectuar los descuentos por reintegro de pagas de marcha o cualquier otro concepto, *el cual comenzará a contarse desde la fecha en que el interesado tome posesión de su empleo*, y en el caso de que por negligencia o tolerancia de las personas encargadas de efectuar los descuentos, éstos no se hayan verificado con la debida regularidad, o en el de que, al pasar el empleado deudor a continuar sus servicios en otra oficina no se dé el aviso correspondiente del saldo en su contra, *sea el Jefe de la oficina*

morosa el inmediato y único responsable por tales omisiones y, en tal virtud, no se cobrará a los fiadores sino se exigirá el inmediato reintegro a los repetidos jefes encargados de hacer los descuentos.

Por lo tanto, se servirá usted tomar debida nota de la presente, contestando de enterado.

Constitución y Reformas. México, a 20 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

238

Circular que deroga la número 967, de 19 del mes de la fecha, que da instrucciones para el canje de estampillas de a cinco pesos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular telegráfica núm. 968.

México, diciembre 23 de 1919.

Queda sin efecto circular número novecientos sesenta y siete de diecinueve actual, debiendo hacerse en esta Secretaría el canje de toda clase de estampillas de a *cinco pesos,* pues solamente las de los demás valores pueden cambiarse en esa Principal, siempre bajo su responsabilidad si resultan falsas.

Constitución y Reformas.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

239

Circular que transcribe la de la Secretaría de Guerra y Marina, relativa a los viáticos del personal de las Comisiones Inspectoras del Departamento de Caballería.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 113.

Al C.....

El Departamento de Contraloría, en oficio número 2,616, girado por su Auditoría Guerra y Marina, con fecha 4 del actual, dice a esta Tesorería lo que en seguida copio:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 58,242, girado por el Departamento de Cuenta y Administración el 1.º del actual, me dice: "Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que a los Agentes Habilitados de las Comisiones Inspectoras dependientes del Departamento de Caballería de este propio Ministerio, no se les admita en data las cantidades que por concepto de viáticos haya percibido el personal de dichas comisiones por el mes de noviembre último, en virtud de haber cesado en sus funciones con fecha 1.º de noviembre próximo pasado. Lo que tengo la honra de comunicar a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva usted mandar librar las órdenes que en el caso correspondan.—Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y efectos; reiterándole mi atenta consideración."

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Constitución y Reformas. México, a 24 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

La Circular núm. 112 de la Tesorería General de la Nación, no se publica por ser de carácter económico.

240

Circular que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina, relativa a la ministración y distribución de forrajes a la caballada del Ejército.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 3.º—Circular núm. 114.

Al C.....

El Departamento de Contraloría, en oficio número 3,014, girado por su Auditoría Guerra y Marina, con fecha 12 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 36,331, girado por el Departamento de Cuenta y Administración el 11 del actual, me dice: "Por acuerdo del C. Presidente Constitucional de la República, de fecha 10 del actual, queda derogado, a partir del 1.º de enero del año próximo, el acuerdo que dictó bajo el número 7,460 el 2 de junio del año en curso, que a la letra dice: "Líbrense las órdenes necesarias autorizando al C. general Pablo González, para que, a partir del 10 del actual, reciba directamente las cantidades que correspondan por forrajes de las diversas Corporaciones que operan bajo su mando, con el objeto de que el Cuartel General de la Jefatura de Operaciones del Sur sea el que se encargue de la compra y distribución de los forrajes necesarios."—En consecuencia desde aquella fecha cada jefe de Regimiento o Corporación, recibirá por conducto del pagador que tenga nombrado, el importe de los forrajes para la caballada del mismo, mediante los recibos y comprobantes que fueren necesarios para justificar las entregas de las sumas parciales o totales que reciba para tal objeto, y que para el propio estén destinadas cada mes, de acuerdo y conforme a los presupuestos que se formulen y queden aprobados; en el concepto de que para la adquisición de toda clase de forrajes, los mencionados jefes se sujetarán a las medidas y disposiciones que haya tomado ese Departamento y de que el cargo correspondiente lo reportará la partida que señale el Presupuesto de Egresos vigente que regirá durante el año fiscal de 1920 y que será desig-

nada tan pronto como sea conocido, así como también se fijará la cuota diaria que se va a señalar para forrajes a cada caballo." Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que desde la fecha indicada quede sujeta la ministración y distribución de dichos forrajes conforme al título 6.° del Reglamento de Pagadores vigente."

Lo que inserto a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 24 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

241

Circular que modifica la cuota que pagará el maíz a su exportación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 46 A.

Telegrama

Administrador Aduana.....

México, 27 de diciembre de 1919.

Permisos exportación maíz pendientes cumplirse en todo o en parte, quedan modificados desde fecha reciba presente, en sentido maíz causará cuota un centavo kilo bruto y no dos, habíase asignado. Por ningún motivo se devolverán diferencias resulten entre una y otra cuota en permisos se hayan cumplido parcialmente.—Dígolo sus efectos.—Conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Los telegramas-circulares núms. 44 A y 45 A, no se publican por ser de carácter económico.

Publicada en el "Diario Oficial" del día 2 de enero de 1920.

242

Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre New York, para el pago de impuestos del 1.° al 10 de enero del año próximo y la equivalencia para los giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 76.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, y teniéndose en cuenta que se ha reanudado el servicio de giros postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 inclusive de enero próximo, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional. . . . . .Dls. 0.50.50.
Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norte América, por cada peso oro nacional. . . . . .Dls. 0.50.50.
Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.....Peniques 31.35.

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

243

Circular que transcribe la disposición que anula las autorizaciones de reclutamiento

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 4.º—Circular núm. 115.

Al C.....

El C. Contralor General de la Nación, en oficio número 3,565, de fecha 23 del actual, girado por Auditoría Guerra y Marina, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 53,016, girado por la Sección 1.ª, Mesa 1.ª, del Departamento de Infantería con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente: "Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que a partir del 1.º de enero próximo, queden sin efecto todas las autorizaciones de reclutamiento concedidas a las distintas Corporaciones del arma. Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes."—Lo que transcribo a usted a fin de que se sirva librar las órdenes del caso."

Lo que inserto a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

Publicada en el "Diario Oficial" del día 6 de enero de 1920.

244

Circular fijando los precios sobre petróleo de exportación, para el cobro del impuesto en el bimestre enero-febrero de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 77.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.° de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 16 de octubre del mismo año y de 29 del presente mes, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de enero y febrero del año entrante, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de..	0. 91,	tonelada..	$ 13.00
Petróleo crudo cuya densidad sea de.....	0. 91,	„ ..	15.50
Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de.	0.965,	„ ..	6.00
Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de.....	0. 97,	„ ..	6.00
Gas oil cuya densidad sea de.....	0. 91,	„ ..	13.00
Gasolina refinada, suelta o en envases.....		litro ..	0.12 ½
Gasolina cruda, suelta o en envases.....		„ ..	0.11 ¾
Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases....		„ ..	0.07 ½

Los precios de petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.° de la citada Ley y al acuerdo de esta Secretaría de fecha 16 de abril último.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de diciembre de 1919. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

245

Circular que fija las cuotas de exportación que pagarán los cueros, las pieles, el henequén y el hule de guayule, durante el bimestre de enero-febrero del año de 1920.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 47 A.

Telegrama

A todas las Aduanas.

México, 30 de diciembre de 1919.

Para su conocimiento y efectos comunícole que cuotas exportación sobre cueros res frescos y secos y pieles cabra, cabrito y venado, henequén y hule y guayule, regirán durante primer bimestre entrante año sobre cueros, pieles y henequén y durante primer trimestre sobre hule guayule, son siguientes en oro nacional por kilo bruto:

Cueros res frescos, $0.31 (treinta y un centavos).
Cueros res secos, $0.40 (cuarenta centavos).
Pieles cabra, $0.85 (ochenta y cinco centavos).
Cabrito, $0.42.5 (cuarenta y dos y medio centavos).
Venado, $0.46 (cuarenta y seis centavos).
Henequén, $0.02 (dos centavos).
Hule guayule, $0.05 (cinco centavos).

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

246

Circular que prorroga el plazo concedido a los miembros del Ejército para la presentación de sus patentes

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 117.

Al C....

La Secretaría de Guerra y Marina, en su oficio número 58,477, girado por la Sección 1.ª, Mesa 3.ª, del Departamento de Estado Mayor, con fecha 24 del actual, dice a esta Tesorería lo que a la letra copio:

"Esta Secretaría ha tenido a bien prorrogar por un mes más, a partir del 1.º de enero próximo, el plazo concedido a los miembros del Ejército Nacional, para la presentación de sus patentes, a fin de que puedan continuar percibiendo sus haberes. Lo digo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes y como resultado de su oficio número 13,317, de 19 del actual."

Lo que transcribo a usted para los fines indicados, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

La Circular núm. 116 de la Tesorería General de la Nación, no se publica por ser de carácter económico.

247

Circular en que se transcribe la relativa a ministraciones de gastos de escritorio a los jefes y oficiales del Ejército

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Grupo 2.º—Circular núm. 118.

Al C.....

La Contraloría General de la Nación, en oficio número 10,059, girado por su Auditoría de Glosa Militar, Sección 2.ª, Exp. 58-M, el 24 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"En la glosa de las cuentas del Ramo Militar, se presenta con frecuencia el caso de que las nóminas o recibos por ministración de gastos de escritorio a Jefes y Oficiales de Regimientos o Batallones, carezcan del impuesto respectivo del timbre, y deseándose tener una disposición concreta a que atenerse para exigir o exceptuar dicho impuesto, este Departamento consultó a la Secretaría de Hacienda sobre el particular y dicha Secretaría, en orden girada por su Departamento del Timbre, Sección 2.ª, número 433, con fecha 18 de los corrientes resuelve lo siguiente: Contestando el atento oficio de usted núm. 8,875, Exp. 58-M., de la Sección 2.ª, de la Auditoría de Glosa Militar de ese Departamento, fecha 30 de septiembre último, tengo la honra de manifestarle con relación a su consulta, sobre las cuentas del pagador militar Samuel Marín, que las ministraciones para gastos de escritorio a los militares que menciona, no causan el impuesto del timbre. Lo que inserto a usted para su conocimiento, en el concepto de que los gastos de escritorio a que se refiere la resolución anterior, son los siguientes, conforme al Presupuesto de Egresos vigente.

Al Jefe de Batallón o Regimiento.....	$ 24.00
Al Mayor Jefe del Detall.....	15.00
Al Ayudante.....	6.00
A los dos Subayudantes a $ 3.00 c/u.....	6.00
A los cuatro Capitanes de Compañía a $ 6.00 c/u.....	24.00

Lo que se inserta a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919. —El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

DIVERSOS

248

Cuotas asignadas a las fábricas de hilados y tejidos de algodón para el primer semestre del año fiscal de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pormenor de las cuotas asignadas a las fábricas de Hilados y Tejidos de algodón en la derrama que tuvo verificativo el 10 de diciembre de 1919 y por las cuales deberán responder durante el primer semestre del año fiscal de 1920.

No.	*Nombre de la fábrica*	*Ubicación*	*Propietarios*	*Cuotas*
1.	La Libertad...	Saltillo, Coah.....	A. Calleja y Cía.....$	4,000 00
2.	La Esmeralda.	R. Arizpe, Coah....	H. Boardman.....	1,300 00
3.	La Aurora....	Saltillo, Coah.....	Fco. Arizpe Ramos.....	2,000 00
4.	Río Bravo.....	Allende, Coah.	Cía. Man. de H. y T. de Río Bravo.....	1,700 00
5.	La Estrella....	Parras, Coah.....	Cía. Ind. de Parras, S. A....	7,000 00
6.	La Fe.....	Torreón, Coah.....	La Fe, S. A.....	2,500 00
110.	La Ibernia....	Saltillo, Coah.....	Alberto Pearson.....	140 00
109.	La Providencia.	Cintalapa, Chis. ...	Viuda de L. Gout.....	20 00
111.	Río Florido ...	C. Camargo, Chih..	Ketelsen y Degetau.....	2,200 00
8.	La Perfeccionada.....	México, D. F.	La Perfeccionada, S. A....	5,500 00
9.	La Abeja	Coyoacán, D. F. ...	La Abeja, S. A.....	2,500 00
10.	El Salvador...	México, D. F.....	Cía. Ind. El Salvador.....	2,000 00
11.	La Hormiga...	San Angel, D. F...	La Hormiga, S. A.....	16,000 00
12.	La Carolina...	México, D. F.....	C. Noriega y Cía. Suc.....	30,000 00
13.	La Magdalena.	Contreras, D. F. ..	Veyan, Jean y Cía. S. C.....	17,000 00
14.	San Antonio Abad.....	México, D. F.....	Cía. Industrial de San Antonio Abad, S. .A.....,	20,000 00
15.	Barrón y La Colmena....	México, D. F.....		
16.	Miraflores....	México, D. F.....		
17.	La Fama Montañesa	Tlalpam, D. F.....	José García y Cía.....	4,700 00
18.	Aurrera.....	México, D. F.	Goyarzu y Cía.....	6,000 00
19.	Guadalupe....	México, D. F.	Hs. de M. F. de Córdova....	3,600 00
20.	San José del Río Hondo...	Naucalpan, D. F. ..	J. de la Serna y Cía.....	1,000 00
21.	Santa Rita...	México, D. F.	A. Sánchez, S. en C.....	900 00
112.	Compañía Linera de México.	México, D. F.	Cía Linera de Méx. S. A....	600 00
118.	La Estrella....	México, D. F.....	Alvedra y Sors.....	50 00
22.	La Amistad...	Mapimí, Dgo.	Fábricas de la Laguna.....	.....
23.	La Victoria...	Gómez Palacio, Dgo.	A. Calleja y Cía.....	.....
			A la vuelta.....$	130,710 00

No.	Nombre de la fábrica	Ubicación	Propietarios	Cuotas
			De la vuelta.....	$ 130,710 00
24.	La Providencia.	Río del Tunal, Dgo.	Antonio Gurza	600 00
120.	La Concha....	Peñón Blanco, Dgo.	A. Calleja y Cía.	3,000 00
25.	La Americana.	León, Gto.	Vda. de Portillo, C. Ss.	2,000 00
26.	La Aurora....	S. Miguel A., Gto. .	Eusebio González.	5,000 00
113.	Progreso del Sur.	Acapulco, Gro. . . .	A. Fdez. Quiroz y Cía.	1,900 00
27.	Salto de Alcholoya.	Acatlán, Pue.	García Alvarez Hnos.	1,000 00
28.	La Josefina....	Tepeji del Río, Hgo.	Schmelz Hnos.	7,000 00
29.	Atemajac.	Zapopan, Jal.	Cía. Ind. de Guadalajara....	11,000 00
30.	La Experiencia.			
31.	Río Blanco....	Lagos, Jal.	R. Sierra Domínguez.....	2,000 00
32.	La Victoria...			
33.	Río Grande....	Juanacatlán, Jal. .	Cía. Ind. Manuf., S. A.	En el 85
34.	Cía. Ind. de Toluca.	Toluca, Méx.	Cía. Ind. de Toluca, S. A. . .	1,600 00
35.	María.	S. Bartolomé, Méx.	"María," S. A.	2,700 00
36.	La Virgen. . . .	V. Hidalgo, Mich...	Eusebio González.	5,500 00
37.	La Providencia.	Uruapan, Mich....	Signoret, Honnorat y Cía. . .	1,000 00
38.	La Industrial .	Monterrey, N. L...	Cía Ind. de Monterrey.....	.....
39.	La Leona.....	Garza García, N. L.	F. Cantú Treviño.	2,000 00
40.	El Porvenir...	V. Santiago, N. L..	Rivero Sucs.	8,500 00
41.	La Fama.....	Sta. Catarina, N. L.	M. Cantú Treviño H.	2,500 00
42.	Bellavista. . . .	Tepic, Nay.	D. G. Aguirre Sucs.	4,500 00
43.	La Beneficencia	Cholula, Pue.	Sánchez Gavito y Cía.	3,000 00
44.	San Agustín..	Los Molinos, Pue..	Sánchez y Cía.	4,000 00
45.	San Alfonso...	Puebla, Pue.....	Migoy Hnos.	5,000 00
46.	Santiago.	Puebla, Pue.....	Valentín Alonso y Cía.	8,000 00
47.	Santa Ana....	Puebla, Pue.....		
48.	La Teja.....	Puebla, Pue.....	La Teja, S. A.	3,700 00
49.	Santo Domingo	Puebla, Pue.....	H. Martínez Pando Cía.	4,000 00
50.	San Joaquín...	.....	Rivas Hnos.	1,500 00
51.	San José.....	Puebla, Pue.....	Julio Ferrer, S. C.	1,100 00
52.	La Corona....	Puebla, Pue.....	La Corona, S. A.	1,500 00
53.	La Victoria....	Puebla, Pue.....	José Montoto.	3,000 00
54.	La Constancia.	Puebla, Pue.....	Vda. Fco. M. Conde.....	8,000 00
55.	La Hilandera..	Puebla, Pue.....	Manuel de la Concha.	2,000 00
56.	La Unión.....	Puebla, Pue.....	La Unión, S. A.	1,300 00
57.	La Economía..	Puebla, Pue.....	Enrique Villar.	2,000 00
58.	La Perla.....	Puebla, Pue.....	F. Duarte, S. en C.	3,500 00
59.	María.	Puebla, Pue.....	Pellón Hnos.	4,000 00
60.	María del Rosario.	Puebla, Pue.....	Santos Gavito.....	100 00
61.	Santa Teresa..	Puebla, Pue.....	Demetrio García.....	200 00
62.	Molino de Enmedio.	Puebla, Pue.....	Tomás Furlong Cía.....	1,000 00
63.	Guadalupe. . . .	Totimehuacán, Pue.	Felipe Concha.....	3,100 00
64.	El Carmen....	Puebla, Pue.....	A. Gómez Fernández.....	1,400 00
65.	La Paz.....	Puebla, Pue.....	Liborio Ramírez.....	.....
66.	La Independencia	Puebla, Pue.....	Vda. Ramón Gavito.....	5,000 00
67.	San Juan B. Amatlán. . . .	Puebla, Pue.....		
68.	La Guía.....	Puebla, Pue.....		
69.	La Carolina...	Puebla, Pue.....		
			Al frente	$ 256,910 00

No.	Nombre de la fábrica	Ubicación	Propietarios	Cuotas
			Del frente	$ 256,910 00
70.	Santa Cruz de Guadalupe. . .	Cuautlancingo . . .	Luis Cué, S. en C.	3,200 00
71.	La Providencia.	Cholula, Pue. . . .	E. Artasánchez y C., S. en C..	6,300 00
72.	El Volcán....	Atlixco, Pue.		
73.	La Iberia.....	Puebla, Pue.....	S. L. de Letona.....	1,500 00
74.	S. Juan Amandi	Puebla, Pue.....	R. Quijano y Cía.	6,800 00
75.	El Mayorazgo.	Puebla, Pue.....	Quijano y Rivero.....	13,500 00
76.	La Esperanza..	Puebla, Pue.....		
77.	La Violeta....	Puebla, Pue.....	B. Rodríguez.....	3,000 00
78.	El León.....	Atlixco, Pue.	El León, F. H. T. S. C. P. A.	7,900 00
79.	S. Juan N. Xaltepec.	Ajalpan, Pue.	Sucn. de D. González.....	2,000 00
80.	San Martín....	Texmelucan, Pue. ..	Fco. M. Conde y Cía.	6,800 00
81.	El Pilar.....	Texmelucan, Pue. ..	González Cosío Hnos.	8,600 00
82.	El Patriotismo.	Puebla, Pue.....	Andrés Matienzo.....	3,000 00
83.	La Concepción.	Atlixco, Pue.	H. de A. Díaz Rubín.....	3,000 00
84.	Metepec.	Atlixco, Pue.	C. I. de Atlixco, S. A.	30,000 00
85.	Hércules (con R. Grande)..	La Cañada, Qro. ..	Cía. Ind. Manuf.....	35,000 00
86.	Comp. Bonet. Queretana. . .	Querétaro, Qro....	Cía. Bonet. Queretana.....	3,600 00
87.	San José de la Montaña . . .	Callejas, Qro.	Manuel y Warnery.....	1,100 00
88.	Unión.	Mazatlán, Sin.	La Unión, S. A.	5,000 00
89.	Los Angeles...	Horcasitas, Son. ...	Cía. Ind. del Pacífico.....	1,000 00
90.	El Valor.....	Xicoténcatl, Tlax..	Vda. e Hijos de Leopoldo Gavito.	18,000 00
91.	La Tlaxcalteca.			
92.	La Josefina....	Panzacola, Tlax. ..	S. L. de Letona.....	2,000 00
93.	La Estrella....	Santana, Tlax. ...	R. Cobo Secada y C.	2,700 00
94.	San Luis Apizaco.	B. Escandón, Tlax..	Angel Solana.....	4,000 00
95.	Santa Elena...	B. Escandón, Tlax..	Miranda Hnos. y Cía.	3,000 00
96.	La Trinidad...	Santa Cruz, Tlax. .	M. M. Conde Sucrs.	4,000 00
97.	San Bruno....	Jalapa, Ver.	Zaldo Hnos. Sucrs., S. en C.	9,000 00
98.	La Purísima...	Coatepec, Ver.....		
99.	El Dique.....	Jalapa, Ver.	Alfonso Vega.....	2,500 00
100.	Santa Rosa....	Santa Rosa, Ver. ..	Cía. I. Veracruzana.....	45,000 00
101.	Río Blanco....	Orizaba, Ver.	Cía. I. Orizaba, S. A.	120,000 00
102.	San Lorenzo...			
103.	Cocolapan. . . .			
104.	Cerritos.			
105.	Mirafuentes ...	Nogales, Ver.	Norcross y Taylor.....	4,000 00
			Total.....	$ 614,410 00

México, diciembre 11 de 1919.

NOTA.—Las fábricas "La Amistad," "La Victoria," "La Industrial," "La Paz," "San Juan B. Amatlán," "La Guía" y "La Carolina," registradas bajo los números 22, 23, 38, 65, 67, 68 y 69, no fueron consideradas en la derrama; la 22 por no haberse recibido oportunamente su manifestación; la 23, por haber reanudado nuevamente sus trabajos en 13 de octubre de 1919; la 38, por haber suspendido sus trabajos en mayo 16 de 1919, y las tres restantes por haber clausurado sus trabajos.

249

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de enero de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas de Petróleo.—Mesa de Minas.—Exp. 10,207-K.—Of. 7,479.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de enero próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, cts. 3.377 (tres centavos, trescientos setenta y siete milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o de 5 gramos de oro por tonelada, cts. 2.110 (dos centavos, ciento diez milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior de 50%, cts. 4.221 (cuatro centavos, doscientos veintiún milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.427 (cero centavos, cuatrocientos veintisiete milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.569 (cero centavos, quinientos sesenta y nueve milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.320 (cero centavos, trescientos veinte milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.378 (dos centavos, trescientos setenta y ocho milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 2.853 (dos centavos, ochocientos cincuenta y tres milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.260 (cero centavos, doscientos sesenta milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, 0.347 (cero centavos, trescientos cuarenta y siete milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.296 (cero centavos, doscientos noventa y seis milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.411 (cero centavos, cuatrocientos once milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.910 (dos centavos, novecientos diez milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales y concentrados, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.309 (cero centavos, trescientos nueve milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.529 (cero centavos, quinientos veintinueve milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 11.336 (once centavos, trescientos treinta y seis milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas relativas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos. Constitución y Reformas. México, diciembre 30 de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

250

Precios de la plata y cuotas para su impuesto en el mes de diciembre de 1919

Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye

FECHAS	Precio de la onza	Tipo de cambio	Valor del Kilogramo	Cuotas — Barras	Impuesto — Minerales
Diciembre 1º Dls.....	1.29½	50⅜	$ 82.65	$ 8.26	$ 9.09
„ 2 „	1.30½	50⅜	83.29	9.16	9.99
„ 3 „	1.30¾	50⅜	83.45	9.18	10.01
„ 4 „	1.31½	50⅜	83.93	9.23	10.07
„ 5 „	1.31	50⅜	83.61	9.20	10.03
„ 6 „	1.32	50⅜	84.24	9.27	10.11
„ 8 „	1.32½	50⅜	84.56	9.30	10.15
„ 9 „	1.31	50⅜	83.61	9.20	10.03
„ 10 „	1.30½	50⅜	83.29	9.16	9.99
„ 11 „	1.30½	50⅜	83.29	9.16	9.99
„ 12 „	1.34	50⅜	85.52	9.41	10.26
„ 13 „	1.31½	50⅜	83.93	9.23	10.07
„ 15 „	1.33	50⅜	84.88	9.34	10.19
„ 16 „	1.33½	50½	84.99	9.35	10.20
„ 17 „	1.33⅞	50½	85.23	9.38	10.23
„ 18 „	1.34	50⅜	85.52	9.41	10.26
„ 19 „	1.33	50⅜	84.88	9.34	10.19
„ 20 „	1.33½	50⅜	85.20	9.37	10.22
„ 22 „	1.33½	50⅜	85.20	9.37	10.22
„ 23 „	1.33½	50⅜	85.20	9.37	10.22
„ 24 „	1.33	50⅜	84.88	9.34	10.19
„ 26 „	1.32½	50⅜	84.56	9.30	10.15
„ 27 „	1.32½	50⅜	84.56	9.30	10.15
„ 29 „	1.31	50⅜	83.61	9.20	10.03
„ 30 „	1.31	50½	83.40	9.17	10.01
„ 31 „	1.31	50½	83.40	9.17	10.01

México, 31 de diciembre de 1919.

P. A. del Director, el Contador,
F. Alba.

251

Memoria de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, correspondiente al año fiscal de 1919

En cumplimiento del artículo 23 de la Ley de 15 de Junio de 1895, tenemos el honor de presentar a esa Secretaría de su merecido cargo, el informe de la calificación de la moneda nacional, relativo al año fiscal de 1919.

De acuerdo con el artículo 19 de la misma Ley, la Junta tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión de moneda en lo que se refiere al peso y a la ley, así como a las buenas condiciones técnicas de la fabricación; es presidida por el Director de la Casa de Moneda de México, quien sólo toma parte en las deliberaciones, pero no en la votación, y se forma, además, de siete miembros y un secretario, que son: El Contador Mayor de Hacienda o un empleado superior de la Contaduría; un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela N. de Ingenieros; un miembro que designe el Gobierno de entre los que forman el Consejo de alguno de los Bancos de Emisión; el Jefe del Departamento respectivo de esa Secretaría de Hacienda, dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría, y funciona como Secretario un empleado superior de la Casa de Moneda.

Con motivo de que hace algún tiempo que no hay Bancos de Emisión, se ha nombrado a una persona del comercio que los represente.

La Junta quedó integrada al principio del año por las personas siguientes:

Director de la Casa de Moneda, señor Ing. Francisco Valdés.

Contador Mayor de Hacienda, señor Luis Mesa Gutiérrez.

Jefe del Departamento de Crédito de la Secretaría de Hacienda, señor Isaac Alfaro.

Profesor de la Escuela N. de Bellas Artes, señor Arnulfo Domínguez Bello.

Profesor de la Escuela N. de Ingenieros, señor Ing. Alberto Langarica.

Representante de Bancos, señor Carlos Arellano.

Ensayadores, señores Romualdo Obregón y Arthur Stockdale.

Secretario, señor Adrián Pérez.

En marzo de 1919, se presentó el señor Ing. Rodolfo Muñoz, Profesor de la Escuela N. de Ingenieros, nombrado para substituir al señor Langarica.

El señor Romualdo Obregón fué substituído como ensayador de la Junta, por el señor Ing. Pablo Viruega, en julio de 1919.

Posteriormente el señor Isaac Alfaro dejó de ser Jefe del Departamento de Crédito de la Secretaría de Hacienda, puesto que ocupó el señor Lic. Enrique Martínez Sobral, quien entró a formar parte de esta Junta, y por último, el señor Ricardo Curiel encargado de dicho Departamento, suplió al señor Martínez Sobral, por estar ausente del país.

Ateniéndose al Reglamento expedido el 31 de diciembre de 1895, esta Junta ha celebrado sus sesiones en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de este año.

Para el efecto de la calificación; la Junta está dividida en tres Comisiones, sujetándose a su reglamento y al régimen monetario establecido por Ley de 25 de marzo de 1905, con las reformas que ha tenido últimamente.

Dichas comisiones funcionaron durante el año en la forma siguiente:

Primera Comisión.—Para cuenta y examen de las monedas, señores Arnulfo Domínguez Bello y Carlos Arellano.

Segunda Comisión.—Para reconocimiento de peso, señores Luis Mesa Gutiérrez, Isaac Alfaro, Enrique Martínez Sobral y Ricardo Curiel.

Tercera Comisión.—Para ensaye, señores Romualdo Obregón, Arthur Stockdale, Rodolfo Muñoz y Pablo Viruega.

No obstante que cada Comisión tiene su cargo señalado, cualquiera de sus miembros tiene derecho a intervenir o presenciar los trabajos de las otras Comisiones.

Las labores y resultados de la calificación, han sido como a continuación se expresan:

Las piezas recibidas fueron 433, presentadas por la Casa de Moneda de esta Capital, con sus respectivas actas de libranza, en calidad de muestras de la acuñación que practicó durante el período de noviembre de 1918 a octubre de 1919, por valor de $ 34.990,000 de oro, $ 27.483,000 de plata y $ 106,600 de bronce, o sea un total de $ 62.579,600.

Es de advertir que la acuñación calificada no es igual a la hecha en el año fiscal de que se trata, porque las muestras de

moneda que recibe la Junta, en cada período de calificación, corresponden a lo acuñado en el bimestre inmediato anterior.

Resumen de muestras, así como las suertes de monedas y el número de las mismas:

ORO				PLATA				BRONCE		TOTAL
$ 20	$ 10	$ 5	$ 2.50	$ 1	$ 0.50	$ 0.20	$ 0.10	$ 0.10	$ 0.05	
66	11	20	48	77	131	49	27	1	3	433

En las muestras de plata de $ 0.50 hubo dos de la nueva emisión de 720 milésimos, que se comenzó a fines de octubre último conforme al Decreto de 27 del mismo mes.

Todas las monedas fueron contadas y confrontadas con sus respectivas actas de libranza, se examinó detenidamente su aspecto y no habiéndoles encontrado defecto que anotar, se emitió el dictamen aprobando su ejecución.

Las pesadas y los ensayes se hicieron separadamente con cada uno de los ejemplares que señala el Reglamento de la Junta y también con lotes de cada suerte de moneda, excepto las que no pasaron de tres, que sólo quedaron reconocidas individualmente.

Los resultados obtenidos se expresan a continuación:

PESADAS DE MONEDAS POR UNIDADES

Calificación de número de muestras

Metales	Suertes	Exactas	Febles	Fuertes	Total
Oro	$ 20.	0.	8.	10.	18.
	10.	1.	3.	5.	9.
	5.	2.	5.	5.	12.
	2.50	1.	4.	1.	6.
Plata	$ 1.00	0.	7.	10.	17.
	0.50	0.	11.	8.	19.
	0.20	2.	2.	8.	12.
	0.10	0.	4.	5.	9.
Bronce	$ 0.10	1.	0.	0.	1.
	0.05	0.	1.	2.	3.
Sumas		7.	45.	54.	106.

Se entienden por febles las piezas que no llegan al peso exacto, y por fuertes las que exceden de él, advirtiendo también que las piezas antes anotadas no pasan de la tolerancia legal permitida en más o menos, como se verá por el detalle siguiente:

Metales	Suertes	Peso teórico Gramos	Tolerancia Kilogramos	Diferencia en miligramos Febles	Fuertes
Oro	$ 20	16.667	40	7 a 27	7 a 29
	10	8.333	25	3 a 9	2 a 17
	5	4.167	20	1 a 15	4 a 18
	2.50	2.083	15	1 a 13	7
Plata	$ 1.00	18.125	100	4 a 65	15 a 70
	0.50	9.063		9 a 63	1 a 27
	0.20	3.625		5 a 31	3 a 50
	0.10	1.813		3 a 15	1 a 19
	0.50	8.333		23 a 60	.....
Bronce	$ 0.10	12.000	200	.....	.....
	0.05	9.000		.....	4 a 20

La última suerte de moneda de plata de cincuenta centavos, es de la nueva emisión de 720 milésimos de ley.

Las diferencias halladas en las pesadas por lotes, resultaron más pequeñas que las de unidades, llegando algunos pesos al exacto teórico.

ENSAYE DE MONEDAS POR UNIDADES

Calificación de número de muestras

Metales	Suertes	Exactas	Febles	Fuertes	Total
Oro	$ 20.00	2.	9.	5.	16.
	10.00	0.	1.	2.	3.
	5.00	2.	2.	1.	5.
	2.50	0.	2.	0.	2.
Plata	$ 1.00	0.	9.	3.	12.
	0.50	1.	10.	2.	13.
	0.20	1.	2.	1.	4.
	0.10	0.	2.	0.	2.
Sumas		6.	37.	14.	57.

La ley teórica de las monedas precedentes, la tolerancia y las diferencias encontradas, son como sigue:

Metales	Suertes	Ley teórica Milésimos	Tolerancia Milésimos	Diferencias en milésimos Feble	Fuerte
Oro	$ 20.00	900.	1.	0.1 a 0.4	0.1 a 0.4
	10.00			0.1	0.1 a 0.2
	5.00			0.2	0.3
	2.50			0.2	0.3
Plata	$ 1.00	800.	4.	0.2 a 1.6	0.4 a 0.8
	0.50			0.2 a 2.	0.4
	0.20			0.6 a 0.8	0.2
	0.10			0.6	.....
	0.50	720.	3.	1.	0.3

El ensaye de piezas en conjunto confirmó las leyes que se obtuvieron del reconocimiento de unidades.

La moneda de bronce no se ensayó por la Junta, porque no lo previene su Reglamento, pero en las actas de las libranzas respectivas, consta que su ley está dentro de lo prescripto legalmente, pues en la Casa de Moneda se ensayan las piezas de todos los metales amonedados.

Por los detalles que hemos dado a conocer se observará que toda la moneda tiende a ajustarse al límite exacto, usándose muy poco de la tolerancia permitida.

En resumen de lo que llevamos informado, manifestamos que todas las muestras de moneda quedaron aprobadas, tanto por su acuñación como por su peso y ley, circunstancia en la cual nos fundamos para declarar y hacer constar que toda la emisión hecha por la Casa de Moneda de esta capital, durante el período de que nos ocupamos, está dentro de las prescripciones legales, y por tanto, en buenas condiciones para su circulación.

En todas las sesiones que celebró la Junta, puso a discusión sus actos lo mismo que sus dictámenes, y una vez aprobados los confirmó, habiéndose comunicado oportunamente a esa Secretaría el resultado de la calificación de cada bimestre.

Protestamos a usted nuestra distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919.—*Francisco Valdés.*—Por el Contador Mayor de Hacienda, *G. L. de Llergo.—A. Stockdale.—Pablo Viruega.—Ricardo Curiel.—A. Domínguez Bello.—Carlos Arellano.—A. Pérez,* Secretario.

INDICE CRONOLOGICO

DE LOS DECRETOS Y CIRCULARES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, CONTENIDOS EN EL TOMO IX DE SU BOLETIN, CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1919

DECRETOS

Núms.		Págs.
1.	Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—2 de julio	3
2.	Reglamento de la Ley de Impuestos a la Minería.—19 de julio	9
3.	Decreto concediendo una pensión de $6.00 diarios, a la señora Eloísa Cruañas, viuda de Bassó.—30 de julio	44
42.	Decreto concediendo una pensión de ($2.50) dos pesos cincuenta centavos diarios, al C. José Trinidad Silva.—5 de agosto	109
43.	Decreto concediendo una pensión de ($1.65) un peso sesenta y cinco centavos diarios, al ciudadano teniente coronel retirado del 36 Cuerpo Rural, Pedro Durán y Armas.—5 de agosto	110
44.	Decreto que concede jubilación al señor Adalberto Vera, y le señala la cantidad de ($2.00) dos pesos diarios como pensión.—9 de agosto	111
45.	Decreto que concede jubilación al señor Angel Herrerías, y le señala, como haber diario, la cantidad ($3.50) tres pesos cincuenta centavos.—9 de agosto	112
46.	Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—20 de agosto	113
47.	Decreto que concede una pensión de ($1.50) un peso cincuenta centavos diarios, a la señora Andrea Vargas viuda de Rivera.—20 de agosto	121
48.	Decreto que concede una pensión de ($1.50) un peso cincuenta centavos diarios, a la señora Micaela Rivera viuda de Escárcega.—21 de agosto	122
49.	Decreto que suprime la Dirección General de Aduanas y la Dirección General del Timbre.—25 de agosto	123
50.	Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—28 de agosto	125

Núms. Págs.

51. Decreto que modifica y adiciona el Presupuesto de Egresos vigente.—30 de agosto 127
52. Decreto que dispone que queden sujetas al pago de derechos de autorización, todas las películas o cintas cinematográficas.—30 de agosto 144
53. Decreto que dispone que todos los efectos que se importen o exporten por la vía postal y causen derechos arancelarios, pagarán un 25 por ciento adicional.—30 de agosto..... 145
54. Decreto reformando y derogando varias cuotas de la Ley General del Timbre de 1.° de junio de 1906.—30 de agosto... 147
55. Decreto reformando la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916, así como los decretos que posteriormente la modificaron.—30 de agosto..... 156
56. Decreto que reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación expedida el 13 de junio de 1917 y los decretos que posteriormente la modificaron.—30 de agosto..... 162
81. Reglamento que reorganiza las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—25 de agosto 201
84. Ley de reclamaciones de 30 de agosto de 1919.—30 de agosto. 213
85. Decreto que concede una pensión de ($1.50) un peso cincuenta centavos diarios a la señora Josefa Ravelo viuda de García.—9 de septiembre 221
86. Decreto que concede una pensión de ($2.50) dos pesos cincuenta centavos diarios a la señora Elodia Fernández viuda de Vázquez.—9 de septiembre..... 222
87. Decreto que concede jubilación al señor Ignacio Batiza, y un haber diario de ($5.50) cinco pesos cincuenta centavos.—13 de septiembre 223
132. Decreto que amplía las partidas 26, 27, 40 y 42 del Ramo I del Presupuesto de Egresos vigente.—13 de octubre..... 299
133. Decreto que amplía la partida número 63 del Presupuesto de Egresos vigente.—13 de octubre..... 301
134. Decreto que amplía las partidas 79, 80 y 81 del Presupuesto de Egresos vigente.—13 de octubre..... 302
135. Decreto autorizando al Ejecutivo para suministrar al Ayuntamiento de la ciudad de Tonalá, Chiapas, la cantidad de ($30,000) treinta mil pesos.—13 de octubre..... 303
136. Decreto que amplía en la cantidad de ($20,000.00) veinte mil pesos, la partida número 3,162 del Presupuesto de Egresos vigente.—25 de octubre 304
137. Decreto derogando el de 7 de julio de 1917, relativo a facultades concedidas a la Comisión Monetaria.—25 de octubre 305
138. Decreto que amplía algunas partidas del Ramo V del Presupuesto de Egresos vigente.—27 de octubre..... 307
139. Decreto ampliando varias partidas del Ramo VI del Presupuesto de Egresos vigente.—27 de octubre..... 309

Núms. — Págs.

140. Decreto que amplía varias partidas del Ramo XIII del Presupuesto de Egresos vigente.—27 de octubre..... 311
141. Decreto que reforma el Régimen Monetario.—27 de octubre. 313
171. Decreto que concede una pensión a la señora Rosaura Ramírez viuda de Carbajal.—8 de noviembre..... 357
172. Decreto que concede una pensión a la señora Angelina Hernández viuda de Monterrubio.—10 de noviembre..... 358
173. Decreto que concede una pensión a la señora Elisa Carrillo viuda de Fritsch.—18 de noviembre..... 359
174. Decreto que concede una pensión a la señora Soledad García viuda de Romero.—18 de noviembre..... 360
175. Decreto que concede una pensión a la señora Margarita M. viuda de Vargas.—24 de noviembre..... 361
176. Decreto que reforma la tarifa anexa al expedido con fecha 10 de enero de 1919, relativa a las asignaciones de honorarios para los administradores principales del Timbre.—20 de noviembre 362
177. Decreto que modifica la cuota señalada al henequén en la fracción 69 de la Tarifa de Exportación vigente.—25 de noviembre 364
178. Decreto que fija el impuesto de producción sobre la plata.—25 de noviembre 366
201. Decreto que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.—20 de diciembre..... 489
202. Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, expedida en 31 de julio de 1916, en lo referente a gasolina y demás éteres del petróleo.—29 de diciembre... 497
203. Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo referente a glicerina, frutas en almíbar y aguardiente, alambre de hierro, etc.—29 de diciembre..... 499
204. Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación en lo referente a hierro fleje y a telas burdas de yute y fibras similares.—29 de diciembre..... 503
205. Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación en lo referente a semilla de algodón, orchilla y naranjas.—29 de diciembre 505
206. Decreto que reforma y adiciona la Ley de 13 de abril de 1917, que fija el impuesto al petróleo crudo y combustible.—29 de diciembre 507
207. Decreto que reforma el art. 4.° del de 24 de noviembre de 1917, sobre impuesto especial a las botellas cerradas que contengan bebidas.—29 de diciembre..... 510
208. Decreto que modifica la Ley de 27 de junio de 1919, sobre impuestos a la minería.—29 de diciembre..... 512
209. Decreto que concede jubilación al señor Francisco Sánchez Uresti.—29 de diciembre 515
210. Decreto que concede una pensión vitalicia a la señora Luz Mayora viuda de Sierra.—29 de diciembre..... 516

Núms. Págs.

211. Decreto que fija la planta de empleados de cada una de las jefaturas de Hacienda de la República.—29 de diciembre. 517
212. Decreto que fija la planta de empleados para cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la República.—29 de diciembre 521
213. Decreto que aumenta a ($5.00) cinco pesos diarios la pensión de cada uno de los niños Aquiles, Héctor y Sara Serdán. —31 de diciembre 543
214. Ley de Ingresos para el año de 1920.—31 de diciembre..... 544
215. Decreto que fija el pago de sueldos a los empleados y funcionarios de la Federación.—31 de diciembre..... 575

CIRCULARES

Oficina de Personal

27. Circular que previene que al tomarse la protesta a empleados que tomen posesión de sus cargos, se les recuerde la prohibición de mezclarse en asuntos electorales.—25 de julio 76
126. Circular a las aduanas para que antes de hacer propuesta para cubrir cualquier empleo del Resguardo se cercioren de que los interesados estén provistos de lo que necesiten.—30 de septiembre 266
225. Circular tendiente a uniformar los procedimientos de las oficinas de Hacienda en lo que respecta al personal.—10 de diciembre 591
226. Circular recordando la obligación que tienen todos los jefes de las oficinas de Hacienda de dar en su oportunidad los avisos de alta o baja de los empleados.—27 de diciembre.. 592

Departamento Administrativo

122. Circular relativa a las órdenes de descuentos para pasajes de empleados.—27 de septiembre 262

Departamento de Aduanas
(Dirección General de Aduanas hasta el 31 de agosto de 1919)

6. Circular que da a conocer las cuotas de exportación que deberán pagar los cueros y pieles, el henequén, el chicle y el hule de guayule.—1.° de julio..... 49
7. Circular que previene que las noticias de menajes de casa importados en franquicia, sean remitidas mensualmente a esta Dirección.—2 de julio..... 50
8. Circular que participa la cancelación del permiso concedido al vapor "Jim Butler" para hacer tráfico de cabotaje, así como la exención de derechos de tráfico marítimo interior.—3 de julio 51
11. Circular que da a conocer el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano.—5 de julio..... 54

Núms. Págs.

20. Circular que indica a las aduanas los casos en que tiene que acompañarse a la orden de devolución de derechos adicionales o penas, la autorización de pago.—14 de julio..... 66
21. Circular que da a conocer las reglas que deben observar las capitanías de puerto para justificar las arribadas forzosas de las embarcaciones.—15 de julio..... 68
22. Circular que participa a las aduanas que la canoa "La Ibérica" debe gozar de los privilegios que se otorgan a los buques dedicados al servicio público.—15 de julio..... 70
23. Circular que comunica a las aduanas que se ha concedido exención del derecho de practicaje al pailebot "Belisario Domínguez."—15 de julio 72
30. Circular en que se dan instrucciones sobre los adeudos que tienen en las aduanas los Ferrocarriles Nacionales de México.—26 de julio 79
64. Circular que da a conocer las mercancías cuya cotización por analogía aprobó la Secretaría de Hacienda.—9 de agosto. 175
65. Circular que recuerda a las aduanas la prohibición de exportar objetos de arte antiguos.—9 de agosto..... 177
68. Circular para que las aduanas permitan que se embarquen en cabotaje cantidades ilimitadas de moneda nacional.—13 de agosto 181
69. Circular que aclara el decreto de 14 de diciembre de 1917, que concede franquicias a la importación de diversas telas.—14 de agosto 182
71. Circular en que se transcriben a las aduanas las instrucciones para el cobro de derechos de explotación del camarón.—16 de agosto..... 184
79. Circular que deja sin efecto el art. 9.° transitorio del decreto de 27 de junio último, relativo a exportación de metales. —29 de agosto 196
80. Circular en que se transcribe el oficio que autoriza a las aduanas para abonarse un 0.25 por ciento del impuesto que causen los metales que, para su exportación, les sean presentados directamente.—26 de agosto..... 197
93. Circular aclaratoria del párrafo 3.° de la regla XII de la Tarifa de Derechos de Importación, que reformó el decreto de 11 de febrero de 1919.—5 de septiembre..... 232
94. Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Comunicaciones que exime del pago de derechos de practicaje a varias embarcaciones.—5 de septiembre..... 233
96. Circular que autoriza a las aduanas de la frontera Norte para recibir giros sobre Nueva York en pago de derechos. —6 de septiembre..... 235
97. Circular que ordena a los celadores de la frontera Norte no disparen contra los aeroplanos, sino hagan señales con banderas o luces para indicarles que han pasado a territorio mexicano.—8 de septiembre..... 236

Núms. Págs.

98. Circular relativa a la autorización de los permisos para la exportación de objetos arqueológicos.—10 de septiembre.. 237
104. Circular para que se exija el entero de los derechos de importación sobre las bebidas alcohólicas que se expendan en los vapores que arriban a los puertos.—12 de septiembre 243
105. Circular que recuerda la número 122 A, relativa al aviso que deben dar las aduanas cuando lleguen envíos consignados a los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero acreditados ante nuestro Gobierno.—12 de septiembre.... 244
107. Circular que indica a las aduanas que los permisos de exportación deberán contarse a partir de la fecha en que reciban la orden correspondiente.—13 de septiembre..... 246
110. Circular que recuerda a los administradores de aduanas que el art. 271 de la Ordenanza del ramo no los autoriza para demorar el cobro de adeudos a los causantes.—20 de septiembre 249
111. Circular en que se comunica a las aduanas el movimiento habido en el Cuerpo Consular Mexicano.—23 de septiembre.. 250
112. Circular que fija el horario a que sujetarán su despacho las aduanas marítimas.—23 de septiembre..... 252
113. Circular que prohibe la exportación por la vía postal, de arroz, azúcar, piloncillo y frijol.—24 de septiembre..... 253
119. Circular en que se participa a las aduanas del Pacífico la fecha desde la que quedan libres del derecho de practicaje los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión."—26 de septiembre 259
144. Circular que comunica a las aduanas que están exentos del pago del impuesto del Timbre los pedimentos de salida de buques en lastre, buques de guerra, botes pescadores, etcétera.—2 de octubre 322
147. Circular que comunica que la exención de derechos de practicaje a las embarcaciones "Lurline," "Justina," etc., deberá tener aplicación a partir del 1.° de septiembre del presente año.—3 de octubre..... 325
163. Circular que permite la importación temporal de películas para cinematógrafo.—23 de octubre..... 342
165. Circular que fija las cuotas que regirán durante noviembre y diciembre del presente año, sobre la exportación de cueros, pieles, henequén, hule de guayule y chicle.—28 de octubre 344
184. Circular relativa a la forma de hacer entrega de fondos a los pagadores.—11 de noviembre..... 377
187. Circular que da instrucciones para hacer a la Proveeduría de la Secretaría de Hacienda los pedidos de útiles de escritorio, muebles, etc.—20 de noviembre..... 380
188. Circular que da a conocer la lista de mercancías cuya cotización por analogía ha aprobado la Secretaría de Hacienda. —22 de noviembre 382

Núms. Págs.

189. Circular que modifica las cuotas de exportación fijadas a los cueros de res.—22 de noviembre..... 384
190. Circular que fija la cuota que pagará el maíz a su exportación.—24 de noviembre 385
191. Circular que permite durante seis meses la exportación de ganado vacuno.—24 de noviembre..... 386
193. Circular que nulifica la número 1 de 11 de julio de 1917 y la segunda parte del párrafo último de la nota explicativa 143 de la Tarifa de Importación, relativas a las telas de tejido liso con cenefas.—27 de noviembre..... 388
216. Circular que fija la cuota de exportación que pagará el henequén durante el mes de la fecha.—4 de diciembre..... 581
220. Circular que da a conocer las cuotas de exportación de las algas, del guano y de la magnesita.—6 de diciembre..... 585
221. Circular en que se comunica que los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión" no causarán derecho de practicaje.—6 de diciembre 586
222. Circular que da a conocer la lista de las mercancías cuya cotización se hace por analogía.—6 de diciembre..... 587
224. Circular para que las aduanas permitan la entrada de whiskey, vino y bebidas alcohólicas, provenientes de los Estados Unidos del Norte.—8 de diciembre..... 590
227. Circular que amplía la número 34 A relativa a la importación de whiskey procedente de los Estados Unidos del Norte.—11 de diciembre 594
230. Circular que suspende los efectos de la número 34 A, relativa a la importación de whiskey, vino y bebidas alcohólicas procedentes de los Estados Unidos del Norte.—15 de diciembre 597
231. Circular que aclara la número 31 A, de 6 del mes de la fecha, rectificando la cuota que causan los vegetales para usos industriales.—16 de diciembre..... 598
232. Circular que indica la cuota que siguen causando los pedimentos de aduanas fronterizas.—17 de diciembre..... 599
236. Circular para que las aduanas del Estado de Sonora, consideren nulas las disposiciones de las circulares 34 A y 37 A. —20 de diciembre 603
241. Circular que modifica la cuota que pagará el maíz a su exportación.—27 de diciembre 610
245. Circular que fija las cuotas de exportación que pagarán los cueros, las pieles, el henequén y el hule de guayule, durante el bimestre de enero-febrero del año de 1920.—30 de diciembre 614

Departamento del Timbre

(Dirección General del Timbre hasta 31 de agosto de 1919)

12. Circular que aclara la orden comunicada en la número 930

Núms. — Págs. —

de 30 de junio próximo pasado, relativa a los bienes del clero incautados.—5 de julio..... 55

16. Circular en que se indican datos y documentos con que debe darse cuenta para cumplir con la circular número 25, de 13 de mayo, que reglamentó el pago del impuesto especial sobre ventas de primera mano de cerveza de producción nacional.—8 de julio..... 60

19. Circular que ordena a las administraciones del Timbre remitan a la Dirección General del ramo una noticia de las cantidades recaudadas por impuesto de hipotecas.—12 de julio 65

36. Circular en que se recuerda a los administradores del Timbre el cumplimiento de los artículos de la Ley que fija la forma de recaudar la contribución federal.—30 de julio.. 86

72. Circular para que los administradores principales del Timbre informen sobre la suspensión o clausura de fábricas de tabacos labrados.—21 de agosto..... 186

73. Circular que da instrucciones a los administradores del Timbre para recibir pagos por impuesto minero, a partir de septiembre próximo.—22 de agosto..... 187

103. Circular que dispone que los despachos y nombramientos expedidos del 1.° al 3 del actual, no causen el impuesto del Timbre.—12 de septiembre 242

106. Circular aclaratoria del artículo 4.° de la Ley de 30 de agosto de 1918, que establece un impuesto federal sobre el capital de los créditos hipotecarios.—13 de septiembre..... 245

108. Circular haciendo saber que solamente causarán el impuesto del Timbre las ventas al por menor que excedan de ($200.00) doscientos pesos mensuales.—13 de septiembre. 247

123. Circular que dispone que las multas en los casos de infracciones por falta del pago de la contribución federal, deben aplicarse a las oficinas recaudadoras. — 29 de septiembre 263

124. Circular que dispone que los administradores principales del Timbre no hagan figurar en los proyectos de distribuciones de multas, los abonos a cuenta de mayores cantidades. —30 de septiembre 264

125. Circular para que los administradores del Timbre remitan, con su pedido de estampillas de la emisión de 1920, un pormenor de ventas durante el trimestre de julio a septiembre.—30 de septiembre 265

142. Circular que previene la práctica de visitas a las Receptorías de Rentas y Tesorerías Municipales, para evitar infracciones.—1.° de octubre 319

145. Circular que recuerda y previene el exacto cumplimiento de lo dispuesto por las números 365 y 554, relativas al informe que deben rendir los principales del Timbre sobre

Núms. Págs.

la gravedad de las infracciones y condiciones económicas de los penados.—2 de octubre..... 323
148. Circular estableciendo reglas para la devolución de estampillas de emisiones fenecidas.—4 de octubre..... 326
149. Circular que aclara el decreto de 17 de diciembre de 1918, que concede a las oficinas de los Estados y Municipios un tanto por ciento sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban y cancelen.—6 de octubre.... 328
152. Circular para que cuando se devuelvan cantidades por contribución federal se descuente un 10 por ciento al beneficiado y no se exija el reintegro del honorario al amortizador.—8 de octubre 331
160. Circular que previene a los empleados de la Renta del Timbre que cumplan con la obligación de intervenir las entregas de bultos postales.—20 de octubre..... 339
161. Circular a los administradores principales del Timbre para que remitan noticias de las fábricas de cerillos existentes en su Demarcación.—20 de octubre..... 340
162. Circular que deroga la número 888, de 24 de abril del presente año, que previene a las oficinas de la Renta no cubran órdenes de pago sin solicitar por telégrafo su ratificación. —23 de octubre 341
181. Circular que da instrucciones sobre el resello de las estampillas de impuestos especiales para el año fiscal de 1920. —7 de noviembre 373
182. Circular para que las oficinas amortizadores de contribución federal remitan a la Contraloría General de la Nación el certificado que enviaban a la Dirección del Timbre.—7 de noviembre 375
194. Circular en que se comunica que han sido aprobados los acuerdos tomados por la Caja de Préstamos, en lo relativo al pago de contribuciones.—28 de noviembre..... 389
195. Circular que recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas a la forma en que deben enviarse las cuentas sobre amortización de estampillas de contribución federal.—28 de noviembre 390
235. Circular que da instrucciones para el canje de estampillas especiales de a cinco pesos.—19 de diciembre..... 602
238. Circular que deroga la número 967, de 19 del mes de la fecha, que da instrucciones para el canje de estampillas de a cinco pesos.—23 de diciembre..... 606

Departamento de Impuestos Especiales

4. Circular relativa al impuesto sobre pago o cancelación de créditos hipotecarios, prevenido por decreto de 30 de agosto de 1918.—1.° de julio..... 47
10. Circular que dispone la suspensión de la tramitación de todos los pedimentos de caducidad.—5 de julio..... 53

Núms. — Págs. —

34. Circular relativa a las facultades y obligaciones que tienen los representantes de la Hacienda Pública Federal.—29 de julio 83
41. Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales, durante el mes de agosto próximo.—28 de julio. 103
62. Circular que deroga las facilidades que se habían dado a los causantes del impuesto sobre fundos mineros. — 7 de agosto 173
82. Cuotas que regirán para la exportación del henequén, de los cueros de res, frescos y secos, y de las pieles de cabra, cabrito y venado.—26 de agosto 209
83. Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de septiembre próximo.—26 de agosto 210
77. Circular que fija los precios del petróleo de exportación para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre próximo.—26 de agosto 194
117. Circular para que se continúe cobrando uno por ciento de recargo en el impuesto de las minas que paguen en oficina que no les corresponda.—25 de septiembre 257
131. Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de octubre de 1919.—27 de septiembre 293
153. Circular que reglamenta el pago del impuesto sobre hilados y tejidos de producción nacional.—9 de octubre 332
168. Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre próximo.—28 de octubre 347
170. Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de noviembre próximo.—28 de octubre 351
199. Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales durante el mes de diciembre próximo.—27 de noviembre 396
217. Circular que da a conocer los nombres de las personas que integran la Junta Calificadora de las cuotas a las fábricas de hilados y tejidos.—5 de diciembre 582
229. Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a las obligaciones de las compañías petroleras.—15 de diciembre 596
234. Circular sobre recargos al impuesto minero, cuyos causantes hayan recibido los títulos respectivos.—17 de diciembre . . . 601
244. Circular fijando los precios sobre petróleo de exportación, para el cobro del impuesto en el bimestre enero-febrero de 1920.—30 de diciembre 613
249. Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de enero de 1920.—30 de diciembre 622

Departamento de Bienes Nacionales

31. Circular a los jefes de Hacienda para que remitan un inventario detallado de los bienes del clero que hayan recibido

Núms. Págs.

de los administradores de Bienes Intervenidos en su jurisdicción.—28 de julio 80

154. Circular en que se participa que los permisos y concesiones para ocupar la zona federal, marítima o fluvial, han quedado bajo la jurisdicción de la de Comunicaciones y Obras Públicas.—15 de octubre. 333

156. Circular para que los jefes de Hacienda envíen una relación de las propiedades de la Nación que se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.—20 de octubre. 335

157. Circular para que los administradores de las aduanas envíen una relación de las propiedades de la Nación que en los puertos se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.—20 de octubre. 336

158. Circular para que los jefes de Hacienda remitan un informe acerca del estado de conservación en que se encuentran los edificios de propiedad nacional ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.—20 de octubre. 337

159. Circular para que los administradores de las aduanas informen acerca del estado de conservación de los edificios de propiedad nacional que se encuentren en los puertos, ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.—20 de octubre. 338

Departamento de Crédito

13. Circular que fija los tipos del papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica, en la decena del 11 al 20 del mes de la fecha.—7 de julio. 56

14. Circular que recuerda que debe inutilizarse y cancelarse el papel infalsificable que se reciba en las oficinas recaudadoras, en concepto de impuestos, derechos, etc. — 8 de julio 57

18. Circular relativa al pago de derechos adicionales en papel infalsificable.—11 de julio 63

24. Circular que fija los tipos que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales en billetes-dólares o giros sobre Nueva York y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—17 de julio. 73

28. Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, del 1.° al 10 de agosto próximo, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—26 de julio. 77

32. Circular que comunica a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche, Yucatán y Territorio de Quintana Roo, que la Comisión Reguladora del Mercado de He-

Núms. — Págs. —

nequén debe pagar al contado, en oro nacional, los derechos que causen las importaciones y exportaciones que lleve a cabo.—28 de julio..... 81

33. Circular a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche y Yucatán y Territorio de Quintana Roo, para que no admitan en los enteros por impuestos, derechos, multas, etc., el papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén.—28 de julio..... 82

60. Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la de los giros postales en la decena comprendida del 11 al 20 del presente mes.—5 de agosto..... 170

70. Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la de giros postales, en la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes en curso.—14 de agosto..... 183

76. Circular que fija la equivalencia de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos, y la de giros postales durante la decena comprendida del 1.° al 10 de septiembre próximo.—25 de agosto..... 193

78. Circular que dispone que desde su publicación y hasta nueva orden, queden suspendidos los efectos del artículo 9.° transitorio del decreto de 27 de junio del año actual.—26 de agosto 195

95. Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 10 al 20 de septiembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—6 de septiembre..... 234

109. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 21 al 30 de septiembre de 1919 y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—18 de septiembre..... 248

121. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos federales del 1.° al 10 de octubre próximo y la equivalencia para giros postales entre México y Norteamérica.—27 de septiembre. 261

150. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, que deberán regir del 11 al 20 del mes en curso, para el pago de impuestos federales, y la equivalencia para giros postales.—7 de octubre..... 329

151. Circular que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de amonedación.—7 de octubre..... 330

155. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, que deberán regir del 21 al 31 del mes actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para giros postales.—16 de octubre..... 334

166. Circular que fija los tipos de cambio de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del

Núms. Págs.

1.° al 10 de noviembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.—28 de octubre 345

167. Circular que fija la equivalencia entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón plata, para el segundo semestre del año en curso.—28 de octubre 346

180. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York para el pago de impuestos del 11 al 20 del mes de la fecha y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.—7 de noviembre 372

183. Circular que fija los derechos de amonedación para la nueva pieza de oro de dos pesos.—8 de noviembre 376

186. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York para el pago de impuestos del 21 al 30 del mes de la fecha, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.— 15 de noviembre 379

192. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para los pagos de impuestos del 1.° al 10 de diciembre de 1919, y la equivalencia para giros postales entre México, Norteamérica y la Gran Bretaña.—26 de noviembre 387

219. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 de diciembre actual, para el pago de impuestos federales, y la equivalencia para los giros postales internacionales.—6 de diciembre 584

223. Circular que contiene la tabla de equivalencias del peso mexicano y las monedas acuñadas, de los países que se rigen por el patrón de plata.—8 de diciembre 589

233. Circular fijando los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31 de diciembre actual, para el pago de impuestos federales y la equivalencia para los giros postales internacionales.—17 de diciembre 600

242. Circular que fija los tipos de los billetes-dólares o giros sobre Nueva York, para el pago de impuestos del 1.° al 10 de enero del año próximo, y la equivalencia para los giros postales internacionales.—29 de diciembre 611

Tesorería General de la Nación

5. Circular para que las pagadurías radicadas en el Distrito Federal remitan a la Tesorería General de la Nación un "corte de caja bisemanal."—1.° de julio 48

9. Circular a los jefes de Hacienda para que desde luego den adscripción en alguna pagaduría de su dependencia a los

Núms. Págs.

pagadores enviados por la Tesorería General de la Nación.—4 de julio 52

15. Circular para que los pagadores den certificado del último pago que reciban en la corporación respectiva los individuos del Ejército que resulten procesados.—8 de julio.... 58

17. Circular en que se transcribe a los pagadores la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina, para que no admitan justificación de altas de individuos de tropa sin las filiaciones respectivas.—10 de julio..... 62

25. Circular que recuerda a los pagadores la obligación estricta ta que contraen para dar cumplimiento con los deberes que su cargo les impone.—17 de julio..... 74

26. Circular que participa a los pagadores la disposición que autoriza a las Jefaturas de Hacienda para ministrarles ($5.00) cinco pesos mensuales para compra de útiles de escritorio.—24 de julio..... 75

29. Circular en que se transcribe la resolución de la Secretaría de Guerra para que causen baja en el Ejército, los individuos que figuran con nombres supuestos y alta con sus nombres verdaderos.—26 de julio..... 78

35. Circular en que se indica a los pagadores la forma de hacer un inventario con valor estimativo de los muebles y enseres de sus pagadurías.—29 de julio..... 84

57. Circular que fija los requisitos que deben exigirse a los pagadores para aprobarles el pago de renta de los locales que ocupen sus oficinas.—2 de agosto..... 167

58. Circular que recuerda la prohibición de cubrir "vales" a cuenta de haberes, sueldos o salarios.—4 de agosto..... 168

59. Circular que resuelve la forma de efectuar el pago de sueldos atrasados a miembros del Ejército.—5 de agosto.... 169

61. Circular a los jefes de Hacienda con aclaraciones al contenido del decreto de 2 de julio último, que modificó el Presupuesto de Egresos vigente.—6 de agosto..... 171

63. Circular para que las oficinas de Hacienda no ministren ninguna cantidad por concepto de estancias a los miembros del Resguardo de los Ferrocarriles Nacionales de México.—8 de agosto 174

66. Circular que fija las prevenciones que deberán observar las oficinas de Hacienda para las remesas de fondos.—11 de agosto 178

74. Circular para que las oficinas de Hacienda soliciten, por conducto de la Tesorería General de la Nación, la aprobación de gastos por conducción de fondos o por cualquiera otra causa.—22 de agosto..... 189

75. Circular en que se indica a los pagadores que se procederá con energía contra los que abandonen comisiones previamente conferidas y los que no sepan cumplir con sus deberes.—22 de agosto 190

Núms. Págs.

88. Circular que indica que subsisten las instrucciones relativas al cargo de las diferencias que resultan por el aumento de haberes a la clase de tropa del Ejército.—2 de septiembre 227
89. Circular que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que prorroga por dos meses más el plazo para que los miembros del Ejército presenten sus patentes.—2 de septiembre 228
90. Circular para que cuando se participe el nombramiento de algún habilitado se haga figurar su nombre y rúbrica de puño y letra.—3 de septiembre. 229
91. Circular que da instrucciones a las Jefaturas de Hacienda para sus solicitudes por gastos de oficio y menores.—5 de septiembre 230
92. Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que indica es necesaria su autorización para la ministración de gastos de escritorio a las corporaciones del Ejército.—5 de septiembre. 231
99. Circular que da a conocer el acuerdo que autoriza el pago íntegro de pensiones por muertes.—10 de septiembre. . . . 238
100. Circular para que las pagadurías hagan al almacén de la Secretaría de Hacienda el pedido de útiles, muebles, impresos, etc., que necesiten.—11 de septiembre. 239
101. Circular en que se transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina que hace extensiva a los asimilados la prórroga de dispensa para la presentación de sus patentes.—12 de septiembre 240
102. Circular para que los pagadores militares remitan al jefe de la Corporación de Sueltos los certificados del último pago que hayan hecho a los miembros del Ejército que sean declarados formalmente presos.—12 de septiembre. 241
114. Circular para que los pagadores indiquen la cantidad íntegra que lleven cuando conduzcan remesas de fondos por ferrocarril o por la vía marítima.—24 de septiembre. 254
115. Circular para que los empleados federales en los Estados de la República envíen una relación con datos relativos al local o locales que ocupen sus oficinas.—25 de septiembre 255
116. Circular en que se dan instrucciones para el descuento por adeudos a los empleados federales.—25 de septiembre. . . . 256
118. Circular para que los empleados comisionados en la conducción de fondos procuren la mayor economía en los gastos que eroguen en ese servicio.—26 de septiembre. 258
120. Circular en que se transcribe el acuerdo que aumenta los viáticos de los visitadores de aduanas.—27 de septiembre. 260
143. Circular para que los pagadores que conduzcan fondos para el pago del Ejército, sean acompañados por un oficial del mismo.—1.° de octubre. 320

Núms. Págs.

146. Circular que comunica a las oficinas de Hacienda que ha sido designado Oficial Mayor Encargado interinamente de la Secretaría de Guerra y Marina, el ciudadano general Francisco L. Urquizo.—2 de octubre..... 324
164. Circular en que se comunica que los inspectores de la Renta del Timbre percibirán íntegros sus sueldos.—23 de octubre 343
169. Circular para que por regla general en todo pago que se haga previa autorización, se exija solamente el "visto bueno" del jefe del Departamento correspondiente.—28 de octubre 348
179. Circular dando a conocer la que prorroga el plazo para que los generales, jefes y oficiales del Ejército presenten sus patentes.—6 de noviembre 371
185. Circular relativa a la situación de fondos que hacen los empleados federales en favor de sus familiares.—14 de noviembre 378
218. Circular para que los pagadores informen acerca de los oficiales de pagadurías que presten sus servicios en las oficinas a su cargo.—5 de diciembre..... 583
228. Circular para que las pagadurías remitan un inventario de los muebles y enseres que tienen en uso.—13 de diciembre 595
237. Circular haciendo saber que en las omisiones por descuentos a deudores del Erario se hará responsable al jefe de la oficina respectiva.—20 de diciembre..... 604
239. Circular que transcribe la de la Secretaría de Guerra y Marina, relativa a los viáticos del personal de las Comisiones Inspectoras del Departamento de Caballería.—24 de diciembre 607
240. Circular que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina relativa a la ministración y distribución de forrajes a la caballada del Ejército.—24 de diciembre. 608
243. Circular que transcribe la disposición que anula las autorizaciones de reclutamiento.—29 de diciembre..... 612
246. Circular que prorroga el plazo concedido a los miembros del Ejército para la presentación de sus patentes.—31 de diciembre 615
247. Circular en que se transcribe la relativa a ministraciones de gastos de escritorio a los jefes y oficiales del Ejército. —31 de diciembre 616

Casa de Moneda

37. Dictamen sobre cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.—9 de julio 91

Núms. Págs.

38. Dictamen sobre peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.—9 de julio..... 92
39. Dictamen sobre ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda, durante mayo y junio del presente año.—9 de julio..... 93
67. Circular dando instrucciones a las Oficinas Federales de Ensaye respecto al nuevo Reglamento sobre impuestos y derechos a los metales.—12 de agosto..... 179
128. Dictamen sobre el examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre 290
129. Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre 291
130. Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre 292
196. Dictamen sobre la cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante septiembre y octubre últimos. —11 de noviembre 393
197. Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante septiembre y octubre últimos.—11 de noviembre 394
198. Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspodientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante septiembre y octubre últimos.—11 de noviembre 395
250. Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye.—31 de diciembre 625
251. Memoria de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, correspondiente al año fiscal de 1919.—31 de diciembre. 626

DIVERSOS

40. Convenio celebrado con los CC. Carlos Basave y del Castillo N. y José de J. Barbedillo, en representación de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., modificando el de 16 de junio de 1917. —15 de julio 94

Núms. Págs.

127. Informe del Ramo de Hacienda que figura en el Mensaje Presidencial 269
200. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Ingresos para el año fiscal de 1920.—30 de septiembre 401
248. Cuotas asignadas a las fábricas de hilados y tejidos de algodón para el primer semestre del año fiscal de 1920.—11 de diciembre 619

INDICE ALFABETICO

DE LOS DECRETOS Y CIRCULARES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, CONTENIDOS EN EL TOMO X DE SU BOLETIN, CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1919

A

Págs.

Adeudos.—Circular número 22, en que se dan instrucciones sobre los que tienen en las aduanas los Ferrocarriles Nacionales de México.—26 de julio.—30..... 79

Adeudos.—Circular número 11 A, que recuerda a los administradores de aduanas que el artículo 271 de la Ordenanza del Ramo no los autoriza para demorar su cobro.—20 de septiembre.—110 249

Algas.—Circular número 10, que da a conocer la cuota que pagarán por explotación.—6 de diciembre.—220..... 585

Alta o baja de los empleados.—Circular número 73, recordando la obligación que tienen todos los jefes de las oficinas de Hacienda de dar en su oportunidad los avisos relativos. —10 de diciembre.—226..... 592

Altas.—Circular número 73, en que se transcribe a los pagadores la resolución de la Secretaría de Guerra para que no admitan justificación de las de individuos de tropa sin las filiaciones respectivas.—10 de julio.—17..... 62

Aprobación de gastos por conducto de fondos o por cualquiera otra causa.—Circular número 85, para que las oficinas de Hacienda la soliciten por conducto de la Tesorería General de la Nación.—22 de agosto.—74..... 189

Arribadas forzosas.—Circular número 19, que da a conocer las reglas que deben observar las Capitanías de Puerto para justificar las de las embarcaciones.—15 de julio.—21..... 68

Arroz.—Circular número 14 A, que prohibe su exportación por la vía postal.—24 de septiembre.—113..... 253

Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.—Decreto que autoriza al Ejecutivo para suministrarle la cantidad de ($30,000.00) treinta mil pesos.—13 de octubre.—135..... 303

Azúcar.—Circular número 14 A, que prohibe su exportación por la vía postal.—24 de septiembre.—113..... 253

B

Págs.

Baja.—Circular número 76, que da a conocer la resolución de la Secretaría de Guerra para que la causen los individuos que figuran en el Ejército con nombres supuestos y alta con sus nombres verdaderos.—16 de julio.—29..... 78

Bebidas alcohólicas.—Circular número 43 A, para que las aduanas del Estado de Sonora consideren nulas las disposiciones de las circulares 34 A y 37 A, relativas a su introducción.—20 de diciembre.—236..... 603

Bebidas alcohólicas.—Circular número 2, para que se exija el entero de los derechos de importación sobre las que se expendan en los vapores que arriban a los puertos.—12 de septiembre.—104 243

Bienes del clero incautados.—Circular número 931, que aclara la orden relativa, comunicada en la número 930, de 30 de junio último.—5 de julio.—12..... 55

Botellas cerradas que contengan bebidas.—Decreto que reforma el artículo 4.° del de 24 de noviembre de 1917, relativo al impuesto especial sobre aquéllas.—19 de diciembre.—207... 510

C

Caja de Préstamos.—Circular número 965, en que se comunica que han sido aprobados sus acuerdos en lo relativo al pago de contribuciones.—28 de noviembre.—194..... 389

Cancelación.—Circular número 82 A, que participa la del permiso concedido al vapor "Jim Butler" para hacer tráfico de cabotaje.—3 de julio.—8..... 51

Canoa "La Ibérica."—Circular número 20, indicando a las aduanas que debe gozar de los privilegios otorgados a los buques dedicados al servicio público.—15 de julio.—22..... 70

Causantes del impuesto sobre fundos mineros.—Circular número 45, que deroga las facilidades que se les habían dado. —7 de agosto.—62..... 173

Celadores de la frontera Norte.—Circular número 6 A, que les ordena no disparen contra los aeroplanos, sino hagan señales con banderas o luces para indicarles que han pasado a territorio mexicano.—8 de septiembre.—97..... 236

Certificado.—Circular número 72, para que los pagadores den el del último pago que reciban los individuos del Ejército que resulten procesados.—8 de julio.—15..... 58

Certificados.—Circular número 95, para que los pagadores remitan al jefe de la Corporación de Sueltos los del último pago que hayan hecho a los miembros del Ejército declarados formalmente presos.—12 de septiembre.—102..... 241

Chicle.—Circular número 81 A, que da a conocer las cuotas de exportación que deberá pagar durante julio y agosto de 1919.—1.° de julio.—6..... 49

Págs.

Chicle.—Circular número 21 A, que fija las cuotas que regirán para su exportación durante noviembre y diciembre de 1919 y enero y febrero de 1920.—28 de octubre.—165..... 344

Comisión Monetaria.—Decreto derogando el de 7 de julio de 1917 que le concedió facultades.—25 de octubre.—137..... 305

Comisión Reguladora del Mercado de Henequén.—Circular número 41,293, que comunica a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche y Yucatán y Territorio de Quintana Roo, que aquélla debe pagar al contado, en oro nacional, los derechos que causen sus importaciones y exportaciones.—28 de julio.—32..... 81

Compañías petroleras.—Circular número 74, recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a sus obligaciones. —15 de diciembre.—229..... 596

Contribución Federal.—Circular número 942, en que se recuerda a los administradores del Timbre el cumplimiento de los artículos de la ley que fija la forma de recaudarla.— 30 de julio.—36..... 86

Contribución Federal.—Circular número 957, para que cuando se devuelvan cantidades por ese concepto, se descuente un 10% al beneficiado.—8 de octubre.—152..... 331

Convenio celebrado con los CC. Carlos Basave y del Castillo Negrete y José de J. Barbedillo, en representación de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., modificando el de 16 de junio de 1917.—15 de julio.—40..... 94

Corte de caja bisemanal.—Circular número 69, para que las pagadurías radicadas en el Distrito Federal lo remitan a la Tesorería General de la Nación.—1.° de julio.—5..... 48

Créditos hipotecarios.—Circular número 54, aclaratoria del artículo 4.° de la Ley relativa de 30 de agosto de 1918.— 13 de septiembre.—106..... 245

Créditos hipotecarios.—Circular número 36, relativa al impuesto sobre su pago o cancelación, prevenido por Decreto de 30 de agosto de 1918.—1.° de julio.—4..... 47

Cueros.—Circular número 81 A, que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de julio-agosto de 1919.—1.° de julio.—6 49

Cueros.—Circular que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de septiembre-octubre de 1919.— 26 de agosto.—82..... 209

Cueros.—Circular número 21 A, que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre noviembre-diciembre de 1919.—28 de octubre.—165..... 344

Cueros.—Circular número 47 A, que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de enero-febrero de 1920.—30 de diciembre.—245..... 614

Cueros de res.—Circular número 23 A, que modifica las cuotas que pagarán a su exportación.—22 de noviembre.—189... 384

Págs.

Cuerpo Consular Mexicano.—Circular número 3, en que se comunica a las aduanas su movimiento.—23 de septiembre.—111 250
Cuerpo Consular Mexicano.—Circular número 17, que da a conocer su movimiento.—5 de julio.—11 54
Cuerpo Diplomático Extranjero.—Circular número 8 A, que recuerda la relativa al aviso que deben dar las aduanas cuando lleguen envíos consignados a sus miembros.—12 de septiembre.—105 244

D

Derecho de practicaje.—Circular número 11, comunicando que no lo causarán los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión."—6 de diciembre.—221 586
Derecho de practicaje.—Circular número 4, en que se participa a las aduanas del Pacífico la fecha desde la que quedan libres de su pago los vapores "Sonora," "Bonita" y "Unión."—26 de septiembre.—119 259
Derechos adicionales.—Circular número 40, relativa a su pago en papel infalsificable.—11 de julio.—18 63
Derechos de amonedación.—Circular número 66, que fija los de la nueva moneda de oro de dos pesos.—8 de noviembre.—183 376
Derechos de amonedación.—Circular número 59, que modifica la tarifa respectiva.—7 de octubre.—151 330
Derechos de explotación del camarón.—Circular número 24, en que se transcriben a las aduanas las instrucciones para su cobro.—16 de agosto.—71 184
Derechos de practicaje.—Circular número 1, en que se transcribe la disposición que exime de su pago a varias embarcaciones.—5 de septiembre.—94 233
Derechos de practicaje.—Circular número 6, que comunica que la exención concedida a las embarcaciones "Lurline," "Justina," etc., deberá tener aplicación a partir del 1.° de septiembre del presente año.—3 de octubre.—147 325
Descuento por adeudos.—Circular número 48, en que se dan instrucciones para hacerlo a los empleados federales.—25 de septiembre.—116 256
Despachos y nombramientos.—Circular número 53, que dispone que los expedidos del 1.° al 3 del mes de la fecha no causen impuesto del Timbre.—12 de septiembre.—103 242
Devolución de derechos adicionales.—Circular número 18, que indica a las aduanas los casos en que tiene que acompañarse la autorización de pago.—14 de julio.—20 66
Dirección General de Aduanas.—Decreto que la suprime.—25 de agosto.—49 123

Págs.

Dirección General del Timbre.—Decreto que la suprime.—25 de agosto.—49 123

Diferencias.—Circular número 87, indicando que subsisten las instrucciones relativas al cargo de las que resultan por el aumento de haberes a la clase de tropa del Ejército.—2 de septiembre.—88 227

E

Edificios de propiedad nacional.—Circular para que los administradores de las aduanas informen acerca del estado de conservación de los que se encuentran en los puertos ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.—20 de octubre.—159 338

Edificios de propiedad nacional.—Circular para que los jefes de Hacienda informen acerca del estado de conservación en que se encuentran los ocupados por oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda.—20 de octubre.—158 337

Entregas de bultos postales.—Circular número 958, que previene a los empleados de la Renta del Timbre cumplan con la obligación de intervenir en ellas.—20 de octubre.—160 339

Envases comunes.—Circular número 50, aclaratoria del párrafo relativo de la Regla XII de la Tarifa de Derechos de Importación.—5 de septiembre.—93 232

Equivalencia.—Circular número 38, que fija la del papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén y de los billetes-dólares para el pago de impuestos y para la expedición de giros postales en la decena del 11 al 20 de julio de 1919.—7 de julio.—13 56

Equivalencia.—Circular número 41, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 21 al 31 de julio de 1919.—17 de julio.—24 73

Equivalencia.—Circular número 42, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 1.° al 10 de agosto de 1919.—26 de julio.—28 77

Equivalencia.—Circular número 44, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 11 al 20 de agosto de 1919.—5 de agosto.—60 170

Equivalencia.—Circular número 46 que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 21 al 31 de agosto de 1919.—14 de agosto.—70 183

Equivalencia.—Circular número 47, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de

Págs.

giros postales internacionales durante la decena del 1.° al 10 de septiembre de 1919.—25 de agosto.—76..... 193

Equivalencia.—Circular que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 10 al 20 de septiembre de 1919.—6 de septiembre.—95..... 234

Equivalencia.—Circular número 55, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 21 al 30 de septiembre de 1919.—18 de septiembre.—109..... 248

Equivalencia.—Circular número 58, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 1.° al 10 de octubre de 1919.—27 de septiembre.—121..... 261

Equivalencia.—Circular número 58, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 11 al 20 de octubre de 1919.—7 de octubre.—150..... 329

Equivalencia.—Circular número 61, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 21 al 31 de octubre de 1919.—16 de octubre.—155..... 334

Equivalencia.—Circular número 62, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 1.° al 10 de noviembre de 1919.—28 de octubre.—166..... 345

Equivalencia.—Circular número 65, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 11 al 20 de noviembre de 1919.—7 de noviembre.—180..... 372

Equivalencia.—Circular número 68, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 21 al 30 de noviembre de 1919.—15 de noviembre.—186..... 379

Equivalencia.—Circular número 69, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 1.° al 10 de diciembre de 1919.—26 de noviembre.—192..... 387

Equivalencia.—Circular número 70, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 11 al 20 de diciembre de 1919.—6 de diciembre.—219..... 584

Equivalencia.—Circular número 75, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de giros postales internacionales en la decena del 21 al 31 de diciembre de 1919.—17 de diciembre.—233..... 600

Equivalencia.—Circular número 76, que fija la de los billetes-dólares para el pago de impuestos, y para la expedición de

Págs.

giros postales internacionales en la decena del 1.° al 10 de enero del año próximo de 1920.—29 de diciembre.—242. 611

Equivalencia.—Circular número 63, que fija la del peso mexicano con las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata, para lo que falta del año de 1919.—28 de octubre.—167 346

Equivalencias.—Circular número 71, que contiene la tabla de las del peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.—8 de diciembre.—223 589

Estampillas.—Circular número 955, estableciendo reglas para la devolución de las de emisiones fenecidas.—4 de octubre.—148 326

Estampillas de a ($5.00) cinco pesos.—Circular número 968, que deroga la que da instrucciones para su canje.—23 de diciembre.—238 606

Estampillas de contribución federal.—Circular número 966, que recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas a la forma en que deben enviarse las cuentas sobre su amortización.—28 de noviembre.—195 390

Estampillas de impuestos especiales.—Circular número 961, que da instrucciones para el resello de las correspondientes al año fiscal de 1920.—7 de noviembre.—181. 373

Estampillas especiales de a ($5.00) cinco pesos.—Circular número 967, que da instrucciones para su canje.—19 de diciembre.—235 602

Estancias.—Circular número 83, para que las oficinas de Hacienda no ministren ninguna cantidad por ese concepto a los miembros del resguardo de los Ferrocarriles de México.—8 de agosto.—63 174

Exportación de metales.—Circular número 98 A, que deja sin efecto el artículo 9.° transitorio, relativo, del Decreto de 27 de junio último.—29 de agosto.—79. 196

Exportadores de metales.—Circular número 49, que suspende los efectos del artículo 9.° transitorio del Decreto de 27 de junio de 1919, relativo a aquéllos.—26 de agosto.—78. . . . 195

Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Ingresos para el año fiscal de 1920.—30 de septiembre.—200. 401

F

Fábricas de cerillos.—Circular número 959, para que los administradores principales del Timbre remitan noticia de las existentes en su demarcación.—20 de octubre.—161. 340

Fábricas de hilados y tejidos de algodón.—Cuotas asignadas como impuesto que pagarán para el primer semestre del año fiscal de 1920.—11 de diciembre.—248. 619

Fábricas de tabacos labrados.—Circular número 946, para que los

Págs.

administradores principales del Timbre informen sobre su suspensión o clausura.—21 de agosto.—72..... 186

Forrajes a la caballada del Ejército.—Circular número 114, que transcribe la disposición de la Secretaría de Guerra, relativa a su ministración y distribución.—24 de diciembre.—240 608

Frijol.—Circular número 14 A, que prohibe su exportación por la vía postal.—24 de septiembre.—113..... 253

G

Ganado vacuno.—Circular número 25 A, que permite su exportación durante seis meses.—24 de noviembre.—191..... 386

Gasolina y demás éteres de petróleo.—Decreto que modifica en lo relativo la Tarifa de los Derechos de Importación.—29 de diciembre.—202 497

Gastos.—Circular número 99, para que los empleados comisionados en la conducción de fondos procuren la mayor economía en los que eroguen en ese servicio.—26 de septiembre.—118 258

Gastos de escritorio.—Circular número 91, en que se transcribe la disposición relativa a su ministración a las corporaciones del Ejército.—5 de septiembre.—92..... 231

Gastos de escritorio.—Circular número 118, en que se transcribe la relativa a los que se ministren a los jefes y oficiales del Ejército.—31 de diciembre.—247..... 616

Gastos de oficio y menores.—Circular número 90, que da instrucciones a las Jefaturas de Hacienda para las solicitudes respectivas.—5 de septiembre.—91..... 230

Giros sobre Nueva York.—Circular número 5 A, que autoriza a las aduanas de la frontera Norte para recibirlos en pago de derechos.—6 de septiembre.—96..... 235

Glicerina, frutas en almíbar y aguardiente, alambre de hierro.—Decreto que modifica en lo relativo la Tarifa de los Derechos de Importación.—29 de diciembre.—203..... 499

Guano.—Circular número 10, que da a conocer la cuota que pagará por explotación.— 6 de diciembre.—220..... 585

H

Habilitado.—Circular número 89, para que cuando se participe su nombramiento se haga figurar su nombre y rúbrica de puño y letra.—3 de septiembre.—90..... 229

Henequén.—Circular número 81 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de julio-agosto de 1919.—1.° de julio.—6..... 49

Henequén.—Circular que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de septiembre-octubre de 1919.—26 de agosto.—82..... 209

Págs.

Henequén.—Circular número 21 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.—28 de octubre.—165..... 344

Henequén.—Circular número 47 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de enero-febrero de 1920.—30 de diciembre.—245..... 614

Henequén.—Circular número 29 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante diciembre de 1919.—4 de diciembre.—216 581

Henequén.—Decreto que modifica la cuota que le señala la fracción 79 de la Tarifa de Exportación vigente.—25 de noviembre.—177 364

Honorarios.—Decreto que reforma la tarifa de los asignados a los administradores principales del Timbre. — 20 de noviembre.—176 362

Horario.—Circular número 12 A, que fija el que observarán las aduanas marítimas.—23 de septiembre.—112..... 252

Hule de guayule.—Circular número 81 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de julio-agosto de 1919.—1.° de julio.—6..... 49

Hule de guayule.—Circular número 21 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.—28 de octubre.—165..... 344

Hule de guayule.—Circular número 47 A, que fija la cuota de exportación que pagará durante el bimestre de enero-febrero de 1920.—30 de diciembre.—245..... 614

I

Impuesto adicional.—Decreto que dispone que lo paguen todos los efectos que se importen y exporten por la vía postal y que causen derechos arancelarios.—30 de agosto.—53..... 145

Impuesto especial sobre ventas de primera mano de cerveza de producción nacional.—Circular número 932, en que se indican los datos y documentos con que debe darse cuenta para cumplir con la circular relativa a su pago.—8 de julio.—16 60

Impuesto minero.—Circular número 947, que da instrucciones a los administradores del Timbre para recibir pagos por ese concepto.—22 de agosto.—73..... 187

Impuesto sobre hilados y tejidos de producción nacional.—Circular número 60, que reglamenta su pago. — 9 de octubre.—153 332

Impuesto sobre hipotecas. — Circular número 936, que ordena a las administraciones del Timbre remitan una noticia de las cantidades recaudadas por ese concepto.—12 de julio.—19 65

Informe.—Circular número 954, que previene el cumplimiento de lo dispuesto en las números 365 y 554 relativas al que

Págs.

deben rendir sobre las infracciones los Principales del Timbre.—2 de octubre.—145 323
Informe del Ramo de Hacienda que figura en el Mensaje Presidencial.—1.° de septiembre.—127. 269
Instrucciones.—Circular que las da a las Oficinas Federales de Ensaye, respecto al nuevo Reglamento sobre el impuesto a los metales.—12 de agosto.—67. 179
Inventario.—Circular número 77, en que se indica a los pagadores la forma de hacerlo con valor estimativo de los muebles y enseres de sus pagadurías.—29 de julio.—35. 84
Inventario.—Circular número 110, para que las pagadurías remitan el de los muebles y enseres que tienen en uso.—13 de diciembre.—228 595
Inventario de los bienes del clero.—Circular a los jefes de Hacienda para que remitan el de los que hayan recibido de los administradores de Bienes Intervenidos.—28 de julio.—31 80

J

Jubilación.—Decreto que la concede al señor Adalberto Vera y le señala una pensión.—9 de agosto.—44. 111
Jubilación.—Decreto que la concede al señor Angel Herrerías.—9 de agosto.—45. 112
Jubilación.—Decreto que la concede al señor Francisco Sánchez Uresti.—29 de diciembre.—209. 515
Jubilación.—Decreto que la concede al señor Ignacio Batiza.—13 de septiembre.—87 223
Junta Calificadora de las cuotas a las fábricas de hilados y tejidos.—Circular que da a conocer los nombres de las personas que la integran.—5 de diciembre.—217. 582

L

Ley de Ingresos para el año fiscal de 1920.—31 de diciembre.—214 544
Ley general del Timbre de 1.° de junio de 1906.—Decreto que reforma y deroga varias de sus cuotas.—30 de agosto.—54. 147
Locales.—Circular número 97, para que los empleados federales en los Estados de la República envíen una relación con datos relativos a los que ocupen sus oficinas.—25 de septiembre.—115 255

M

Magnesita.—Circular número 10, que da a conocer la cuota que pagará por explotación.—6 de diciembre.—220. 585
Maíz.—Circular número 24 A, que fija la cuota que pagará a su exportación.—24 de noviembre.—190. 385
Maíz.—Circular número 46 A, que modifica la cuota que pagará a su exportación.—27 de diciembre.—241. 610

Págs.

Memoria de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, correspondiente al año fiscal de 1919.—31 de diciembre.—251... 626

Mercancías.—Circular número 17, que da a conocer aquéllas cuya cotización por analogía aprobó la Secretaría de Hacienda.—9 de agosto.—64..... 175

Mercancías.—Circular que da a conocer la lista de las cuya cotización por analogía ha aprobado la Secretaría de Hacienda.—22 de noviembre.—188..... 382

Mercancías.—Circular número 31 A, que da a conocer la lista de las cuya cotización se hace por analogía.—6 de diciembre.—222 587

Metales y minerales.—Cuotas de exportación que deberán pagar durante el mes de agosto de 1919.—28 de julio.—41.. 103

Metales y minerales.—Cuotas de exportación que deberán pagar durante el mes de septiembre de 1919.—26 de agosto.—83 210

Metales y minerales.—Cuotas de exportación que pagarán durante el mes de octubre de 1919.—27 de septiembre.—131. 293

Metales y minerales.—Cuotas de exportación que pagarán durante el mes de noviembre de 1919.—28 de octubre.—170. 351

Metales y minerales.—Cuotas de exportación que pagarán durante el mes de diciembre de 1919.—27 de noviembre.—199. 398

Metales y minerales.—Cuotas de exportación que pagarán durante el mes de enero de 1920.—30 de diciembre.—249.... 622

Minería.—Decreto que modifica la Ley relativa de 27 de junio de 1919.—29 de diciembre.—208..... 512

Moneda.—Dictamen sobre cuenta y examen de las muestras de la correspondiente a la acuñación que practicó la Casa de Moneda durante mayo y junio de 1919.—9 de julio.—37. 91

Moneda.—Dictamen sobre el ensaye de las muestras de la correspondiente a la acuñación que practicó la Casa de Moneda durante mayo y junio de 1919.—9 de julio.—39..... 93

Moneda.—Dictamen sobre el peso de las muestras de la correspondiente a la acuñación que practicó la Casa de Moneda durante mayo y junio de 1919.—9 de julio.—38..... 92

Moneda.—Dictamen sobre el examen de las muestras de la correspondiente a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México, durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre.—128 290

Moneda.—Dictamen sobre el ensaye de las muestras de la correspondiente a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre.—130 292

Moneda.—Dictamen sobre el peso de las muestras de la correspondiente a la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México durante julio y agosto últimos.—9 de septiembre.—129 291

Págs.

Moneda.—Dictamen sobre la cuenta y examen de las muestras de la correspondiente a la acuñación practicada en la Casa de Moneda durante septiembre y octubre de 1919.—11 de noviembre.—196 393

Moneda.—Dictamen sobre el ensaye de las muestras de la correspondiente a la acuñación practicada en la Casa de Moneda durante septiembre y octubre de 1919.—11 de noviembre.—198 395

Moneda.—Dictamen sobre el peso de las muestras de la correspondiente a la acuñación practicada en la Casa de Moneda durante septiembre y octubre de 1919.—11 de noviembre.—197 394

Moneda nacional.—Circular número 92 A, para que las aduanas permitan su embarque en cabotaje en cantidades ilimitadas.—13 de agosto.—68 181

Multas.—Circular número 950, disponiendo que deben aplicarse a las oficinas recaudadoras las que se impongan en los casos de infracciones por falta de pago de la contribución federal.—29 de septiembre.—123 263

Multas.—Circular número 915, que dispone que los administradores principales del Timbre no hagan figurar en los proyectos de su distribución los abonos a cuenta de mayores cantidades.—30 de septiembre.—124. 264

N

Noticias de menajes de casa importados en franquicia.—Circular número 16, que previene sean remitidas mensualmente a la Dirección General de Aduanas.—2 de julio.—7. 50

O

Objetos antiguos de arte.—Circular número 91 A, que recuerda a las aduanas la prohibición de exportarlos.—9 de agosto.—65 177

Objetos arqueológicos.—Circular número 7 A, relativa a los permisos para su exportación.—10 de septiembre.—98. 237

Oficiales de pagadurías.—Circular número 109, para que los pagadores informen acerca de los que presten sus servicios en las oficinas a su cargo.—5 de diciembre.—218. 583

Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Guerra y Marina.—circular número 102, que comunica a las oficinas de Hacienda que ha sido designado para ese puesto el ciudadano general Francisco L. Urquizo.—2 de octubre.—146. 324

Oficinas Amortizadoras de Contribución Federal.—Circular número 962, para que remitan a la Contraloría General de la Nación el certificado que enviaban a la Dirección General del Timbre.—7 de noviembre.—182. 375

Págs.

Omisiones por descuentos a deudores del Erario.—Circular número 111, haciendo saber que se hará responsable de ellas al jefe de la oficina respectiva.—20 de diciembre.—237.... 604

Ordenes de pago.—Circular número 960, que deroga la 888 de 24 de abril último, que previene a las oficinas de la Renta no las cubran sin solicitar por telégrafo su ratificación. —23 de octubre.—162..... 341

P

Pagadores.—Circular número 86, en que se les indica que se procederá con energía contra los que abandonen comisiones previamente conferidas o no sepan cumplir con sus deberes.—22 de agosto.—75..... 190

Pagadores.—Circular número 70, para que los jefes de Hacienda den adscripción en alguna pagaduría de su dependencia a los enviados por la Tesorería General de la Nación.— 4 de julio.—9..... 52

Pagadores.—Circular número 101, para que los que conduzcan fondos para el pago del Ejército sean acompañados de un oficial del mismo.—1.° de octubre.—143..... 320

Pagadores.—Circular número 74, que les recuerda la obligación que contraen para dar cumplimiento con los deberes que su cargo les impone.—17 de julio.—25..... 74

Pagadores.—Circular número 67, relativa a la forma de hacerles entrega de fondos.—11 de noviembre.—184..... 377

Pagadurías.—Circular número 93, para que hagan al almacén de la Secretaría de Hacienda su pedido de útiles, muebles, impresos, etc.—11 de septiembre.—100..... 239

Pago.—Circular número 104, para que en todo el que se haga previa autorización, se exija solamente el "visto bueno" del jefe del departamento correspondiente.—28 de octubre.—169 348

Pailebot "Belisario Domínguez."—Circular número 21, que comunica a las aduanas habérsele concedido la exención del derecho de practicaje.—15 de julio.—23..... 72

Papel de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén.— Circular número 41,294, a las oficinas de Hacienda en los Estados de Campeche y Yucatán y Territorio de Quintana Roo, para que no lo admitan.—28 de julio.—33..... 82

Papel infalsificable.—Circular número 39, recordando que debe inutilizarse el que se reciba en las oficinas recaudadoras, por impuestos, derechos, etc.—8 de julio.—14..... 57

Pasajes de empleados.—Circular número 57, relativa a las órdenes de descuento por ese concepto.—27 de septiembre. —122 262

Pedidos de útiles de escritorio, muebles, etc.—Circular número 66, que da instrucciones para hacerlos a la Proveeduría de la Secretaría de Hacienda.—20 de noviembre.—187..... 380

Págs.

Pedimentos de aduanas fronterizas.—Circular número 41 A, que indica la cuota que siguen causando.—17 de diciembre.—232 599

Pedimentos de caducidad.—Circular número 37, que dispone la suspensión de su tramitación.—5 de julio.—10 53

Pedimentos de salida de buques en lastre, buques de guerra, botes pescadores, etc.—Circular número 7, que comunica a las aduanas que están exentos del pago del impuesto del Timbre.—2 de octubre.—144 322

Películas o cintas cinematográficas.—Decreto que dispone queden sujetas al pago de derechos de autorización.—30 de agosto.—52 144

Películas para cinematógrafo.—Circular número 20 A, que permite su importación temporal.—23 de octubre.—163 342

Pensión.—Decreto que aumenta la de los niños Aquiles, Héctor y Sara Serdán.—31 de diciembre.—213 543

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Andrea Vargas viuda de Rivera.—20 de agosto.—47 121

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Angelina Hernández viuda de Monterrubio.—10 de noviembre.—172 358

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Elisa Carrillo viuda de Fritsch.—18 de noviembre.—173 359

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Elodia Fernández viuda de Vázquez.—9 de septiembre.—86 222

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Eloísa Cruañas viuda de Bassó.—30 de julio.—3 44

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Josefa Ravelo viuda de García.—9 de septiembre.—85 221

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Margarita M. viuda de Vargas.—24 de noviembre.—175 361

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Micaela Rivera viuda de Escárcega.—21 de agosto.—48 122

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Rosaura Ramírez viuda de Carbajal.—8 de noviembre.—171 357

Pensión.—Decreto que la concede a la señora Soledad García viuda de Romero.—18 de noviembre.—174 360

Pensión.—Decreto que la concede al ciudadano José Trinidad Silva.—5 de agosto.—42 109

Pensión.—Decreto que la concede al ciudadano teniente coronel retirado del 36 Cuerpo Rural, Pedro Durán y Armas.—5 de agosto.—43 110

Pensión vitalicia.—Decreto que la concede a la señora Luz Mayora viuda de Sierra.—29 de diciembre.—210 516

Pensiones por muertes.—Circular número 92, que da a conocer el acuerdo que autoriza su pago íntegro.—10 de septiembre.—99 238

Permisos de exportación.—Circular número 9 A, que indica a las aduanas que deberán contarse a partir de la fecha en que reciban la orden correspondiente.—13 de septiembre.—107. 246

Págs.

Permisos y concesiones para ocupar la zona federal, marítima o fluvial.—Circular número 774, en que se participa que han quedado bajo la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—15 de octubre.—154..... 333

Personal.—Circular número 72, tendiente a uniformar los procedimientos de las oficinas de Hacienda en lo relativo.—10 de diciembre.—225..... 591

Petróleo crudo y combustible.—Decreto que reforma y adiciona la Ley de 13 de abril de 1917, relativa a su impuesto.—29 de diciembre.—206..... 507

Petróleo de exportación.—Circular número 48, que le fija precios para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre de 1919.—26 de agosto.—77..... 194

Petróleo de exportación.—Circular número 64, que fija los precios para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.—28 de octubre.—168..... 347

Petróleo de exportación.—Circular número 77, que le fija precios para el cobro del impuesto en el bimestre de enero-febrero de 1920.—30 de diciembre.—244..... 613

Pieles.—Circular número 81 A, que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de julio-agosto de 1919. 1.° de julio.—6..... 49

Pieles.—Circular que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de septiembre-octubre de 1919.—26 de agosto.—82 209

Pieles.—Circular número 21 A, que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.—28 de octubre.—165..... 344

Pieles.—Circular número 47 A, que fija la cuota de exportación que pagarán durante el bimestre de enero-febrero de 1920. 30 de diciembre.—245..... 614

Piloncillo.—Circular número 14 A, que prohibe su exportación por la vía postal.—24 de septiembre.—113..... 253

Planta de empleados.—Decreto que fija la de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la República.—29 de diciembre.—212 521

Planta de empleados.—Decreto que fija la de cada una de las jefaturas de Hacienda en la República.—29 de diciembre.—211 517

Planta.—Decreto que fija el impuesto sobre su producción.—25 de noviembre.—178 366

Plata.—Precios y cuotas para su impuesto en el mes de diciembre de 1919.—31 de diciembre.—250..... 625

Plazo.—Circular número 94, que hace extensiva a los asimilados la prórroga del otorgado para la presentación de patentes.—12 de septiembre.—101..... 240

Plazo.—Circular número 105, que prorroga el concedido a los generales, jefes y oficiales del Ejército para la presentación de sus patentes.—6 de noviembre.—179..... 371

Págs.

Plazo.—Circular número 117, que prorroga el concedido a los miembros del Ejército para la presentación de sus patentes.—31 de diciembre.—246..... 615

Plazo.—Circular número 88, que transcribe la disposición que prorroga por dos meses el otorgado a los miembros del Ejército para que presenten sus patentes.—2 de septiembre.—89 228

Pormenor de ventas.—Circular número 952, para que los administradores del Timbre remitan el correspondiente al trimestre de julio a septiembre.—30 de septiembre.—125..... 265

Presupuesto de Egresos vigente.—Circular número 82, a los jefes de Hacienda con aclaraciones al contenido del Decreto de 2 de julio último, que lo modificó.—6 de agosto.—61. 171

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía en la cantidad de ($20,000.00) veinte mil pesos la partida 3,162.—25 de octubre.—136..... 304

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía las partidas 26, 27, 40 y 42 de su Ramo I.—13 de octubre.—132... 299

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía su partida número 63.—13 de octubre.—133..... 301

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía sus partidas 79, 80 y 81.—13 de octubre.—134..... 302

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias de sus partidas.—2 de julio.—1..... 3

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias de sus partidas.—20 de agosto.—46..... 113

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias de sus partidas.—28 de agosto.—50..... 125

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias de sus partidas.—20 de diciembre.—201..... 489

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias partidas de su Ramo V.—27 de octubre.—138..... 307

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias partidas de su Ramo VI.—27 de octubre.—139..... 309

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que amplía varias partidas de su Ramo XIII.—27 de octubre.—140..... 311

Presupuesto de Egresos vigente.—Decreto que lo modifica y adiciona.—30 de agosto.—51..... 127

Prohibición de mezclarse en asuntos electorales.—Circular para que se les recuerde a los empleados al tomarles la protesta.—25 de julio.—27..... 76

Propiedades de la Nación.—Circular para que los administradores de las aduanas envíen una relación de las que en los puertos se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.—20 de octubre.—157..... 336

Propiedades de la Nación.—Circular para que los jefes de Hacienda envíen una relación de las que se encuentren arrendadas u ocupadas por particulares.—20 de octubre.—156. 335

Págs.

R

Recargo.—Circular para que se continúe cobrando en el impuesto de las minas que paguen en oficina que no les corresponda.—25 de septiembre.—117 257
Recargos al impuesto minero.—Circular sobre los que se impongan a los causantes que hayan recibido los títulos respectivos.—17 de diciembre.—234 601
Reclamaciones.—Ley que reforma la de 24 de noviembre de 1917. —30 de agosto.—84 213
Reclutamiento.—Circular número 115, que transcribe la disposición que anula las autorizaciones para hacerlo.—29 de diciembre.—243 612
Régimen monetario.—Decreto que lo reforma.—27 de octubre. —141 313
Reglamento de la Ley de Impuestos a la Minería.—19 de julio.—2 9
Reglamento que reorganiza las oficinas y departamentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—25 de agosto.—81 201
Remesas de fondos.—Circular número 96, para que los pagadores indiquen la cantidad íntegra que llevan cuando las conduzcan por ferrocarril o por la vía marítima.—24 de septiembre.—114 254
Remesas de fondos.—Circular número 84, que fija las prevenciones que deberán observar para hacerlas las oficinas de Hacienda.—11 de agosto.—66 178
Renta.—Circular número 78, que fija los requisitos que deben exigirse a los pagadores para aprobarles el pago de la de los locales que ocupen sus oficinas.—2 de agosto.—57 167
Representantes de la Hacienda Pública Federal.—Circular número 43, relativa a sus facultades y obligaciones.—29 de julio.—34 83
Resguardo.—Circular número 2,165, a las aduanas para que antes de hacer propuesta para cubrir cualquier empleo que corresponda a aquél, se cercioren de que los interesados estén provistos de lo que necesiten.—30 de septiembre. —126 266

S

Situación de fondos.—Circular número 106, relativa a la que hacen los empleados federales en favor de sus familiares.— 14 de noviembre.—185 378
Sueldos atrasados.—Circular número 81, que resuelve la forma de efectuar su pago a los miembros del Ejército.—5 de agosto.—59 169
Sueldos.—Circular número 103, en que se comunica que los inspectores de la Renta del Timbre los percibirán íntegros. 23 de octubre.—164 343

Págs.

Sueldos.—Decreto que fija el pago de los correspondientes a los empleados y funcionarios de la Federación.—31 de diciembre.—215 575

T

Tanto por ciento.—Circular número 956, que aclara el decreto que lo concede a las oficinas de los Estados y Municipios, sobre el valor de las estampillas de Contribución Federal que reciban y cancelen.—6 de octubre.—149. 328

Tarifa de los Derechos de Exportación.—Decreto que la modifica en lo relativo a semilla de algodón, orchilla y naranjas. —29 de diciembre.—205. 505

Tarifa de los Derechos de Exportación.—Decreto que la reforma así como a los decretos que posteriormente la modificaron. —30 de agosto.—56. 163

Tarifa de los Derechos de Importación.—Decreto que la modifica en lo relativo a la gasolina y demás éteres de petróleo.— 29 de diciembre.—202. 497

Tarifa de los Derechos de Importación.—Decreto que la modifica en lo relativo a glicerina, frutas en almíbar y aguardiente, alambre de hierro, etc.—29 de diciembre.—203. 499

Tarifa de los Derechos de Importación.—Decreto que la modifica en lo realtivo a hierro fleje y telas burdas de yute y fibras similares.—29 de diciembre.—204. 503

Tarifa de los Derechos de Importación.—Decreto que la reforma, así como a los decretos que posteriormente la modificaron. 30 de agosto.—55. 156

Telas.—Circular número 18, que aclara el Decreto de 14 de diciembre de 1917, que concede franquicias a su importación.— 14 de agosto.—69. 182

Telas de tejido liso con cenefas.—Circular que nulifica la parte relativa de la número 1 de 11 de julio de 1917 y de la nota explicativa 143 de la Tarifa de Importación.—27 de noviembre.—193 388

U

Utiles de escritorio.—Circular número 75, que indica a los pagadores lo que mensualmente se les ministrará para su compra.—14 de julio.—26. 75

V

"Vales."—Circular número 80, que recuerda la prohibición de cubrirlos a cuenta de haberes, sueldos o salarios.—4 de agosto.—58 168

Vegetales para usos industriales. — Circular número 40 A, que aclara la número 31 A de 6 del mes de la fecha, rectificando la cuota que causan.—16 de diciembre.—231. 598

Págs.

Veinticinco por ciento del impuesto que causen los metales que se exporten.—Circular número 25, en que se transcribe el oficio que autoriza a las aduanas para abonárselo.—26 de agosto.—80 197

Ventas al por menor.—Circular número 949, haciendo saber que solamente causarán el impuesto del Timbre las que excedan de ($200.00) doscientos pesos mensuales.—13 de septiembre.—108 247

Viáticos.—Circular número 113, que transcribe la de la Secretaría de Guerra, relativa a los del personal de las Comisiones Inspectoras del Departamento de Caballería.—24 de diciembre.—239 607

Visitadores de aduanas.—Circular número 100, en que se transcribe el acuerdo que les aumenta los viáticos.—27 de septiembre.—120 260

Visitas.—Circular número 953, que previene se practiquen a la Receptoría de Rentas y Tesorerías Municipales, para evitar infracciones.—1.° de octubre.—142. 319

W

Whiskey.—Circular número 37 A, que amplía la número 34 A, relativa a la importación del procedente de los Estados Unidos del Norte.—11 de diciembre.—227. 594

Whiskey, vino y bebidas alcohólicas.—Circular número 34 A, para que las aduanas permitan la entrada de los provenientes de los Estados Unidos del Norte.—8 de diciembre.—224. 590

Whiskey, vino y bebidas alcohólicas.—Circular número 39 A, que suspende los efectos de la número 34 A, relativa a la importación de los procedentes de los Estados Unidos del Norte.—15 de diciembre.—230. 597

Núms. — Págs. —

247.—Circular en que se transcribe la relativa a ministraciones de gastos de escritorio a los jefes y oficiales del Ejército. —31 de diciembre..... 616

DIVERSOS

248.—Cuotas asignadas a las fábricas de hilados y tejidos de algodón para el primer semestre del año fiscal de 1920. —11 de diciembre..... 619

249.—Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de enero de 1920.—30 de diciembre... 622

250.—Precios de la plata y cuotas para su impuesto en el mes de diciembre de 1919..... 625

251.—Memoria de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, correspondiente al año fiscal de 1919.—31 de diciembre.... 626

Indice cronológico de los decretos y circulares de la Secretaría de Hacienda, contenidos en el tomo IX, correspondiente al semestre de julio a diciembre de 1919..... 631

Indice alfabético de los decretos y circulares de la Secretaría de Hacienda, contenidos en el tomo IX, correspondiente al semestre de julio a diciembre de 1919..... 649

ESTE BOLETIN

Se halla de venta en todas las Administraciones Principales del Timbre en la República.

Precio de este ejemplar $ 0. 75

3 0112 105504572